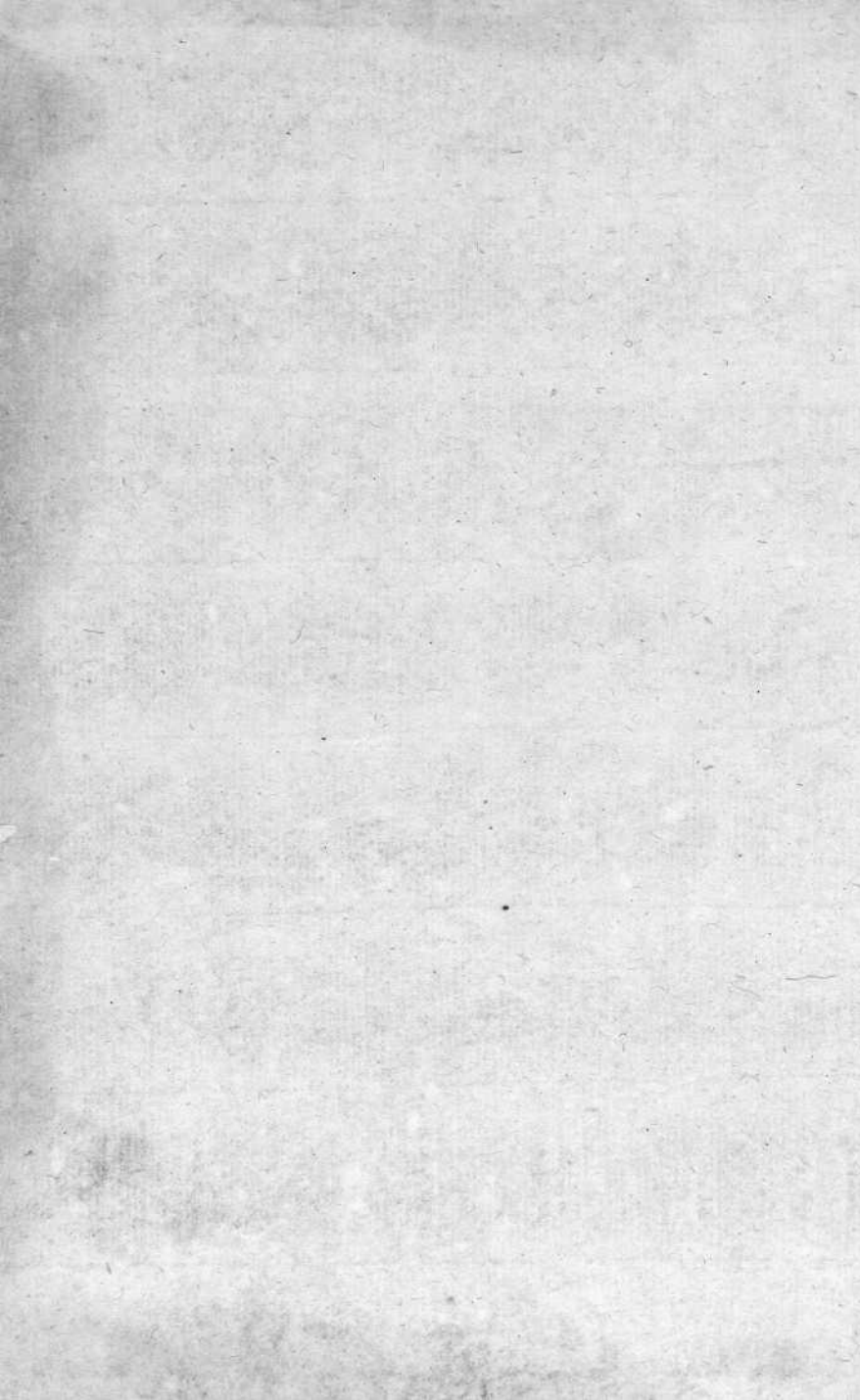




MEMORIAS  
POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS.

TOMO XXX.

T. 175680 C. 1228392



MEMORIAS  
POLÍTICAS  
Y ECONÓMICAS.

TOMO XXX.



MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXV.

**MEMORIAS**  
**POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**  
**SOBRE LOS FRUTOS,**

**COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,**

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

**TOMO XXX.**

**REAL COMPAÑÍA DE COMERCIO DE LA CIUDAD**  
de Burgos, y Manufacturas de lana de su Provincia.

**POR D. EUGENIO LARRUGA.**



**CON LICENCIA:**

**EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA.**

**AÑO DE MDCCXCIV.**

MEMORIAS  
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,  
CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,  
CEDULAS, ARRANCLES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS  
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXX.

REAL COMPAÑIA DE COMERCIO DE LA CIUDAD  
de Burgos, y Manufacturas de lana de la Provincia.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.  
AÑO DE 1835.



R. 139245

# TABLA

## DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS

que contiene este Tomo.

### MEMORIA CXXX.

<i>Real Compañía de Comercio de la ciudad de Burgos. . . . .</i>	pág. 1.
<i>Origen de la Compañía. . . . .</i>	id.
<i>Real Cédula y reglas de su establecimiento . . . . .</i>	3.
<i>Accionistas. . . . .</i>	6.
<i>Restablecimiento de fábricas por la Compañía. . . . .</i>	7.
<i>Los naturales de Castilla han de ser preferidos para maestros. .</i>	9.
<i>Fondo de la Compañía. . . . .</i>	id.
<i>Preferencia en el arrendamiento de casa. . . . .</i>	10.
<i>Repartimiento de utilidades. . . . .</i>	id.
<i>Estado anual. . . . .</i>	id.
<i>Votos de los Accionistas. . . . .</i>	id.
<i>Personas exceptuadas de tener voto en las Juntas de la Compañía.</i>	id.
<i>Comercio que debia hacer. . . . .</i>	11.

Obli-

<i>Obligacion de cumplir los contratos los dependientes de la Compañía.</i>	11.
<i>Prelacion en las casas que eligiere la compañía para almacénés.</i>	id.
<i>Sello en los géneros fabricados por cuenta de la Compañía. . . . .</i>	id.
<i>Preferencia en la eleccion de lava- deros. . . . .</i>	12.
<i>Exénciones y privilegios concedidos á la Compañía. . . . .</i>	id.
<i>Fuero de la Junta general de co- mercio. . . . .</i>	id.
<i>Géneros en que habia de comerciar la Compañía. . . . .</i>	13.
<i>Expediciones que podia hacer y cómo.</i>	id.
<i>Comercio de seguros. . . . .</i>	id.
<i>Nombramiento de Directores y otros dependientes. . . . .</i>	14.
<i>Sueldos de los empleados. . . . .</i>	15.
<i>Junta general de interesados. . . . .</i>	id.
<i>Libros de la Compañía. . . . .</i>	id.
<i>Pleytos de la Compañía, su cono- cimiento. . . . .</i>	16.
<i>Decadencia de la Compañía. . . . .</i>	18.
<i>Providencias para saber su estado.</i>	19.



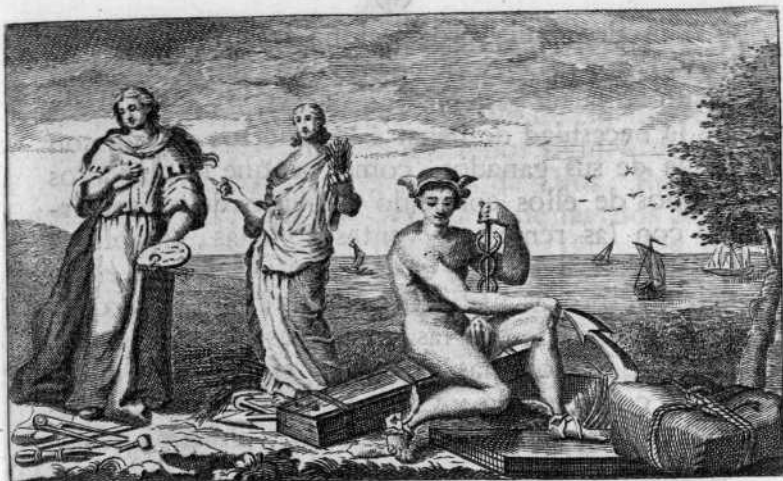
<i>Declaracion sobre la representacion de votos en una persona. . .</i>	20.
<i>Estado de la Compañía perteneciente al giro de 1769. . . . .</i>	21.
<i>Revisores nombrados para el examen de cuentas. . . . .</i>	23.
<i>Cuenta general presentada. . . . .</i>	26.
<i>Reparos de los revisores, y respuesta de los Directores. . . . .</i>	28.
<i>Partidas de ventas. . . . .</i>	38.
<i>Conclusion de los revisores. . . . .</i>	49.
<i>Satisfaccion de los Directores. . . . .</i>	50.
<i>Dictamen de los revisores para la subsistencia de la Compañía. . .</i>	53.
<i>Acuerdos de las Juntas generales de interesados. . . . .</i>	56.

## MEMORIA CXXXI.

<i>Manufacturas de texidos de seda y lana de la provincia de Burgos. . .</i>	135.
<i>Texidos de seda. . . . .</i>	id.
<i>Texidos de lana de Burgos. . . . .</i>	136.
<i>De Villarcayo, Tortoles, Torregalindo, Arredondo y Barruelo. . .</i>	159.
<i>De Alfoz, Peñamellera, N. Señora de la Vega, Tresviso y Tobia. . .</i>	160.

De

<i>De Rupelo, Tañebueyes, Vizcaynos, Piedrahita, Carazo, Villanueva, Volorado, Prado y Lopera.</i>	161.
<i>Fábrica de Pedroso.</i>	166.
<i>De Anguiano.</i>	177.
<i>De Villoslada.</i>	183.
<i>Nombramiento de oficios de dicha fábrica.</i>	217.
<i>Tundidores, cardadores y tintoreros.</i>	219.
<i>Nuevas ordenanzas para esta fábrica.</i>	221.
<i>De Ortigosa.</i>	254.
<i>De Lumbreras, y Pradoluengo.</i>	260.
<i>De Astudillo.</i>	261.
<i>Fábricas de Villa-diego, Logroño, Aldeanueva, Villanueva de Odra y Almarza.</i>	296.
<i>Fábricas de San Miguel de Pedroso, Briviesca, Villarcayo, Arnedillo y Pradillo.</i>	313.
<i>Fábrica de Valdenoceda.</i>	317.
<i>Fábrica de Balgañon y la Laguna.</i>	327.
<i>Manufacturas de Barbadillo, Huerta, Herrera, Billusto, Palazuelos y Torre.</i>	333.



## MEMORIA CXXX.

### Real Compañía de Comercio de la ciudad de Burgos.

**E**l Intendente de Burgos con carta de 22 de Julio de 1767 remitió á la Junta general de Comercio una representacion de la particular de Gobierno del Consulado de aquella ciudad, solicitando que S. M. se sirviese aprobar el establecimiento de una compañía de comercio, y fomento de fábricas que proponia, baxo las reglas, gracias y privilegios que expresaban veinte y seis capítulos de su pliego. Este pensamiento le consideró utilísimo el Intendente, así porque la situacion de

Tom. XXX.

A

aque-

aquella Provincia proporciona á las Castillas surtirse de los géneros que necesitan, depositándolos en un almacén general que evite á los conductores la necesidad de llegar á los puertos de mar con fatiga de sus ganados, como porque resulta á los vecinos de ellos conocido fomento de su comercio con las remesas y ventas de lanas, cambios y compras de géneros, cuya correspondencia encadena recíprocas utilidades que excitarán á procurarse, demas de que las lanas finas, Leonesas, Segovianas y Sorianas ascienden en su valor á una suma considerable, y que la industria de los extranjeros se aprovechaba de ella, y últimamente, que siendo Burgos la garganta de las Castillas para los puertos de mar y tránsito á Francia, y que las campiñas de sus términos, fertilizadas con el rio Arlazon, facilitan cómodos lavaderos de lanas, se libertarian aquellos pueblos del perjuicio que padecen de pagar á la voluntad de muchos tratantes regatones los precios de los lienzos, paños, bayetas, telas, mantas, azucar, especería y otros géneros que consumen, si el comercio de Burgos llegase á formar una compañía que abasteciese á precios moderados de lo necesario á las ciudades, villas, lugares y aldeas de su comarca (1).

En

(1) Un proyecto de formación de compañía de comercio, y fomento de fábricas en las circunstancias en que se dió, podría inclinarse á resistirle, acordándose de los desgraciados sucesos de las compañías de Granada, Extremadura y otras, que tantos irreparables daños han producido á los interesados que pusieron en ellas sus caudales, y aun á todo el comun de estos Reynos; pero se depuso este escrupulo al enterarse de que la presente que se trataba de formar, ó suponía ya forma-

ma-

En vista de esta proposicion se aprobó la Real Compañía con la invocacion de San Carlos, la qual quedó autorizada por Real Cédula de 29 de Noviembre de 1767, que es del tenor siguiente:

Yo, Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Intendente de Burgos remitió á mi Junta general de Comercio y Moneda una representa-

A 2 cion  
mada en Burgos con el fondo de 1.470@000 reales, era de distinta especie que aquellas, por reducirse, no á una compañía de fábricas propias, sino al establecimiento de un verdadero banco de comercio activo para promover las agenas, y dar fomento á toda clase de ramos comerciabes, segun correspondá á la situacion y proporciones del pais, como lo haria una casa de negocios bien arreglada, mayormente quando por ser de tanta consideracion el comercio de lanas finas Leonesas, podria sin duda mejorarse por su medio á beneficio comun del Estado, compitiendo las fuerzas de esta compañía con las de los compradores extrangeros para evitar se las llevasen como hoy de primera mano por sus factores, que coligados entre sí, las compran muchas veces á menor precio que el que merecen, dando la ley al pobre ganadero que por necesidad solicita la pronta salida para subvenir á la manutencion de los pastores, pago de hiervas y demás indispensables crecidos gastos que trae consigo la manutencion y crianza de los ganados.



, cion de la particular de Gobierno del Consulado  
, de aquella ciudad , solicitando aprobase el esta-  
, blecimiento de una compañía de comercio y fo-  
, mento de fábricas que proponia , baxo diferen-  
, tes reglas , gracias y privilegios que expresaban  
, veinte y seis capítulos de su pliego ; consideran-  
, dola utilísima , así porque la situacion de aquella  
, Provincia proporciona á las Castillas el surti-  
, miento de los géneros que necesitan , deposi-  
, tándolos en un almacén general , que evite á los  
, conductores la necesidad de llegar á los puertos  
, de mar , sin fatiga de sus ganados , como por-  
, que resulta á los vecinos de ellos conocido fomen-  
, to de su comercio con las remesas y ventas de  
, lanas , cambio y compras de géneros , cuya cor-  
, respondencia encadena otras muchas recíprocas  
, utilidades que es consiguiente produzca la oportu-  
, nidad de los casos ; así por los cómodos lava-  
, deros de lanas que facilitan los términos de las  
, campiñas de Burgos para el mayor valor de  
, este tráfico , como porque exercido de primera  
, mano por los naturales , se evitarán los perjuicios  
, de pagar á la voluntad de tratantes regatones los  
, precios de los lienzos , paños , bayetas , telas , man-  
, tas , azúcar , especería y otros géneros que con-  
, sumen , si el comercio de aquella Provincia lle-  
, gase á formar una compañía que abasteciese á  
, precios moderados de lo necesario á las ciudades,  
, villas , lugares y aldeas de su comarca. Y habién-  
, dose visto en mi Junta general de Comercio la  
, la expresada representacion y pliego , con lo ex-  
, puesto por aquel Intendente , y lo que en su vis-  
, ta se ofreció decir á mi Fiscal , me dió cuenta de  
, to-

, todo con su dictamen en consulta de 17 de Octubre  
 , último; y por resolución á ella, atendiendo á que la  
 , formación de esta compañía y fomento de fábricas  
 , se reduce al establecimiento de un verdadero ban-  
 , co de comercio activo para promover las de los  
 , particulares, y toda clase de ramos comerciábiles,  
 , que podrán mejorarse con el comercio de las la-  
 , nas que los factores de compradores extranjeros  
 , se llevan á menos precio, dando la ley al pobre  
 , ganadero que por necesidad solicita su pronta sa-  
 , lida para los crecidos gastos que ocasiona la crian-  
 , za y manutención de los ganados; he venido en  
 , aprobar (como por el presente apruebo) el esta-  
 , blecimiento y formación de una compañía de  
 , comercio, y fomento de fábricas en la ciudad de  
 , Burgos y su Provincia, con la advocación de  
 , San Carlos, baxo las reglas, declaraciones y ad-  
 , vertencias que contienen los veinte y seis capi-  
 , tulos siguientes:

I.º, Admitiendo, como desde ahora admito,  
 , baxo mi Real protección y la de mi Junta ge-  
 , neral de Comercio, y su Presidente, que es ó  
 , fuere, la formación de la referida compañía, con  
 , el nombre de *Real Compañía de la ciudad de Bur-*  
 , *gos*, lo confirmo para dar este exemplo á mis ama-  
 , dos vasallos, con el auxilio de cien mil reales ve-  
 , llon que he mandado imponer por cuenta de mi  
 , Real Hacienda en acciones á estilo de comercio,  
 , cuya cantidad se entregará desde luego por mi  
 , tesorería general, á disposición de la compañía  
 , por mano del Intendente de Burgos como Pre-  
 , sidente de ella, el qual recogerá y remitirá el  
 , documento competente que acredite el derecho  
 , de

, de mi Real Hacienda á este caudal, y á las utilidades que correspondan á él en el repartimiento de éstas, que deberá hacerse cada tres años, segun el artículo siete de esta Real Cédula, y nombro al mismo Intendente para que en las Juntas generales de compañía represente los votos que toquen á los expresados cien mil reales, para que con este exemplo se animen mis vasallos á igual empresa.

II. , No podrán ponerse en esta compañía caudales de obras pías y mayorazgos, porque aunque prudencialmente se han tenido presentes para la formacion de ella los inconvenientes que han sido causa de la ruina de otras: con todo, como los accidentes del comercio son tan varios, y sujetos á pérdidas fortuitas, no es justo que unos caudales, que segun ley deben invertirse en fondos, raices ó censos sobre estos, con la posible seguridad en lo humano, se expongan á contingencias tan casuales como las del comercio, y aun quando quisiera hacerse, deberia ser despues de establecida, radicada y acreditada esta compañía, y no en acciones, sino en caudales á premio ó censos sobre el todo de ella, pues de otra suerte, ni se cumpliria la ley, ni la voluntad de los fundadores, á lo que no es justo se dé lugar; pero sí podrán poner en la compañía en acciones todos los caudales que quisieren, cualesquiera personas eclesiásticas ó seculares, naturales de estos Reynos, de todas clases, empleos, y estados, sin que por ningun motivo sirva de obstáculo á la nobleza, ántes bien dé nuevo lustre á ella, como está declarado para los que

, man-

, mantengan fábricas y comercios por mayor de  
 , su cuenta , en el auto acordado 2.<sup>o</sup> tit. 12. lib. 5.  
 , de la Recopilacion , que se renovó y publicó en  
 , la ordenanza veinte y dos , parrafo segundo de  
 , las aprobadas para el comercio de Barcelona , en  
 , Real Cédula de 24 de Febrero de 1763 , y para  
 , el de Valencia en la de 7 de Mayo de 1765 , y  
 , para el Consulado de la misma ciudad de Bur-  
 , gos en mi Cédula de 15 de Agosto del año pa-  
 , sado de 1766 , al capítulo quince , número doce ;  
 , y declaro que por ningun acontecimiento ni tí-  
 , tulo han de poder caer en manos muertas los cau-  
 , dales de esta compañía.

III. , Siendo uno de los fines de ella restable-  
 , cer en la ciudad de Burgos y su Provincia las an-  
 , tiguas y extenuadas fábricas , telares , tintes de  
 , paños , bayetas , estameñas , sombreros , medias ,  
 , mantas y demás que convenga para el surtimien-  
 , to general de las Castillas , con provecho de sus  
 , naturales , ha de poder practicarlo y traer maes-  
 , tros y operarios extranjeros , no hallándose ap-  
 , tos del pais , baxo las reglas y gracias concedidas  
 , á la compañía de Granada en el capítulo quinto  
 , de su Real Cédula , reducido á que los maestros  
 , extranjeros , y familias de profesion católicos ,  
 , que hiciere venir la compañía , serán tratados des-  
 , de luego como naturales , y adquirirán la natu-  
 , raleza de estos Reynos , entendiéndose solo en  
 , quanto á contribuciones y franquicias ; y en quan-  
 , to á comercio en Europa , en sirviendo quatro  
 , años , para animarlos á que con la mayor perfec-  
 , cion se imiten los géneros extranjeros , y para que  
 , se vayan estableciendo y avendiendo en estos  
 , do-

, dominios ; pero la compañía no ha de tener de su  
, cuenta ninguna fábrica, telar, ni tinte, y sí solo  
, la preferencia y privilegio de fabricar y hacer lo  
, que necesite para su giro, á los precios regulares,  
, ó que ajustare con los fabricantes, dandoles los  
, materiales suficientes, y con este concepto, y el  
, de fomentar las manufacturas, concedo facultad  
, á la compañía de admitir los maestros y opera-  
, rios extranjeros, en caso de necesidad, como  
, queda explicado, y el aumentar dichas fábricas,  
, telares y tintes, animando con algunas anticipa-  
, ciones de dinero á estilo de comercio á los suge-  
, tos que se adviertan á propósito para ello ; pro-  
, hibiendo, como prohibo expresamente, á los Di-  
, rectores y dependientes de la compañía tengan  
, por sí ni por interposita persona fábricas, tela-  
, res ni tintes, baxo la pena de perdimiento de  
, todo, á disposicion de mi Junta general de Co-  
, mercio, y del empleo que tenga, por deber cons-  
, pirar con el mayor desvelo al mutuo adelanta-  
, miento de la compañía, y de los naturales del  
, Reyno. Y respecto de que por el Real Decreto  
, de 18 de Junio de 1756, están concedidas por  
, punto general varias franquicias y gracias, debe-  
, rán gozar de ellas todas las fábricas establecidas,  
, ó que se establecieren en la comprehension del  
, Consulado de Burgos, siendo de las clases que  
, expresa el citado Real Decreto, para lo qual, y  
, evitar á cada una la molestia del recurso parti-  
, cular, de que ahora necesita para la obtencion  
, de esta gracia, será de la obligacion y cuidado  
, de la Junta particular de Gobierno recibir los  
, correspondientes informes de las que haya de esta  
, cla-



, clase con la separacion debida , expresando en  
 , cada una su clase , qué telares mantiene corrien-  
 , tes , y qué manufacturas fábrica en cada año , y  
 , hecho así , lo dirigirá á mi Junta general de Co-  
 , mercio , para que con positivo conocimiento de  
 , todo , mande expedir la correspondiente orden  
 , y certificacion para su goce y abonos , en los  
 , términos que previene el mencionado Real de-  
 , creto , lo que se deberá practicar anualmente,  
 , para saber si se aumentan ó decaen aquellas fá-  
 , bricas , y que no se exceda en bonificar ingre-  
 , sos de simples al que no dé la correspondiente  
 , salida en manufacturas.

IV. , Siempre que los naturales de las Casti-  
 , llas lleguen á la regular perfeccion de maestros  
 , y operarios , como tambien los jóvenes que se re-  
 , cogen en mi Real Hospicio de Burgos , se han  
 , de recibir con preferencia al exercicio y labor  
 , de las expresadas manufacturas.

V. , Aunque la compañía será en su fondo  
 , principal actualmente de seis millones de reales  
 , ó mas , entregando los interesados sus acciones en  
 , dinero de contado , sin limitarlas á fixa canti-  
 , dad , por dexar esta á la voluntad de cada dueño ,  
 , en inteligencia de que cada uno tendrá su pror-  
 , rateo á proporcion del capital que diere , y tiem-  
 , po en que lo verificare , y en la de que empeza-  
 , rá á girar la compañía desde primero de Enero  
 , de 1778 , aunque no haya mas fondo que el que  
 , ya tiene de un millon quatrocientos y setenta  
 , mil reales , la permito ampliar sus fondos quan-  
 , do lo halle por conveniente , hasta la cantidad  
 , de doce millones de reales de vellon , con la ca-

, lidad de darme cuenta anualmente por medio  
 , de mi Junta general de Comercio y Moneda de  
 , los progresos y estado de la compañía, al mis-  
 , mo tiempo que se haga con los demas interesa-  
 , dos, como se previene en el artículo octavo.

VI. , La compañía ha de tener con preferen-  
 , cia la casa que elija en Burgos, por el justo  
 , alquiler que haya rendido, entendiéndose esta  
 , preferencia en las que se arrienden, y no en las  
 , que vivan sus dueños.

VII. , De tres en tres años se ha de hacer re-  
 , partimiento de utilidades, empezando estas des-  
 , pues de los tres de la formación de esta com-  
 , pañia, y entrada de acciones en ella; y si en-  
 , tonces quisiere algun individuo sacar sus ac-  
 , ciones, se le han de entregar dentro de los pri-  
 , meros seis meses siguientes para dar lugar á ex-  
 , pender sin precipitacion los enseres en que es  
 , partícipe, quedando la compañía en libertad  
 , de admitir nuevos Accionistas, con el fin de ha-  
 , cerla mas opulenta.

VIII. , Mando que anualmente hagan los di-  
 , rectores de la compañía un estado ó cuenta for-  
 , mal de los efectos existentes y progresos de ella,  
 , remitiendo copia firmada á cada interesado,  
 , para que se imponga radicalmente de quanto le  
 , conduzca.

IX. , Todo Accionista de diez mil reales ten-  
 , drá un voto en las Juntas generales de la Com-  
 , pañia, los de veinte mil dos votos, y los que ex-  
 , cedan de cincuenta mil reales tres votos.

X. , Las mugeres y personas eclesiásticas no  
 , han de asistir á las juntas de la compañía, ni te-  
 , ner

, ner voto ; pero así estos , como los interesados  
 , ausentes , citados con anticipacion , tendrán li-  
 , bertad de dar sus votos por medio de un po-  
 , der formal , á otros interesados ó á qualquiera  
 , otra persona de su satisfaccion , como sea de-  
 , cénste.

XI. , No solo ha de dedicarse la compañía  
 , con particular atencion al comercio de lanas  
 , manufacturadas , cosecha de cáñamos , rubia y  
 , frutos del Reyno , sino á los demás texidos de  
 , lino y géneros de pronta salida , como cacao,  
 , azúcar, especería, pescado, hierro, acero y otros.

XII. , Ha de obligar la compañía á los maes-  
 , tros, oficiales, y aprendices empleados en las  
 , fábricas y telares á que cumplan los contratos,  
 , y tiempos estipulados , y que ningun otro fa-  
 , bricante, ni persona pueda admitirlos en su ser-  
 , vicio , sin llevar papel de despedida ó condes-  
 , cendencia de uno de los directores, baxo la pe-  
 , na de veinte ducados al maestro , diez al ofi-  
 , cial y cinco al aprendiz , exigiéndose del que los  
 , reciba , no teniéndolos los delinquentes , y apli-  
 , cándose estas multas á beneficio comun de la  
 , compañía.

XIII. , En las casas que eligiere la compañía  
 , para almacenes y tiendas en las ciudades y pue-  
 , blos de las Castillas , quando se hallen desocu-  
 , padas , ha de tener el derecho de prelacion , pe-  
 , ro no el despojo , por lo violento y perjudicial  
 , que es por su naturaleza semejante privilegio.

XIV. , La compañía ha de poner en los efec-  
 , tos fabricados de su cuenta un sello de plomo  
 , con las armas de la ciudad de Burgos , que los

, distinga de las otras , ademas de las marcas ó se-  
 ñales que se deberán poner á los géneros por los  
 , fabricantes.

XV. , Tendrá preferencia la compañía de ha-  
 , cer eleccion de lavaderos para las lanas de su co-  
 , mercio en las riveras á lo largo del rio Arlan-  
 , zon , y en los parages á propósito é inmediatos  
 , á la capital.

XVI. , Ademas de las franquicias que se ex-  
 , presan en los artículos tercero y diez y ocho de  
 , esta Real Cédula , al tenor del decreto de diez  
 , y ocho de Junio de 1756 , concedo á esta  
 , compañía por tiempo de ocho años la libertad  
 , de los derechos Reales y municipales en las pri-  
 , meras ventas de los géneros y frutos que comer-  
 , ciare , fabricados de su cuenta en estos Reynos,  
 , limitandola á las que haga en Burgos para evi-  
 , tar fraudes y perjuicios de otros pueblos , y ex-  
 , ceptuando las lanas que comerciare en bellon ó  
 , rama , entendiéndose de los géneros fabricados  
 , en España , y no de fuera del Reyno , y que  
 , igualmente tenga la compañía el derecho de pre-  
 , ferencia en el tanteo para los frutos y lanas del  
 , Reyno , que se hayan ajustado con el fin de ex-  
 , traer de él , por estar concedido por punto ge-  
 , neral á toda clase de compañías y fabricantes.

XVII. , Concedo el fuero de mi Junta ge-  
 , neral de Comercio á todos los dependientes y fa-  
 , bricantes empleados en la compañía , del qual  
 , han de gozar solamente en los asuntos de comer-  
 , cio y fábricas , y no en los demas particulares  
 , que les ocurran fuera de aquellos.

XVIII. , Podrá la compañía comerciar solo  
 , en

, en géneros y manufacturas de estos Reynos, pero no en géneros extranjeros, porque de este modo abandonaria el fomento de las fábricas que intenta promover; é igualmente podrá hacer conducir de su cuenta los géneros simples, que por no criarse en estos Reynos necesite traer de fuera de ellos, para la construccion y tintes de las manufacturas que hiciere fabricar de su cuenta, en los que deberá disfrutar la compañía la exención de derechos de Rentas generales al tiempo de su introduccion, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio 56, observando para los abonos las formalidades acostumbradas, y haciendo las introducciones precisamente por los puertos de la comprehension de su Provincia.

XIX. , Si la compañía llegare á la opulencia que desea, y se promete, ha de poder remitir á los puertos de Indias por los de la Provincia de Burgos los géneros y efectos que tuviere, en los tiempos oportunos que yo la señale, pagando los derechos del Real Proyecto, y executando la expedicion ó expediciones que hiciere, de modo que se incorporen con las de Cadiz, para no interrumpir aquel ni este comercio; con la prevencion de que la compañía ha de dar cuenta á mi Junta general de Comercio de las expediciones que intentare hacer.

XX. , Con atencion al antecedente capítulo, ha de poder hacer la compañía el comercio de seguros, firmando sus directores las polizas según estilo.

XXI. , La compañía nombrará en la primera  
 , Jun-

, Junta que celebrare , dos directores con com-  
 , petentes facultades , que giren y gobiernen los  
 , intereses de ella para la mas puntual observancia  
 , de los capítulos VII. y VIII. alternando estos en  
 , su manejo cada año , con el importante desig-  
 , nio de que cumpliendo el un año que le toca,  
 , quede el siguiente de hueco , para formar con  
 , individualidad el estado ó cuenta de la compa-  
 , ñía , prevenido en el número octavo , y que  
 , entre el otro en el uso de su direccion , á fin de  
 , practicar lo mismo , fenecido que sea el año de  
 , su ejercicio.

XXII. , En la referida primera Junta ha de  
 , elegir tambien la compañía un Tesorero caxero,  
 , á quien han de señalar los Directores pieza corres-  
 , pondiente dentro de la Direccion para su des-  
 , pacho , un Contador tenedor de libros , y los  
 , demás dependientes de almacenes que se consi-  
 , deren precisos , dexando al arbitrio de los Direc-  
 , tores la nominacion de oficiales , escribientes de  
 , la oficina ó escritorio , para que le sirvan á su  
 , gusto , con la precisa circunstancia de que el Te-  
 , sorero y guarda almacén han de dar las fianzas  
 , correspondientes , y que se fixen las reglas de  
 , cuenta y razon , entrada y salida de caudales,  
 , con libramientos formales de los Directores , é  
 , intervencion del Contador , así en lo respecti-  
 , vo á Tesorería , como á los géneros que deben  
 , entrar en los almacenes , arca de tres llaves , que  
 , una tendrá uno de los Directores , otra el Con-  
 , tador , y otra el Tesorero , cuyos dependientes , y  
 , todos los demás de la compañía han de estar su-  
 , bordinados á las órdenes del Director respecti-

vo en cada año , como su Xefe inmediato.

XXIII. , En la mencionada primera Junta se han de señalar prudentes moderados salarios á los Directores y demás dependientes , con tal que así en la creacion de los empleos que expresa el capítulo antecedente y su número , como en el señalamiento de sus sueldos , no se pueda posesionar alguno sin la aprobacion de mi Junta general de Comercio , y con la circunstancia de que el Director , en el año de su hueco , solo ha de percibir la mitad del sueldo y la de que dichos Directores y subalternos puedan poner en la compañía el dinero que quisieren de su cuenta , en los términos que los demás Accionistas.

XXIV. , Para evitar la confusion y disputas que suelen causar las Juntas generales de interesados , no se ha de tener mas que una en cada año , á ménos que no haya motivo gráve para ello ; pero los Directores podrán hacer todos los meses las que consideren necesarias , con asistencia y voto del Intendente que es ó fuere en la ciudad de Burgos , los dos Caballeros hacendados de la Junta particular de Gobierno del Consulado , y otros dos sugetos comerciantes é interesados en la compañía , cuyo nombramiento para estos últimos se deberá hacer en la Asamblea general para todo aquel año , haciendo llamamiento que exprese lo que va á tratarse con cédula cerrada *ante diem* , y celebrándose las Juntas en casa del Intendente por decoro de su persona.

XXV. , Los libros maestros y borradores con  
in : , que



, que se ha de gobernar y manejar la compañía  
 , han de estar encuadernados y foliados confor-  
 , me en todo al capítulo VI. de la Real ordenanza  
 , del Consulado de Burgos, rubricando sus fojas in-  
 , dispensablemente en principio de cada año el  
 , uno de los Caballeros Diputados hacendados de  
 , la Junta particular de Comercio.

XXVI. , Y últimamente los pleytos ó disen-  
 , siones que se ofrezcan á esta compañía han de  
 , ser ventilados y juzgados en el Consulado de  
 , Burgos , con arreglo á la Real ordenanza de él.

, Por tanto , para que los expresados veinte y  
 , seis capítulos de estas ordenanzas tengan pun-  
 , tual observancia, he mandado expedir el presen-  
 , te , por el qual ordeno al Intendente de Burgos,  
 , al Capitan General de Castilla la vieja , al Pre-  
 , sidente de la Chancillería de Valladolid , y á  
 , los demás Presidentes y Oidores de mis Conse-  
 , jos , Alcaldes de mi Casa y Corte , Presidentes  
 , de mis Chancillerías y Audiencias , Regentes y  
 , Oidores de ellas , á los Capitanes Generales de  
 , mis Exércitos y Provincias , Intendentes , Cor-  
 , regidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes  
 , mayores y ordinarios de todas las ciudades, vi-  
 , llas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos,  
 , Prior y Cónsules del Consulado de Burgos, y  
 , los demás Tribunales , Jueces y Justicias de ellos  
 , á quienes su contenido toque , ó tocar pueda,  
 , guarden , cumplan y executen lo dispuesto en  
 , este despacho , y le hagan guardar , cumplir y  
 , executar inviolablemente , segun y como en ca-  
 , da capítulo queda dispuesto , y mandado , sin ir  
 , ni permitir que en todo ni en parte de él se vaya,  
 , ni

, ni contravenga con ningun pretexto , causa  
 , ni motivo , por persona de qualquier estado ó  
 , condicion que sea , sino antes den y auxilien las  
 , providencias y órdenes que quedan menciona-  
 , das , y demás que convenga , baxo la pena de  
 , quinientos ducados , y demás que dexo al arbi-  
 , trio de mi Junta general de Comercio y Mo-  
 , neda , en las que incurrirá la referida compañía  
 , siempre que falte á su observancia ; y mando  
 , asimismo que á los traslados de este mi Real  
 , despacho signados de Escribano público en forma  
 , que haga fé , se les dé el mismo crédito que al  
 , original , que así es mi voluntad. Dado en San  
 , Lorenzo á 29 de Noviembre de 1767. = YO EL  
 , REY. = Yo Don Luis de Alvarado , Secretario  
 , del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su  
 , mandado. = Registrada , Don Nicolas Verdugo. =  
 , Teniente Chanciller mayor , Don Nicolas Ver-  
 , dugo. = El Marques de Monterreal. = Francisco  
 , de Cuellar. = Rosendo Saez de Parayuelo. = El  
 , Marques de la Florida Pimentel. =

Aprobada baxo estas reglas la compañía , no  
 solamente mereció al Señor Don Carlos III.º  
 el que se dignase dispensarla su Real proteccion,  
 sino que para dar exemplo á sus vasallos fue ser-  
 vido concurrir con el auxilio de cien mil reales  
 vellon. Siguió su exemplo toda su Augusta Real  
 Familia , interesándose en esta compañía ; de for-  
 ma , que sus principios prometian los mas felices  
 y ventajosos progresos.

Caminando todos los Accionistas interesados  
 en el comercio , con estas esperanzas , y preocu-  
 pados con los estados anuales que les repartieron

los Directores, en que aseguraban conocidas utilidades, llegó el caso despues de concluido el primer trienio de no hacerse el repartimiento de ellas como prevenia la ordenanza: veian los interesados que no se giraba ni hacia el comercio activo con arreglo á ella; pues no se descubrian almacenes en las capitales de Castilla, ni se advertian adelantadas las fábricas de bayetas, sempiternas, estameñas, lienzos, cobertores, mantas, sombreros, medias, ni otras de paños que antes habia dentro de la Provincia, y empezaron á desconfiar de su gobierno. A la verdad, ni en la casa de Direccion, ni sus almacenes se encontraban con la abundancia, equidad y generalidad que ya parecia forzosa, los géneros y especies de preciso consumo y surtimiento; no habia aquel despacho que es regular en una mediana casa particular de comercio; en suma decayó el alto concepto con que empezó la compañía.

Tan infeliz suceso no esperado por la situación oportuna de esta ciudad para el comercio, y por los fondos y circunstancias con que se dió principio á su giro, atraxo desavenencias, y algunos de los interesados ya dirigian sus miras á que se disolviese.

Estas sospechas y recelos dieron motivo á que se hiciesen al Rey varias representaciones: á influxo de ellas se expidieron dos Reales órdenes, que se la comunicaron por el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en 11 de Enero y 6 de Mayo de 1771 á la Junta general de Comercio, sobre el método y giro con que se manejaban los negocios de la compañía por sus Directores. Ma-

nifestábase el riesgo en que se contemplaban los caudales del Rey, de las Personas Reales, y de todos los demás interesados. Aquel Tribunal dió orden á los Directores para que con la brevedad posible convocasen á Junta general de interesados de la citada compañía, en la que presentasen las cuentas formales de todo el giro, desde su principio hasta el dia de la data de ellas, justificándolas con las particulares de caxas y comisionados, facturas y cartas de correspondencia, fondos, empleos de ventas, y existencias en géneros, y dinero, con los sueldos y gastos, para que en su vista y nombrando en caso necesario revisores que las exâminasen y glosasen, pudiesen los interesados resolver la continuacion de la compañía ó retiro de sus caudales, proponiendo las reglas que tuvieran por convenientes, para en el caso de la continuacion del giro, ó en el de suspension para el recobro de existencias y débitos, cuyas cuentas debian ser de todo el fondo, aunque algunas acciones no hubiesen cumplido los tres años prorrataando el tiempo: previniéndoles diesen cuenta de todo á la Real Junta de Comercio, para que en su vista resolviese lo que estimase mas justo, y del mejor servicio de S. M. pues le habia sido reparable la omision de no haberlo hecho de las resultas que tuvo la Asamblea general del dia primero de Pasqua de Navidad de 1771, ni remitido el estado del año de 69, formado en Mayo de 70: el ser ya pasados casi quatro meses de este año, y estar-se en total inaccion en quanto á cuentas del trienio que ya habia finalizado. Y para que tuviese cumplido efecto lo que se mandaba, señaló la Junta

el término de dos meses , para que dentro de él se executase la finalizacion de cuentas y acuerdos de la Asamblea general , cominando con las penas correspondientes á los que directa ó indirectamente procurasen impedir la execucion de lo que se mandaba , dexando entera libertad á todos los Accionistas para proponer y extender sus votos. Para obviar el abuso introducido de que algunos vocales suelen contar en las Juntas generales con veinte ó mas votos , en virtud de poderes de ausentes é inpedidos , por lo que llegaria el caso de que en una sola persona se juntase el mayor número de votos de todos los Accionistas, contra el espíritu de los capítulos 9 y 10 de la Real Cédula de la compañía, declaró la Junta que ningun concurrente á la general de interesados habia de representar mas de cinco votos con el suyo y los ajenos , para evitar los inconvenientes que de lo contrario se podian experimentar , reservando de esta declaracion los votos pertenecientes á S. M. y á los Serenísimos Principes é Infantes , porque con estos no se podria verificar inconveniente alguno , por manejarse por un Ministro de caracter como lo era el Intendente.

En carta de 24 de Julio remitieron los Directores certificacion de lo que se acordó en la Junta general de interesados de aquella compañía , celebrada el dia 20 del propio mes, en la que presentaron la cuenta general de los tres años de su giro , en esta forma.

*Estado de la Real Compañía de San Carlos establecida en esta ciudad, baxo la Real proteccion, y de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas del Reyno, perteneciente al giro del año de 1769, cumpliendo los números 5, 8 y 21 de la Real Cédula de su ereccion.*

Cargo.	<u>Reales de vellon.</u>
Por valor de las acciones del año de 768.....	1.103 <sup>0</sup> .
Por valor de las acciones entradas en el año de 769.....	115 <sup>0</sup> .
Por utilidad lograda en las acciones de dicho año de 68..... 49 <sup>0</sup> 737.	121 <sup>0</sup> 634. 19.
Por utilidad de seguros, adquirida en el expresado año de 68..... 71 <sup>0</sup> 897.	
Por 1. 600 <sup>0</sup> . reales vellon que giró en crédito de seguros en dicho año de 68, cuyo crédito se incluyó en la primera partida de el estado de él.....	1.600 <sup>0</sup> .
Por lo que alcanzan diferentes particulares.....	<u>255<sup>0</sup>155. 19.</u>
	3.194 <sup>0</sup> 789. 19.
Por beneficio en este presente año de 69.....	38 <sup>0</sup> 016.27.
	<u>3.232<sup>0</sup>806. 12.</u>

Da-



Data.	<u>Reales de vellon.</u>
Por valor de los géneros existentes en los almacenes de esta ciudad.....	632 <sup>o</sup> 210. 17.
Por idem en Toro en poder de Don Manuel Lopez.....	6 <sup>o</sup> 023. 17.
Por idem en Madrid en poder de Don Antonio Carrasco.....	2 <sup>o</sup> 095. 26.
Por idem en Santander en el de Don Francisco Manuel de Cueto.....	115 <sup>o</sup> 248. 22.
Por idem en Londres en poder de Don Luis Collantes, en Amsterdam en el de los Señores Casas y compañía, Wiener, y Hartrinck, y Dirven, Cabalier; en especies de lana fina y añinos..	637 <sup>o</sup> 883. 4.
Por valor del citado crédito en el giro de seguros que cesó por acuerdo de la Junta de la Compañía á fin de 768, y se saca por igualar la partida por no haber sido dinero efectivo, sino crédito en virtud de poderes y órdenes.	1. 600 <sup>o</sup> .
Por el importe de seguros para evitar pérdidas á los fondos de la compañía.....	71 <sup>o</sup> 795. 20.
Por lo que deben diferentes particulares.....	106 <sup>o</sup> 178. 16.
Por valor de los utensilios correspondientes á la Direccion, y Oficinas.....	12 <sup>o</sup> 861. 10.
Por	



Por salarios y gastos precisos causados este año de 769.....	369301. 16.
Por dinero en caja.....	129208.
<i>Reales de vellon.</i>	<u>3.2320806. 12.</u>

Tambien presentaron relacion de él en los cinco meses hasta fin de Mayo último, y á pluralidad de votos se acordó nombrar personas de conocida practica é inteligencia de la misma compañía, quales fueron Don Manuel de Villachica, Don Antonio Tomé, y Don Diego de la Puente, para que las revisasen é informasen en su vista lo que se les ofreciese; proponiendo al mismo tiempo los medios y reglas que hallasen por mas convenientes, para en el caso de continuarse en el giro de dicha compañía lograr sus mayores progresos.

En la propia Junta fue admitida la dexacion que hicieron de sus empleos de Directores, con la calidad de que fuese aprobada por la Real Junta general de Comercio.

Habiéndose hecho presente por el Director Zorrilla la buena calidad de las medias de seda fabricadas por el maestro Antonio Nao, se acordó que siendo de utilidad á la compañía las diese curso, fomentando al fabricante.

La asignacion de salarios de los Directores, Contador, Tesorero y Secretario de que se conferenció en la misma Junta, se acordó dexasen este punto hasta que se celebrase la en que diesen cuenta los revisores nombrados del estado de las principales. Ultimamente se acordó  
que

que los Directores providenciasen dar salida á los enseres que resultaban de sus cuentas tener la compañía, para que no cesase, ni siguiese perjuicio á esta, y que asimismo se reintegrase de los créditos que tuviese á su favor, sin hacer nuevos empleos hasta otra disposicion.

Con la misma fecha avisó el Intendente interino haberse celebrado dicha Asamblea general con tranquilidad, y nombrándose revisores, quienes se hallaban entendiendo en su encargo, y luego que le concluyesen, se convocaria á otra Junta, para que con arreglo á lo que estaba mandado en la órden de 27 del citado Mayo, se resolviese, ó el retiro de caudales ó la continuacion del giro, baxo de nuevas reglas, segun cada interesado tuviese por conveniente, pues á uno y otro veia dispuestos los animos de los vocales, ya porque á algunos les dolia la pérdida que advertian en las cuentas, y hechos propios de los Directores que no la confesaban, antes bien suponian tener utilidades, y ya porque muchos sentian que se deshiciese y concluyese esta compañía, que con buena direccion no podia ménos de producir conocidas ventajas á los interesados en ella, y ceder en público beneficio de aquella ciudad y toda Castilla.

En 28 del citado Julio dieron cuenta los Directores que los revisores habian pedido y sacado de la oficina de la Direccion varios papeles y libros dexando recibo para evacuar su comision, cuya novedad divulgada aumentaba la desconfianza en los Accionistas, y seria consiguiente que de la propia operacion, y de los discursos  
que

que fomentase la emulacion, resultase igual desconfianza en los corresponsales, y decadencia en los precios de las existencias de dentro y fuera del Reyno, expresando que de nada de lo ocurrido eran cómplices, ni responsables de sus consecuencias.

Con la propia fecha hizo presente el Director Concha (que para serlo fue instado del Intendente y de Don Cayetano de Arriaga, quando ya tenian formada la compañía, cuyo fondo solo ascendia á 3809 reales, lo mucho que habia trabajado en los asuntos de ella desde que principió; su falta de salud para continuar en su manejo, como lo acreditó con certificacion de Médico, haciendo dexacion de su empleo, y pidiendo se le exonerase de él sin el menor retardo.

El Intendente interino remitió en 28 de Agosto la cuenta presentada por los Directores de los tres años vencidos en fin de Diciembre, una relacion individual del giro de los primeros cinco meses del corriente año de 1771, un estado que explicaba los fondos y existencias actuales á los acreedores al todo del valor de ellas; y otra relacion de los gastos causados desde el principio de su ereccion, con el informe de los revisores, la respuesta dada á ellos por el Director Don Pedro Celestino Zorrilla á los reparos que pusieron, y separadamente las reglas baxo de las quales parecia á los mismos revisores podria restaurarse aquella compañía, quedando en esta parte evacuada la orden de 27 de Mayo.

Se convocó á Junta general para que en su vista determinasen los interesados la continuacion

del giro ó retiro de sus caudales, baxo las reglas que para uno y otro caso señalasen, y se celebró tranquilamente el dia 26 de Agosto, votando cada uno con libertad lo que tuvo por conveniente.

No vino expresado el dictamen del Intendente por los votos que representaba del Rey y de los Serenísimos Príncipes é Infantes, pero este silencio dimanaba de haberle mandado el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz en orden de 28 de Julio antecedente, le informase, como lo hizo en esta fecha, de lo que acordasen los demas interesados accionistas, y de lo que resultase de la revision de cuentas para pasarlo á noticia de S. M. y prevenirle de la Real determinacion que se dignase tomar, en razon de lo que deberia executar-se á su Real nombre, y al de sus Altezas, por las acciones que les pertenecen.

Por la cuenta general correspondiente á los tres años y cinco meses del de 1771, presentada en la Junta general de interesados del dia 20 de Julio, consta que era el fondo de acciones de la compañía 1.218<sup>0</sup> reales; que ascendia el cargo de su giro en el primer trienio á 2.955<sup>0</sup>997 reales y 4 maravedises, y la data 3.019<sup>0</sup>949 con 4, resultando de utilidades en los tres años 63<sup>0</sup>953 reales.

Por la relacion del giro de los cinco meses hasta fin de Mayo de dicho año, comprehensiva de la cuenta general, se reconoció ascender el cargo á 3.237<sup>0</sup>396 reales y 7 maravedises, y la data 3.266<sup>0</sup>903 reales vellon, y seguidamente se hacia expresion del importe de utensilios, gastos y salarios

rios importante 1170240 reales y 2 maravedises; 3910548 reales y 20 maravedises de deudas de la compañía, 1730376 reales en haberes de la compañía, 90729 reales y 27 maravedises en vales que obraban en la direccion, y en dinero de caja 360226 reales y 21 maravedises. Concluia la citada relacion con una nota, que expresaba quedar reducido en ella tambien el giro de los tres años, y las existencias, ventas y gastos de la compañía; y para la mas facil inteligencia de todo, acompañaron un estado del que en la actualidad tenia la compañía. En él se sentaban por cargo 1.6200167 reales, é igual suma de data; y en otra nota puesta al pie de él se decia, que consiguiente á la que se puso en la cuenta antecedente del giro, era este el actual estado de la compañía: que segun el fondo principal, existencias y deudas en pro y en contra (que es el giro con los gastos y sueldos pagados de las utilidades) no resultaba pérdida al capital de acciones: que en las existencias podria ser mas ó ménos la utilidad, segun la suerte y el tiempo á que está sujeto todo comercio: y que á los empleados en la compañía no se les habia señalado sueldo alguno en los tres años y cinco meses que llevaban de trabajo; por cuyas razones no se podia hacer el prorrateo á cada interesado, y que al tiempo de entregar su pertenencia al que pidiese, se executaria con arreglo al número siete, y veinte y tres de la Real Cédula, y se hallaria el mas ó ménos que le podria tocar.

Estos documentos con el resumen general de todos los gastos, sueldos y valor de utensilios de los tres años y cinco meses, hasta fin de Mayo, se

mandaron pasar por la Asamblea de 20 de Julio á los revisores, quienes expusieron treinta y quatro reparos, á los quales respondió la Direccion en la forma siguiente:

1.º Que la cuenta de Cueto importante 1129939 reales y 15 maravedises por la compra de 789 quintales de bacalao á Don Patricio Joyes, y otros 200 á Rivas, no tenia mas documento para el crédito del precio á que se compró que la mera expresion del referido Cueto.

*Satisfaccion.* Que este reparo estaba absuelto por la carta original de Cueto, comisionado por la compañía con su factura firmada de él: por el libro y asiento del guarda-almacen que justificaba la entrada del género, y por la venta de él; y por la entera fé y crédito que estimulaba la confianza de los encargos, cuya harmonía se sigue enteramente en el comercio, y no cabe reparo particular en esta, no poniéndole, como no debe ponerse, en otras que padecen el mismo defecto, como son la compra del mismo género por Don Lorenzo de Mena; en la de las dos churlas de canela, comprada y remitida por éste: en la de las barricas de azucar, compradas en Burdeos, &c. pues en ninguna de ellas constaba ser del cargamento de tal y tal navio, ni tenian mas expresion que la mera que daba el sugeto para el crédito del precio á que se compró, conforme á estilo de comercio.

2.º Que en la factura faltaba cuenta ó razon de portes y gastos por veinte y un quintales de cacao, importante 223 reales y 24 maravedises, que decia pagados á Don Juan Dufao de Vitoria;



ria ; y que faltaba documentar la factura de tres fardos morleses , con sus portes y demas gastos, que importaban 90638 reales y 8 maravedises.

*Satisfaccion.* Quedaba absuelto este reparo de cacao , y morleses , con los documentos de la cuenta en el libro de facturas , y por haberlo comprado Don Diego de la Puente , uno de los revisores : y por el libro del guarda-almacen que justificaba su entrada , como tambien de su venta , y estar comprendidas las cantidades totales en libramiento de 19 de Mayo de 1768 , dado á favor del expresado Don Diego.

3.º Que la factura del número quinto comprendia trece facturas , remesa de hierro de varias clases , hecha por Borica , que con sus portes hasta Burgos sumaban 330551 reales y 21 maravedises , cargado en la cuenta general presentada 340566 reales y 24 maravedises , por lo que habia la equivocacion de 10015 reales y 3 maravedises.

*Satisfaccion.* Disolvióse el reparo puesto al número quinto , relativo á las facturas de herrage que se citan , con data como precisa la partida de 217 reales y 20 maravedises de vellon , importe de una remesa hecha en 18 de Mayo de 1768 , como constaba del libramiento dado á favor de Joaquin de Mendizabal en 21 de Mayo , y el tres por ciento de la comision de compra que legítimamente correspondia á dicho Borica , pasada al libro de facturas : resultando de este modo no ser la falta que se suponía de 10015 reales y 3 maravedises , sino de 10124 reales y 28 maravedises , debiendo por este medio ascender la partida de herrage del número quinto á 340677 reales y 15 maravedises.



4.º Que la factura que citaba la partida número quinto, valor de la cuenta del herrage remitido por Borica, y documento que incluía, importaban 40052 reales y 10 maravedises, y en la cuenta parecia cargaban 30974 reales y 28 maravedises, por lo que habia la equivocacion de 77 reales y 16 maravedises.

*Satisfaccion.* No obstante que en la partida del número quinto, correspondiente al herrage remitido en 1770 por Borica, solo se hizo cargo en la cuenta presentada de 30974 reales y 28 maravedises, resultando legítimamente por el libro de facturas 40103 reales con el rebate de 13 reales, hecho á la remesa de 3 de Octubre, por la falta que se observó en los almacenes, ascenderia el total, adherida la comision de tres por ciento, que faltaba á las tres últimas partidas de 20, 25 y 29 de Diciembre, 40149 reales y 24 maravedises vellon: que es el verdadero valor; con que quedaba absuelta la duda en esta parte.

5.º Que la factura y documentos que incluía la partida del número seis importaban 660581 reales y 10 maravedises, estaba equivocada en 332 L. F. y 13 S. que cargaban demas en la cuenta.

*Satisfaccion.* No podia resultar por equivocacion en la factura y documentos que incluía la partida número seis el exceso de 332 L. F. 13 sueldos, y sí la de la falta de incluir el costo de quaranta piezas de cotonias, que estaba en factura separada, y se omitió baxo el concepto de estar sumado su importe con otra que la subseguia, y ascendia á L. 10209, 4 sueldos, con lo que quedaba absuelto el reparo.

Que

6.º Que en la partida del número ocho por cinco facturas de herrage, remitido por la Sociedad de Vergara, se hallaba la equivocación de 717 reales y 3 maravedises que se cargaban demas en la cuenta.

*Satisfaccion.* Tampoco habia la equivocacion de 717 reales y 3 maravedises que se decia haber padecido en la factura número ocho, de cinco partidas de herrage, que ascendian á 190083 reales y 4 maravedises, y sí la de 10191 reales y 13 maravedises por dos artículos duplicados al libro de las facturas, y desfalco de 99 reales y 25 maravedises á la remesa de 10 de Febrero de 1770, por varias piezas de herrages que se encontraron rotas; y quedaba absuelto el reparo.

7.º Que en la factura y legajo número nueve faltaba recibo de 30 reales que se suponía haber pagado de portes hasta esta por cien quintales de cacao.

*Satisfaccion.* En la cuenta presentada correspondiente al giro de los tres años, desde 68 hasta 70 inclusive, y al número nueve se expresaba constar de libramiento de 5 de Octubre de 68 el importe satisfecho á Juan Lopez Sagredo por portes de treinta y tres cargas de cacao, cuya expresion parecia suficiente para documento que calificase dicha partida, y no acompañó el libramiento formal por obrar en poder del Tesorero Don Antonio Thomé.

8.º Que faltaba la factura y documentos que citaba la partida de 182022 reales y 14 maravedises por compra de la lana del Hospital del Rey.

*Satisfaccion.* Quedaba absuelto este reparo con la

la factura del libro del folio diez y ocho frente, por ser lana del Hospital del Rey, y haber corrido con ella Don Antonio Thomé, Tesorero, y uno de los revisores, en cuyo poder estaban los respectivos libramientos, y constaba su venta en sucio á la viuda de Barbachano é hijo, al mismo folio diez y ocho; y los gastos que componian la partida del reparo tres de ventas, fué de cuenta de dicho Barbachano y no de la compañía, quien no tuvo en esto mas que suplirlos y reintegrarse de ellos entrada por salida, que es á lo que se debia estar.

9.º Que la factura y documentos del número once de la cuenta, importaba 200<sup>9</sup>983 reales y 15 maravedises, no convenia con el importe que en ella se cargaba de 184<sup>9</sup>804 reales y 11 maravedises vellon, sin que se hallase noticia alguna que diese la menor instruccion del exceso.

*Satisfaccion.* Se respondió al reparo puesto á la factura y documentos número once estar bien la partida de 184<sup>9</sup>804 reales por hallarse rebatidos 14<sup>9</sup>234 reales que se adhirieron á la siguiente factura, pasada al folio veinte, como constaba de la nota puesta al pie de la expresada factura del folio diez y nueve, en el libro de su razon.

10. Que lo mismo sucede en la factura y documentos del número doce por la compra de lana y añinos de Buitrago, que importaban 142<sup>9</sup>479 reales y 31 maravedises, y en la cuenta cargaban 179<sup>9</sup>144 reales y 20 maravedises.

*Satisfaccion.* Respondióse á la duda del número diez con la solucion que antecede.

11. Que en la factura número quince de la cuen-

cuenta, habia un libramiento dado por los Directores en 3 de Setiembre de 68, á favor de Don Pedro Arnaiz y compañía, vecinos de Burgos, de 10859 reales, valor de cincuenta y ocho mantas que fabricaron por órden de la compañía, y en la cuenta presentada cargaban como legítimo importe de ellas 10950 reales, por lo que habia la diferencia de 99 reales.

*Satisfaccion.* Es cierto no ascendia el libramiento dado en 3 de Setiembre de 68 á favor de Don Pedro Arnaiz y compañía, á 10950 reales que constaba en la cuenta presentada de los tres años desde 68 hasta 70 inclusive, y de la factura de su razon al folio veinte y quatro, por haber sido dado dicho libramiento muy posterior á la formacion de dicha factura, que se hizo en virtud de una cuenta presentada por dichos Arnaiz y compañía, por lo que no se tuvo presente, ni ménos los portes de ésta á San Sebastian, que ascendian á 72 reales y medio, los que agregados al valor de dicho libramiento, resultaba de verdadero exceso 18 reales y 17 maravedises de vellon.

12. Que la factura y documentos del número diez y seis, valor del hierro remitido á la compañía por Don Juan Joseph de Echevarria, con inclusion de sus portes, importaba 100065 reales y 3 maravedises, y en la cuenta solo se ponian 90750 reales y 11 maravedises, por lo que habia la diferencia de 314 reales y 26 maravedises.

*Satisfaccion.* No cabia reparo en la factura del número diez y seis pasada al folio veinte y cinco de 314 reales y 26 maravedises, por haber duplicado los revisores las partidas de portes, que cons-

taban de papeletas dadas por el guarda-almacen y su oficial, correspondientes á las cartas de remision para el cobro de su importe.

13. Que la factura del número veinte y dos, compra del bacalao á Don Lorenzo de Mena, con inclusion de portes y derechos, importaba 37<sup>0</sup>493 reales y 11 maravedises, y ponian en la cuenta 38<sup>0</sup>493 reales y 7 maravedises, por lo que habia la diferencia de 1<sup>0</sup>093 reales y 30 maravedises.

*Satisfaccion.* Aunque por la falta de la carta de porte de Manuel Ortiz, vecino de Tripiana, de quince quintales de bacalao, se tocaba el descubierto de 547 reales y 17 maravedises, no el que se aseveraba en el reparo trece de 1<sup>0</sup>093 reales y 30 maravedises, debiendo advertirse que ni los dichos 547 reales y 17 maravedises habia de ménos en la factura pasada al folio veinte y ocho, correspondiente á doscientos noventa y nueve quintales de bacalao, remitidos por Don Lorenzo de Mena, porque sin embargo de la falta de dicha carta, se hallaba justificado el resto de 548 reales y 25 maravedises por libramiento dado en 6 de Marzo de 69 á favor del expresado Manuel Ortiz, y de la misma factura formada por dicho Mena en la segunda remesa, con que se evidenciaba estar completa en todo, y satisfecho este reparo.

14. Que asimismo la factura y documentos del número veinte y ocho, solo importaban 15<sup>0</sup>940 reales y 23 maravedises, y en la cuenta se hallaban puestos 15<sup>0</sup>944 y 15 maravedises; por lo que habia la diferencia de 3 reales y 26 maravedises.

*Satisfaccion.* El reparo puesto á la factura y documentos del número veinte y ocho, de 3 reales

les y 26 maravedises de exceso en la remesa de 24 quintales de cacao de Caracas y Guayaquil por mitad, se tendria presente en la factura cuenta general.

15. Que la factura de la compra de azafran, y demás gastos hasta su embarque, montaba á 207<sup>0</sup>595 reales y 1 maravedí; lo cargado en la cuenta general 210<sup>0</sup>454 reales y 19 maravedises; por lo que habia la diferencia de 2<sup>0</sup>859 reales y 18 maravedises.

*Satisfaccion.* El reparo puesto á la factura del azafran del número treinta y dos de 2<sup>0</sup>859 reales y 18 maravedises de vellon, que se decia haber de exceso, no le habia; porque se debia hacer la cuenta de los derechos, comision y toma de razon, no solo de novecientas sesenta libras de azafran, sino es de trescientas ochenta y ocho mas, que es el total complemento de dicha factura, en la que se omitieron 438 reales y 26 maravedises, por no tener la cuenta de Don Juan Bautista Breton al tiempo de la formacion de dicha factura, solo se regularon por derechos Reales 6<sup>0</sup>435 reales y 32 maravedises, debiendo ser inclusa la comision y gastos correspondientes á este azafran 600 reales satisfechos á Andrés Bacas en el libramiento de 24 de Octubre que acompañaba por documento, y 736 reales y 20 maravedises de otro dado á favor del mismo Bacas en 13 de Enero de 69, por total resta de su haber, por su viage á la Mancha al recogimiento y conduccion á Burgos del expresado azafran, con lo que quedaba absuelto dicho reparo.

16. Que la factura y documentos del número treinta y tres, por compra y gastos de la lana,



no importaba mas que 325<sup>0</sup>812 reales y 4 maravedises, y se ponía en la cuenta 391<sup>0</sup>054 reales y 28 maravedises, sin que se hallase la menor noticia en dichos documentos de esta diferencia.

*Satisfaccion.* Para satisfacer al reparo puesto al número treinta y tres, correspondiente á la factura de compra y gastos de lana del año de 69, se acompañó á los documentos anteriores presentados una nota, razon de lo pagado por derechos Reales, alquiler del lavadero, sueldo de Don Antonio Thomé, y otros indispensables gastos, lo que se habia tenido presente para gobierno y formacion de dicha factura, resultando por una y otros ser no solo el importe principal 391<sup>0</sup>054 reales y 28 maravedises, sino 392<sup>0</sup>055 reales y 26 maravedises, con que quedaba absuelto el reparo.

17. Que la factura y documentos del número treinta y seis, valor de seis quintales de cacao con los gastos hasta Burgos, importaron 3<sup>0</sup>996 reales y 19 maravedises, y se ponian en la cuenta 3<sup>0</sup>938 reales y 2 maravedises, por lo que habia la diferencia de 58 reales y 17 maravedises.

*Satisfaccion.* El reparo puesto á la factura y documentos del número treinta y seis por valor de seis quintales de cacao, habiéndose omitido pasar á dicha factura los portes de Vitoria á Burgos, que ascienden á 58 reales y 17 maravedises, estaba bien puesto, y se tendria presente en la factura cuenta general.

18. Que la factura y demas documentos que comprehendia el número quarenta, valor de 3<sup>0</sup>509 arrobas y 21 libras de lana, y 309 arrobas y 16 libras de añinos, solo importaron 373<sup>0</sup>988 reales



y 2 maravedises, y en la cuenta se ponian 399<sup>0</sup>605 reales y 17 maravedises, sin que se hallase documento que explicase esta diferencia.

*Satisfaccion.* El reparo puesto al número quarenta, valor de 3<sup>0</sup>509 arrobas de lana, y 309 arrobas y 16 libras de añinos por su principal y derechos estaba disuelto con el total de la factura pasada al folio quarenta y siete, porque los derechos Reales satisfechos en la Aduana de Burgos, constaban en ella estar pagados, y no podia haber mas documento que la calificase, mediante á que en la Aduana no se da recibo alguno, como constaba á los revisores por las partidas de sus lanas que despachaban.

19. Que faltaba á la factura y documentos que acreditasen la compra de treinta barricas de azucar, y gastos suplidos por Cueto, que en la cuenta se ponía haber remitido á la compañía con nota por menor en su carta de 24 de Junio de este año, habiéndose cargado en la cuenta por el costo y demas gastos 43<sup>0</sup>174 reales y 28 maravedises.

20. Que igualmente faltaba la factura que se citaba al número quarenta y quatro de la cuenta de la compra de doscientos cincuenta quintales de pescado que parece compró y remitió dicho Cueto, que con los portes y demas gastos se cargaban en la citada cuenta 36<sup>0</sup>124 reales y 10 maravedises.

21. Que en la misma forma faltaba la factura y nota de los gastos que tuvo la partida de hierro (que no expresaba la cuenta el número de arrobas ó quintales) comprada y remitida por Camara en la cantidad de 32<sup>0</sup>660 reales.

22. Que tambien faltaban las facturas que ex-  
pre-

presaba el número quarenta y seis, valor del herage remitido por Borica en 26 de Enero, y 30 de Abril de este año, que con inclusion de portes se cargaban en la cuenta 30923 reales y 2 maravedises vellon.

*Satisfaccion.* Los reparos de los números 19, 20, 21 y 22, quedaban satisfechos con estar incorporadas sus facturas y documentos actualmente, y pudieron reconocerlos los revisores, pidiéndolos como los demas.

### *Partidas de ventas.*

#### Reparo 1.º

Que segun las quatro facturas que comprehendia el número primero de la cuenta, importaban las cuentas de azafran 220774 f., y abonaban en la cuenta 220772 f.; por lo que estaba equivocada la partida en 2 f. 12, 8.

*Satisfaccion.* El reparo puesto al número primero de las cuentas de venta de azafran de f. 2, 12, 8, no era sino f. 2, 8, que setendria presente en la cuenta futura.

2. Que faltaban, como arriba era manifestado, los documentos de la venta de lana hecha por la compañía á Infanta en 1650308 reales y 28 maravedises.

*Satisfaccion.* Los documentos de la venta de lana á Infanta eran los mismos que tenia Don Antonio Tomé, revisor; porque esta venta fue reintegrarle de la lana del Hospital del Rey, y habiendo entregado su importe dicho Infanta, como constaba, á Tomé, tesorero revisor, y en su libro

y en el del contador de la compañía quedaba absuelto el reparo antecedente.

3. Que las cartas y demas documentos del número 4, en la venta de la lana hecha á los Señores viuda de Barbachano, acreditaban haber importado 260<sup>0</sup>807 reales y 20 maravedises de vellon, y en la cuenta solo se ponian 207<sup>0</sup>801 reales y 10 maravedises; y aun para en pago resultaba haber dado dichos Señores Barbachano en letras que pasaban de 250<sup>0</sup> reales. En el libro de facturas al número 18 resultaba importar dicha lana los mismos 260<sup>0</sup>807 reales y 20 maravedises, y tambien por el de cuentas de la compañía, al folio 27: por todo se hacia preciso formal resolucion á esta duda.

*Satisfaccion.* Este reparo estaba absuelto con los documentos que se citaban al número 8 de su venta, porque solo se hacia y debió hacer relacion meramente de la venta líquida contratada con dichos Señores Barbachanos, sobre el precio de  $98 \frac{1}{2}$  reales la arroba en sucio, para balanzar el costo que tuvo á la compañía, y aunque era cierto que dichos Señores no solo satisficieron en letras los 207<sup>0</sup>801 reales y 10 maravedises vellon de la venta, sino es 53<sup>0</sup>006 reales y 22 maravedises y algo mas, fue procedido de los gastos de lavage, derechos Reales, y otros indispensables hasta su avio, que no estuvieron ó fueron comprendidos en dicha venta, y se evidencia quando solo se asienta por costo total á la compañía de dicha lana 182<sup>0</sup>022 reales y 14 maravedises, y si esta percibió el exceso, fue por via de anticipacion, y no tenia la menor conexion con la venta celebrada.

Que

4. Que faltaba la cuenta de la venta de trescientos setenta y nueve quintales de hierro y ochenta y nueve libras que la carta del número quinto, escrita por Cueto en 2 de Marzo de 1769, decia haberse vendido por Don Bernardo de la Camara, quien era muy regular la hubiese dado algun documento que acreditase la referida venta.

*Satisfaccion.* La venta de los trescientos ochenta y nueve quintales y noventa y ocho libras de hierro, corrió por Don Bernardo de la Camara en virtud de orden de Don Francisco Manuel de Cueto, consiguiente á la de la compra: Camara hizo la compra, y le envió la cuenta á Cueto; este lo avisó á la compañía, acreditándola los 31<sup>0</sup>105 reales y tres maravedises de su liquido, y se cargaron á Cueto con fecha de 15 de Enero de 1769, confirmándolo Cueto en carta de 2 de Marzo de dicho año, y lo justifica con su cuenta general del año de 69, haciéndose cargo de la partida; con lo que queda absuelto el reparo.

5. Que faltaban los documentos para la legitimacion de la partida de la venta de varios efectos hecha por Archutegui de Bilbao en 3<sup>0</sup>507 reales y 10 maravedises.

*Satisfaccion.* En el legajo número 13 del cargo correspondiente á varios texidos venidos de Inglaterra, se hallaban todos los documentos de la venta de algunos hecha en Bilbao por Don Gregorio Archutegui, en cuyo supuesto nada faltaba para acreditarle enteramente.

6. Que tampoco habia carta ni el menor documento que legitimase la venta de Baly é Hilo á los Señores viuda de Barbachano.

*Satisfacción.* A la razon de gastos de lavagé y demas suplido en Burgos, á nombre de los viuda de Barbachano é hijo estaba como perteneciente á ella agregadas las partidas correspondientes al Baly é Hilo, por el costo legitimo que tuvo, y como dichos Señores viuda de Barbachano hicieron el pago en comun del costo principal de la lana, gastos y derechos, no hubo en este particular correspondencia en asunto á venta sola del referido Baly é Hilo; por lo que no podia haber mas documento que la mera razon que constaba del libro de facturas, y parecia suficiente para acreditar la salida de ello.

*Reparos que se advirtieron en las cuentas corrientes de los libros con varios correspondes.*

7. Que al folio 6 del libro mayor constaba, que Don Manuel Francisco de Aguirre entregó á Don Manuel Francisco de la Torre, vecino de Valencia, 75<sup>0</sup>293 reales y 4 maravedises; y al folio 5 constaba que el mismo Torre volvió á dicho Aguirre 73<sup>0</sup>505 con 26, de que resultaba la pérdida á la compañía de 1<sup>0</sup>788 reales y 12 maravedises, mediante que al folio 35 y 36 constaba la cuenta con el mismo Torre entrada por salida los citados 75<sup>0</sup>294 reales y 4 maravedises; y sin expresar para qué especie de negocios se entregó este caudal en Valencia al citado Torre.

*Satisfacción.* Como la razon del dinero que volvió Don Francisco de la Torre, vecino de Valencia, á poder de los Aguirre, Mendieta y compañía de Madrid, fue posterior al abono que

se hizo á dicho Torre en su cuenta del libro mayor, folio 36, y aquel se regulaba íntegro mediante podria prometer alguna utilidad la venta de la seda que obraba en su poder, se pasó de conformidad al mismo folio, y con presencia de la cuenta general de Aguirre y Torre, se formó el balance general; con lo que quedaba absuelto este reparo justificado con las cartas de Torre, con las de Aguirre y cuenta de este.

8. Que al folio 57 y 58 de la cuenta corriente con los Señores Casas y compañía, vecinos de Amsterdam, resultaba se les estaba debiendo en primeros de Enero de este año 130580 florines, los mismos que les libraron los Señores Aguirre, Mendieta y compañía, en virtud de orden de la compañía de 11 de Noviembre de 1770, y que la restaron en 18 del mismo, y constaba por carta de los citados Aguirre y Mendieta de 29 de dicho mes, que libraron contra dichos Señores Casas, Wernier y Pereira, todos tres de Amsterdam, la suma de 1580552 reales, que estaban cargados á dicho Aguirre al folio 69, con fecha de 2 de Diciembre 1770, de que resultaba que en aquel tiempo se habia valido la compañía sobre el valor de la lana que tenia en poder de Casas y compañía, de los citados 130580 florines, cuya cantidad debian los Directores haberse cargado en su cuenta general presentada hasta fin de Diciembre de 70, respecto que en ella daban en data íntegramente el valor de toda la lana que tenian en el citado Casas; y porque no resultaba en dichos libros el cambio á que fueron girados los citados florines, se regularon á 8 reales, y medio cada uno,



uno, á cuyo respecto importan 150<sup>0</sup>430 reales, que es el cargo de los Directores en la citada cuenta, y por consiguiente ménos fondo de la compañía en aquel tiempo; y tampoco hacian mencion de esta cantidad en la segunda cuenta perteneciente al giro de la compañía de los cinco meses del año de 71, habiendo observado en dicho libro mayor, y en la cuenta de Casas y compañía en los referidos folios 57 y 58 partidas raspadas y enmendadas, alterando las fechas que servia de confusion, pero por la correspondencia seguida con Aguirre, Mendieta y compañía, como por dicho Casas que contenia el copiador de cartas, se comprehendia la legitimacion de esta partida.

*Satisfaccion.* El haber pasado por alto contextar sobre la libranza de f. 13<sup>0</sup>580 en la carta que sirvió de respuesta á dos de 13 y 20 de Diciembre 1770 de los Casas y compañía, sin embargo del aviso que á prevencion se les pasó en 14 del mismo, de que se librarian de cuenta y órden de la Direccion á su cargo los Señores Aguirre, Mendieta y compañía alguna cantidad, habia sido el motivo de omitir abonarles en debido tiempo los expresados 13<sup>0</sup>580 f., y resultaba ya en el cargo de su cuenta corriente, y no hallarse como era debido inclusa esta pérdida en las de las deudas de la cuenta de los tres años, con que no habia que alterar esta, y quedaba absuelto el reparo y evaquada enteramente, sin que fuese grave la intermision de pasar la partida, ni habiendo tenido la Direccion mas que dos oficiales ó amanuenses para todo, desde la ereccion de la compañía.



9. Que á los folios 51 y 52 de la cuenta seguida con los Señores Collantes, Guerra y compañía, vecinos de Londres, constaba que aseguraron en varios navios, en virtud de poder de los Directores, y por cuenta de la compañía hasta 1.449,807 reales y 15 maravedises, y habian producido solo el seguro hecho en el navio María Catalina, hasta 4 de Enero de 69, 903,14 reales, y se daban en dicha cuenta por perdidos en el mismo navio la igual cantidad de 903,14 reales. No presentaron documentos que lo acreditasen, ni del arribo ó paradero de los demas navios sobre que se fixaron dichos seguros, de que debian haber dado puntual noticia.

*Satisfaccion.* El de seguros solo se verificó á crédito, y no sobre caudales propios; con el fin de que sonando crecidos fondos, se podrian por este medio mover los animos de muchos particulares á interesarse en esta compañía, y para que constase á otros Directores por si quieren emprender este género, se abrió la cuenta al folio 51 y 52: pasóse orden á los Collantes y compañía para la suspension de dicho giro en 4 de Enero de 69, y se cerró y canceló la expresada cuenta, se puso la pérdida del navio Margarita Catalina, que avisó haberse perdido; por esta razon, por la de no haberse perdido ni ganado, y por la de quitar toda duda, se dieron en data con viva expresion las dos partidas 9 y 10 del plan correspondiente al año de 69, y se expuso á la Real Junta de Comercio, con lo que quedó disuelto este reparo, por haber sido entrada por salida, como consta de dicha cuenta, folio 52,

y el mismo Collantes, Accionista de la compañía, se hallaba ya establecido en Santander.

10. Que al folio 11 y 12 de dicho libro mayor estaba la cuenta corriente con dicho Collantes, Guerra y compañía, pero como las partidas de que se componía estaban tan duplicadas, así en el haber como en el debe, exígia mucha confusión su verdadera inteligencia, pero como en la cuenta presentada por los Directores, daban por débito de la compañía á favor de dicho Collantes 280649 reales y 19 maravedises que debían servir para en parte de pago del producto de la lana que tenían en su poder en Londres, les pareció sería legitimo dicho débito de la compañía á favor de dicho Collantes, pero para la mayor claridad convendría reconocer la cuenta final de la venta de lanas que debía remitir dicho Collantes, de la qual resultaria el verdadero haber que pertenecía á la compañía de las existencias que comprehendia la presentada por los Directores.

*Satisfaccion.* El reparo 10 no lo era mediante á que calificaria la verdad la cuenta de los Collantes quando la envasen, porque la partida de los 2080649 reales y 19 maravedises, estaba incorporada en las deudas de los 3910548 reales y 20 maravedises del cargo, de donde se habia de rebaxar, y quedaba entonces la cuenta de los tres años, y relacion de los cinco meses, sin alterar ni baxar.

11. Que al folio 1.º y 2.º del libro mayor constaba la cuenta seguida con Don Francisco Manuel de Cueto, vecino de Santander, y que se

le restaba 1559615 reales y 19 maravedises; pero en la de Aguirre, Mendieta y compañía, al folio 70 constaba que en 17 de Julio de este año libraron á favor del mismo Cueto, y contra dicho Aguirre 1659516 reales y 26 maravedises, de que resultaba estar satisfecho el citado Cueto, y que era alcanzado por la compañía en 99901 reales y 7 maravedises vellon.

Esta cuenta dimanaba del valor de 887 arrobas en bruto de cacao de Caracas. En el libro de facturas constaba que fue comprado á la compañía de Caracas para la de San Carlos; en el libro copiador de cartas constaba se escribió á Don Bernardo de la Camara, vecino de Reynosa, en 17 de Marzo, haber llegado al almacén de la compañía en 14 de dicho el carretero Juan Lopez y compañía, vecinos de Monegro, con doce sacos de cacao, y que el actual Director previno á dicho Camara, en la citada carta de 17 de Marzo, que el cacao restante que estaba en su poder lo remitiria como le tenia prevenido Don Gaspar de la Concha.

En toda la correspondencia seguida por la compañía con Cueto hasta 25 de Abril de este año, no constaba que se le hubiese pedido ni encargado compra de cacao, y la factura y carta de remesa de ella firmada por Cueto estaba con fecha de 21 de Marzo; por lo que se hacia reparable que habiendo llegado en 12 de dicho mes parte del cacao á Burgos, no se le hubiese avisado ó tratado en tiempo de este asunto por la compañía; por esta consideracion, y ver á lo último del copiador de cartas que correspondia á

mediados de Junio una copia de carta que referia pertenecer á fecha de 24 de Febrero , y seguidamente otra que decia corresponder á 14 de Abril , y que en la factura de dicho cacao no decia Cueto á quien lo compró , y á como se pagó , porque estaba cargado dicho cacao en Santander , al respecto de 50 pesos cada quintal de á 100 libras , y como el quintal ó fanega de este género produce de 108 á 110 libras , se experimentaba un excesivo precio , de modo , que la compañía se veia en la precision de perder en cada libra , con respecto á como lo vendian los mercaderes de Burgos , mas de tres quartillos de real , que hacian subir en la partida á mas de 1<sup>o</sup> pesos ; y si se compró á la compañía de Caracas , como daba á entender la expresion en el libro de facturas , en el tiempo de dicha compra lo vendia á 40 pesos ; y siendo así se hallaba perjudicada la compañía de San Carlos en otros 2<sup>o</sup> pesos ; de modo , que habia la diferencia , verificado haberse comprado á la de Caracas , de mas de 3<sup>o</sup> pesos.

*Satisfaccion.* El reparo 11 , sobre la cuenta de Don Francisco Manuel de Cueto estaba satisfecho con lo mismo que decian los revisores , porque habiendo comprado la partida de cacao de orden y cuenta de la compañía , que no pudo satisfacerla con el acto de la compra , esperó por su importe hasta Julio , que es tener crédito la compañía ó los Directores para las compras ; este cacao de Caracas no se compró á su compañía , y sí por el citado Cueto , siendo material el que alguna carta estuviese pospuesta al tiempo ; y queda satisfecho y disuelto el reparo con la factura

original, y carta de Cueto pasada al folio 50 del libro de ellas, con haber entrado el cacao en el almacén, como constaba del libro del guarda de él, con haber vendido parte de él con alguna utilidad, y hallarse existente el resto que completaba la partida: quando se compró este cacao no habia otra cosa que sobradas públicas noticias de un rompimiento de guerra con los Ingleses, y ademas de estar justificada dicha compra con lo expuesto, lo ratificaba dicho Cueto en su dicha factura, y sus cartas de 28 de Febrero y 21 de Marzo, sin que fuese otra cosa que una materialidad equivocada la expresion en el libro de facturas, que en lugar de decir *comprado por cuenta de esta compañía*, puso *á su compañía*. En Santander es á peso castellano todo lo que se compra y vende, y ese mismo consta en la factura y carta de Cueto y en el libro del guarda almacén, y que estaba legitimamente comprada, pagada y recibida, sin que resultase contra dicho Cueto los 90901 reales que se apuntan, porque esto se ha de verificar con la liquidacion formal de su cuenta general desde primero de Enero de dicho año.

12. Que al folio 15 del libro mayor constaba que Don Gabriel Ruiz de Lara, vecino de Villaescusa de Haro, entregó á Don Antonio Noreña de Cevallos, vecino de la Puebla de Almenara, 80346 reales de resto de su cuenta en especie y en granos; y al folio 71 que estaba la cuenta del mismo Noreña no constaba se le hubiese hecho cargo de dicha cantidad, y solo se referia en la presentada por los Directores, relativa á los cinco meses de dicho año, existir en poder de dicho

cho

cho Noreña por cobrados de Lara 40398, por lo que resultaba de desfalco 30948 reales y 10 maravedises, sobre que no daban salida los Directores.

*Satisfaccion.* Este reparo quedaba absuelto con la cuenta original de Lara de 30 de Agosto de 1770, y lo que por resto debia, y se le cobró en granos por librarse de contingencias, y existian en Don Antonio Noreña Cevallos, Corregidor de Almenara, á quien se encargó la cobranza, y la tenia avisada en carta de 2 de Setiembre.

*Conclusion de los Revisores.*

Concluyeron los revisores en sus reparos, exponiendo que las diferencias que dexaban insinuadas, y la falta de formalidad que se tocaba en los libros principales de la compañía les habia estimulado ( para dar al poco mas ó ménos noticia á la Junta é interesados de ella del fondo que tenia en fin de Julio la compañía ), á formar el estado y relacion de todos los créditos, géneros, y dinero, que por libros, cuentas presentadas por los Directores, copiador de cartas y otros papeles que se les habian exhibido, habian podido averiguar; y en efecto manifestaron una liquidacion del fondo y estado de la compañía en fin de Julio de 1771, mediante la qual resultaba que haciendo las varias baxas que proponian en las partidas que individualmente expresaban, minoraban el valor de las existencias á 9610289 reales y 7 maravedises, con los cómputos prudenciales que concebian, ó descuentos de 1510386 reales;



esto es , 1010640 reales por la pérdida ó ménos valor que consideraron en la lana existente en Londres ; y de un 10 por 100 ascendente á 490746 reales en los géneros existentes en los almacenes de Burgos y Santander , contemplaban minoradas las existencias al valor de 8090903 reales con 7 maravedises.

Y finalmente explicaron los revisores que importando las acciones 1.2180 reales ; las deudas contra la compañía 170053 reales y 23 maravedises ; y 1590650 reales y 27 maravedises que dieron por ganancias los Directores en sus estados de 68 y 69 , cuyas tres sumas importan la de 1.3940704 reales y 26 maravedises , sentaban los revisores en esta liquidacion haber tenido de pérdida la compañía , desde primero del año 70 hasta fin de Julio de 71 , 5840801 reales y 19 maravedises , sin considerar el importe de sueldos de los Directores , Contador , Tesorero y Secretario desde la ereccion de ella ; sujetando la verdadera existencia y valor que produxeron las ventas de ellas , y liquidacion de las cuentas corrientes pendientes con los correspondientes de la compañía.

#### *Satisfaccion de los Directores.*

Satisficieron los Directores al final de los reparos , y á la relacion y estado antecedentes : dixeron que se dexaban absueltos todos los reparos de la cuenta de los tres años , y de la relacion de cinco meses y sus gastos , viniéndose en claro conocimiento que uno y otro estaba justificado con los libros , facturas , cuentas de correspondientes ,



y las cartas de estos , que todo habia estado en poder de los revisores , y que los Directores habian cumplido la órden de 27 de Mayo de dicho año : con lo que concluyeron mediante la dexacion hecha ; y que la relacion que habian formado los revisores la concluian con una nota que hacia precision á estar á la liquidacion de las cuentas del corriente año con todos los correspondientes ; porque las de las lanas que estaban existentes en Londres y algunas otras no habian venido para saber su rendimiento , su cambio y sus líquidos ; ni los géneros de los almacenes merecian descuentos , como se hacia de su principal costo , hasta que se verificase su venta por continuarse esta con utilidad ; y las que señalaban por los años de 68 y 69 no estaban bien , por constar la verdad en el estado de 1770 , y cuenta de los tres años presentada , que es cuenta general de las pérdidas y ganancias ; por lo que los Directores no debian contextar á las citadas regulaciones , tasaciones , ni rebaxas contenidas en la misma nota de los revisores , que la dexaban sin certidumbre ; que esta se hallaria en la formacion de la cuenta general desde primero de Enero del año de 71 , que formarian los Directores sucesivos ó la persona á quien se le encargare , y hallarian la distancia de la tasacion , cuyo objeto no alcanzaba ahora la Direccion : que esta habia procedido con el mayor zelo y desinterés como es notorio ; que uno de los Directores sobstuvo la compañía con 190<sup>0</sup> reales de su propio caudal , sin cargarla interés alguno , como habrán reconocido los revisores en el libro mayor del folio 41 , que si sobre-

vinieren pérdidas en las lanas existentes en los meses del dicho año de 71, como sucedia generalmente á quantos trataban en ella de los cortes de 1769 y 770, no seria singular en esto la compañía, y que qualquiera pérdida seria fortuita, á que estaba sujeto el giro y comercio: que en este caso sufririan los Directores lo que les cupiese en sus acciones, como los demas interesados en la compañía; pues no era de su cargo mas que entregar las cuentas originales de las ventas que vinieren, como con la mayor franqueza lo habian hecho á los revisores de todas las demas de los libros y correspondencias; que les quedaba el consuelo de haber trabajado tres años, y cerca de ocho meses con amor patriótico, abandonando sus casas y quebrantando su salud, y que ya no podian continuar; pero que sus acciones las conservarían en la compañía si los accionistas gustaban de seguir en ella, nombrando otros Directores.

Ademas de lo que expusieron los revisores en el informe citado al principio de la narrativa de los reparos puestos y respectivas satisfacciones de los Directores, le concluyeron expresando que en el concepto de que los Directores no habian refutado el resumen prudencial que formaron los revisores del estado que tenia la compañía hasta fin de Julio del mismo año de 71, ni declarado tener esta mas efectos y caudal que los contenidos en dicho resumen, puesto con arreglo á las citadas cuentas y estados de los Directores; creian fuese cierto el descubierto del fondo de la compañía, insinuado en el nominado resumen quando no se verificase mayor; y que no hallaban que  
el

el Director hubiese sostenido la compañía con el empréstito de 1900 reales que se referia sin intereses, mediante que en su cuenta corriente en el libro principal de la compañía al folio 41 constaba, que aunque era cierto dió en varias letras pagaderas en Madrid dicha cantidad, tambien lo era se hizo pago de mucha parte en Burgos antes de un mes, y del resto en Madrid, y que entonces tenia la compañía caudal propio en poder de Aguirre y compañía, sin que necesitase de tal empréstito.

*Dictamen de los revisores para la subsistencia de la Compañía.*

Los revisores para cumplir el encargo que les hizo la Junta de interesados, celebrada el 20 de Julio, y atendiendo al notable desfalco que se tocaba en el fondo de la compañía en el corto tiempo de su establecimiento, y el ningun honor que en concepto de las gentes de dentro y fuera del Reyno se seguiria de suspender el giro á vista de la Real proteccion, les pareció que pudiera subsistir la compañía baxo las reglas que proponian en la forma siguiente.

1.<sup>a</sup> Que se nombren dos Directores que alternen anualmente, no debiéndose asignar mas que un solo competente sueldo, porque el que esté en el año de hueco formando sus respectivas cuentas se le suspende, sin que por esto evite el ayudar y substituir al que esté en exercicio en caso de necesidad.

2.<sup>a</sup> Que tengan dos oficiales á su eleccion para que con intervencion del uno se haga el giro,

y con la del otro las tomas de razon , haciendo veces de tenedor de libros , pues dicho Director en exercicio servirá de tal , de Tesorero , Contador , Guarda-almacen y de su oficial , como se ve patentemente en las casas de mas crecido comercio , que con la industria de su dueño , con solos dos mancebos de su sasisfaccion y confianza se refunden todos los referidos empleos , y por consiguiente minora sus gastos , alimenta y sostiene con honor crecida familia , y florece su casa.

3.<sup>a</sup> Que dicho Director ha de tener ó ser libre en la disposicion de girar el comercio que hallare á propósito.

4.<sup>a</sup> Que forzosamente haya de tener mensualmente una Junta particular , segun previene la Real Cédula de su ereccion , residiendo en el Presidente de la compañía la facultad de llamar á dicha Junta , y demas así generales como particulares , que uno y otro hallaren por convenientes ; en cuya Junta particular no se ha de tratar de otra cosa que de la utilidad y mayores progresos en el comercio , dando cada uno de los individuos de ella las ideas que hallare por mas convenientes.

5.<sup>a</sup> Que en fin de año haya de dar cuenta formal de los progresos y estado de la compañía , con expresion de utilidades líquidas y existencias de almacenes y demas partes , así en efectos como en dinero , con expresion de sugetos , y documentos que lo califiquen , reduciéndolo á un estado , y repartiendo anualmente á cada interesado su respectivo haber de utilidad , quedando á la voluntad de estos tomarle ó dexarle en el fondo para su mayor aumento á la conclusion de los  
tres

tres años, debiéndose tener por aumento de su poliza dichas utilidades, dándosele por el Director el competente resguardo.

6.<sup>a</sup> Que subsista un Secretario en la Real Compañía que autorice sus Juntas y Acuerdos.

7.<sup>a</sup> Que en los libros corrientes de su comercio forzosamente hayan de constar las compras y ventas de géneros con expresion de sugetos, dia, mes y año, é inclusion de todo su gasto, y en uno el arreglo de los precios á que sale el género, y en otro el de para sus ventas.

8.<sup>a</sup> Que el precio de existencias de un año para otro debe ser sin mas cargamento que el que conste en el libro dicho arriba de compras y arreglos.

9.<sup>a</sup> Que para resarcir tan considerable pérdida, y facilitar florezca en lo sucesivo dicha Real Compañía, se haga súplica á la Superioridad, para que se concedan en cada navío de la de Caracas que conduzca cacao, bien sea á Cadiz, ó á San Sebastian, 300 quintales, que servirán para proveer parte de las Castillas.

10 El permiso de poder extraer anualmente del Reyno de Valencia 200 libras de seda en rama, pagando al Rey sus respectivos derechos, y quando á esto no haya lugar, el de poder fletar para la América un navío libremente.

11 Que dicho Director en exercicio pueda comerciar en todo lo que hallare por conveniente á utilidad y bien de la compañía; sin que por la ciudad ni otro alguno se le impida el comercio de legumbres y aceytes, para suministrar las Castillas, sin estar sujetos á postura, sí solo á pagar los derechos correspondientes, y baxo de una  
pru-

prudente moderacion , y los que causen los que verdaderamente se consuman en aquella ciudad, baxo de cuyas reglas no solo hallan útil el seguimiento de dicha Real Compañía, sino el restablecimiento de tanta pérdida , y el honor y buena fé del Pueblo y sus moradores , para lo qual , y conseguimiento de las gracias expresadas y demas que hallare por conveniente la Junta de dicha Real Compañía , son de sentir que se destine ó se nombre sugeto accionista que pase á la Corte con competentes facultades á su consecucion y manifiesto , y que dichas gracias se pidan por espacio de los seis años primeros subsiguientes.

*Acuerdos de las Juntas generales de interesados.*

Por los acuerdos de las Juntas de interesados celebradas en 16 y 20 de Julio , y 26 de Agosto de 1771 , consta que en la primera se leyó la orden de la Real Junta , en la de 20 se presentó la cuenta general de los tres años , desde primero de Enero de 1768 hasta fin de Diciembre de 70 , y se nombraron revisores para su reconocimiento, hicieron dexacion de sus empleos los Directores, y se les admitió con calidad de que lo aprobase la Real Junta ; y en la del dia 26 de Agosto se vieron los reparos y exâmen executado por los revisores , satisfacciones dadas por la Direccion , y el nuevo informe de los citados revisores , con el papel de reglas que proponian para la continuacion de la compañía y su giro. Y en su inteligencia los vocales procedieron á la individual exposicion de sus votos en la forma siguiente.



El Intendente interino expuso hallarse con una orden del Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz de 28 de Julio de 1771 , para que le informase lo que acordaren los Accionistas, y de lo que resultase de la revision y liquidacion de cuentas, para pasarlo á noticia de S. M., y prevenirle de su Real determinacion de lo que debiera executarse á su Real nombre , y de los Serenísimos Señores Príncipes é Infantas , por las acciones que les pertenecian , por lo que suspendia manifestar su dictamen , y que oiria el de los interesados , de quienes esperaba votasen con libertad, y tranquilamente lo que tuviesen por conveniente.

Don Gaspar de la Concha , dando las gracias de habersele admitido la dexacion de su empleo de Director , expuso como Apoderado de Don Manuel de Miera , y de otros interesados que componian cinco votos , que en consecuencia del número 8 de la Real Cédula de ereccion , se dió el estado de fin de Diciembre de 1770 , reduciendo á él los de 68 y 69 , con arreglo á los documentos que quedan citados ; que es haber dado y repartido á los interesados un estado con las prevenciones que constan de su nota : que hallándose en la formacion de la cuenta mas extensiva de pérdidas y ganancias de dichos tres años , llegó la orden de la Real Junta de Comercio de 27 de Mayo , mandando presentar la citada cuenta , con inclusion de salarios y gastos , en Junta general de interesados , la que presentaron en la que se celebró el dia 20 de Julio , y conviene en todo á cortísima diferencia con dicho estado , acompañada de una relacion de los salarios y gastos , y



otra del giro de los cinco meses de dicho año hasta fin de Mayo : y así continuando en informar á la Junta de interesados , de las particularidades mencionadas sobre la revision de cuentas , y otros puntos que quedaban insinuados , la hizo presente: que los revisores habian dispuesto por sí mismos una relacion , haciendo la considerable pérdida de 584<sup>2</sup>801 reales y 19 maravedises, concluyéndola con una nota, en que decian que el valor y regulacion de ella era prudencial , sujetándola á la liquidacion de las cuentas corrientes , por lo que consideraba ser ociosa la expresada relacion , mediante á no poder estarse á ella por su propio contexto : que por esta razon , y advertirse á primera vista rebaxados de las lanas existentes en Londres, cortes de 68 y 69 , contratadas y cedidas parte de ellas , y lavadas por Don Antonio Thomé, 208<sup>2</sup>649 reales y 19 maravedises, correspondiendo esta partida á la deuda en que estaba la compañía de 391 y mas reales , que no debia ya , y habiendo intervenido contra libranzas de Collantes , exigia la liquidacion de la cuenta general con este , y tener la de la venta de lana , que no habia remitido y debia dar : que por la propia razon no podia ser legítima la otra rebaxa que hacian los revisores sobre la misma lana , en poder de Collantes, de 101<sup>2</sup>640 reales , como pérdida , sin otro antecedente que el de su regulacion prudencial , por no haber llegado la cuenta : que tampoco era legítima la rebaxa de 49<sup>2</sup>746 reales que hacian en el principal , y costos de los efectos existentes en los almacenes de Burgos y Santander , quando se estaban vendiendo en una y otra parte con utilidad:

dad : que la partida de 1590650 reales y 27 maravedises , que ponian de utilidades en los años de 68 y 69 para aumentar la pérdida , estaba por demas , porque calificaban la utilidad legítima , el estado de los tres años , la cuenta general de ellos liquidada , y la relacion de los cinco meses , donde se cotejaron y compensaron las pérdidas y ganancias hasta aquel día : que estaba pagado enteramente Don Bernardo de la Cámara : habia en la tesorería 540 y mas reales , y no tenia acreedores la compañía , con cuya certeza , y atendiendo á los 1100 y mas reales de salarios y gastos , que era de la cuenta , venian á parar todos en que no habria mas pérdida al cabo de la liquidacion de cuentas con los corresponsales , que las que ofrecieren las lanas que se hallaban existentes en el tiempo que se dieron , el estado de los tres años , la cuenta general de ellos , y la relacion de los cinco meses de este , cuyo accidente fortuito experimentaban generalmente los comerciantes en este género del Reyno , sin que por eso dexasen de continuar su giro como muy bien lo sabian los revisores , y que el comercio está sujeto á semejantes contingencias , explicadas sabiamente en el número 2 de la Real Cédula de ereccion : que por lo respectivo á las acciones de Don Manuel de Miera , de su hijo , y de Don Diego Ximenez Pezra , siguiese la compañía otros tres años , y por lo que tocaba á Don Francisco Xavier de Urreta , confirmaba su memorial presentado , y que en cumplimiento de la mencionada orden superior de 27 de Mayo , se remitan por los Directores á la Junta general de Comercio la cuenta general

liquidada de los tres años , la relacion de los cinco meses , con la de salarios y gastos , los reparos de los revisores con su relacion prudencial , y la satisfaccion y respuesta de la direccion de la compañía , las certificaciones del acuerdo de la Junta de 20 de Julio , y el que se tomase en la que actualmente se estaba celebrando , á fin de que sobre todas sus partes resolviese lo que fuese de su agrado , y que en el interin se continuase vendiendo los efectos existentes , y recaudando lo que se estaba debiendo , como tambien que se fuesen liquidando las cuentas con los corresponsales , para formar la general de compañía de pérdidas y ganancias , desde 1.º de Enero de dicho año de 71 , para el verdadero conocimiento de todo , y para que en su vista se entregase en dinero y géneros á los precios corrientes , deducido lo que le tocara de salarios y gastos , lo que cupiere á cada accionista que quisiere separarse , como partícipe que es , continuandose el fomento de la fábrica de medias , y que se pasase tambien certificacion de los que se pasasen á los Directores , para que la dirigiesen á la Junta general de Comercio y Moneda.

Don Pedro Celestino Zorrilla dió gracias por la admision del empleo de Director , y que mediante tener que pasar á cuidar de los intereses de su casa , se despedia para que en su lugar nombrase la Junta de interesados persona que liquidase la cuenta hasta fin del año , y en lo demás por sí : en nombre del Señor Conde de Torrecuellar , y como substituto de Don Gaspar de la Concha , Apoderado del Señor Don Domingo

Tres-

Trespalacios, se refirió en todo al voto de Don Gaspar de la Concha.

El Marques de Gastañaga, accionista, dando gracias á los revisores por el trabajo que habian tenido, dixo, que vistas las cuentas del trienio, y hasta fin de Mayo próximo pasado, y enterado de los reparos, liquidacion, é informe de los revisores, respuesta dada á ellos por el Director en ejercicio, dixo reconocia en el estado último ponerse por fondo de la compañía 316<sup>0</sup>932 reales y 2 maravedises vellon, en que se decia alcanzaban varios particulares; y que no sabiendose el haber de estos, no podia dexar de ser cargo contra ella y no fondo suyo.

Que importando las utilidades de los años de 1768 y 1769, 87<sup>0</sup>753 reales y 27 maravedises vellon, no se comprehendia por que se reducía en la suma á 81<sup>0</sup>492 reales y 15 maravedises, y porque no se sacaban de utilidades los 159<sup>0</sup>650 reales que manifestaba el estado de Mayo de 1770.

Que visto el líquido beneficio de dichos dos primeros años, se advertia en el estado último sumadas con título de beneficio de los tres años liquidamente, otra partida importante 63<sup>0</sup>781 reales y medio, y no se manifestaba en él la ganancia ó pérdida que hubo en el tercer año.

Que en la primera Junta general en que se hizo el nombramiento de Directores, se les dió poder con amplias facultades para el manejo, giro, y gobierno de los fondos de la compañía, pero con arreglo á la Real Cédula de su ereccion, y de que se arreglasen toda especie de gastos y sueldos segun las utilidades que hubiese, y se hiciese  
el

el comercio en los géneros de mayor consumo y mejor despacho. Y que se advertía en todas las cuentas que los Directores no habían ceñido el comercio á las especies y géneros que limita la Real Cédula; y que los sueldos y gastos parecían excesivos, pues si se hubiesen reglado los precios de los géneros con el objeto de satisfacerlos aquellos con respecto á su beneficio, no correspondería ahora por este motivo á cada año (segun resulta de la cuenta dada de los tres) 350014 reales vellon, cantidad verdaderamente excesiva, y aun sin incluir los sueldos de los Directores, Contador, Tesorero, y Secretario, ni el desfalco que pudiesen tener los utensilios en el estado actual si se vendiesen.

Que la suspension de venta de lanas por dos años, y el haberlas embarcado de cuenta de la compañía, sin noticia de los interesados ni acuerdo de la Junta particular, y no haberlas empleado en manufacturas ni fábricas del Reyno, segun los capítulos 11 y 16 de la Real Cédula, daban motivo á persuadirse, que no debían sufrirse las pérdidas que por este motivo resultasen de qualquiera manera.

Que igualmente si hubiese pérdidas en las demás telas ó géneros de fuera del Reyno, que no estuviesen especificadas en dicha Real Cédula, tampoco le pareció debían sufrirlas por la prohibicion que manifiesta, y no haber consentido en semejante especie de comercio por la expresada prohibicion.

Que quando esperaba el repartimiento de utilidades, con arreglo al núm. 7.º de dicha Real Cédula

Cédula , se ponía en el último estado la nota de que era menester evacuar el número 23 , lo que pudiera haberse verificado mejor en el primer año en que se dieron de utilidades 121<sup>0</sup>634 reales , pero que como hasta entonces ni se habia propuesto este punto en Junta particular ni general , y los Directores habian llevado el giro sin noticia de los accionistas , no era fácil allanarle. Pues el que votaba advertia que no habia utilidades que repartir , y solo sí la considerable pérdida de 584<sup>0</sup> reales que expresaba la liquidacion y dictamen de los revisores , que no seria sensible si pudiese atribuirse á las contingencias á que estaba expuesto todo género de comercio.

Que entregada la compañía al juicio y dictamen que formasen los revisores á las cuentas , y no dudando el que vota que habrian procedido á su liquidacion y exámen con la mayor escrupulosidad , por su propio interes y notoria práctica en semejantes asuntos ; le pareció ser justos los reparos que habian puesto á ellas , con todo lo demás que expresaban en su dictamen ; y esto sin embargo de la satisfaccion dada á nombre de la Direccion por Don Pedro Celestino Zorrilla , respecto de que dichos revisores volvian á ratificarse en la pérdida expresada , añadiendo que acaso podria ser mayor.

Que por el estado general , el resumen del giro de los tres años y cinco meses del de 1771 , firmado por los Directores con fecha de 31 de Mayo de él , daban de utilidades 10<sup>0</sup>618 reales y 14 maravedises , y manifestando en el mismo dichos Directores , que los géneros existentes y fondo actual



tual de la compañía ascendia á 1.620<sup>0</sup>167 reales, era preciso deducir de ellos los 110<sup>0</sup>348 reales que ponian de gastos y salarios causados, de suerte que vendria á quedar reducido este fondo á 1.509<sup>0</sup>819 reales, á cuya suma eran interesados y herederos no solo los Accionistas por 1.218<sup>0</sup> reales, como decian los Directores, sino tambien por 159<sup>0</sup>650, que en el estado del año de 1770 resultaba que habia de utilidades, y además de los Accionistas por estos dos respetos, debian tambien considerarse como acreedores y herederos del citado liquido fondo diferentes particulares, por los 391<sup>0</sup>548 reales en que del mismo estado último resultaba alcanzaban á la compañía, de que se inferia segun parecia con evidencia ser la pérdida liquida 259<sup>0</sup>379 reales, por solo lo que manifestaban los mismos Directores en lugar de los referidos 100618 reales que sentaban haber de utilidades liquidas en los tres años y cinco meses de giro.

Que en estas circunstancias podrian los interesados determinar lo que tuviesen por conveniente, siendo el dictamen de este votante por lo que así tocaba, el que en honor de la patria, desempeño de la compañía, y para reintegro de las partidas notadas, se solicitasen de S. M. las gracias que proponian los revisores en su papel de 22 de Agosto, y que conseguidas, y baxo de las reglas que prescribian, y demás que la superioridad determinare, y no en otros términos siguiese y subsistiese dicha Real Sociedad: que para ello y promover el pronto despacho de este asunto, se nombrase y diputase por las razones que por menor expresó un comisionado, que con permiso



superior pasase á la Corte de cuenta de la compañía á este fin , y ver si se aprobaba la desistencia de los Directores actuales , hasta que en este caso hiciesen formal entrega con cuenta final y pago de todos los fondos y haberes que tenian baxo de su direccion y mando, siguiesen sin novedad : que se reservaba á la determinacion de la Junta general la asignacion de sueldos que tuviese por conveniente ; y que el Intendente Presidente se sirviese remitirla los documentos obrados á consecuencia de la órden de 27 de Mayo de dicho año.

El mismo Marques de Castañaga , accionista, en nombre de Don Joseph Jalon , y su muger Doña María Loreto Bañuelos , y de Doña Teresa Rosalia de Aguirre , cuyos dos votos de cada uno respectivamente representaba , dixo se conformaba en todo y por todo con el que por sí tenia dado, á excepcion de subsistir en esta compañía , pues en nombre de dichos sus constituyentes pidió sus respectivas acciones y capitales , para que se le entregasen indemnes , baxo las reglas y disposiciones con que se executase á los demas accionistas que los pidiesen ; y protextando , como desde luego protextaba , que las pérdidas que resultasen por qualquiera motivo , á reserva de casos fortuitos de comercio se hubiesen de repetir contra quien hubiese lugar , para que no parase perjuicio á los referidos capitales.

Don Antonio Thomé , por sí , y como Apoderado de Don Francisco Antonio Ravago , y Don Thomas Menendez , que son en todo cinco votos, dixo se conformaba en todo y por todo con el vo-

to del Marques de Gastañaga , á excepcion de continuar en la compañía dichos Don Francisco Antonio Ravago y Don Thomas Menendez , cuyas acciones tenia pedidas , y en que se ratificó.

Don Manuel de Villachica por sus dos votos se conformó en todas sus partes con el que por sí tenia dado dicho Marques de Gastañaga.

Don Juan Gutierrez de Arce , como sustituto de Don Gaspar de la Concha , Apoderado de Don Joseph Antonio Barchano , y Doña Rosa Labrostegui , que son quatro votos , pidió las acciones de estos interesados , y en lo demas se remitió al voto de dicho Don Gaspar.

Don Simon Perez Cevallos , por su voto dixo lo mismo que el Marques de Gastañaga , á excepcion de continuar en la compañía , porque se ratificó en separarse de ella , y en la pretension de que se le diese su accion.

Don Joseph de Castilla por su voto , como Accionista , y en nombre de Don Diego Lopez Perella , y Señores Casas y compañía , de quienes era Apoderado con quatro votos , dixo se conformaba con el de Concha en quanto á la remision de todos los documentos que citaba á la Junta general de Comercio para su reconocimiento y graduacion , respecto las dudas que habia pendientes sobre reparos , satisfacciones y diferencias con que debia entenderse el señalamiento de fondo y rebatimiento que se hacia á la compañía , insinuando este votante que por ahora no era perceptible el legítimo estado de ella , sin que se verificase sus resultas legítimas , y en quanto á la dimision del empleo de Directores se remitió á lo

acordado en la última Junta para no ser admisible mientras no se verificasen las circunstancias con que se trató entonces.

Don Manuel de la Peña por su voto , dos de Don Rosendo y Don Thomas Saez de Parayuelo , uno de Don Joseph de la Pedrueza y Don Thomas Carranza , y otro de Don Juan de Basarran , que en todos son cinco , pues aunque debieran ser ocho , los dexa reducidos á dicho número en conseqüencia de la órden superior , dixo se conformaba en todo y por todo con el voto dado por el Marques de Gastañaga , como tal accionista.

Don Francisco Zorrilla , como sobstituto de Don Gaspar de la Concha , y Don Pedro Celestino Zorrilla , Apoderados de Don Francisco Bolantín de Rivas , y Don Luis de Collantes , por tres votos que representaban , pidió sus acciones , como lo tenia anteriormente pretendido , y en lo demas se conformó con el voto de Concha , y como Apoderado de Don Antonio Fernandez de Estrada ratificó su pretension , á que tambien se le entregue su accion.

Don Manuel Lopez Novales por dos votos que por sí representaba , y tres de Don Cayetano de Arriaga , de quien era Apoderado , dixo se conformaba con el que el Marques de Gastañaga tenia dado por sí , con el aditamento por lo que á sí tocaba de que las pérdidas de las lanas y demas que resultase se sufriese por los interesados.

Don Francisco de la Puente por los dos votos que tenia por sí , dixo que en todo y por todo se conformaba y seguia con el dado por Don Joseph de Castilla.

Don Feliciano Dueñas por sus dos votos , y otros dos , como sobstituto de Don Gaspar de la Concha , Apoderado de Don Gerónimo de la Maza , y Doña Joaquina Alvarado , dixo se suspendiese la remesa de cuentas por no ir en estado á poder resolver la Junta general de Comercio con acierto , ínterin no se viese la verdad que contuviese las satisfacciones dadas por los Directores á los reparos de los revisores , para de este modo formar juicio cierto de qual de los dos encierra verdad , para lo qual se podia nombrar sugeto ó sugetos que lo reconociesen , pero que si por mayor número de votos se acordare la remesa , protextaba por sí , y á nombre de los votos que representaba no fuese de su cargo el coste que tal vez se ocasionaría en la nueva revision que se providenciase , para apurar la verdad de las diferencias: en segundo lugar , y por lo que á sí tocaba , y votos que tambien representaba seguiria , conseguidas las gracias que se solicitaban : en tercero , no convino que fuese persona á la Corte á la solicitud tocada , sino que desde allí se hiciese ; y en quarto , sobre la dexacion de los Directores se ratificaba en el voto de la Junta anterior.

Don Joseph Guadilla , como sobstituto de Don Gaspar de la Concha , Apoderado de Don Guillermo Schamph y Don Juan García Sevillano , que representaban quatro votos , dixo se conformó en todo con el de Don Joseph de Castilla , Don Miguel Sorrarain , como sobstituto de Don Garpar de la Concha , Apoderado de Don Miguel Garnica , Doña Josefa Rugama , y Doña Baltasara Arciniega , que representaban cinco votos,

se conformó con el del mismo Concha, y en quanto á seguir en la compañía se ratificó en que se le entregasen las acciones como tenia pedido.

Don Diego de la Puente por sus dos votos, y otros dos del Conde de Villarriezo, de quien era Apoderado, se conformó con el voto peculiar dado por el Marques de Gastañaga, con la diferencia de que si se verificase la entrega de acciones á todos los interesados que las habian pedido, desde ahora para entonces pidió las suyas, y demas que representaba, por hallarse el imposible subsistiese la compañía con tan cortos fondos.

Don Pedro Pedrorena, como Apoderado de Don Francisco Mendieta, Don Bernardo de la Camara y Don Manuel de Aguirre, por cinco votos que representaban, pidió sus acciones, y en lo demas se conformó con el voto de dicho Concha.

Don Francisco Patiño, como Apoderado del referido Don Gaspar de la Concha, por dos votos que este tenia por sí, y de la casa de los Señores Gonzalo, Hermanos y compañía que representaban otros dos, se conformó con quanto habia expuesto Don Joseph Castilla.

Don Victor de Casas, por su voto se conformó con el del Marques de Gastañaga, en quanto exponia al que por sí representaba.

Don Miguel Andres Varona, como Apoderado, por un voto de Don Martin Gabriel, ratificó la pretension del memorial presentado en nombre de su parte, pidiendo la accion, y en lo demas se conformó con el voto del Marques de

Gas-

Gastañaga, tanto por lo así tocante como por los demas que representaba.

Don Nicolas Martinez Vivanco, por sus dos votos se conformó en todo y por todo con el dado por Don Diego de la Puente.

Don Andres Rodriguez pidió la accion que le pertenecia, y como sobstituto de Don Gaspar de la Concha, Apoderado de Don Thomas de Villegas y Don Matias Sanchez de Tagle, pidió tambien las dos acciones de estos, y en quanto á lo demas se conformó con el voto de Concha.

Don Vicente Gutierrez, Secretario de la compañía, como accionista, con dos votos, se conformó en todo y por todo con el del Marques de Gastañaga, y como sobstituto de Don Antonio Thomé, Apoderado de Don Juan Antonio del Mazo, y Don Joseph Antonio Villalastra, que representaban tres votos, ratificó la pretension que tenian á que se les entregasen sus acciones, y en lo demas se adhirió en su nombre al citado voto del Marques de Gastañaga.

Concluidos los votos de todos los concurrentes á esta Junta general que quedan expresados, dixo Don Antonio Thomé que con arreglo á la superior orden de 27 de Mayo, y siguiendo el verdadero espíritu de ella protextaba la nulidad de todos los votos que procedian en virtud de los poderes sobstituidos por el citado Don Gaspar de la Concha.

Por este se contraprotectó la de Don Antonio Thomé, mediante á no haberla hecho en la Junta pasada, y á no tener facultad para hacerla en perjuicio de los interesados accionistas, cuyos



vos poderes tenían expresa cláusula de substitución, y por conformarse así la órden superior de la Real Junta, que no habia mandado ni mandaba restringir ni anular las substituciones legítimas, y que qualquiera perjuicio que se siguiese á los intersados fuese de cuenta del expresado Don Antonio Thomé.

El Intendente Presidente de esta Junta general, en vista de lo acordado, dixo, que quedando copia de las cuentas, revision, respuesta á ella, último informe y papel de reglas nuevamente propuestas por los revisores, se le entregasen originalmente con certificacion de los acuerdos cebrados en este asunto, inserto en ella el presente, y que igualmente se le pasasen los tres estados repartidos en este último trienio por los Directores á los interesados accionistas, y el acuerdo impreso de la primera Asamblea general celebrada en 24 de Enero de 1768, para dar principio al giro de la compañía, que se aprobó por la Real Junta de Comercio, á fin de remitirlo á ella en crédito de estar enteramente evaquada y cumplida su citada órden de 27 de Mayo, para que en su vista se sirviera resolver lo que tuviese por conveniente.

De los exemplares que incluia el papel que envió el Intendente interino tenia el primer lugar el acuerdo de la Asamblea general celebrada en 24 de Enero de 68, convocada para que se pusiese en observancia la Real Cédula de ereccion de esta compañía, y en su consecuencia se procedió al nombramiento de Directores y demas empleados, y se trató de otros particulares tocantes al buen gobierno y economía, todo lo qual habiéndolo apro-  
ba-

bado la Real Junta se dió principio al giro en 28 de Mayo del referido año, al que correspondió el primero de los tres estados que acompañó, por el que constaba ascendia el cargo á 3.043<sup>0</sup>145 reales y 28 maravedises, y á igual suma la data. En el segundo difuso estado correspondiente al año de 69 subió el cargo á 3.232<sup>0</sup>806 reales con 12 maravedises, los que se cubrian con igual data. Y en el estado de 1770, formado en el primero de Mayo de 71, comprehensivo de los antecedentes de 68 y 69, resultaba baxar el cargo á 1.680<sup>0</sup>206 reales vellon, y la data á igual suma.

Despues de haberse visto en la Junta general de Comercio estos documentos, con carta del Intendente interino de 28 de Agosto, expuso el Director Concha en otra particular de la misma fecha, que el dia 26 del propio mes se celebró la última Asamblea de aquella compañía, en los términos que expresaba la representacion que incluia firmada de él y de su compañero Don Pedro Celestino, para que haciéndose presente en la Junta se enterase de su obediencia, y de la persecucion en que se les habia tratado y trata á impulso del Intendente y sus parciales, que nada les importaba destruir la compañía si lograban perderle ó aniquilarle.

Que con esta prevision hizo dexacion de Director en 1769, y no se le admitió la Junta, de que le habia resultado la mayor ojeriza del Intendente.

Repitió hallarse quebrantado de salud, como lo tenia expuesto en 28 de Julio de 1771 con certificacion de Médico: que tambien habia hecho de-

dexacion en la Junta de aquella compañía, y se le admitió; por lo que estando pendiente su aprobacion en la general de Comercio, esperaba se le despachase.

Refirieron los Directores en su representacion, que en cumplimiento de la órden que se les comunicó en 27 de Mayo último, y consiguiente á lo que tenian representado antecedentemente, pasaban á noticia de la Junta, que los revisores habian reconocido y glosado con diferentes reparos las cuentas y demás documentos pertenecientes al giro de la compañía en los tres años y cinco meses hasta fin de Mayo último, á los que satisficieron prontamente por no ser substanciales, y que habrian sido disueltos sin escribirlos, si hubieran tratado verbalmente con ellos, pero que se desviaron de este acto tan natural, y conforme á la buena fé con que se debia proceder en asunto de tanta consideracion, excediéndose de lo que les mandaba la citada órden de 27 de Mayo, y de la comision de la Junta de la compañía de 20 de Julio, de que remitieron copia á la general en 24 del mismo, y habian formado una relacion tasando las existencias con rebaxas á su arbitrio de sus principales, que se estaban vendiendo con utilidad, y aumentaban con notable irregularidad un quebranto futuro, concluyéndola con la expresion de que la sujetaban á la liquidacion de las cuentas del presente año.

Que todo lo llevaron los revisores á la última Asamblea general de la compañía, celebrada en 26 de Agosto, cautelando á la direcion de ella otras diferentes proposiciones que exhibieron con

el objeto de que se solicitase de la piedad del Rey algunas gracias , y que viniese á promoverlas á esta Corte persona destinada por cuenta de la compañía , de que no tuvieran noticia hasta estar empezada la Junta.

Que se feneció esta con diversidad de votos, y se acordó remitirlo todo á la real Junta para su determinacion.

Que pidieron se les entregase la citada cuenta de los tres años , con la relacion instructiva de los cinco meses , y los demás papeles citados para dirigirlo á la Junta , y les dió á entender el Intendente que lo debia practicar por sí , y que solo se les daría certificaciones de los acuerdos , lo que pasarian á la Junta luego que se verificase con los demás documentos expresados si se convenia á ello.

Que la compañía en observancia de sus dos acuerdos de 20 de Julio y 26 de Agosto , quedaba sin giro alguno , y reducida á que se vendiesen las existencias , se recaudase lo que tuviere que haber de los corresponsales , liquidar las cuentas con todos : en cuyo concepto y en el de la dexacion que tenian hecha , y les estaba admitida allí, esperaban que su Real Junta para su mayor satisfaccion condescendiese y señalase persona que corriese con el encargo de evacuar estos puntos, y evitar toda causa de desconfianza y recursos molestos.

Don Pedro Celestino Zorrilla , y Don Gaspar de la Concha dieron cuentas en carta de 1.º de Setiembre de que el Intendente interino remitia las cuentas originales con todos los documentos

tos en el propio dia , no habiéndose convenido en que lo practicasen ellos.

Que por haber tenido el Secretario de la compañía que despachar los citados documentos al referido Intendente , carecian de todas las certificaciones necesarias á corroborar su conducta , y creian poder remitirlos brevemente á la Junta , á fin de que se uniesen á aquellos.

Posteriormente remitió con papel de 4 del mismo mes el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz á la Junta , de orden del Rey , una representacion del Contador de la Provincia de Burgos , encargado de aquella Intendencia , para que se examinase y tomase la providencia que tuviese por conveniente , sobre el permiso que pedia á nombre de la compañía de San Carlos , para que esta enviase un comisionado á seguir las resultas de las cuentas tomadas á sus Directores , y los demas asuntos que tenia pendientes , como se propuso en Junta general de interesados , con oposicion solo de uno de ellos.

Decia en su representacion que seria muy conducente viniese sugeto instruido que allanase qualquiera dificultad , ó dudas que pudiesen ocurrir en un asunto de tan menudas y diferentes circunstancias , y que para evitar parcialidades en el nombramiento de persona que desempeñase esta comision , le parecia que siendo de su aprobacion el pensamiento , y facilitándose este real permiso , se hiciese precisamente en uno de los tres revisores de cuentas , como interesados é impuestos radicalmente en todo el asunto.

Y ultimamente remitieron los Directores en

una carta de cinco pliegos, con fecha de 8 de Setiembre, once documentos en corroboracion de su conducta, cuyos puntos aunque quedan tocados substancialmente en esta Memoria, se expresan aqui sucintamente.

Que en conformidad del número 8 de la Real Cédula, repartieron el estado de la compañía correspondiente al año primero de su giro: el de 1769 resumiendo en este el antecedente, y el de 1770, resumiendo á él los dos anteriores, compensando las pérdidas y ganancias de los tres años, como se practica en todas las compañías de comercio, y aun en las casas particulares de él, para instruir á los interesados del último estado que tenia en fin de Diciembre de 70, en que resultaba la utilidad de 63<sup>0</sup>781 reales y 17 maravedises, anotando que seria mas ó menos segun la suerte de las existencias en sus ventas: que la Direccion se hallaba ya en el año quarto formando la cuenta de los tres anteriores, con referencia á los libros, facturas, y correspondencia, quando recibió la órden de 27 de Mayo, mandandole esto mismo, y prosiguió en su conclusion, cuya cuenta general de pérdidas y ganancias conviene á corta diferencia con el citado estado de 770 repartido, dexando cancelados los tres precedentes, y quedó la cuenta liquidada, y refundida en ella todo el giro y comercio con pérdidas y ganancias de los tres años: sirviendo de explicacion para inteligencia de ella la partida 35 del cargo del coste principal de 10416 libras de azafran, importante con sus gastos 210<sup>0</sup>454 reales 19 maravedises, y la data que es la de su venta de 197<sup>0</sup>526 reales



24 maravedises liquidos, por cuyo método estaban todas las demás del giro y comercio, hasta últimos de Mayo que pudieron entender fácilmente los revisores á no estar alucinados.

Que para noticia de los interesados dispuso la Direccion una relacion instructiva de los cinco meses de este año, refundiendo en ella las existencias de la cuenta de los tres, las de las ventas que iban llegando, compensando el menos valor que rendian, para que viniesen en conocimiento de lo que ofrecia el tiempo, y que tambien formaron otra relacion justificada del por menor de los gastos y salarios, para que se cerciorasen de que en los tres años y cinco meses hasta fin de Mayo, solo quedaban ya 102618 reales de los 632781 reales que rendia la cuenta general, haciendo asi patente los Directores el candor y la naturalidad que como tales y como accionistas les correspondia para la cabal noticia de todos: que evacuada la obligacion de la Direccion presentando las cuentas y demás instrumentos, y nombrandose revisores para que las reconociesen, pidieron estos todos los libros y papeles que necesitaban, y se les entregaron con la mayor franqueza; pero que quando los Directores creyeron una buena fé, se hallaron con un papel de oficio de los revisores con treinta y quatro reparos á las cuentas, sin el menor antecedente por no haber querido hablar ni tratar con ellos, como era natural, siendo interesados en la compañía: que miraron los Directores los tales reparos como de ningun momento, y los satisficieron prontamente, lo que no obstante excediéndose de la orden superior de la

la comision de la Junta de 20 de Julio , formaron de su propio motu una relacion con título de prudencial , haciendo rebaxas y cálculos no solo de las existencias en los almacenes , sino anunciando un futuro quebranto de las lanas existentes en Londres : propagando con estudio la noticia del grande escalabro de la compañía , antes de presentar la inserta relacion , asustando á los accionistas , desacreditando la compañía y á sus Directores , por lo que entendido por Don Pedro Celestino Zorrilla lo participó al Intendente interino en papel de 1.º de Agosto , sin que se hubiese visto otro efecto que el de consentir en dexar correr inserta la mencionada relacion , y el de alterar los ánimos de los interesados á ir pidiendo por memoriales sus acciones , como lo habia hecho Don Joseph Jalon , marido de Doña María Bañuelos , que era el abrigo y fomento que ha logrado la compañía , y el que experimentaba en los Presidentes de sus Juntas.

Que habiendo pasado los revisores las cuentas y demás relaciones y reparos al Intendente interino , se tuvo la Junta general de compañía el 26 de Agosto , en cuya Asamblea fueron diversos los dictámenes , porque se hallaban los vocales sin la vista y conocimiento de las operaciones de los revisores , y era preciso que fuesen diferentes y opuestos los votos ; bien que los mas se adaptaron al de Don Gaspar de la Concha , cuyo quebranto de salud no le permitió asistir , como resultaba del documento , número que acompaña , y entonces exhibieron los revisores las proposiciones que habian hecho y tenido reservadas,

pa-

para que se solicitasen de S. M. las gracias ya explicadas que se incluía con la esperanza de venir á Madrid alguno de ellos á costa de la compañía , que era el alivio que la proporcionaban, y se descubrió que conspiraba á esto la figurada pérdida de su prudencial relacion , y á despreciar á los Directores sin la menor causa , mediante haber procedido estos con público zelo , y con el poder amplio que se les dió que acompañaban, aprobado por la Real Junta general : que contra la expresa declaracion del número 1.º y 2.º de la Real Cédula , se presentó en la Junta de 26 de Agosto el Marques de Gastañaga , con un voto tan irregular como extraño y ageno de su conocimiento, pretendiendo retrotraer esta compañía natural de comercio á que fuese Leonina , y como se hallaba revestido de los votos de Doña María Bañuelos , é intimidó á todos con el respetable nombre del Señor Fiscal de S. M. arrastró algunos vocales la presunta autoridad y encargo que podia residir en él , y con esto y con la relacion prudencial de los revisores , acabó de manifestarse la conjuracion meditada contra la permanencia de la compañía y contra los Directores : desvaneciéndose los votos de Gastañaga , y sus parciales los números 1.º 2.º 15 y 16 de la Real Cédula , y se hacia mas malicioso por constarle como al Intendente y á los que se le adhirieron ; que en la Junta de la compañía de 7 de Febrero de 778 dieron cuenta los Directores de haber incorporado algunos accionistas ; en la de 25 de Mayo de dicho la dieron del tanteo ó compra de la lana del Hospital del Rey : en la de 9 de Mayo de 779

la

la dieron del total estado de la compañía , y en la de 18 del mismo de la llegada del maestro fabricante de medias , y en todas estas Juntas constaba las gracias que á los Directores se les dieron por su desempeño : en la de 2 de Enero de 1770 las dieron de estar la lana fina en sus respectivos destinos de Londres y Amsterdam , y lo mismo en la de 25 de Diciembre de dicho año , y en ninguna habló Gastañaga ni otro nada de este comercio , que tuvieron por conveniente : que tampoco ignoraba Don Antonio Thomé la cesion que hizo de 30 arrobas de lana á la compañía de 16 de Marzo de 1768, las compras de este género por pagar los libramientos y por haberlas lavado , cobrando su salario diario , y con todo abrazó la idea de Gastañaga , explayandose á una protexta desarreglada.

Que para hacer presente á la real Junta general lo que comprehendian las citadas de la compañía , pasó orden el Director en exercicio á Don Vicente Gutierrez , Secretario de ella , de que certificase de dichas Juntas , y conociendo el convencimiento que hacian al voto de Gastañaga y demás , se negó á ello : que se le repitió dicha orden el 3 , y sobstuvo la negacion , como se reconocia de la copia de estas dos órdenes que incluia el documento número 9 , y de la respuesta dada al oficial de la Direccion Don Joseph de Aranguren , número 10 , manifestándose mas y mas la conjuracion contra los Directores , el desprecio, la ingratitude , y el desobedecimiento con que eran tratados.

Que empezó la compañía desde su principio á gastar del caudal de sus acciones en componer  
al

la casa, almacenes, oficinas, muebles, y hacer experimentos de medias de seda y estambre, á pagar los salarios de guarda-almacen y su oficial, y de los dos de la Direccion, y todos los demas indispensables en una nueva plantacion, y que si las existencias que habia en Diciembre de 770, daban en sus ventas posteriores quebranto de lo que se habia ganado antes, tenian los accionistas eso ménos que sufrir, que es lo que debian estimar Gastañaga y los revisores, para no contraer en su relacion prudencial é indiscreta las utilidades de los tres estados pasados que dexó cancelados la cuenta de los tres años, con la compensacion del quebranto de algunas existencias, calificandole las cuentas de los corresponsales, que es lo que pertenecia reconocer á los revisores, y la prueba que tenian que dar los Directores, pues si estos hallaran el específico de no perder en nada de quanto se comerciase, serian los mas singulares del mundo.

Que los Directores entraron en la compañía con sus acciones, tomando el exemplo de S. M. y con el animo dispuesto á las contingencias y casualidades del comercio, en estas han dexado y dexan sus acciones, resistiendo el ser Directores, han hecho repetida dexacion, y se les ha admitido últimamente, expresando haber hecho quanto han podido con el desconsuelo de ver perdido el tiempo, el trabajo, la salud, y abandonarse por la emulacion ó por la poca constancia de los interesados la fábrica de medias de seda y estambre que podria ser muy útil, como el establecimiento y subsistencia de la compañía.

Que esta quedaba ya limitada á vender las existencias , recaudar lo que se le debiere , y á liquidar las cuentas del corriente año , sin otro giro alguno , con arreglo al acuerdo de su Junta de 20 de Julio , esperando la órden que sobre este punto se dignase expedir la general de Comercio y Moneda : y que para mas pleno conocimiento de la cuenta de los tres años , y de la relacion de los cinco meses de estar compensadas en ellas las pérdidas y ganancias , y cancelados los tres estados precedentes , acompañaba el documento número 11 de las dos partidas de azafran que estaban en dicha cuenta general , y hacian consecuencia y regla á todas las demas que comprendian , pidiendo los Directores les exonerase la Real Junta de estos empleos.

La Junta general de Comercio vió las cuentas que habian dado los Directores de la Real compañía de San Carlos de Burgos de los tres años y meses de su giro : los reparos puestos á ellas por los tres revisores , que para su exámen y reconocimiento se nombraron en Junta general de interesados de 20 de Julio de dicho año ; las satisfacciones dadas á estos reparos por los Directores ; el nuevo método de direccion que al mismo tiempo propusieron los revisores para la continuacion y subsistencia de esta compañía ; y lo que en vista de todo votaron y resolvieron los accionistas en la Junta general que celebraron en 26 de Agosto.

Tambien vió las posteriores representaciones de los Directores , y la del Contador , Tesorero y Secretario de la compañía , la que últimamente habia hecho la Junta particular de Comercio de  
aquel



aquel Consulado , con fecha de 17 de Noviembre , y la Real orden de 26 del mismo mes , con la representacion que le acompañaba del Intendente de aquella ciudad.

A la verdad que la formacion y presentacion de las citadas cuentas , su exâmen y reconocimiento por peritos , y lo votado y resuelto en su vista en la Junta general de interesados de 26 de Agosto , se practicó todo , no espontaneamente , como correspondia , sino á impulsos de la orden que á este fin se sirvió la Junta acordar en 22 de Mayo del mismo año , y se expidió en 27 del mismo.

El fin principal de esta orden fué el apurar los recelos de la mala direccion que anunciaban las representaciones del Intendente , cumplir lo prevenido en el capítulo 7 de la Real Cédula de ereccion de esta compañía , y reconocer el estado de este cuerpo , y su disposicion para seguir en el giro ó extinguirlo.

Por las cuentas presentadas y demas diligencias practicadas se consiguió el conocimiento cierto de que la direccion no habia sido acertada , ni como la habian persuadido los Directores ; pero no estaba apurada la cantidad fixa del quebranto ó perjuicio que habian ocasionado los desaciertos de la direccion , ni se podia venir en conocimiento fixo de si este cuerpo quedaba con bastante espíritu y vigor para volver sobre sí , y recobrar lo perdido con un nuevo giro arreglado , porque los accionistas unos querian retirar sus capitales , y otros por honor de la patria querian que siguiera el giro , esperando ventajas comunes y particulares , con una nueva direccion que por distinto

rumbo , y sobre el conocimiento de lo que habia dañado á la pasada , pudiese recobrar lo perdido , y hacer ver las utilidades que se propusieron al tiempo de la ereccion.

Esta compañía en su origen compuso el fondo de 1.218<sup>0</sup> reales vellon , valor de acciones que entraron en caja : su giro principi6 en 28 de Mayo de 68 : y en el estado impreso que repartieron los Directores del giro hasta fin de Diciembre del mismo año de 68 , en conformidad del capítulo 8 de la Real Cédula de ereccion , aparentaron de ganancias 121<sup>0</sup>634 reales vellon , con la especificacion de que no hubo mas de 7 meses de giro; debiendose tener presente que en aquel año no estaba aun acabado de completar el fondo del 1.218<sup>0</sup> reales de acciones , porque de este entraron en caja el año de 69 115<sup>0</sup> reales vellon.

En otro igual estado que presentaron del giro del año de 69 , aunque de mas tiempo y con mayor fondo no aparentaron de ganancias mas que 38<sup>0</sup>016 reales y 17 maravedises.

Y en el último igual estado del giro del año de 70 , comprehendiendo en él los dos anteriores, ya limitaron todas las utilidades del trienio á 63<sup>0</sup>781 reales y 17 maravedises; de forma , que segun este estado en el año de 70 se perdieron 95<sup>0</sup>869 de las utilidades anteriores : y si estas hubieran sido ciertas y efectivas , los 63<sup>0</sup>781 reales y 17 maravedises de ganancia en todo el trienio , como los Directores habian pintado en sus estados , no serian tan sensibles los lamentos de los accionistas ; pero la desgracia era que en realidad no habia utilidad alguna , y solo estaba

la duda á quanto ascendia la pérdida del fondo.

Esto es lo que producen los estados impresos; pero en otro estado que acompañaron con las cuentas que presentaron en virtud de la orden de la Junta, comprehensivo hasta el 31 de Mayo de 71, ya no se ponian por utilidad de los tres años y cinco meses de giro mas que 100618 reales y 14 maravedises.

Los revisores deduxeron contra estas cuentas treinta y quatro agravios de hecho, esto es, errores de sumas, aumento y minoracion de partidas y otros; de forma, que por lo resultante de los libros, asientos y papeles, dixeron que el fondo actual no ascendia mas que á 9610289 reales, y de esta cantidad rebaxaban por cómputo prudencial 1010640 reales que habia de tener de pérdida ó ménos valor la lana existente en Londres, que segun la cuenta de los Directores subia á 4520224 reales, y porque en la que habia en Amsterdam importante 3000551 reales, se habian perdido cerca de 670500 reales, por esta regla ponian los revisores de pérdida en la de Londres los 1010640 reales.

Tambien rebaxaban un diez por ciento, que ascendia á 490746 reales de los géneros existentes en los almacenes de Burgos y Santander, y con estas dos rebaxas dexaban el fondo actual en 8090903 reales y 7 maravedises; y de aquí se debian aun rebaxar los salarios que se considerasen á los Directores, Contador, Tesorero y Secretario en los tres años, de forma, que por este cómputo se advertia en el capital ó fondo de acciones una pérdida de mas de 4000 reales, y lo que queda-

daba de fondo estaba reducido á géneros de difícil salida, como es la lana en Londres y otros enseres de ménos estimacion.

Los Directores dieron respuesta á todos los reparos puestos por los revisores, procurando satisfacerlos con lo resultante de los mismos libros, papeles y asientos de donde se deduxeron, pero no se pudo hacer mérito de la satisfaccion por carecer de documentos: lo cierto es que los revisores no se dieron por satisfechos con las respuestas de los Directores, exponiendo que no satisfacian categoricamente y con la formalidad debida; y así se afirmaron y ratificaron generalmente en todos sus reparos; pero como estos en mucha parte estaban negados, y faltaban los documentos en que estribaba la verdad, no se pudo formar cabal juicio de su certeza para resolver.

En la Junta general de interesados de 26 de Agosto no dexó de haber algun voto de que se suspendiese la remision de estas cuentas á la Junta, por no estar en estado de poderse resolver, ínterin no se apurase la verdad, ó de los reparos, ó de las satisfacciones; y á la verdad no hubiera sido errado el haber seguido este voto que fue singular.

Però la mayor parte, no dudando de la certeza de la quiebra, y sí de la buena fé de los Directores en su giro y estados anteriores, dando por ciertos los reparos de los revisores, resolvieron la remision de todo á la Junta; siendo unos de dictamen de que continuase el giro baxo las reglas propuestas por los revisores, y que se comisionase un sugeto que viniese á esta Corte á promover todos los recursos convenientes á este

fin;

fin ; pero otros pretendieron el recobro de sus acciones.

Para continuar el giro era necesario , ante todas cosas , apurar qué fondo quedaba ; y para esto era necesario resolver y decidir los reparos de los revisores , y liquidados estos reparos , deducir del líquido fondo existente los capitales á prorrata , de los que no querian continuar y pedian su reintegro para ver el fondo que quedaba para el nuevo giro , y si seria suficiente para su empresa ; porque sin este conocimiento y separacion era fundar sobre unas ruinas , y proceder sin cimientos firmes ; y tambien era preciso exáminar si habria nuevas acciones que quisieran poner los antiguos accionistas , ú otros en el nuevo giro.

Como todo esto se debia apurar en Burgos , para ello se dió por la Real Junta la órden correspondiente al Intendente ; para que á este fin hiciese convocar todas las Juntas de interesados que tuviera por convenientes ; pues en caso de que se descubriese proporcion para emprender un nuevo giro , haria exáminar en Junta de interesados , así las reglas propuestas por los revisores , como las que habia hecho presentes la Junta de Gobierno de aquel Consulado , en su representacion de 17 de Noviembre anterior , para que de unas y otras y demas que descubrieren los interesados se formase por estos una direccion acertada , remitiéndolo todo para su aprobacion , pero baxo la inteligencia de que la nueva direccion no habia de gozar sueldo alguno ni salario fixo sobre el fondo , pues solo habia de percibir el tanto por ciento que se regulase sobre las ganancias , cuya regulacion la pro-

propondrian los interesados para que tambien se aprobase por la Junta.

En quanto á la dexacion ó desistencia que hicieron los actuales Directores de sus empleos, la qual se hallaba admitida por los interesados en la Junta general de accionistas , lo aprobó la general de Comercio , pero con la precisa calidad, de que diesen cuenta final con pago y entrega de caudales , efectos , existencias , libros , papeles y demás tocante á la compañía , entregándose la administracion de estas existencias , y su recaudacion á la persona ó personas que con aprobacion del Intendente se nombraren por los interesados accionistas , ínterin y hasta tanto que se entablare la nueva Direccion ó se resolviese otra cosa , quedando siempre los expresados Directores sujetos á las resultas de las cuentas de su Direccion pendientes ; y reservado para aquel tiempo en quanto á ellos la disposicion del capítulo 23 en quanto á sus salarios.

La separacion de estos Directores aun quando ellos no la solicitaran , parece que era precisa para apurar los puntos pendientes de las cuentas que habian dado , pues por mas reflexiones que pudiesen hacerse para sincerar la conducta de su direccion , no se encontraba en las circunstancias actuales en ella , donde fixar la buena fé necesaria para que florezca qualquier empresa de comercio.

Si hubieran procedido con verdad y buena fé, no hubieran perseverado hasta el fin embelesando á los accionistas con las supuestas ganancias demostradas en los estados : ¿y qué cosa mas opuesta á la verdad y buena fé que estas apariencias ? si no

hu-



hubieran procedido mas por capricho y ostentacion que con deseo de acertar , no hubieran abrazado tan sin acuerdo las desgraciadas empresas del comercio de lana á paises extranjeros , en que tanta pérdida se advierte , quando sin salir de casa pudiera haber sido útil este comercio.

Si no fuera por las matemáticas demostraciones de estos sucesos , verificadas en fuerza de la orden de la Junta de 17 de Mayo , no se podria dudar que muchos accionistas hubieran vivido alucinados con las apariencias , pues aun estando como estaban convencidos los Directores , no cesaban como aparecia de sus posteriores representaciones , de promover nuevos coloridos y pinturas con tal arte , que parecia se les debian dar gracias: mucha fortuna hubiera sido para la compañía , si estos artificios se hubieran dirigido para conseguir mas de lleno los fines de su ereccion , pero fue desgraciada.

Esto ya lo habian comprehendido todos los interesados , como se reconocia por el voto del Marques de Gastañaga , seguido por la mayor parte de vocales en la Asamblea de 26 de Agosto: con solo leer aquel voto se advierte que los accionistas teniendo presentes los reparos puestos por los revisores , la satisfaccion dada por los Directores , y con presencia de los libros y papeles en que unos y otros se fundaban , dieron por legítimos y ciertos los reparos , y por desarreglada la conducta de los Directores , así en su giro reservado é independiente , como en la formacion de estados , y en los excesivos gastos que los Directores ponian en su data.

Y á la verdad que el renglon de gastos es exóvitante, porque sin incluir salarios de Directores, Contador, Tesorero, ni Secretario, se ponen por data en el estado de la última cuenta 110<sup>0</sup>348 reales 22 maravedises de gastos y salarios; y examinados los resúmenes y pliegos de estos gastos, se advierten partidas irregulares, y aunque son gastos menudos se debe parar la consideracion en ellos, así porque la total suma es grave, como porque de ellos se pueden hacer otras ilaciones.

El recurso hecho por el Secretario, Contador, y Tesorero de esta compañía, para que se declarase los salarios que les correspondian, y se les hiciese pago de lo que se regulase era justo y muy arreglado, porque estos individuos habian trabajado y ocupado tiempo en servicio de la compañía: no tenian parte en los aciertos ni desaciertos de la Direccion, y por consiguiente eran acreedores á la justa remuneracion de su trabajo: qual fuere este, y que premio ó pago le correspondia no estaba ni propuesto ni decidido; y por lo mismo era punto que se debia resolver en la Asamblea que se celebrase: pero se debia tener presente la infeliz suerte de la compañía, la qual no permitia otra cosa que pagar extrictamente el debido personal trabajo, ocupacion, y riesgos que hubiesen sufrido estos empleados.

La justa prevencion que hizo la Junta en la citada su órden de 27 de Mayo, para que ningun accionista pudiese representar mas de cinco votos suyos y agenos fue contravenida en todo lo posible, pues el Director Concha que asistió á la última Asamblea de 26 de Agosto, dió voto por cin-

cinco accionistas ausentes que le tenían dado poder, y dexó de votar por sí con dos votos que tenía, y dió poder á Don Francisco Patiño, para que en la misma Asamblea usase de sus dos votos como lo hizo; y es cosa ridicula que en un acto en que el principal interesado está presente haya de hablar y votar por otros y que no lo haga por sí, y dé poder á otros para hacerlo, lo qual embebe un género de artificio opuesto á la intencion de la orden de dicha superioridad; y por lo mismo convenia estrecharla con la claridad correspondiente.

Por lo respectivo á salarios y gastos de Oficiales, Guarda-Almacen, Portero, y otros, dió orden dicho Tribunal al Intendente, para que en la administracion interina que se entablase de las existencias hasta nueva orden, procurase economizarlos todo lo posible sin perjuicio de su seguridad y custodia.

En carta de 2 de Febrero de 1772 respondió el Intendente que con arreglo á lo que se le habia prevenido en orden de 16 de Enero, se habian nombrado con su aprobacion y á pluralidad de votos, en la Junta de accionistas que celebró el 29 de Enero á Don Manuel de Villachica y Don Antonio Thomé, por Administradores interinos de las existencias, libros, y papeles tocantes á la compañía de San Carlos, que además de ser comerciantes interesados, eran en su concepto los mas inteligentes y á propósito, porque lo eran en grueso con correspondencias y crédito extendido; y pidió el Intendente se le aprobase este primer paso de su obediencia.

Antes de haberse dado cuenta en la Junta de este aviso del Intendente de Burgos , remitió el Señor Don Miguel de Muzquiz á la Junta de órden del Rey en fecha de 6 del citado mes , dos representaciones que habia hecho á S. E. en 26 de Enero y 2 de Febrero el referido Intendente en calidad de Apoderado de S. M. y sus Reales Hijos , por las acciones que tenian en la misma compañía , á efecto de que la Junta expusiese lo que se la ofreciere y pareciere , acerca de las providencias que proponia con el fin de asegurar como correspondia las expresadas acciones , insistiendo en que los Directores de dicha compañía debian ser responsables de la malversacion y poco acertado gobierno que las atribuia.

En la primera representacion hacia referencia de las varias prevenciones que le hizo la Junta en su última órden de 16 de Enero con la idea de que fuesen menos las pérdidas de la enunciada compañía en el trienio pasado , y ver si baxo de otro método podia subsistir en lo sucesivo. Que no hallaba razon para que se sacrificasen los caudales con que S. M. distinguió y alentó á la compañía , y clamaba porque no padeciesen el menor desfalco , y volviesen á las reales arcas , á menos que en el caso de que la compañía subsistiese quisiera S. M. animar á ello á los demás interesados.

Insistió en que sus Directores desviándose enteramente de su obligacion , habian hecho un giro dispótico , obscuro , y dispendioso , quando debió ser subordinado á la razon , claro , limitado á sus fondos , y económico.

Que habian ocultado los hechos al Rey y á los

los interesados accionistas , sacando en los estados impresos de su trienio fingidas utilidades ; y que quando por las providencias de la Real Junta se les habia estrechado á cuentas , habian figurado en pocos meses tan considerables pérdidas , que no era posible presumirlas , pues no habian ocurrido negocios en estos últimos tiempos , ni se sabian desgracias por donde pudieran sincerarlas con verdad.

Que quando ya habian visto deshacer su sistema , y que la realidad vencía , hicieron dexacion de sus empleos como la Junta lo habia visto , en quanto habia ocurrido por las diligencias que retenia hasta su declaracion.

Y concluyó con que executaria exâctamente quanto la Junta le ordenase , pero que no le parecia extraño el que hasta la última liquidacion se obligase á los Directores Concha , y Zorrilla , á afianzar por entero el importe de las reales acciones , ó que se les embargasen bienes equivalentes , pues no concebía que esto perjudicase á su estimacion , si hallaban modo de indemnizarlas de unos cargos que eran demasiado visibles al mundo.

En la segunda representacion recordó á S. E. el pensamiento que expuso en la anterior , para que Zorrilla y Concha afianzasen hasta la última liquidacion y determinacion de la Real Junta, 220<sup>0</sup> reales á que ascendian las reales acciones , pues cada dia eran mayores sus recelos de despótica malversacion de caudales , de fé púnica , y de justo derecho á los interesados , á pedir indemnizacion de lo que no fueren pérdidas casuales de un buen dirigido comercio.

La Junta general de Comercio , teniendo pre-  
sen-

sentos todos los documentos presentados por el Intendente y los Directores , y las reales órdenes de S. M. comprehendió : que el obgeto de las primeras representaciones del Intendente , remitidas con real orden de 6 de Febrero , era que los Directores de la real compañía de San Cárlos Don Gaspar de la Concha y Don Pedro Celestino Zorrilla , afianzasen hasta la determinacion de la Junta 2200 reales , á que ascendian las acciones en que S. M. y sus Reales hijos se interesaron en la citada real compañía de San Cárlos ; pues decia que cada dia eran mayores sus recelos de la despótica y mala versacion de caudales , y del justo derecho de los interesados á pedir indemnizacion de lo que no fuesen pérdidas casuales.

En lo mismo insistió en sus posteriores representaciones , y en la de 22 de Marzo afirmaba que de ciencia cierta le constaba que por la mala fé y peor manejo de los expresados Directores en los tres años de su depotismo , y otras circunstancias muy ajenas de un arreglado y christiano modo de proceder , se acercaba la pérdida de la compañía á la mitad de su fondo , si no excedia , además de las utilidades que figuraron en sus primeros estados ; y añadia que presentadas las cuentas , y puestos á ellas los segundos reparos por los revisores , no pensaban en satisfacerlos y sincerar su conducta , y se ocupaban en seducir á los interesados , persuadiéndolos á que amigablemente se juntasen y se hiciese prorratio de lo poco que quedaba , dexandose de escritos , y concluyó con que si no se le revestia de facultades mas amplias , y se despreciaban especies que no tenian mas prin-  
ci-



cipio que sostener á los citados Directores, difícilmente podria hacerse carrera con ellos y todo se perderia.

Por la copia que los Directores remitieron á la Junta de la cuenta que habian presentado de su Direccion, desde primero de Enero de 71 hasta fin de Enero de 72, se advertia que sacaban de pérdida en el giro de los quatro años de compañía 2110987 reales y 8 maravedises, sin incluir otros 1210585 reales y 14 maravedises de gastos, en salarios, ensayos, &c. que tambien era pérdida, y agregando á estos dos renglones las rebaxas que regularmente habria que hacer en el valor de las existencias, no seria extraño que llegase la pérdida á la mitad del fondo, como lo afirmaba el Intendente.

Esta pérdida la atribuian los Directores en su carta de 1.º de Marzo á los accidentes de los tiempos en el giro del comercio, y por esto decian que no podian ser reconvenidos, ni responsables á los quebrantos: el Intendente por el contrario atribuia esta pérdida á la mala fé, mala direccion, y despótico manejo de los Directores, y en esto se fundaba para solicitar que afianzasen las resultas de este negocio, hasta que se viese en la Junta, para asegurar de este modo el importe de las acciones que S. M. y sus Reales hijos pusieron en el fondo de esta compañía.

Todos los demas accionistas tenian igual derecho á ser asegurados en el recobro de sus capitales, y por esta regla mediante la real proteccion que gozaba la compañía, debia ser la fianza extensiva á todas las resultas en general.

Aun-

Aunque habia razones que justificaban la propuesta del Intendente , con todo eso para no dilatar mas la execucion de la órden que se le comunicó en 16 de Enero anterior , y para proceder en vista de sus resultas con mas perfecto conocimiento , determinó la Junta suspender hasta entonces la resolucion de fianza propuesta y demás que correspondian , comunicándoselo asi al Intendente , y ampliándole todas las facultades necesarias sin limitacion , para la pronta execucion y cumplimiento de la mencionada órden de 16 de Enero en todas sus partes , añadiendo la de que la Junta general de interesados nombrase uno ó dos síndicos que á nombre de todos deduciesen en un ramo separado de autos , las acciones que judicialmente les conviniere deducir á favor de la compañía , en lo que no alcanzasen las providencias y diligencias gubernativas y extrajudiciales que se estaban practicando , todo lo qual se puso en noticia de S. M. para que su real ánimo se enterase del estado de este negocio.

El Intendente de Burgos luego que recibió la órden de 16 de Enero ya citada , convocó á una Junta general de todos los interesados accionistas de la compañía , y mandó en ella que mediante la dexacion hecha por sus Directores de este encargo , admitida por aquellos y aprobada por la órden superior , diesen la cuenta final con entrega de efectos , libros , existencias , y caudal , baxo la responsabilidad de sus resultas ; y que se nombrasen administradores interinos de ellas. Que conforme toda la Asamblea con esta providencia, eligió por tales á Don Antonio Thomé , y Don  
Ma-

Manuel de Villachica , individuos de la compañía , como prácticos en los asuntos de comercio, é instruidos de los antecedentes de este asunto. Hiciéronles los Directores la entrega formal por inventario ; formaron y presentaron una demostracion de cuenta , relacion y estado final , confesando en ella que existiendo en géneros , débitos, caudal y bienes , muebles ó utensilios 884<sup>0</sup>427 reales y 12 maravedises , y siendo el fondo principal con que empezó la compañía 1.218<sup>0</sup> reales, resultaba ascender la pérdida y gastos de esta desde el principio de su ereccion hasta fin de Enero de este año á 333<sup>0</sup>572 reales y 32 maravedises de vellon.

Que cumplida una de las que comprehende la resolucion de la Superioridad , llamó el Intendente á nueva Junta general , y vista en ella la cuenta dada por los Directores , no pudieron sus oficios y persuasiones inclinar los animos de los interesados á que pusiesen nuevas acciones , y continuasen en la compañía , pues la mayor parte de estos acordó retirar su caudal y separarse de ella, aunque los ménos resolvieron que convenia siguiese. Mandó el Intendente que la cuenta dada por los Directores pasase al Contador titular de la compañía , para que con presencia de las anteriores de los libros y papeles que habian entregado , y oyendo á los Administradores interinos y á los mismos Directores , formase el ajustamiento , liquidacion y prorrateo de su estado , de modo que sirviese el fondo que la quedaba para su continuacion, por cuyo medio podrian quedar resueltos y decididos los reparos antecedentes , y los que de nue-

vo se ofreciesen á la última cuenta, que es lo que tambien se ordenó por la Superioridad. Y con arreglo á su resolucion, providenció tambien el Intendente en esta misma Junta que durante la interina administracion se economizasen en todo lo posible los gastos, y cortó desde luego los sueldos de dos oficiales, y el portero que habian mantenido los Directores, en que se conformaron todos los interesados, conviniéndose en que solo subsistiese el de guarda-almacen, para la custodia, seguridad y despacho de las existencias, y habiéndose igualmente regulado por los vocales uniformemente, y resuéltose sin contradiccion alguna, que se satisfaciesen los del Contador, Tesorero y Secretario, que tenian devengados, con atencion á su personal trabajo y á la infeliz suerte de la compañía, conforme á lo que mandaba la Real Junta.

Que ocupados los Administradores interinos, los Directores pasados y el Contador, en el reconocimiento de la cuenta final, y oyendo este á unos y á otros las adiciones, reparos, satisfacciones y respuestas; advirtió el Intendente se consumia largo tiempo sin fruto ni adelantamiento alguno en lo principal; por lo que le fue forzoso prevenirles benignamente que cada uno por su parte evaquase lo que le tocaba, y conseguido el que así los Administradores como los Directores dixesen y manifestasen recíprocamente lo que les ocurrió; mandó que el Contador procediese con intervencion de los Administradores, vista y exâmen de libros, cartas, asientos, facturas y demas papeles que les habian entregado los Directores,

res, á formarles la cuenta por menor, con distincion de ramos y efectos, pérdidas y utilidades de cada uno y de todo el fondo (por no haberla dado en esta disposicion, y por haberse negado á executar), y á liquidar el legítimo, prorrateando las que se verificasen entre los interesados, é informándole quanto resultase y les pareciese. Practicáronlo así con la justificacion y método que contiene su obra y ajustamiento de 23 de Abril próximo pasado: lo que comunicó el Intendente á los Directores, para que en su vista le expusiesen lo que tuviesen por conveniente; hicieronlo así por el escrito que presentaron; y para afianzarse mas en el verdadero conocimiento del estado de este asunto, volvió á mandar que el Contador y Administradores, con inteligencia de lo manifestado por los Directores, reviesen la cuenta, dixesen su dictámen, y en caso de hallar algunos errores ó agravios los deshiciesen; y con efecto practicaron esta diligencia integramente.

No obstante considerar ser cortísimo fondo el que quedaba por lo resultante de todo lo operado, para que pudiese continuar la compañía, y emprender un nuevo giro, ya fuese porque se estimase lo que decian los Directores, ó bien por lo que expresaban los informes y liquidaciones del Contador: deseoso el Intendente de no dexar de cumplir quanto mandaba la Junta general, celebró una particular compuesta de solos los interesados que tenian votado y resuelto seguir con la compañía, para que con vista de las reglas propuestas por los tres revisores de las cuentas dadas

en el año de 71, y de las que en representacion de 17 de Noviembre de él expuso la Junta particular de Gobierno del Consulado de Burgos, dixesen y formasen una Direccion acertada en los términos que mandaba la Junta general en su citada resolucion.

Evaquada enteramente por el Intendente, segun y en la forma que se dexa manifestado, y verificada su execucion por los interesados, por los Directores, y por el Contador de la compañía, remitió todo el expediente en cinco piezas, y por lo que resultaba de los documentos que las componian, advertia el Intendente comprobado suficientemente todo quanto antes de ahora tenia expuesto en sus representaciones. La alta comprehension de la Junta general conocerá (decia) mejor el desarreglo de los Directores, su absoluto privado y encerrado manejo; la falencia de los estados anuales que han distribuido, y que las utilidades ó ganancias aparentadas en ellos no fueron ciertas, y solo produxeron el engaño y entretenimiento de los interesados aun hasta fin de Mayo del año próximo pasado, de que nada perderian de sus acciones é intereses.

Si estos hubiesen sido efectivos, segun los pintaban, precisamente debian haberse hecho cargo de ellos en la última cuenta final que habian dado tan informe y abreviada como los mismos estados; y constando de ella solo por mayor, que las existencias de géneros, débitos, utensilios y caudal que habian entregado, únicamente importaban los referidos 884<sup>0</sup>427 reales y 12 maravedises; y que la pérdida y gastos sumaba 333<sup>0</sup>572 reales



y 32 maravedises, cuyas partidas ascienden al 1.2180 reales del fondo con que empezó su giro la compañía, sale la infalible consecuencia, no solo de que no se hacian otro cargo que este, sino es de que ó no hubo sus decantadas utilidades, ó que las tenian reservadas y ocultas, ó se perdieron tambien; sin que se alcance el motivo del silencio de ellas, y mas concluido su manejo, porque si continuasen con él podian acaso llevar la misma idea que habian seguido, de no confesar quebranto considerable en la compañía; y ponderar trabajos, zelo, y aplicacion, que no se conforman con los injustos sucesos que han producido, y no podian haberse descubierto tan patentemente, si no fuera por la acertada última resolución de la Junta general, para la separacion de estos sugetos y coste de su giro, gobierno, y cuenta.

No se detuvo el Intendente á la glosa de la que habian dado, porque la formacion del ajustamiento legítimo de ella, liquidacion y prorrateo del Contador titular, sus supuestos y cargos de mala direccion que les sacaba, demostraba claramente el verdadero estado de la compañía, el depotismo de los Directores, y la responsabilidad que les resultaba.

Abonadas todas las pérdidas en los ramos de comercio que se verificaban (aunque no eran casuales ni fortuitas), y sin comprehender los importes de los cargos de mala direccion (cuyo punto se reservó á la determinacion superior), eran alcanzados y responsables los Directores de 1330689 reales y 8 maravedises vellon, y baxados de esta

suma 90486 reales y 6 maravedises , que en la última revision se habian hallado de equivocaciones contra ellos , vino á quedar su legítima responsion en 1240203 reales y 2 maravedises vellon.

Reintegrada esta cantidad á la compañía , y deducido del fondo de ella las que querian retirar los interesados que intentaban separarse con la prorrata de la pérdida que les tocase , seria el líquido que quedaba para su continuacion 3480850 reales y 10 maravedises vellon , y si de él se rebaxaba lo que pretendian y decian los Directores , solo serian 3020128 reales y 2 maravedises los que la quedaban.

Quien no tuviere tintura de los antecedentes ocurridos , de las inconvenciones en el giro y gobierno de los Directores , y viese la satisfaccion que quieren dar con tan arrogante viveza en su último escrito , formaria sin duda el mas puro y cabal concepto de ser muy arreglada su conducta , y les indemnizaria de todo cargo ; pero como todo el asunto que se trataba era sobre que pareciesen los principales fondos que se les entregaron , y las utilidades que publicaron en sus estados , de las quales no se hacian ahora cargo ; bien que , por último , ya declaraban y consentian en que en algunos artículos de comercio las lograron hasta en cantidad de 550686 reales y 15 maravedises , los que tampoco habian incluido en su cuenta ; hallaria el ménos advertido , que los mismos hechos de los Directores les hacia acreedores á que todo su manejo se estimase poco arreglado.

Acrisolada la verdad por el último informe del Contador , parecia al Intendente sobran mé-

ritos en el expediente para que en el estado actual se resolviese este importante asunto , porque si se daba lugar y términos á mas escritos , pruebas y nuevas liquidaciones no llegaria el plazo de verle finalizado ; y recela que el corto fondo de las existencias se malograra y extinguiese enteramente.

Por último acompañó el Intendente el acuerdo celebrado por los interesados accionistas que opinaban debía seguir la compañía , adhiriendo su voto al discreto de Don Cayetano Arriaga , Intendente jubilado , cuyas luces , práctica y juiciosa conducta eran notorias. Y pidió se sirviese la Junta recibir benignamente la instancia de estos singulares individuos de la compañía , en las gracias que pretendian , y que quando no todas , á lo ménos algunas mereciesen su aprobacion , y protegerles con su piedad , para que S. M. se la continuase á aquella ciudad y puerto de Santander, cuyos restablecimientos fueron el objeto de las Reales consideraciones ; y creia el Intendente que baxo de mejor direccion , y alguna nueva prerrogativa y merced , seria útil y conveniente la subsistencia de la compañía ; pero sin los Reales auxilios no era posible se reintegrase en sus fondos y crédito perdido sin motivo , tan á los principios de su ereccion.

El último acuerdo celebrado por los accionistas que opinaban debía seguir la compañía , explicaba las providencias y gracias que se debian tomar y solicitar para su restablecimiento , y son las siguientes.

Que se suspendiera el establecimiento de reglas de nueva direccion.

Que

Que se dignase S. M. mandar, que por espacio de seis años no se entregase á ningun accionista de la compañía nada de sus respectivas acciones, y que siguiera esta por el honor y beneficio de la patria y de los mismos accionistas.

Que se dignase S. M. remitir á la compañía, y perdonarla por los referidos seis años una mitad de los derechos de Aduana y Rentas generales en todos los géneros que se compraren, introduxeren y extraxeren por el puerto de Santander por cuenta de la compañía.

Que sin que sirva de exemplar se la concediese el premio de poder comprar y extraer del Reyno en cada uno de dichos seis años 20 libras de seda en rama pagando los Reales derechos, precediendo la justificacion de no exceder de esta partida.

Que mediante la baxa, y benignidad con que S. M. tenia encabezada la ciudad de Burgos por sus tratos y rentas, y que así antes que se hubiese establecido la compañía, como en los quatro años que habia permanecido, sin exigirla derechos algunos, habian sobrado á la ciudad crecidas cantidades de maravedises despues de pagada la obligacion de su encabezamiento: se concediese la exención y libertad de derechos en todos los géneros que comerciare, y que hiziere relacion con la misma ciudad.

Que se mandase á la Real Compañía de Caracas que expidiese esta en cada uno de los seis años un permiso de 300 quintales de cacao en San Sebastian pagando su coste. Matemáticas demostraciones del infeliz suceso de la Real Compañía de  
San

San Carlos de Burgos, verificado por los mismos hechos, dichos y cuentas de sus Directores, que conociendo sus yerros, quizá involuntarios al principio, despues sin atencion á los reparos, notas, cargos, cuentas y reflexiones del Contador, Revisores y Administradores interinos, para claro y cabal conocimiento de quien quiera salir de la confusion en que han puesto este asunto los artificios y máximas que contienen las instancias y representaciones de los mismos Directores, en que continuará su tenaz y temático empeño, si no se le contiene superior providencia, para excusar la dilacion á que dirigen la idea: hecho por el Intendente de Burgos.

1. <sup>a</sup> Pusieron los interesados para dar principio al giro y comercio en real y efectivo dinero.	<i>Reales de vellon.</i>
Dieron los Directores de utilidades en el estado del primer año.....	1.218 <sup>0</sup> 000.
En el del segundo año confesaron importar las ganancias.....	121 <sup>0</sup> 634.
	38 <sup>0</sup> 016. 17.
Total fondo de la compañía.	1.377 <sup>0</sup> 650. 17.
Dan los Directores en su última cuenta final por gastos y ensayos, y por pérdida ó quebranto de la compañía en dos partidas, una de 121 <sup>0</sup> 585 reales y 14 maravedises, y otra de 211 <sup>0</sup> 987 reales y 8 maravedises.....	333 <sup>0</sup> 572. 22.
Deben entregar.....	1.044 <sup>0</sup> 077. 29.
Tom. XXX. O Han	

Han entregado en géneros, débitos, muebles ó utensilios segun la última cuenta..... 884<sup>0</sup>427. 12.

Son alcanzados, y deben á los interesados por su propia cuenta y dicho..... 159<sup>0</sup>650. 17.

Esta cantidad procede de las utilidades de que les va sacado el cargo, como confesadas por ellos mismos en los estados de los dos primeros años que distribuyeron á los interesados, y como consentidas por estos mediante la lisura, verdad y buena fé que suponian en una compañía tan autorizada; y si se les perdona y absuelve de su responsabilidad y pago, es preciso declarar que fueron falsas y supuestas semejantes ganancias, y por arreglado, justo y bien fundado el voto que en nombre del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y de toda su Augusta Familia, dió el Intendente en la Asamblea y Junta general de interesados quando se celebró esta, así por lo quiméricas y supuestas de las utilidades dadas en los estados anuales, como por la considerable pérdida y quebranto declarado por los Directores en su cuenta final, ó demostracion que presentaron, y se vió en esta Junta.

2.<sup>a</sup> Dado y no concedido que las pérdidas y gastos que ponen los Directores ascendian á solo los 333<sup>0</sup>572 reales y 22 maravedises vellon, se les forma por sus mismas cuentas la que legítimamente corresponde, á saber.

Segun las partidas de compras de géneros á coste y costas que

re-



resultan de la cuenta que dieron con fecha de 31 de Diciembre de 1770, correspondiente á los tres primeros años de la compañía, que se halla en el Expediente que pende en la Junta general de Comercio del Reyno, sin incluir los dos ramos de lana y azafran, importa el valor de dichos géneros..... 1.543<sup>0</sup>228. 11.

Las ventas de estos, como consta de la misma cuenta de dichos tres años, produxeron..... 962<sup>0</sup>988. 31.

Las celebradas, conforme á lo que resulta de la última cuenta final dada con fecha de 29 de Febrero de dicho año, asciende á. 205<sup>0</sup>364. 13.

Es el importe de existencias que dan en su última cuenta en el almacén de esta ciudad: Marraga en Molinteja-

do, y géneros  
en Santander.. 442<sup>0</sup>624. 18.

Valores de ven-  
tas..... 1.610<sup>0</sup>977. 28. 1.610<sup>0</sup>977. 28.

Por esta legítima cuenta re-  
sultan de utilidades en los géne-  
ros vendidos..... 67<sup>0</sup>749. 17.

*Lana y añinos.*

Las seis partidas de compras  
de lana, segun la cuenta de los  
tres años, dada en 31 de Diciem-  
bre de 1770, importan..... 1.373<sup>0</sup>441. 30.

Las ventas  
que resultan de  
la misma cuen-  
ta en tres par-  
tidas, á Infan-  
ta, á la viuda  
de Barbacha-  
no, y los añi-  
nos en gante,  
suman..... 392<sup>0</sup>942. 1.

Las ventas en  
otras tres par-  
tidas que cons-  
tan de la de-  
mostracion y  
cuenta final,  
importan..... 849<sup>0</sup>140. 15. } 1.242<sup>0</sup>082. 16.

Pérdida en la lana..... 131<sup>0</sup>359. 14.

*Aza-*

*Azafran.*

Las dos partidas de azafran,  
segun la cuenta de los tres años,  
costaron..... 320<sup>0</sup>744. 28.

Produxeron ambas segun di-  
cha cuenta..... 284<sup>0</sup>495. 17.

Pérdida en el azafran..... 36<sup>0</sup>249. 11.

Pérdida en la *Resumen.*

lana..... 131<sup>0</sup>359. 14.

Id. en azafran.. 36<sup>0</sup>249. 11.

Suma..... 167<sup>0</sup>608. 25.

Báxanse de las  
utilidades de los  
demas géneros... 67<sup>0</sup>749. 17.

Pérdida líquida. 99<sup>0</sup>859. 8.

Se aumentan los  
mismos gastos y  
salarios que ponen  
los Directores, sin  
baxarles partida al-  
guna..... 121<sup>0</sup>585. 14.

Pérdida que re-  
sulta por las mis-  
mas cuentas de los  
Directores..... 221<sup>0</sup>444. 22. 221<sup>0</sup>444. 22.

La que ponen en su final de-  
mostracion..... 333<sup>0</sup>572. 22.

Al-

Alcance á los Directores sin  
mas que sus cuentas..... 1120128.

*Nota.* Que la falta de verdad y buena fé de los Directores se halla comprobada por sus mismos hechos, porque hasta de fin de Mayo de 1771 declararon no haber pérdida alguna, ántes bien del estado que entónces formaron, resulta que la utilidad hasta aquel tiempo estaba reducida á 100618 reales y 14 maravedises. En su cuenta final, ó demostracion de 29 de Febrero de dicho año ya confiesan el quebranto de 3330572 reales y 22 maravedises, ademas de los citados 100618 reales y 14 maravedises, de que en ella no hacen mencion. En su último escrito ya citado de 6 de Mayo dan varias partidas por ganancias de diferentes ramos de comercio, que importan 550686 reales y 15 maravedises, que tampoco dixeron en la demostracion y cuenta final; y por las noticias sacadas de ésta, quando no se estimen los 1590650 reales y 17 maravedises de que salen responsables los Directores, á lo ménos lo son de 1120128 reales, cuya cantidad se acerca con corta diferencia á la que el Contador titular y Administradores interinos les tienen sacada por su último informe de 16 de Mayo último antecedente.

*Otra.* Que el Tesorero de la compañía tiene dada en Burgos su cuenta, y la cantidad de que por la suya le hacen el último cargo los Directores la tiene entregada, y puesta en el archivo de tres llaves, de que responderán los Administradores interinos que se han entregado de ella; y lo mismo sucede  
en

en lo respectivo á las existencias de almacenes, con que son excusadas nuevas cuentas, ni conducen para la de los Directores, quienes solo tiran á dilatar y confundir mas el asunto, que tan claro se manifiesta con las demostraciones antecedentes.

*Otra.* Que van abonados á los Directores, sin exclusion de partida alguna, todos quantos gastos comprehenden en su última relacion; y no fuera mucho haberles separado los 110118 reales y 32 maravedises de regalos que por sí, y sin acuerdo de la Junta general ni particular de interesados, dice han hecho á varios sugetos de Madrid, contraviniendo en esto y en todo lo demas á las facultades que se les concedieron quando se les nombró por tales Directores, como consta del Acuerdo impreso aprobado por la Junta general de Comercio y Moneda del Reyno, en que se les encargó y previno la mayor economía en sueldos y gastos, y expresamente se resolvió que estos importes saliesen con precision de las utilidades que produxese el comercio de la compañía, sin tocar en manera alguna en su capital y fondo principal, segun se puede reconocer del mismo Acuerdo, que impreso está unido al expediente.

*Otra.* Que todo quanto contienen los ajustamientos é informes del Contador titular y Administradores de la compañía, sus fechas 23 de Abril y 16 de Mayo de dicho año, es referente á los libros, quadernos y papeles entregados por los Directores, y formados por estos y sus dos Oficiales; y habiendo procedido aquello en cumplimiento de la orden de la Superioridad, y de las

pro-

providencias del Intendente comisionado para el efecto , tan léjos está de haber excedido , que antes bien es de admirar lo que por su moderacion y prudencia dexaron de exponer ; y quando se hubiesen propasado en expresiones contra los Directores , no debia tenérseles por desafectos ni contrarios , sino es considerarlos justamente sentidos de ver frustrados los progresos favorables que prometia una buena direccion ; hallarse interesados en la compañía , y con una mitad ménos del caudal que cada uno puso en ella , quando estaban creidos que les rendia utilidad , cuyo engaño les cuesta su dinero.

*Otra.* Que todos los interesados apetecen la última resolucion en el estado en que se halla el expediente , y segun los méritos que actualmente produce : no están en ánimo de contestar , ni seguir las demandas y acciones que entablen voluntariamente por sí los Directores ; y se conformarán resignados en la determinacion de la Junta general de Comercio y Moneda del Reyno.=  
Bañuelos.=

Para que el Público advierta lo conveniente sobre la multitud de especies que se han tocado en este asunto , se dividirá en tres puntos. El primero consiste en ver si habrá disposicion para que esta compañía pudiese continuar su giro , ó si se debia disolver , reintegrando á los accionistas en la parte que les tocaba , á prorrata del quebrantado fondo de sus acciones. El segundo se reduce á exâminar si era legítimo en todo ó en parte el alcance que el Contador de esta compañía y los Administradores interinos de sus existencias ha-

bian



bian sacado y sacaban contra los Directores en la última formación y liquidación de cuentas que habían practicado de orden del Intendente, cuyo alcance aunque fué de 133<sup>0</sup>689 reales, desechando algunas equivocaciones que confesaron el mismo Contador y Administradores, en vista de lo expuesto por los Directores, vino á quedar en 124<sup>0</sup>203 reales vellon. En el tercero comprehendido el exámen de la conducta de los citados Directores, si fue culpable ó dolosa en las pérdidas y giro, y tal que los hiciese responsables al reintegro del quebranto y pérdida que esta compañía había experimentado en su fondo é intereses; ó la que les bastase para su indemnidad, graduando por imprevistas y eventuales las pérdidas.

En quanto al primer punto, aunque es facil de conocer el corto fondo á que se ve haber quedado reducida la Sociedad para su continuacion; pues siendo así que en su origen solo pudo componer el de 1.218<sup>0</sup> reales vellon de capital, no quedaban ya de este segun la cuenta que habían dado los Directores mas que 884<sup>0</sup>427 reales en créditos, dinero y existencias, porque lo demas se había consumido en gastos y pérdidas; no dexaba de ser bien dificil el formar dictamen sobre si convenia ó no disolverla.

La mayor parte de los accionistas interesados en el residuo del fondo solicitaban que se disolviese, y sacar la prorrata de su capital, en virtud de la disposicion del capítulo 7 de la Real Cédula de erección de esta compañía, pues en deduciendo de aquel residuo estas prorratas, vendrán á quedar solamente para la continuacion del giro

unos 3020128 reales en dinero y existencias, y esto es lo mismo que querer disolverla.

Los accionistas, dueños de estos 3020 reales, convenian en que continuase la compañía, pero conociendo que no se podia proseguir con una cantidad tan corta, proponian y solicitaban que se retuviese todo el residuo de los 8840427 reales, dispensando la disposicion del mencionado cap. 7. por espacio de seis años, y añadieron que por el mismo tiempo se le hiciera gracia á esta compañía de la mitad de derechos de Aduanas y Rentas generales, en los géneros que introduxere de su cuenta por el Puerto de Santander; que en cada uno de los seis años se le permitiera extraer del Reyno 20 libras de seda en rama, pagando los derechos de entrada en Burgos en todos los géneros; y que la real compañía de Caracas expidiese á favor en cada uno de los seis años un permiso de 300 quintales de cacao en San Sebastian, pagando su coste.

Podia á la verdad dudarse de que los accionistas que querian separarse, tuviesen la facultad con que se suponian para pretenderlo, porque el citado cap. 7. en que se fundaban, aunque dice que cada tres años se haga repartimiento de utilidades, y que entonces si algun accionista quisiere sacar sus acciones lo puede hacer, parece que esto lo limita en el caso en que habla de haber utilidades que repartir, y hallarse la compañía en disposicion de poder continuar sin su concurrencia el comercio, como lo dan á entender sus literales palabras que son estas. De tres en tres años se ha de hacer repartimiento de utilidades, empezando estas des-

, pues

, pues de los tres de la formación de esta compañía y entrada de acciones en ella ; y si entonces , quisiere algun individuo sacar sus acciones , se le , han de entregar dentro de los primeros seis meses siguientes , para dar lugar á expender sin precipitacion los enseres en que es partícipe , quedando la compañía en libertad de admitir nuevos accionistas , con el fin de hacerla mas opulenta.

Pero en el caso presente en que lexos de haber utilidades que repartir , se vé que en los primeros trienios sufrió el capital casi una tercera parte de pérdida , y en que por consiguiente no se trataba de que procediese la Sociedad en sus giros sin el concurso de los que quisieran retirar sus acciones , por ser la mayor parte los que lo intentaban , y hallarse en la crítica situacion de ser imposible que subsistiese comerciando utilmente con ellos , era forzoso recurrir á otras reglas que las del citado cap. 7. para resolver el asunto.

Las comunes de las compañías de particulares, en que á estos se les concede la libertad de separarse cumplido el término , ó en ciertos casos quando la mayor parte lo acuerda , tambien es dudoso que puedan contraerse al intento : porque aqui no se trata de una negociacion de intereses privados , sino de una sociedad pública erigida y formada con real autoridad , en que debe mirarse como secundario é indirecto el beneficio particular de los accionistas , por ser el primario y directo el de la causa comun del Estado y de todo el Reyno , habiendo concurrido por esto S. M. á

la formacion con el caudal , privilegios , y protecciones que son notorios.

Miradas semejantes compañías con este aspecto , necesitan de muchas y de muy bien reflexionadas consideraciones para disolverse , y mas en los términos en que en la ocasion se hallaba la de la quèstion referida.

Lo primero , porque aun quando el privado interes de los accionistas debiese prevalecer á las miras de un objeto tan público , no se advierte les pudiera traer alguna ventaja el que retirando como lo pedian la mayor parte , experimentasen la pérdida de un quarenta ó mas por ciento de los capitales que dieron , mediante haberseles de restituir las acciones á prorrata del residuo del fondo , y consistir este en unos efectos que no se podrian convertir en dinero sin grande rebaxa.

Lo segundo , porque el residuo de las acciones que dividido en las manos respectivamente de cada accionista , vendria á ser una masa inútil ó de cortísima importancia para sus dueños , podrá serlo de mucha para ellos mismos y para el público , en el fomento de algun arreglado comercio , si reunido en un solo caudal se manejaba por quien lo hiciese con mayor fortuna y acierto que lo que se habia visto hasta entonces.

Lo tercero , porque casi tocaba en desdoro de la nacion el que habiendo merecido en lo antiguo el comercio de Burgos , se fundase su Consulado por los Reyes Católicos , y habiéndose erigido en lo moderno esta compañía para restablecerle , evitando en sus reglas todo lo que el tiempo

po había enseñado haber servido de daño á las anteriores, por reducirse á las de una mera negociacion activa, qual la pudiera tener un hábil comerciante en aquella ciudad con los mismos caudales, se viese dentro y fuera de España que se la trataba de sofocar en la cuna, deshaciéndola al acabar de salir de las manos de sus hacedores, que con tanta premeditacion la formaron.

Y lo quarto, porque en limitándose los giros de esta compañía al comercio que con consideracion á los frutos y efectos del país, deberia entablar una bien arreglada casa de negociacion, como queda dicho, y es conforme á sus leyes, no parecia imposible su restablecimiento con el fondo actual que la quedaba, siempre que lo quisieran emprender sus interesados, deponiendo fines particulares y quejas, y tratando solo con union, sinceridad, y buena fé, pues tanto les importaba el acierto de elegir personas inteligentes, que fuesen capaces de reparar las pérdidas experimentadas, y establecer un comercio sólido, ventajoso, y activo, con ahorro de gastos, sin que para ello fuese necesario recurrir al extraordinario auxilio de todas las gracias que se proponian, mayormente quando es tan claro que la libertad de derechos de Aduanas, Rentas generales, y entradas en Burgos, serviria de producir una desigualdad muy grande en el comercio, y dar lucro á la compañía, no en la industria y direccion de su giro, sino en la masa de la Real Hacienda, como el que los permisos de extraccion de seda no se pueden ofrecer en concepto firme, porque su habilitacion pende de que haya sobrantes despues de surtidas

nuestras fábricas y asegurado su consumo , y de la mas ó menos pingüe cosecha.

En quanto al segundo punto relativo al alcance que el Contador y Administradores interinos sacaban á los Directores , es de advertir que habiendo estos presentado los respectivos estados y cuentas hasta 31 de Mayo de 1771 , los revisores que se nombraron para su exámen y reconocimiento , deduxeron contra ellos diferentes agravios de hecho , como son errores de suma , aumento en unas partidas , y minoracion en otras , &c. fundados en los libros , asientos , y papeles de la compañía.

Los Directores dieron satisfaccion á cada uno de estos agravios , exponiendo quedar disueltos por los mismos libros , asientos , y papeles. Los revisores no se dieron por satisfechos con su respuesta , exponiendo que no satisfacian con la formalidad debida los Directores ; por lo que se afirmaron generalmente en todos los agravios ó reparos que habian deducido , y en este estado se remitieron á la Junta las cuentas y estados ; pero no se pudo formar juicio de la entidad de dichos agravios , porque como los Directores los negaban , y no se remitieron los documentos en que se fundaban , tanto los reparos como las satisfacciones , fue preciso dar orden al Intendente para que los examinase y decidiese , celebrando á este fin las Juntas generales de interesados que tuviese por conveniente.

A consecuencia de esta orden que se expidió en 16 de Enero , despues de haber los Directores hecho entrega á los Administradores interinos que se nombraron , segun se prevenia en la misma orden



den de las existencias, enseres, libros, y papeles de la compañía, y presentado una demostracion ó cuenta de su giro, hasta el dia 29 de Febrero de 1772, en que saca de pérdida en el fondo 2110987 reales, además de 1210585 reales de gastos y salarios impendidos en todo el tiempo de su direccion, que ambas partidas componen 3330572 reales, y despues de varias dudas que se ofrecieron á los revisores, encargó el Intendente á Don Nicolás Martinez Vicanco, Contador de la Compañía, que formase un ajustamiento y liquidacion de cuenta final, con distincion y separacion de géneros y giros seguidos por los Directores, haciéndoles los cargos legítimos, y sacándoles los supuestos, notas, y cargos de mala direccion que les resultasen, abonandoles en data las verdaderas partidas que correspondiesen, de modo que se aclarase realmente, asi el caudal y géneros existentes como las pérdidas y menoscabos, asistiendo é interviniendo á esta diligencia los Administradores interinos que habian sido los revisores de las cuentas anteriores.

Con efecto formaron esta cuenta y liquidacion el Contador y Administradores, y exâminando cada uno de los ramos en que habia comerciado la compañía, y lo que en cada uno de estos habia perdido ó ganado, y lo entregado en existencias; sacaron de alcance contra los Directores 1330689 reales y 8 maravedises.

De esta cuenta se dió vista á los Directores, quienes respondieron procurando deshacer el alcance, y de hecho manifestaron al Contador y Administradores haber padecido ciertas equivocacio-

ciones en él , que importan 90486 reales , dexándolo reducido á 1240203 reales , por lo que concluian diciendo , que fuera de dichos 90486 reales no había equivocacion ni error , y que los Directores se equivocaban en las diferencias con que giraban sus cuentas ; y añadian que aprobada esta liquidacion , solo se perdian 23 reales 28 maravedises y  $\frac{1}{2}$  por 100 , y quedaria de líquido fondo entre los que quisieren continuar 3480850 reales 10 maravedises , pero que si se estimaba la cuenta de los Directores , se perderian 34 reales 1 maravedí por 100 , y quedaria de fondo para los que quisieren continuar 3020128 reales 2 maravedises , en la inteligencia de que esto podia subir ó baxar segun la falencia que pudiese haber en las deudas , y el mas ó menos valor que rindiesen las existencias.

En este estado remitió el Intendente las diligencias , exponiendo que acrisolada la verdad por el último informe del Contador , le parecia sobran méritos para resolver este expediente sin mas pruebas ni dilaciones , rezelando de lo contrario que el corto fondo de las existencias se malograra enteramente.

De todos estos hechos se infiere , que era necesario resolver y definir si era legítimo el mencionado alcance de los 1240203 reales en todo ó en parte , y quien debia ser responsable ; pero componiéndose de varias partidas de diversas clases , era difícil esta resolucion en el estado en que vinieron las diligencias.

El primer ramo de comercio que ponian en su cuenta y liquidacion el Contador y Administra-

tradores, era el cacao, y en él sacaron dos clases de alcance. Decian que segun las facturas y su asiento, todo el cacao que se habia comprado eran 420604 libras, de que daban vendidas por el Guarda-almacen; segun su libro de ventas 240952  $\frac{1}{2}$  libras, que con 170032 libras que habian entregado los Directores, componen 410984  $\frac{1}{2}$  libras, y asi sacaban de falta 619  $\frac{1}{2}$  libras, de que hicieron cargo los Directores á costo y costas, y esta es una de las clases que componian el alcance.

La otra clase era en esta forma: decian que las citadas 420604 libras de cacao, segun las facturas y asientos, tuvieron de coste 2980885 reales; que habia producido lo vendido 1870939 reales, y computando por su coste y costa lo existente y lo que faltaba, sacaron que en este ramo habia habido de ganancia 250847 reales y 32 maravedises, de que tambien hacian cargo á los Directores.

Estos respondieron, que por lo que hacia á las faltas, tanto de cacao como de los demas géneros, debia responder el Guarda-almacen, en cuyo poder habian entrado, y cuya cuenta debia preceder á la de los Directores: al mismo tiempo presentaron un papel firmado del Guarda-almacen, en que haciéndose cargo de dichas faltas, respondia individualmente á cada una, y en esta del cacao hacia una demostracion en que no solamente no aparecian las 619  $\frac{1}{2}$  libras de falta, sino que sacaba 118  $\frac{1}{4}$  libras de aumento ó sobrante, y para ello asentaba que lo entrado en el almacen eran solo 420456 libras, y daba de salida 420574  $\frac{1}{4}$  libras, porque á las 240952  $\frac{1}{2}$  libras vendidas, y

á las 170032 libras entregadas de existencias añadia 249  $\frac{1}{2}$  libras que se le debian abonar por la libra en 100 de vuelo que era práctica, y se habia abonado á Don Antonio Thomé en la cera por providencia de aquel Consulado: tambien añadia 320  $\frac{1}{4}$  libras con que se quedaron los carreteros, cuyo importe cobró Thomé de orden de la Justicia, y otras 20 libras vendidas en el mes de Enero último, segun su cuenta de aquel mes; y todas estas partidas, que dixo constaban por los asientos y libros, componen la de 420574  $\frac{1}{4}$  libras, que computadas con la entrada, salen las 118  $\frac{1}{4}$  libras sobrantes.

A esto respondieron el Contador y Administradores, que la libra de vuelo debia entenderse en los pesos que llegasen á quintal, y no en los menores; y que en el caso que se hubiera de abonar al Guarda-almacen esta libra, era forzoso hacerle cargo de ella por las que cobró de vuelo en las entradas de los almacenes.

En quanto á lo demas nada respondieron, ni dixerón si era ó no cierto el cobro del importe de las 320 libras de los carreteros, ni si estas estaban ó no rebatidas del ingreso del almacen, ni si las 20 libras vendidas en el mes de Enero estaban ó no comprehendidas en la partida de ventas; por lo que parece no habia la claridad necesaria para decidir si era ó no cierta la falta de las 619  $\frac{1}{2}$  libras.

En quanto á la ganancia en este giro de cacao, respondieron los Directores que era equivocacion del Contador y Administradores el sacar 250847 reales y 22 maravedises, porque segun

gun el costo principal de facturas, portes, &c. que constaba de los asientos respectivos, solo produjo la utilidad de 210047 reales y 31 maravedises, y que si en estas ventas y en las de los otros géneros hubiera todas las utilidades que sacaban el Contador y Administradores, debía responder de ellas Don Antonio Thomé, como Tesorero, porque en poder de los Directores no entró caudal alguno de almacenes.

El Contador y Administradores no replicaron, especialmente á esta respuesta, solo en general dixeron que no habia equivocacion, error, ni perjuicio, reconociendo otras equivocaciones importantes los 90486 reales en otros ramos.

El segundo ramo es el del azucar. Decian el Contador y Administradores que el ingreso en el almacen segun las facturas era de 1190759 libras, que lo vendido segun el libro de ventas del Guarda-almacen eran 820994  $\frac{1}{4}$ , y lo entregado en ser 330125 libras; y por esta cuenta sacaban de falta 30639  $\frac{1}{2}$  libras.

El Guarda-almacen decia que el ingreso segun facturas, añadiendo el 6 por 100 de aumento del peso del puerto al peso de Castilla, eran 1130587 libras; que por su libro no salian vendidas mas que 820503 libras, y añadiendo á estas y á las 330185 entregadas 825 del 1 por 100 de vuelo, y otras 49 libras que faltaron á los carreteros, y cobró Don Bernardo de la Cámara, sacaba de sobrantes 20915 libras, expresando que no se alcanzaba por que regla de comercio cargaba el Contador 12 por 100 de aumento en un género tan expuesto á mermas; por lo qual se de-

bia estar á lo que resultase de sus libros.

En este ramo, computado el producto de las ventas por el libro del Guarda-almacen, y lo existente y faltas, á coste y costas, sacaban de ganancias el Contador y Administradores 14<sup>0</sup>339 reales y 23 maravedises; y los Directores respondieron que era equivocacion, porque la ganancia verdadera de este ramo eran solo 6<sup>0</sup>632 reales y 17 maravedises, como resultaba de su venta.

Semejantes ó iguales diferencias se hallaron en los demas ramos, como son cera, pimienta, canela, fierro, &c. En estas diferencias consistia el cargo ó alcance de los 124<sup>0</sup>203 reales, pues las faltas de géneros ascendian á unos 32<sup>0</sup> y tantos reales, y la diferencia entre ganancias y pérdidas era de mas consideracion, porque los Directores daban de pérdida en todo el el giro segun su plan 211<sup>0</sup>987 reales, y el Contador y Administradores, compensadas las ganancias de unos géneros con las pérdidas de otros, sacaban de pérdida en todo el giro 126<sup>0</sup>760 reales.

Que del rénglon por falta de géneros en el almacen debia responder el Guarda-almacen parece indubitable, pues fué nombrado en Junta general de interesados, y tenia afianzado su oficio, y por lo mismo los Directores no eran responsables de su conducta, y así se le debia formar cuenta separada, y lo mismo al Tesorero, sin confundir los unos oficios con los otros; bien que los Directores debieron en tiempo haber hecho formar estas cuentas particulares al Guarda-almacen y al Tesorero, para con ellas haber formado y presentado las generales de todo el giro.



El no haber observado este método los Directores ni el Contador en sus respectivas formaciones de cuentas, las puso en confusión todas; y tanto en lo tocante á estos cargos de faltas de géneros, abono de mermas, y libras de vuelo, como en los de mas ó ménos ganancias, &c. hubiera sido muy conveniente para dar claridad á estas dudas y diferencias, que se hubiesen demostrado en una Junta de interesados, para que en ella se hubiese acordado, ó el cortar y deshacer de buena fé, ó á lo ménos aclarar estas diferencias por sí ó por terceros: porque á la verdad, sin pasar de los exemplares propuestos, y en el estado actual, ¿cómo se habia de resolver si era ó no de conceder la libra de vuelo, y en qué forma, caso que se concediese? ¿Cómo se habia de decir si en el azúcar se habia de aumentar el 6 ó el 12 por 100, ó si se habian de considerar mermas?

Estos y otros puntos de duda que consisten en la práctica y pericia del arte de la mercancía, se olvidaron resolver por inteligentes.

En quanto al cargo de mas ó ménos ganancias ó pérdidas en cada ramo, como puntos de hecho que habian de resultar por las facturas, sus precios, y asientos del libro de ventas, en el caso de no convenirse de buena fé en estos hechos, y haber de remitir la decision á un tribunal, debia acompañar copia certificada de las partidas dudosas de venta, precios ó coste, para poder resolver con conocimiento de los hechos, y no por sola la afirmativa del Contador y Administradores, contradicha y no comprobada.

En estos términos se reconoce que para poder

der definir este alcance de los 1240203 reales, y discernir lo que fuese responsabilidad del Guarda-almacén, ó de los Directores y Tesorero, era necesario que por personas prácticas é inteligentes se viesen ó formasen de nuevo estas cuentas, según estilo y método de comercio, y que con presencia de todos los libros, papeles y asientos, se formase una liquidación, con expresión de su resultancia, y especificación, si hubiere algún hecho dudoso, de los fundamentos de la duda, para que pudiera recaer su resolución.

Però todo esto se debía practicar después de estar executado lo que se resolviese en el primer punto sobre la continuación del giro, ó disolución de la compañía, y reintegro de la prorrata; porque estando suspenso el giro, y habiendo como había riesgo en la detención de las existencias, según informó el Intendente, no admitía dilación alguna el disponer, ó un nuevo giro con aquellas, ó su repartimiento á prorrata entre los accionistas que estaban prontos á recibir las por coste y costas, y lo mismo las deudas que con la dilación se podían hacer difíciles ó incobrables; y además de evitar estos riesgos, se excusarían los precisos gastos de administración, Guarda-almacén, y otros, y sería dar ocasión á nuevo quebranto si antes de dar curso ó salida á las existencias se ocupasen y embarazasen los libros y papeles, como era preciso en la nueva liquidación y formación de cuenta, que tal vez en esta Corte tendría mejor expedición que en Burgos.

En quanto al tercer punto, que es respectivo á la conducta de los Directores, y su versación

cion en los negocios de la compañía, tenia expuesto el Intendente que aquellos habian procedido con un manejo muy despótico, atribuyendo á estos principios el quebranto que se tocaba.

El Contador y Administradores interinos en su liquidacion y formacion de cuenta anotaron doce cargos de mala direccion, y entre ellos los principales son la extraccion de lanas hecha por cuenta de la compañía á los paises del Norte, en que habia habido la pérdida de cerca de 200<sup>0</sup> reales, y se fundaba el cargo en haberse hecho este giro contra el espíritu de la Real Cédula de ereccion á los capítulos 11 y 18, y haberlo practicado sin consentimiento de la Junta general ni particular de interesados, y mas á vista de que en el anterior, que fué el de 68, se ganaron en este comercio de lana, sin extraerla del Reyno, 25<sup>0</sup> y tantos reales: la extraccion de azafran hecha en los mismos términos, en que se perdieron al rededor de 40<sup>0</sup> reales: el haber hecho conducir desde Santander en Abril de 1771, pasada la Quaresma, 10120 arrobas de bacalao, de las cuales entregaron 973 arrobas existentes, en que habia la pérdida de 70056 reales, por haber salido uno con otro á 27  $\frac{1}{4}$  reales la arroba, y haberse tasado á 20 reales lo existente, sin poderse beneficiar aun á este precio por su ínfima calidad.

Los Directores respondieron, que estas notas de mala direccion no tenian otro objeto que calumniarles sin motivo justo, pues habian sacrificado su salud en servir á la compañía sin señalamiento ni percibo de sueldo hasta en-

entónces, ni emolumento alguno, sufriendo disgustos y trabajos sin el menor motivo: que la extraccion de la lana y azafran se hizo por no haber compradores en Burgos, ni en los puertos, como constaba de las cartas de correspondencia de Bilbao y Santander, y por no estar prohibido por la Real Cédula, ni haberse reconvenido jamas á estos Directores sobre este giro, que habia sido notorio á los interesados por su avío y despacho, y por los estados anuales que se habian repartido, y haber intervenido el Tesorero Don Antonio Thomé en el lavadero, despacho y pago de algunas porciones. Que la compra del bacalao se hizo en Marzo de 1771, segun constaba de su factura, tiempo en que se hacian las mayores prevenciones de guerra contra Inglaterra, y si hubiera llegado el caso de declararse se hubiera ganado mucho en esta empresa, como en todas las existencias, y que si ofrecia quebranto era necesario sufrirle, como casualidad comun al comercio; y despues habian añadido que la pérdida en la lana habia consistido en la baxa que habia tomado este género con motivo de la suspension de Levante, por la declaracion y continuacion de la guerra entre los Imperios de Turquía y Rusia, por cuyas razones reputaban por muy voluntario el que se les hiciera hacer responsables, tanto de estas pérdidas, como de las ganancias que pudiera haber producido en otro giro el caudal empleado en estos ramos que habian ocasionado la pérdida.

No obstante estas satisfacciones, el interés civil de estos doce cargos de mala direccion es de  
bas-

bastante entidad; y aunque el Intendente aseguraba de que los interesados se conformarian gustosos en que sin contienda de juicio se tomase la última resolucion definitiva, para lo qual exponia que los interesados estaban acobardados con la pérdida considerable de sus capitales, y con la noticia de que el Director Don Gaspar de la Concha habia venido á esta Corte á continuar sus instancias para que se le indemnizase de los cargos que le resultaban, por medios judiciales de dilaciones y otros no correspondientes que se persuadirá; con todo eso para resolver estos cargos de mala fé y direccion, parecia por precisa la audiencia formal de las partes, con entera substanciacion de causa por los términos establecidos por derecho; pues sin este conocimiento y formalidad no podia recaer sentencia válida en materia de esta entidad y gravedad.

Otra reflexion ó cargo de mala direccion se puede deducir de la retardacion con que se habia dado á entender por los Directores el quebranto en los giros, ocultándolo con los estados anuales y sus aparentes ganancias; pues si se hubiera descubierto y demostrado la verdad en tiempo, tal vez se pudiera haber ocurrido con oportuno remedio.

De aquí nace que el Intendente en las demostraciones que se han insertado saca en una de ellas responsables á los Directores de 159<sup>0</sup>650 reales y 17 maravedises, que dieron de ganancias en los estados de los dos primeros años, ó se ha de declarar que fueron falsas y supuestas aquellas ganancias; y aun en este segundo, por otra demostracion que hace con las cuentas dadas por los

Directores en 31 de Diciembre de 1770, los saca responsables segun ellas de 1120128 reales, siendo así que los mismos Directores, en el estado que publicaron del giro del mismo año 70, pusieron y reduxeron á 630781 reales y 17 maravedises las ganancias de todo el trienio.

Con este motivo una de las dudas que propusieron los Administradores interinos en la revision de las últimas cuentas fue que en ellas no se hacian cargo los Directores de los citados 630781 reales y 17 maravedises; y á esta duda respondieron que aquellas utilidades eran entonces en efectos existentes, y que por esta razon, y no haber sido dinero efectivo, no pusieron aquella cantidad por cargo en la última cuenta; pues haciéndose en ella cargo de todas aquellas mismas existencias, sería duplicar una partida comprendida en ellas.

En la última representacion de 3 del expresado mes procuran tambien los Directores satisfacer á este cargo, expresando que las utilidades representadas en los anteriores estados y cuentas salian en el concepto (que ha salido errado) de tener mayor valor las existencias, y que constando de estas y sus valores en los mismos estados, á ningun interesado se le previno ni discurrió la baxa que se ha experimentado en los precios para haber precavido el daño, y que así las resultas deben ser comunes.

Lo que dexa indubitable haber sido aparentes aquellas utilidades, es el ajustamiento y liquidacion que últimamente se hizo por el Contador y Administradores interinos; pues habiendo estos examinado una por una todas las negociaciones que



que habia hecho la Direccion en todo el tiempo de su giro , no resultaron las ganancias demostradas en los estados anuales , antes por el contrario , las pérdidas referidas y el alcance de los 1240203 reales ; de forma , que por este exámen no queda duda en lo aparente de aquellos estados , ni tampoco la hay en que el alcance de los 1120128 reales que saca el Intendente en su segunda demostracion con las cuentas dadas hasta fin de Diciembre de 1770 , queda absorbido y embebido en el alcance de los 1240203 reales que sacaba últimamente el Contador y Administradores interinos.

Pero esto no obstante , pareció que se debia pasar tambien á justicia este particular como punto de mala direccion , para que en su razon usasen igualmente los interesados de su derecho , pues sin su audiencia formal no era facil definir la entidad de la culpa que pudo haber intervenido , ni el interés que pudo mediar en la formacion de los estados.

A este tercer punto pertenecen tambien los defectos que el Contador y Administradores interinos tocan en los tres supuestos primeros de su cuenta y liquidacion sobre falta de formalidad en los libros y asientos del Contador , Tesorero , &c. aunque en realidad estos defectos son comunes de los Directores , Contador y Tesorero , porque todos debieron haberlos notado y precavido en tiempo oportuno en sus respectivas oficinas ; bien que de ellos no se deduce hay otro perjuicio que la mayor dificultad que por aquellos defectos se ofrece en el ajustamiento y liquidacion de las cuentas,

tas, la qual seria muy facil si los libros estuviesen con arreglo.

Los Directores para desvanecer la mala fé que se les imputaba, y persuadir que las pérdidas habian sido casuales, decian que nadie salia mas perjudicado en ellas y en la desgraciada suerte de los giros que ellos mismos; porque como accionistas experimentaban en su caudal el mismo quebranto que los demas, y como Directores advertian perdido el mérito de su continuo trabajo y desvelo, sin haber sacado otro fruto que la fatiga, el quebranto de salud, y los actuales disgustos, pues ni se les habia asignado ni habian percibido sueldo, emolumento ni gratificacion, pero debiéndola esperar proporcionada en un buen éxito, no era de creer que en estas circunstancias hubiesen procedido de mala fé contra sus propios intereses, y mas quando no se hallaba ni se les imputaba ningun abuso, ni inversion de los caudales de la compañía en sus usos privados; antes por el contrario, de sus caudales propios franqueó Don Gaspar de la Concha sin interés 2000 reales para una urgencia de la compañía.

Por estas razones insistieron en que se les considerase alguna remuneracion de su trabajo, pero como quedaban pendientes los cargos de alcance y versacion sin estar decididos, ni era facil hacer aquella regulacion proporcionada á las circunstancias, bien que para qualquier evento convenia que quedase precavida y asegurada.

En fin, despues de haberse suscitado varios expedientes en la Junta general de Comercio y Moneda sobre la verdad de los hechos que se lle-  
van

van expuestos, se vino á disolver la compañía de comercio establecida en la capital de Castilla.

Nada ha ganado la nacion en concepto de algunos políticos, en que habiendo merecido el antiguo comercio de Burgos se fundase su Consulado por los Reyes Católicos, y habiéndose erigido en lo moderno esta compañía para restablecerle, se vea ahora dentro y fuera de España que se haya sufocado en la cuna, deshaciéndola al tiempo de salir de las manos de sus fundadores, que con tanta premeditacion la formaron.

Lo cierto es que si se hubieran limitado los giros de esta compañía al comercio que con consideracion á los frutos y efectos del pais, debiera entablar una bien arreglada casa de negociacion, y es conforme á sus leyes, no era imposible su restablecimiento con el fondo que tenia quando se extinguió, deponiendo fines particulares y quejas, y tratando solo con union, sinceridad y buena fé; porque lo que le importaba era el acierto en la eleccion de personas inteligentes que hubieran sido capaces de reparar las pérdidas experimentadas, y establecer un comercio sólido, ventajoso y activo, con ahorro de gastos, sin que para ello fuese necesario recurrir al extraordinario auxilio de exôrbitantes gracias, que hemos visto nada aprovechan, y que únicamente sirven para producir una desigualdad muy grande en el comercio.

Todos quantos conocen la situacion de Burgos se pueden persuadir facilmente que si la compañía hubiera tenido buena direccion, no podia  
mé-

ménos de producir ventajas á los interesados en ella , y ceder en público beneficio de aquella ciudad y las Castillas.

## MEMORIA CXXXI.

Manufacturas de texidos de seda y  
lana de la Provincia de Burgos.*Texidos de Seda.*

**E**n la ciudad de Burgos y en toda la vasta extension de su provincia no se conocen manufacturas propias de ninguna clase de texidos de seda. Solamente en su capital y Logroño se halla un corto número de telares, que únicamente trabajan algunas varas de cintas y galones. En 1786 Marcelo Galan, maestro pasamanero en Burgos, mantenía dos telares de máquina, en los que trabajaba él y un aprendiz. En otro telar de mano que tambien tenia este maestro se ocupaba un oficial á temporadas. Otros dos oficiales texian las pocas varas de cintas que les encargaban algunos mercaderes; estos les daban la seda, y por la hechura de cada vara de galon les pagaban 6 maravedises. La corta cantidad de 20 varas escasas de ambas clases era quanto rendia esta fábrica. No será mas lo que en el dia se manufactura.

Creemos que se haya abandonado la industria que habia aun en 1779 en Santo Domingo de la Calzada y en la villa de Haro de texer cintas y listones. Su estado era tan languido ya en dicho año, que solamente se contaba un telar en cada uno de estos pueblos.

En

En Logroño se cuentan bastantes telares de cintas , pero casi todos abandonados. Las Sociedades Económicas , los Consulados y otros cuerpos de esta provincia , quizá pensarán en restablecer los tejidos de esta clase que son adaptables á las circunstancias de algunos pueblos , en los quales se podrian tal vez hacer algunos establecimientos útiles , y que surtan en parte á sus naturales de cintas , faxas , cofias , tafetanes y otros tejidos faciles de executar. De este modo florecerian muchos pueblos , como en lo antiguo floreció Logroño , en donde estaban las artes y el comercio con vigor , y existian sugetos acaudalados que emprendian proyectos que la hacian brillar mas. Por la falta de estos establecimientos se mira hoy decaida , y con sombras solo de lo que fue.

### Manufacturas de lana.

#### *Burgos.*

Llegó la ciudad de Burgos á tal extremo de decadencia en el Reynado del Señor Carlos II.<sup>o</sup> que toda su industria se hallaba en su última ruina. La ciudad deseaba establecer alguna fábrica que sirviese de estímulo á la aplicacion. Excitó á algunos vecinos á esta empresa. Juan Antonio Colarte , Antonio de Roxas , Juan de las Barcenas , Francisco Saiz de Valdivieso , Francisco Perez , Juan de Castro y Agustin Perez se obligaron en el año de 1687 á poner veinte y quatro telares; los doce de la fábrica nueva de bayetas de Alconcher , y los otros doce de la antigua que llaman remitidas, del

gé-



género que los Flamencos las introduxerón , con calidad que se les habia de conceder y cumplir las condiciones que propusieron ; y se reducen á que en los nueve años primeros de la introduccion de dichas fábricas , no hubiesen de pagar derecho alguno por ningun motivo por las ventas de las bayetas que labraren ; que habian de ser las de Alconcher de toda satisfaccion , y tener dos varas de ancho , antes mas que ménos : que por el mismo precio habian de ser preferidos en las compras de lanas que hubiesen menester para sus fábricas : que por razon de ellas y de su administracion , no se les habia de seguir embarazo alguno que pudiera obstar á sus personas y estado , respecto de reducirse á ser solo unos meros administradores , y no haber de fabricar por sí mismos, sino por medio de oficiales que habian de tener para ello : que ninguna Justicia de estos Reynos habia de conocer de las causas que dependieren y tocaren á las dichas fábricas , y quanto pertenciere á su buena administracion , sino es el Corregidor ó Jueces de los lugares donde se establecieren , porque habian de ser conservadores de ellas. Por la Real Cédula siguiente expedida en 1691, consta que á estos fabricantes se les concedió la exención de derechos por razon de alcabalas , cientos , y otros qualesquiera de primera venta de las bayetas que labrasen.

El Rey : Por quanto por resolucion á consulta de la Junta de Comercio de 25 de Febrero de 1687 , tuve por bien de aprobar el pliego que habian dado en ella Juan Antonio Colarte , Antonio de Roxas , Juan de las Barcenas , Fran-

, cisco Saez de Valdivieso , Francisco Perez , Juan  
 , de Castro , y Agustin Perez , vecinos de la ciu-  
 , dad de Burgos , de diferentes fábricas de baye-  
 , tas de Alconcher , y remitidas con las condicio-  
 , nes en él expresadas , entre las quales fui servido  
 , aprobar la que sigue : que los nueve años prime-  
 , ros de la introduccion de dichas fábricas , no  
 , hayan de pagar maravedises algunos por razon  
 , de alcabala y cientos , ni otros qualesquiera de-  
 , rechos , entendiéndose de la primera venta que  
 , hicieren de las bayetas que labraren , constando  
 , autenticamente que son de sus fábricas. Y por-  
 , que por órden mia de 29 de Mayo pasado de  
 , este año , mandé que por mi Consejo de Ha-  
 , cienda se les diese el Despacho necesario á su  
 , cumplimiento , visto en él he tenido por bien  
 , dar la presente , por la qual mando á todos los  
 , Contadores , Superintendentes Generales , y Ad-  
 , ministradores de mis Rentas Reales , Jueces y  
 , Justicias de estos mis Reynos y Señoríos , á quie-  
 , nes en qualquiera manera tocare su cumplimien-  
 , to , den las órdenes y despachos que fueren ne-  
 , cesarios , para que se execute lo expresado en la  
 , referida condicion , previniendo lo conveniente  
 , á fin de que no se exceda de esta gracia y per-  
 , miso , que asi es mi voluntad , y que de esta mi  
 , cédula se tome la razon por mi Escribano ma-  
 , yor de Rentas , y Contadores de las relaciones.  
 , Fecha en Madrid á 15 de Julio de 1691 años=  
 , Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Se-  
 , ñor , Don Ignacio Bautista de Rivas = Tomaron  
 , la razon de la Cédula de S. M. escrita en la  
 , hoja antes de esta , su Escribano mayor de Ren-  
 , tas,

tas, y los Contadores de los libros de relaciones, como por ella se manda. Madrid 25 de Octubre de 1691 años = Francisco Rodriguez de la Torre = Don Miguel de Navas Diez de Robles = Antonio Trexomill-frechilla.

Establecióse esta fábrica con catorce telares. En el año de 1700 se formó una Junta, compuesta del Corregidor y quatro capitulares de la ciudad de Burgos, para atender á los adelantamientos de la industria. Esta pasó á visitar la expresada fábrica, y halló en ella doce telares corrientes. Entre otros motivos que los fabricantes dieron de su decadencia, fué el principal haber fenecido el tiempo, por el que se les concedió el privilegio y franqueza de tributos, y que prorrogándoseles se alentarian no solo á la continuacion de los telares que tenian, sino á poner algunos mas otros vecinos inteligentes en las manufacturas de lana. Propusieron á la propia Junta que si les ayudaba con caudal, lo afianzarian y entrarian con los que tenian ya fábrica á aumentarla. Sobre la primera parte se contentó el Gobierno con conceder á lo que le tocaba, franqueza de alcabalas de las bayetas que se vendiesen al pie de la fábrica por mayor, y sobre la segunda nada se acordó.

En 1707 se visitó esta fábrica, y se halló que Agustin Perez mayor y Agustin Perez menor, vecinos de dicha ciudad, tenian dos telares grandes suyos propios cada uno..... 4.  
 Lesmes y Blas Arnaiz y Leon Gonzalez..... 1.  
 Francisco Juarra, uno..... 1.  
 Bernabé Alcalde, uno..... 1.  
 Juan Martinez, uno..... 1.

Felipe Carrera y su hijo mayor , quatro.....	4.
Isidro de la Infanta y su hijo Joseph , quatro.	4.
Juan de Sedano , uno.....	1.
Andrés Lopez , uno.....	1.
Francisco Calvo , uno.....	1.
Andrés de Ojeda , uno.....	1.
La suma de todos estos telares , es.....	20.

En la visita del año 1708 se hallaron en casa de Agustin Perez mayor , quatro telares grandes para bayetas y otros géneros , pero no se halló tela alguna en ellos..... 4.

Lesmes y Blas Arnaiz y Leon Gonzalez, tenian un telar grande para bayetas en uso y con tela..... 1.

Martin de Sedano , un telar grande en uso y con tela urdida de bayeta..... 1.

Andrés Lopez , un telar grande para bayeta en uso y con tela..... 1.

Isidro de la Infanta y su hijo Joseph , quatro telares grandes con tela de bayeta de diferentes géneros , y cobertores teñidos en tintes suyos , que para este efecto tenian en aquella ciudad..... 4.

Felipe Carreras y su hijo mayor , tenian tres telares grandes para bayetas y otros géneros en uso corrientes y con tela , y otro telar grande tambien para el mismo efecto , aunque no tenia tela..... 4.

Francisco Calvo , un telar grande para bayeta y otros géneros en uso corriente y con tela..... 1.

Andrés de Oxeda , un telar grande para lo mismo,

mo, en uso corriente y con tela.....	1.
Francisco de Juarra un telar grande en uso corriente y con tela para mantas y cobertores de Palencia.....	1.
Bernardo Alcalde un telar de bayetas de Alconcher en uso corriente y con tela.....	1.
Juan Martinez y Eugenio Martinez su hijo, un telar del mismo género en uso corriente y con tela.....	1.
Total.....	20.

En 1722 aun subsistian 12 telares de bayetas. En el año de 1747 se aplicó Ildefonso de Corres Marañon, mercader de esta ciudad, á fomentar una fábrica de cobertores de la mejor calidad. Empezó á establecer algunos telares de paños y bayetas, de cuyos dos géneros carecia aquel país, obligado anteriormente á surtirse de géneros extranjeros, con subidos precios y extraccion de caudales. En 1751 tenia empleadas mas de setenta personas, y hallándose en ánimo de aumentarlos y de poner tambien fábrica de barraganes, suplicó que para conseguir alguna utilidad, se le concediese la inmunidad de todo impuesto en 10 años, por razon de la entrada de simples necesarios para la actual fábrica, y la que premeditaba establecer, como tambien á las telas que de ellas resultasen, y viveres que en manutencion de sus individuos se consumiesen, en la misma forma que gozaba la de barraganes de Valladolid.

Don Carlos Morquecho, Alcalde mayor, á quien se le ordenó pasase á exâminar el estado de

di-

dicha fábrica, informó que habiendo ido á casa de Ildefonso Corres, acompañado del Escribano de Ayuntamiento de esta ciudad, halló en ella y en un quarto de su alto un telar en que se estaba texiendo una pieza de cobertores de lana por un maestro y un oficial lanzaire; un canillero, dos oficiales perchando una bayeta, que juraron haberla texido en el referido telar; tres oficiales peynando lana; dos mugeres cardando; dos hilando al carro; y otra apartando: que en otros quartos de la misma casa halló de 30 á 34 arrobas de lana peynada: 150 de lavada: 300 de blanca y negra para lavar: y 6 arrobas de lanas hiladas: que asimismo encontró dos carros para hilar; mas de 200 palmares para perchar; 12 peynes; 4 desbordaderas; y 8 despinzas: dos piezas de bayeta en blanco tendidas á secar, que tendrian 68 varas, y juraron los oficiales citados haberlas texido en el referido telar, y que cada año trabajaban en él hasta 30 piezas de bayetas, y de 700 á 800 mantas de cobertor, y algunas piezas de paños burrieles: para cuya fábrica y para la de estameñas y barraganes que deseaba poner el citado Ildefonso Corres, expuso habia hecho hilar diferentes porciones de lana, las cuales se texieron en el mencionado telar, y en otro de Agustin Pardo, texedor de estameñas en aquella ciudad; y averiguado ser cierto lo expresado por las deposiciones de varios sugetos, cortó muestras de quatro especies de burrieles y estameñas que existian en poder de dicho Corres, las que remitió en un caxon, junto con un cobertor de muestras de las bayetas que fabricaba: que habiéndole preguntado qué  
, nú-



número de telares de barraganes y otros tejidos pondria corrientes en caso de concedersele lo que solicitaba, respondió que por entonces pondria quatro de los citados tejidos; y ultimamente, que por la informacion que hizo con testigos de su satisfaccion, averiguó ser cierto que este fabricante se habia aplicado desde diez y seis años antes á fabricar cobertores, y que en sus maniobras se empleaban mas de setenta personas dentro de su casa y fuera de ella; expresando este ministro le constaba ser cierto lo que exponian los testigos, y que seria muy útil se estableciese la fábrica de los tejidos citados en aquella ciudad, para que sus vecinos se surtiesen de ellos y no de los de Reynos extraños; y que se le concediesen las franquicias que solicitaba, para que á vista de esto se animasen á semejantes establecimientos otros vecinos de la misma ciudad.

Se hicieron reconocer por orden superior en Madrid los tejidos de esta fábrica, y los inteligentes que vieron las muestras expresaron, que las dos de estameña verde y encarnada imitaban á las de Palencia por su calidad y ancho, y que podian servir para forros, ó para guardapiés comunes, á precio de 4 reales vellon la vara, que la muestra de bayeta ordinaria blanca, era con corta diferencia como las que se fabricaban en Sigüenza, teniendo siete quartas de ancho, y valiendo en blanco como estaba á 5 reales vellon la vara, y teñida podia servir para cortinage: que la muestra entrefina blanca tenia dos varas de ancho y era mas delgada, de mejor hilaza y ley que las de Novés, y que si fuese tan blanca como estas, se

po-

podía vender á 9 reales vellon la vara : que las dos de paño pagizo y encarnado no tenían mas que vara y tercia de ancho , y por ser tan angostos no servian para libreas como pudieran si fuesen de siete quartas : que la muestra de burriel no era para Madrid por ser muy angostos : y que la de mantas imitaba las de Palencia , y que si estuviesen mas blancas valdria de 27 á 28 reales vellon.

Con estas previas noticias se expidió Real Cédula en 13 de Octubre del referido año de 1751. Por esta se le concedió á Corres por tiempo de diez años la exención de todo impuesto á la entrada de los simples que necesitase para su fábrica , y también á la venta por mayor de las telas y cobertores que produxese dentro de la misma fábrica , y de los viveres que necesitasen los que se empleasen en ella , con calidad de que el Intendente la visitase cada seis meses , y diese cuenta con justificacion de su aumento ó decadencia. Con estas gracias se empezó á animar , gastando la mayor parte de sus caudales en la continuacion y aumento de la citada fábrica , preparando materiales , y aumentando telares y operarios para ellos ; pero habiéndoseles suspendido las expresadas gracias por el Decreto expedido en 24 de Junio de 1752, se vió imposibilitado de continuar en la expresada fábrica , y obligado á abandonarla , pues en lugar de experimentar alivio se le seguia la pérdida de su casa. No se duda de que la fábrica iba en aumento , y que mantenía para ello un telar con los maestros , oficiales , y operarios correspondientes , y existentes varias porciones de lana en bellon y cardada ; los ins-  
tru-

trumentos y pertrechos necesarios para la fábrica, y que además habia añadido y tenia corrientes otros dos telares, en los que estaban texiendo estameñas anchas y estrechas; y otro telar que tambien tenia dispuesto y preparado para aumento de la fábrica de paños, bayetas, y cobertores.

La Real Cédula que se expidió el año de 1751 para la conservacion y aumento de dicha fábrica, es la siguiente: , El Rey : Por quanto Ildefonso , de Corres Marañon , mercader de la ciudad de , Burgos , expuso á mi Real Junta general de Comercio y Moneda , que movido de su zelo se , aplicó de diez y seis años á esta parte á fomentar fábrica de cobertores de la mejor calidad , y , principiando á establecer algunos telares para , otra de paños y bayetas , de cuyos dos géneros , carecia aquel pais que anteriormente se surtia de , los de Reynos extrangeros, con subidos precios , y sensible extraccion de caudales , en cuyas manobras tenia empleadas mas de setenta personas , suplicando que para aumentarlas , y establecer tambien fábrica de barraganes, se le concediese inmunidad de no satisfacer impuesto alguno en diez años á la entrada de los simples , que necesite para la actual fábrica, y la que premeditaba establecer; y asimismo á las telas que , de ellas resultaren y víveres que se consumiesen , en la manutencion de sus individuos. Y habiéndose visto esta instancia en la referida Junta general , se tuvo presente en ella la visita que de , la referida fábrica hizo el Alcalde mayor de Burgos , por la que consta ser cierto que el mencionado Ildefonso de Corres se habia aplicado

, de diez y seis años á esta parte á fabricar cobertores,  
 , y principiado á labrar bayetas en un telar que  
 , se halló en su casa , en que se texian cada año 30  
 , piezas de ellas , y 700 á 800 mantas de cobertor,  
 , para cuyos géneros tenia existentes 490 arrobas  
 , de lana de distintas clases , y los instrumentos y  
 , pertrechos necesarios para beneficiarla ; y que  
 , asimismo se halló un maestro y un oficial texien-  
 , do una pieza de cobertor de lana , un canille-  
 , ro , dos oficiales perchando una bayeta , tres pey-  
 , nando lana , y diferentes mugeres ocupadas en  
 , hilar , cardar , apartar , desborrar y despinzar  
 , las referidas lanas , que entre unas y otras son  
 , mas de 70 personas las que en su casa y fuera  
 , de ella tiene empleadas en la fábrica de cober-  
 , tores y bayetas , y en la de paños burrieles que  
 , empezó á labrar este año , de cuyos géneros re-  
 , mitió muestras. Y enterada de todo la Junta ge-  
 , neral , considerando que la referida fábrica es útil  
 , al vecindario de la ciudad de Burgos , por evitar  
 , en parte la extraccion de caudales á dominios ex-  
 , traños en la entrada de iguales géneros de que  
 , se surtia aquel pueblo anteriormente , y que aun-  
 , que las muestras remitidas son de mediana cali-  
 , dad , podrán perfeccionarse del todo por el mu-  
 , cho consumo que hay de ellos en aquel pais , y  
 , surtirse sus vecinos de ellos y no de los de otros  
 , Reynos. Me dió cuenta de todo la Junta en con-  
 , sulta del 17 de Junio de este año , y por resolu-  
 , cion que he tomado á ella , atendiendo á que es  
 , importante animar á este fabricante para fomen-  
 , to de las demas manufacturas que ofrece estable-  
 , cer , y que sirva de exemplar á aquellos vasallos  
 , pa-

, para inclinarse á iguales plantificaciones , he ve-  
 , nido en conceder , como por la presente conce-  
 , do , por tiempo de diez años al mencionado  
 , Ildefonso de Corres Marañón , para la fábrica de  
 , cobertores , paños y bayetas que ya tiene esta-  
 , blecida las franquicias de que no pague impues-  
 , to alguno á la entrada de los simples que nece-  
 , site para la misma fábrica , ni tampoco de las  
 , ventas por mayor que hiciese dentro de ella de  
 , las telas y cobertores que produxese , estimán-  
 , dose por tales las de dos cobertores arriba : y asi-  
 , mismo le concedo exención de los derechos de  
 , los víveres que necesiten los que se emplearen  
 , en sus maniobras , con la calidad de que esta  
 , exención en los víveres sea con abono á la parte  
 , que dexé de percibir sus derechos , si hubiere in-  
 , teresado particular á quien perjudique , y execu-  
 , tada justa regulacion de los víveres , y con la  
 , circunstancia precisa de que el Intendente de  
 , Burgos , como Subdelegado de mi Junta gene-  
 , ral , visite cada seis meses la referida fábrica , y  
 , dé noticia con justificacion de su estado en au-  
 , mento ó decadencia , para providenciar lo que  
 , convenga. Por tanto , para que tenga efecto la  
 , referida mi Real resolucion , he tenido por bien  
 , dar la presente mi Real Cédula , por la qual  
 , mando á los Presidentes y Oidores de mis Con-  
 , sejos , Chancillerías y Audiencias , Asistente , In-  
 , tendentes , Gobernadores , Corregidores , Alcal-  
 , des mayores y ordinarios , Superintendentes y  
 , Administradores de mis Rentas Reales , Cogedo-  
 , res , Tesoreros , Arrendadores , Guardas , Fie-  
 , les , Aduaneros , Portazgueros , Diputados de

, gremios , Veedores y Tratantes de estos mis Rey-  
 , nos y Señoríos , y á otros qualesquiera Tribuna-  
 , les , Jueces , Justicias y personas á quienes lo  
 , contenido en esta Cédula toca ó tocar pueda en  
 , qualquier manera , que luego que con ella ó su  
 , traslado firmado de Escribano público en modo  
 , que haga fé , fueren requeridos , la vean , guar-  
 , den , cumplan y executen , y hagan guardar,  
 , cumplir y executar inviolablemente , sin ir , ni  
 , permitir se vaya ni contravenga en todo ni en  
 , parte por persona alguna de qualquier estado ó  
 , calidad que sea , ni con pretexto , causa ó mo-  
 , tivo que para ello tengan ni aleguen , sino que  
 , antes protejan la referida fábrica de cobertores,  
 , paños y bayetas ; y bien entendido que pasado  
 , el término de los diez años por que concedo las  
 , expresadas gracias , no ha de gozarlas sin nueva  
 , prorrogacion mia : y qualquiera que contraven-  
 , ga en todo ó en parte al contenido de esta Cé-  
 , dula , incurrirá en la pena de quinientos duca-  
 , dos de vellón , en que desde luego le doy por in-  
 , curso y condeno , y se le sacarán con execucion,  
 , á disposicion de la Junta general de Comercio,  
 , y se procederá con todo rigor á lo demas que  
 , haya lugar en derecho , que así es mi voluntad,  
 , y que de esta Cédula se tome razon en las Con-  
 , tadurías generales de Valores , y Distribucion de  
 , mi Real Hacienda , en el término de dos meses  
 , de su fecha , y no haciéndolo , quede nula , y  
 , en la Contaduría de la Intendencia de Burgos.  
 , Fecha en San Lorenzo á 13 de Octubre de 1751.  
 , YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro  
 , Señor , Francisco Fernandez de Samieles. =



En 1757 se fabricaban paños ordinarios, bayetas y cobertores; y en el de 1760 se labraban los mismos géneros en Burgos. Se distinguía por este tiempo aun en estos ramos el citado Ildefonso de Corres Marañon, que mantenía dentro de su fábrica tres telares con tres texedores, quatro estambradores de lana, dos percheros, quatro cardadores é hilanderas, dos apartadores y un canillero; y fuera de ella mas de treinta mugeres en hilar hilaza para estameñas, y urdimbre para bayetas. Asimismo habia establecido y mantenía en otra casa, extramuros de la ciudad, un tinte con dos tinas, dos calderas y una prensa con todas las prevenciones correspondientes. Los géneros de su fábrica, tanto mantas como burrieles, bayetas y cobertores, eran de buena calidad, y muy útiles para diversos usos del público.

Por Real Cédula de 21 de Abril de 1761 se le concedió por tres años, contados desde 13 de Octubre en adelante, la exención de la mitad de los derechos de qualquier impuesto á la entrada de los simples que necesitase para su fábrica, y de las ventas que por mayor hiciese dentro de ella de las telas y cobertores; la libertad de la mitad de derechos de los víveres que necesitase para los empleados en las maniobras de su fábrica, con abono á la parte que dexase de percibir sus derechos, si hubiese particular á quien perjudicase, y la de que Corres y demas empleados en su fábrica gozasen del fuero de la Real Junta general de Comercio, con la obligacion de hacer constar al Intendente, por testimonios de visitas cada seis meses, el estado ó decadencia de ella. En 1764

se fabricaban tambien sarguetas y mantas. En la fábrica existian únicamente doce mantas blancas y pardas , una pieza de paño pardo , otra de bayeta negra , y varios retales de sayales. Para la fábrica de esto , como para la de cobertores y mantas tenia quatro telares , un cogedor , tres tornos para hilar , y otros tres para hacer canillas , dos caballetes para peynar lana , y dos hornachas ; cinco lanzaderas , las dos de hierro para paños y bayetas , y las tres para estameñas ; cinco peynes para texer mantas y bayetas , diez para texer estameñas y sayales , dos urdidores grandes , tres manos de palmares para perchar , seis argadillos , dos aspas , y diferentes hilados en madejas , y varias partidas de lana lavada y sucia. El poco fondo del fabricante no le permitia el aumento de esta fábrica , y así se iba notando su decadencia.

En 1777 se fabricaban mantas en la Real Casa del Hospicio , y tambien algunas bayetas comunes de lana churra , que tenian su despacho en ella. Fuera de esta fábrica se hacian tambien por quatro vecinos de la ciudad mantas de la misma clase que las del Hospicio , que tenian su salida fuera de la ciudad.

Joaquin Cubos presentó un plan para establecer una fábrica en esta ciudad. Manifestó siempre Cubos aplicación y aprovechamiento en su arte. Desde pequeño fue recogido en el Hospicio de Madrid , donde aprendió los primeros principios de una fábrica hasta llegar á oficial. Le sacó Urbina , y el tiempo que éste estuvo en Burgos proyectaron la fábrica de cintas de estambre para coletas , en cuya empresa salieron con ventajas,  
de

de manera , que por su calidad hubieran necesitado de otros muchos mas telares , segun lo que de este género salia para Madrid. Habiéndose ido Urbina paró la fábrica , y dicho Cubos se pasó a la nueva de Valdemoro , en donde le dieron telares , tanto de cintería como de estameñas. El Director de esta fábrica y el Administrador del Hospicio de aquella ciudad le recomiendan por inteligente y honrado , sin que su salida de dicha casa le haga desmerecer en nada.

El plan que presentó comprehende el costo de las primeras materias , del peso necesario para una pieza de estameña como las de Guadalaxa , y todo lo demás que se requiere hasta ponerla en estado de venta. Se conoce la utilidad y equidad; pues un telar produce al maestro un jornal muy regular trabajando estameñas , y vendiéndolas aun á menor precio del que de la misma calidad se venden las de Guadalaxara : lo mismo se advierte en el producto de las cintas para coletas y para ribetes , siempre que los telares sean de á ocho cintas. Esta fábrica hubiera sido muy útil , porque ninguna provincia tiene lanas tan adecuadas , ni hilanderas en tanto número ni de tanta habilidad.

Segun informes de los comisionados de los comerciantes de la Corte , se traia á ella toda la cintería que en esta fábrica se trabajó por Urbina y Cubos , pues Valdemoro no podia surtir al consumo , desde que se prohibió la entrada de este género; por cuyos fundamentos infieren que con dicha prohibicion del género extranjero , con la ventaja de aquel á todos otros , con el ahorro de la comi-

mision de ellos , y con la economía de los jornales podria ser de grande utilidad y beneficio público con el empleo de muchos desvalidos. Quando se hallaba corriente esta manufactura , se hallaba entre otras una muchacha hilandera que se sacó de aquel Hospicio , la que hilaba al carro media libra de lana delgada , y cada libra se pagaba á 6 reales vellon. Con semejante recurso las que hoy mendigan para mantener su familia se aplicarian á este exercicio , y les seria mucho mas útil que no el mendigar.

Como la fábrica que tenia dicho Cubos de su cuenta se componia solo de dos telares para cinta , el uno de doce tiras , en que trabajaba él , y en el otro un oficial ; su ganancia no podia ser sino muy moderada ; se ocupaban pocas hilanderas , y él mismo tenia invertido su caudalito en la compra de la primera materia que es lana , y por tanto no se puede hacer perceptibles al público las utilidades por su pequeñez. Era muy justo fomentar y ayudar á este artífice , para que el comercio conozca la utilidad en dichos géneros , y aquella ciudad en la aplicacion de muchos pobres que mueren de necesidad. El maestro ofrecia hacer por sí los telares que fuesen necesarios para fabricar medias de telar en que se ocuparia tanta gente ; por lo que pareció podria concedersele alguno de los telares de la fábrica de Leon , que en otro tiempo cedió S. M. á la Compañía de San Carlos , y aun hoy tiene cedidos once de ellos á un vecino de Leon , por la utilidad que logran de no enmohecerse y perderse.

Toda fábrica es útil con tal que no lo resistan  
las

las producciones del pais , ó la abundancia del género. Todo fruto debe salir de su pais elaborado para que así dexé mas utilidad. Las fábricas ocupan mucha gente dentro y fuera de ella , especialmente aquellos jóvenes que por falta de enseñanza se crian abandonados y viciosos , y muchos inútiles para oficios fuertes , pudiendo ganar su jornal con equidad.

Todo pais de fábricas es rico. La ciudad y provincia de Burgos aventaja por su situacion á muchos , en no estar la manutencion tan cara ; en tener aguas por tantas partes ; en que se corta en ella la lana mas adecuada para ciertos géneros de tejidos ; en no distar mucho de los puertos ni de la Corte ; y el ser forzoso el tránsito por ella de infinitas gentes á todas partes , y finalmente el ser el mejor pueblo para depósito ó almacén de todo lo que viene de Francia , é Inglaterra , segun el sentir de muchos comerciantes inteligentes.

El Consulado de Burgos se ofreció á coadyuvar á Cubos con 2<sup>o</sup> ó 3<sup>o</sup> reales , que es lo que juzgaba dicho maestro necesario para las prevençiones del consumo de los telares. Para la seguridad de esta cantidad se obligaba por escritura con sus telares y tejidos , señalándole tiempo regular para que pudiese corresponder sin incomodidad ni atraso de la fábrica , y que para mayor claridad llevaria un libro de cuentas de los enseres , maniobras , y costos , para reconocerlo quando hubiere alguna sospecha. En el plan que Joaquin Cubos presentó al Consulado , hacia esta cuenta:

Para una pieza de estameña de cinquenta y ocho varas , perfectamente construida , se necesi-

tan en todas sus maniobras 422 reales, la qual vendida á 10 reales la vara, importa 580, y vendiendo los comerciantes este género á 12 ó 13 reales, se vé patentemente su utilidad. Para dos piezas de cinta de coletas de lana, incluso todo gasto, se necesitan 23 reales 17 maravedises, la qual vendida á 15 maravedises la vara, vale 30 reales 30 maravedises, resultando claramente la utilidad de 7 reales 13 maravedises, y vendiéndola los mercaderes á 6 quartos, se vé la ganancia que les produce.

Para cada pieza de hilo de cien varas son necesarios, pagados todos los gastos, 13 reales, la que se puede vender á 15 reales la pieza; en lo que tambien se advierte la utilidad.

Los medios y arbitrios que propuso el año de 1783 Don Fernando Sanchez de Urbina para establecer en Burgos fábrica de cintas de estambre para coletas y otros usos, la de bayetas, sempiternas, sargas, estameñas, castores, y demás géneros de lana, de que ya habia practicado los experimentos y ensayos, son los siguientes.

1.º Que del sobrante existente, y que sucesivamente resultare de los productos de millones, alcabalas, y cientos, y demás ramos de que S. M. tiene concedido encabezamiento á dicha ciudad, y deben invertirse en beneficio del comun de ella, despues de satisfecha la Real Hacienda, librase aquel Intendente por sí solo 10<sup>0</sup> pesos á favor de dicho Don Fernando Sanchez de Urbina, en esta forma: los 5<sup>0</sup> desde luego para parte de los acopios de lana, que era indispensable hacer en tiempo oportuno, y los otros 5<sup>0</sup> en todo el mes de



de Febrero de 1784, en que debian estar liquidas las cuentas de dichos ramos.

Que siendo justa la seguridad y satisfaccion de dichos 10<sup>0</sup> pesos, y demás que S. M. tuviese á bien que se entregasen al referido Urbina; para dicho fin daria la competente fianza, dando principio al pago de lo que se le prestase en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1786, á razon de 1<sup>0</sup> pesos en cada uno hasta su total reintegro, cuidando dicho Intendente de que no hubiese la menor morosidad ni atraso en dicho pago, y si le hubiere que pusiera la correspondiente intervencion hasta que se verificase el reintegro.

2.<sup>o</sup> Que del sobrante del arbitrio de real en cántara de vino que se consume en dicha ciudad, y estaba destinado para reintegrar á la Real Hacienda del coste que adelantó para la construccion de quarteles, se librasen y entregasen á Urbina hasta 4<sup>0</sup> pesos, baxo de la calidad de que los habia de reintegrar en 10 años, al respecto de 6<sup>0</sup> reales en cada uno, contados tambien desde el año de 1786, baxo de las mismas seguridades y precauciones que se mencionan en la partida antecedente.

3.<sup>o</sup> Que mediante ser el especial instituto del Consulado de Burgos por sus ordenanzas, fomentar las fábricas, comercio, y artes, y que parecia justo que contribuyese á este establecimiento á proporcion de su posibilidad, se mandase que entregase á dicho Urbina 30<sup>0</sup> reales vellon del sobrante de sus fondos y rentas, cubiertas sus precisas obligaciones y gastos, baxo la condicion de que los hubiese de pagar en 10 años á 3<sup>0</sup> reales

en cada uno , contados desde el de 1786 , con las mismas precauciones y seguridades que las que se previnieran á dicho Intendente , por lo respectivo al empréstito de la Real Hacienda y la ciudad.

4.<sup>o</sup> Que siendo el Real Hospital llamado del Rey, inmediato , y de la jurisdiccion del Real Monasterio de las Huelgas , cerca de la ciudad de Burgos , el refugio de todos los pobres de ambos sexos , de vagos , y holgazanes , que á título de tener segura la comida , pan , y socorro que diariamente se les suministraba en aquel Hospital , se echaban al descanso de una vida ociosa y libertina , sin dedicarse á trabajo alguno ; siendo asi que hombres , mugeres , niños , cojos , ciegos , é impedidos , podian aplicarse respectivamente á los varios destinos y multitud de ocupaciones que traen consigo las fábricas , segun lo resuelto por S. M. á consecuencia de los informes dados al Real y Supremo Consejo de Castilla por las Reales Sociedades económicas de Madrid y Murcia , sobre ereccion , dotacion , y gobierno de los Hospicios y casas de Misericordia , y especialmente sobre el destino que deben dar á los niños aptos para poder trabajar , de cuya resolucion acordó el Consejo en 19 de Febrero de 1781 se formase certificacion de lo resultante de dichos informes , para que sirviera de norma de todas las casas de Misericordia , comunicándose á todas las Juntas exemplares , con los quales puedan dirigir y arreglar sus operaciones ; y como hubiese en Burgos la fábrica establecida por Don Fernando Sanchez de Urbina , y las que á su tiempo se podrian aumentar en adelante , viendo los felices progresos de

esta si se la fomentaba como corresponde ; sería muy importante dar una órden de S. M. al Ilustrísimo Arzobispo de Burgos , para que tomase conocimiento del valor anual de las rentas y efectos de dicho Hospital , y que reservando con algun exceso lo que este necesitase para sus precisas obligaciones , y gastos anuales de curaciones de enfermos , Botica , Médico , y Cirujano y demás dependientes , y la manutencion de Comendadores y Capellanes , con lo que regularé indispensable para los peregrinos y pasajeros , de modo que nada faltase , suprimiese los sobrantes que resultaren , y aplicase su importe al Real Hospicio de Burgos , donde con el auxilio del Corregidor y Alcalde mayor , se recogiesen todos los pobres de dicha ciudad que acudiesen al Hospital del Rey , y se les mantuviese , cuidando que asistiesen todos á la fábrica de Don Fernando Sanchez de Urbina , y que este los destinase y aplicase á los trabajos para que fuesen suficientes , de modo que con el tiempo saliesen útiles. Por este medio se conseguiria en concepto de Urbina , la extirpacion de la ociosidad y mendiguez , se libraria la ciudad de vagos , y se haria opulenta con las fábricas. Y regulado prudencialmente el coste de la manutencion de los pobres recogidos en el Hospicio , el resto que quedase en cada año de los sobrantes del Hospital del Rey aplicados al Hospicio , se entregase por via de fomento á Urbina , para sustentar y adelantar sus fábricas , quien habilitados los pobres en el exercicio á que los destinase é inclinase , les satisfaria el jornal que fuese justo , como maestros , oficiales , y aprendices,

ces, y serviria su producto para la misma casa del Hospicio.

De los siete Conventos de Religiosos y ocho de Religiosas que hay en dicha ciudad, del Palacio Arzobispal, Dignidades de la Iglesia Catedral, y demás caballeros y personas particulares, que á la puerta de sus casas dan diaria y semanalmente crecidas limosnas, podria el mismo Ilustrísimo Arzobispo con la órden que se le comunicase, sacar un crecido importe voluntario, que ofrecieran dichas Comunidades y particulares, si se les quitaba el gravamen de los pobres, y se recogiesen en el Real Hospicio.

Que las fianzas propuestas para la seguridad de las cantidades que S. M. tuviese á bien se le prestasen á Urbina para la ampliacion de las referidas fábricas, las daria de hacienda raíz en esta Corte, con la informacion de abono correspondiente mediante hallarse las posesiones en estas inmediaciones, las que presentaria en la Real Junta general de Comercio y Moneda para su aprobacion.

En el dia se fabrican en esta ciudad paños, bayetas, mantas, estameñas, perdurables, sayal, y cintas. Si como son bastantes los artículos fueren las cantidades á proporcion, seria esta ciudad feliz, y no se notaria en ella la miseria que es pública. Las expresadas maniobras estan distribuidas en esta forma. Nueve ó diez individuos de la ciudad trabajan alguna lana peinada para medias, y de los despojos hacen algunas mantas para venderlas, y apenas entre todos pueden mantener un telar. Si en alguna ocasion hacen alguna partida de ellas,

es por encargo de algunos que quieren embarcarlas para Indias, y aun en este caso es preciso que se les adelante dinero. En la Casa-Hospicio hay dos telares para mantas, paños, y bayetas; otros dos para cintas de ribete por lo general sin uso: quatro para estameñas anchas, angostas, y sayales. El Convento de Carmelitas tiene una fábrica para los sayales, estameñas, y mantas, para el consumo de los Religiosos y Religiosas de la Orden. Lo regular que se fabrica en ella cada año es de veinte y dos á veinte y quatro piezas, de peso de tres arrobas cada una: veinte de estameñas con peso de treinta libras, y sesenta mantas de peso de diez y siete, pero la hilaza se hace en la villa de Montenegro de la Sierra.

A esto se reduce la fábrica de tejidos de lana, habiendo pocos pueblos que tengan la proporcion de esta ciudad para estas manufacturas. Ademas de las ventajas comunes á toda la Provincia, tiene mucha leña, admirables lavaderos, lanas, y otros auxilios que concurren á consolidar este ramo de riqueza; pero se puede lamentar de que es con todo el canal, por el qual se extraen las lanas á Inglaterra y otros países extrangeros. Merece alguna atencion la industria que hay en esta ciudad, en orden á las medias de estambre, punto á que se dedican muchas personas.

*Manufacturas de Villareal, Tortoles, Torregalindo, Arredondo, y Barruelo.*

En Villareal, y Valle de Valdelaguna se texen algunos paños, sayales, y blanquetas, que sirven

ven para el propio uso de sus naturales. Se podrían mejorar y aumentar estas manufacturas por la buena calidad de lanas que producen sus ganados.

En la villa de Tortoles se dedican varios particulares á fabricar estameñas caseras carmelitanas, esto es, pardas, y del color de la lana. Esta materia la producen sus ganados.

En la villa de Torregalindo (1) se trabajan mantas, sayales, y bayetas, para el uso de sus naturales. Son estos tejidos de lanas bastas y churras.

En el lugar de Arredondo (2) hacen algunos vecinos paños caseros para su llevar.

En Barruelo (3) se fabrican con el propio destino mantas, y alguna otra ropa; todo de lana burda hilada por lo general á rueca.

*Manufacturas de Alfoz, Peñamellera, Nuestra Señora de la Vega, Tresviso y Tobia.*

En Alfoz de Brizo se fabrica sayal basto para uso de sus habitantes.

En el Valle de Peñamellera se cuentan hasta diez y seis telares que se emplean en texer paños

(1) Torregalindo: villa de Señorío en el partido de Aranda de Duero: es cabeza de jurisdiccion, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Arredondo: lugar del partido de Laredo, en el Valle de Ruesga, á las márgenes del arroyo Bustablo y rio Ason. Se gobierna por Regidor pedaneo.

(3) Barruelo: lugar del partido de Laredo en el Valle de Ruesga, á poca distancia: en la cima de una montaña está el castillo del mismo nombre.



ños y sayal ordinario, todo para el uso de los habitantes del país, sin que los dueños de los telares se mantengan de lo que texen por ser poco.

En la villa de Nuestra Señora de la Vega de Pas no hay fábrica formal, y de las pocas ovejas que crían algunos vecinos, guardan su lana y la van recogiendo para cobertores, que hilan las mugeres en sus casas.

En la villa de Tresviso (1) se hallan algunos telares que texen sayales ordinarios, para los vecinos que se visten de ellos. La lana la producen algunas ovejas que hay en ella, y la hilaza la hacen las mugeres.

En la villa de Tobia (2) suele haber armados dos telares, en los que se texen algunos paños ordinarios para el uso de la gente del campo.

*Manufacturas de Rupelo, Tañebueyes, Vizcainos, Piedrahíta, Carazo, Villanueva, Bolorado, Prado, y Lopera.*

En el lugar de Rupelo (3) se texen paños burrieles, pero es muy poco lo que se fabrica, y solamente hay un telar.

En el lugar de Tañebueyes (4) se texen en  
Tom. XXX. X dos

(1) Tresviso: villa de Señorío, partido de Laredo. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Tobia: villa Realenga, en el Corregimiento de Santo Domingo. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(3) Rupelo: lugar de Señorío, partido de Can de Muñó, en la jurisdicción de Salas. Se gobierna por Alcalde pedáneo.

(4) Tañebueyes: lugar de Señorío, partido de Can de  
Mu-

dos telares paños burrieles y xergas ; pero de todo muy poco.

En el lugar de Vizcainos (1) se texe en dos telares algo de xerga.

En los lugares de Piedrahita (2) y Carazo , se texen algunas varas de xerga en los telares de lienzos. Sus moradores son todos labradores y pastores , y el tiempo que tienen ocioso , que es poco, lo emplean en procurarse vestido sin sacar el dinero de sus casas ; ¡ojalá que muchos tomaran su exemplo!

En Villanueva (3) se texen algunas varas de xerga , que apenas llegan á ciento al año. Sin embargo hay tres telares en que sus naturales pueden fomentar esta industria.

En Bolorado se texen como 700 varas de sayales , y 10700 de bayetas en dos telares. Estas tienen de anchario cinco quartas y media. Se venden por lo general en blanco y abatanadas á 5  $\frac{1}{2}$  reales. Los sayales son de vara de marco. Esta fábrica ha decaído : antes se fabricaban mas bayetas

Muñó , en la jurisdiccion de Salas. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(1) Vizcainos : lugar de Señorío , Corregimiento de Burgos , partido de Can de Muñó. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(2) Piedrahita : lugar de señorío , Corregimiento de Burgos , partido de Can de Muñó. Se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Villanueva de Odra : lugar de Señorío , jurisdiccion de Villadiego , quadrilla de Odra. Se gobierna por Alcalde pedaneo. Está á poco mas de cinco quartas de le-gua de Villadiego , y hay un puente para el paso del rio. Se gobierna por Alcalde ordinario.

tas y paños catorcenos , para los quales habia aun en 1744 diez telares. Los fabricantes que se ocupaban en estas ropas , se han dedicado á labrar sayales , asi en la villa como fuera de ella.

En la villa del Prado estableció por el año de 1691 Alonso de San Pedro cinco telares , los quatro de barraganes , y el otro de paños bastos , para consumir la lana que no servia para la fábrica de aquellos. Gozaba franquicias de vino y aceyte en cantidad de 10 arrobas de cada género por cada telar , y de alcabala y cientos en primera venta de los géneros que labraba : y para que pudiese desempeñarse de los grandes gastos que le ocasionó el primer coste al poner estos telares , traer hilanderas , cardadores , y texedores para enseñar á los naturales , pues no los habia en aquella villa , y poner esta fábrica en el mayor aumento , suplicó al Señor Carlos II. se sirviese mandarle dar una ayuda de costa correspondiente al servicio hecho en el establecimiento de esta fábrica , á los muchos gastos que se le habian seguido en ella , y que habia de tener para ponerla en el aumento que deseaba su zelo y buena ley de vasallo ; y vista esta pretension en la Junta de Comercio , habiendo reconocido por las piezas de barraganes que fabricó , y por lo que declararon los mercaderes en quanto á su bondad y calidad , que para ponerse esta fábrica en el estado de aumento que tanto convenia , necesitaba que se diese á su dueño algun auxilio y remuneracion , para compensarle los grandes gastos que tuvo para establecerla , alentándolo á su mayor aumento ; fué de parecer que S. M. se sirviese mandar al Gober-

nador de Hacienda, que en algun efecto pronto librase á este fabricante 300 ducados de ayuda de costa por una vez, obligándose con fiador abonado á su restitution, siempre que no cumpliese con lo que ofreció de fabricar 10 piezas de barraganes todos los meses, y así lo mandó S. M. Esta fábrica se perdió á pocos años.

En la villa de Lopera estableció Don Joseph Antonio de la Quintana una fábrica de paños catorcenos, dieziseisenos, y dieziochenos, y bayetas, todo con lana de la tierra, como consta de la cercficacion de 11 de Diciembre de 1758.

, Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas. Certifico, que Don Joseph Antonio de la Quintana, vecino de la villa de Lopera, en la provincia de Burgos, dió memorial á la Junta general, exponiendo haber establecido en aquella villa una fábrica de paños catorcenos, dieziseisenos, y dieziochenos, bayetas y xergas, todo de lana de la tierra, en la que se empleaban 180 personas, así de los vecinos de aquella villa, como tambien hasta doce familias forasteras, que por la utilidad que les produce la referida fábrica, se han avecindado en la misma villa, siguiendo de esto, como tambien de la venta de los referidos géneros conocido beneficio al comun, como todo constaba de la informacion que presentaba, recibida ante la Justicia de aquella villa, suplicando se le diese por la Junta certificacion, para disfrutar de las franquicias concedidas por el Real Decreto de 24 de Junio de 1752, y otras

, pos-

, posteriores resoluciones. Habiéndose visto esta  
 , instancia en la Junta general, acordó en 11 de  
 , Noviembre se diese al expresado Don Joseph An-  
 , tonio de la Quintana la certificación que pedia  
 , arreglada á lo resuelto por el Rey en sus Reales  
 , Decretos, y especialmente en el último de 18  
 , de Junio de 1756, para que desde el dia que la  
 , presentare ó quien corresponda, goze de las  
 , gracias y exenciones que S. M. se ha dignado con-  
 , ceder á semejantes fábricas, y son las siguientes:  
 , la libertad de alcabalas y cientos que pertenez-  
 , can á la Real Hacienda en las primeras ventas  
 , de todos los paños, desde dieziochenos arriba,  
 , y de las sempiternas, escarlatines, anascotes,  
 , sargas finas, calamacos, droguetes, barraganes,  
 , y bayetas finas que hiciere Don Joseph Anto-  
 , nio de la Quintana al pie de la propia fábrica:  
 , que tambien goze la libertad de los derechos de  
 , Rentas generales que causaren los simples é in-  
 , gredientes que necesitare traer de Reynos extra-  
 , ños, y no hubiere en estos dominios, y de los  
 , de su entrada en la villa de Lopera, justificando  
 , el referido Don Joseph Antonio de la Quintana  
 , ante la Justicia de ella, y Administrador ó su-  
 , geto que señalare la Direccion general de Ren-  
 , tas, la cantidad de cada especie que necesitare,  
 , arreglándose á la misma cantidad esta exención,  
 , de forma que no haya abusos en perjuicio de las  
 , Rentas: que goze de la libertad de los derechos  
 , de millones en el aceyte y jabon que consuma  
 , en la fábrica de los expresados géneros, consi-  
 , derándose estos al respecto de media arroba de  
 , aceyte y seis libras de jabon, por cada pieza de

, 35 á 40 varas ; y que obtenga asimismo el privilegio de tanteo en la lana y otros materiales precisos para su fábrica ; contra qualquier comerciante , revendedor , extractor , natural ó extranjero, pero no tenga lugar ni se extienda contra otros fabricantes particulares , ni Reales compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus fábricas. Y para que todo conste donde convenga , y no se ponga reparo alguno al mencionado Don Joseph Antonio de la Quintana , en el uso y goze de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las Contadurías principales de Rentas generales y provinciales de esta Corte , para que conste á su Direccion, Madrid 11 de Diciembre de 1758.

*Fábrica de Pedroso.*

En la villa de Pedroso hay fábrica de paños, cuyo establecimiento es inmemorial. En el año de 1703 hicieron sus fabricantes contrata para dar 700 varas de paño para el vestuario de tropas ; su calidad veinteno , y sus colores blanco y plateado ; pero no habiéndoles cumplido las condiciones del ajuste , cesó esta obligacion.

En 1744 tenia treinta telares corrientes de paños y algunas bayetas. Se consumian 30 arrobas de lana de ganado trashumante merino , de los lugares de la Sierra de Cameros , Briebra, Ventosa , las Viniegras , Mansilla , Val de Lag-



guna, y Escaray, y tambien algunas veces de la pila de Balbanera. En esta y en la de algunos de los referidos pueblos hay diferentes rebaños segovianos. Tambien gastaban alguna lana churra ó entrefina de los ganados de tierra de Santo Domingo de la Calzada y su comarca.

En 1447 se texieron 22<sup>o</sup> varas de paños y bayetas, sus colores blanco y negro. En 1767 hubo veinte y seis telares corrientes, en los que se trabajaron 42<sup>o</sup>222 varas de paños veintiquatrenos, veintidosenos, veintenos, y dieciseisenos. De los primeros, regulando cada paño, que se componia de dos piezas, en 34 varas, 476 varas: de los segundos 6<sup>o</sup>188: de los terceros 27<sup>o</sup>507; y de los últimos 6<sup>o</sup>052. Se vendieron al pie de la fábrica 5<sup>o</sup>416; y por cada 100 de su importe se pagó por razon de alcabalas 1 real y 2 maravedises; y por el derecho de sisas de aceyte y jabon á 1 real por cada paño. En el día se cuentan unos veinte y seis fabricantes que consumen como 4<sup>o</sup> arrobas de lana.

En el año de 1783 se convnieron los fabricantes en la observancia de 58 capítulos, que ellos mismos arreglaron para la direccion de las manio-bras de su fabrica. La Junta general de Comercio las aprobó con la calidad de por ahora: son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los fabricantes hayan de gastar lanas de vellon redondo, para las tres clases de paños veintiquatrenos, veintidosenos, y veintenos, y antes de pasar á usar de ellas deberán mandar llamar á los vedores, que para este fin fueren nombrados, y reconocidas por estos dirán en que cla-

se ó cuento de paños se habrán de invertir : y el que á esto faltare será castigado por la primera vez en veinte reales , y por la segunda en quarenta.

2.<sup>a</sup> Que para dichas tres clases de paños se han de teñir las lanas en los tenacos , que para este ministerio tiene esta villa , y no en otra parte , y el que á ello faltare será castigado por la primera en veinte reales , y por la segunda quarenta.

3.<sup>a</sup> Que antes de pasar á teñir la lana deberá el fabricante manifestarla á los veedores , para que la reconozcan y digan en que cuento de paños se habrá de invertir , y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte reales , y por la segunda en quarenta.

4.<sup>a</sup> Que para fabricar veintiquatrenos color azul turquí , no pueda echar el fabricante en el tenaco mas de seis arrobas de lana en sucio , la que será pesada por los veedores , y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte reales , y por la segunda quarenta.

5.<sup>a</sup> Que deberá echar el fabricante en cada trapada de dichas seis arrobas de lana para veintiquatrenos turquí , tres libras de añil flor , y á falta de éste un cortis color sobresaliente , añadiendo media libra para que supla la falta de aquel . y el que á esto faltare será castigado por la primera en doce reales , y por la segunda veinte.

6.<sup>a</sup> Que el añil deberá ser visto y reconocido por los veedores , y no dándole uso éstos no pueda el maestro tenaquero pasar á echar ninguna trapada , pena de veinte reales á éste , y otros tantos al fabricante.

Que

7.<sup>a</sup> Que para fabricar veintiquatrenos color velarte, leonados, cortezas y negros, no pueda echar el fabricante en cada trapada mas que siete arrobas de lana en sucio, la que será pesada por los veedores, y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte reales, y por la segunda en quarenta.

8.<sup>a</sup> Que para teñir dicha lana de veintiquatrenos, deberá echar diez y seis onzas de añil, y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte reales, y por la segunda en quarenta.

9.<sup>a</sup> Que para fabricar veintidosenos color velarte, leonados, cortezas y negros, no pueda echar en el tenaco mas que siete arrobas de lana en sucio, pena de veinte reales por la primera, y por la segunda quarenta.

10. Que para teñir dicha lana de veintidosenos deberá echar doce onzas de añil, pena de veinte reales por la primera, y por la segunda quarenta.

11. Que para fabricar veintenos noguerados, leonados y negros, no deba echar en cada trapada mas que siete arrobas de lana en sucio, y seis onzas de añil, y si á esto faltare será castigado por la primera en ocho reales, y por la segunda diez y seis.

12. Que el añil lo deberán pesar los veedores que para este fin fuesen nombrados, y el fabricante que no les diese aviso será castigado en doce reales.

13. Que dichos veedores deberán echarlo á mojo en las vasijas, que para este fin habrá en el tenaco, las que cerrarán en el cajon de dos senos

con distintas llaves, llevando una el fabricante y la otra dichos veedores, y el fabricante que á esto faltare pena de diez reales.

14. Que el añil sacado que sea de dicho cajon, se ha de echar en la piedra para deshacerlo á presencia de dichos veedores, pena de ocho reales.

15. Que si por descuido del maestro tena-  
quero saliese alguna trapada, con desigualdad en el color ó perfogada, el fabricante deberá mandar llamar á los veedores, y estos le castigarán por la primera en diez reales, y por la segunda en veinte.

16. Que se deberá desmotar y limpiar toda lana teñida para dichas tres clases de paños, y no lo haciendo el fabricante, será castigado en ocho reales.

17. Que si el fabricante viese que los operarios emborrizadores, no hiciesen el batido de las lanas como deben, dará cuenta á los veedores, pena de quatro reales.

18. Que los operarios emborrizadores no deban trabajar al dia mas que una pelada dé tres libras pañeras, y no haciendolo como deben dé cuenta el fabricante á los veedores, y estos le castigarán por la primera en quatro, y por la segunda en ocho.

19. Que ninguna hilandera de vervi ó trama que trabajase para un fabricante, no pueda admitir lana de otro, y justificándose lo será castigada por la primera en quatro, y por la segunda en ocho.

20. Que si las hilanderas se quejasen al fabricante del mal emborrado, por cuyo motivo no puedan hacer el vervi ó trama con la debida perfeccion, deberá este dar cuenta á los veedores, pa-

ra que lo reconozcan y castiguen al operario que lo hubiese trabajado en quatro reales por la primera, y por la segunda en seis.

21. Que la trama para las tres clases de veintiquatrenos, veintidosenos y veintenos, deberá estar hilada á cuerda vuelta, y justificando lo contrario será castigado el fabricante por la primera en veinte reales, y por la segunda en quarenta.

22. Que quando las hilanderas reciban la lana, sea pesada en peso de cruz, y quando estas la entregasen al fabricante, por cada onza que les falte le rebaxará medio real.

23. Que ningun operario ni hilandera que fuese despedido por el fabricante, no lo deba admitir otro sin pasar á tomar el informe correspondiente de dicho fabricante, y el que á esto faltare será castigado por la primera en cincuenta reales, y por la segunda en ochenta.

24. Que los paños veintiquatrenos, deberán tener dos mil y quatrocientos hilos, que los componen sesenta vetas, de á quarenta cada una, textidos sin razas dobles ni sencillas, y si alguna hubiese que no pase de una vara, que les echen doce orillas en cada lado, bien entendido, que no ha de tener cada pieza en hilaza mas que ocho ramos, que componen treinta y dos varas, y que los puntos del cuento de esta fábrica se ha de hacer con hilo á la muestra, y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte, y por la segunda en quarenta.

25. Que los veintidosenos deberán tener dos mil y doscientos hilos, que los componen cincuenta y cinco vetas textidos en la misma forma

que los veintiquatrenos , igual número de ramos, y lo mismo en cuenta al nombre y cuento de esta fábrica , y en cada lado diez orillas , y el que á esto faltare será castigado por la primera en veinte , y por la segunda en quarenta.

26. Que los veintenos deberán tener dos mil hilos ; que los componen cincuenta vetas , que no pasen de doce ramos , que el cuento y nombre de esta fábrica se eche de hilo á la muestra , y á cada lado ocho orillas , y el que á esto faltare será castigado por la primera en diez reales , y por la segunda en veinte.

27. Que los paños secenos y bayetas rebata-  
nadas, deba tener mil y seiscientos hilos , que los componen quarenta vetas la trama hilada comun de doce ramos , y que los puntos y nombres de esta fábrica los echen la lana á la muestra , y seis orillas en cada lado , pena de ocho reales por la primera , y por la segunda doce.

28. Que si los maestros texedores experimen-  
tasen algun quebranto en las hilazas , por cuyo motivo no pueden hacer las telas como deben, tengan presente estos las sugetas que las hubiesen hilado, llamen á los veedores para que las reconozcan y castiguen en los que les parezca arreglado.

29. Que si dichos maestros texedores pusieren algun paño de qualesquier clase que sea con falta de los hilos que van señalados , serán castigados por la primera en diez reales , y la segunda veinte.

30. Que los maestros texedores luego que saquen la tela del telar , le deban dar la pasada correspondiente , y no lo haciendo serán castiga-  
dos



dos por la primera en quatro reales, y la segunda en ocho.

31. Que todas las xergas antes de entregarlas al maestro batanero sean vistas y reconocidas por los veedores en el sitio que se tiene señalado, á presencia de los maestros texedores, notando algun defecto les castigarán en lo que les parezca arreglado.

32. Que si alguna xerga tuviese distintos colores, bien sea en el verví ó trama, sea castigado el fabricante en diez reales, y los maestros texedores por haberlo puesto en veinte; pero justificando haber sido mixto que ha hecho la hilandera recaiga todo sobre esta.

33. Que los maestros texedores deban dar cuenta á los veedores si texieren algun pedazo, aunque sea de un ramo, y no lo haciendo serán castigados en ocho reales.

34. Que el maestro batanero deba gastar la tierra ó greda para limpiar los paños de Serradero y no de otra parte, pena de cien reales por la primera, y por la segunda á disposicion del Juez, se entiende para los paños dieziseisenos y bayetas remitidas.

35. Que los fabricantes deberán entregar al maestro batanero para limpiar cada pieza de los paños veintiquatrenos, veintidosenos y veintenos á seis libras y media de xabon, y si fuese necesario mas, deba de pedirlo dicho batanero.

36. Que si el maestro batanero traxere alguna xerga sin limpiar, deberá el fabricante llamar á los veedores, y le castigarán por la primera en veinte reales, y por la segunda en quarenta.

37. Que ningun fabricante por sí ni otra persona embese ni guarnezca ninguna clase de paños ni bayetas en la casa de las ruedas ó batanes, y el que lo hiciere será castigado en ocho reales, y el maestro batanero en veinte.

38. Que si alguna xerga ó paño viniese de la rueda con alguna rotura ó picado, el fabricante mandará llamar los veedores para que estos castiguen al batanero en lo que sea arreglado.

39. Que si algun paño viniese de la rueda sin la marca correspondiente al cuento, como es el veintiquatreno de siete quartas, pulgada mas ó ménos, seis y media el veintidoseno, seis el veinteno, cinco y media el seiseno, y seis las bayetas; serán vistos por los veedores para que castiguen al maestro batanero en lo que les parezca conveniente.

40. Que las xergas veintiquatrenas, veintidosenas y veintenenas antes de embesarlas las despincen y quiten todo nudo los operarios, las que serán vistas por los veedores, y notando algun defecto serán castigados por la primera en quatro reales, y por la segunda en ocho.

41. Que ningun fabricante mande usar de cardas para embesar y guarnecer, y el que lo contrario hiciere será castigado por la primera en veinte reales, y por la segunda quarenta.

42. Que si algun paño estuviese descubierto por el embés, sea visto por los veedores, y estos castiguen á los dos operarios que lo hubiesen embesado en quatro reales.

43. Que los paños veintiquatrenos se les ha de dar dos segundas de percha, y otras dos de ti-

xera, bien entendido que si llevasen bayetas ó golpe en bago por defecto del maestro tundidor, sea visto por los veedores, y le castiguen en quatro reales por la primera, y en ocho por la segunda.

44. Que los paños veintidosenos se les dé una segunda de percha y otra de tixera, y sean vistos por los veedores.

45. Que á los paños veintenos se les dé una segunda de percha y otra de tixera, y sean vistos por los veedores.

46. Que dos operarios iguales ocupen un dia en dar quatro segundas de percha á otras tantas piezas veintiquatrenas ó veintidosenas, las que serán vistas por los veedores antes de llevarlas á dar tixera, y notando algun defecto les castigarán en quatro reales.

47. Que los operarios que guarnezcan las piezas veintiquatrenas ó veintidosenas, antes de entrar á teñir los paños sean vistos por los veedores, y notando algun defecto en las garniciones obligue á los operarios que los perfeccionen, y les castigarán por la primera en quatro reales, y por la segunda en ocho.

48. Que el maestro tintorero antes de entrar á teñir los paños, les deba echar toque á la muestra para que por él se reconozcan el pie de azul que llevan, pena de ocho reales.

49. Que los fabricantes deban dar muestras al tintorero de los colores que deberán sacar los paños, y asimismo las tinturas que le pidiesen, y no saliendo arreglado el color á las muestras ó manchados, serán vistos por los veedores, y le castigarán en lo que les parezca.

Que

50. Que los maestros tintoreros no pasen á teñir paños forasteros de ningun cuento ni pedazo que pase de cinco varas, y lo contrario haciendo serán castigados por la primera en cincuenta reales, y por la segunda ciento.

51. Que los maestros tintoreros no deban teñir ningun pedazo de paño que pase de una vara, aunque sea de esta fábrica, si viesen que tiene lana de distintos colores, pena de veinte reales.

52. Que despues de teñidos los paños sean lavados por los operarios, y no estando bien escurridos de la tintura serán castigados en quatro reales.

53. Que antes de llevarlos al maestro tundidor para componerlos de afinage, deban los operarios darlos la pasada correspondiente, pena de quatro reales.

54. Que compuestos que sean de afinage y rapados de embeses, antes de darles prensa sean vistos por los veedores, y notando algun defecto serán castigados en veinte reales.

55. Que los maestros tundidores deban usar de cartones enteros, y lomear los paños, pena de veinte reales.

56. Que antes de apuntar los paños sean vistos por los veedores, y á su presencia pondrá los sellos de plomo á la muestra, y no lo haciendo, serán castigados en veinte reales.

57. Que los operarios solo puedan fabricar paños seisenos y bayetas, pero sin mixtura de lanas teñidas, prohibiéndoles enteramente el uso de las encaladas, pena de veinte reales.

58. Que á los fabricantes se les permite puedan

dan hacer de los despojos de las lanas que compran para las tres clases dichas secenos y bayetas.

Por este tiempo habia veinte y siete telares corrientes para paños y bayetas: igualmente se hallaban en pie tres tintes de paños con seis calderas, un tinaco pata tinturar en lana, con dos calderas, quatro maestros, ocho oficiales, y otros tantos aprendices. En los últimos cinco años se fabricaron ciento quarenta y ocho piezas de paño veintiquatreno, ciento cincuenta y quatro de veintidoseno, ciento treinta de veinteno y mil doscientas cincuenta y tres de paños y bayetas de treceno y catorceno.

En el dia se labran paños, bayetas y bayetones: de todo como 10400 piezas al año, que hacen 330600 varas. No son estos géneros de cuerpo alguno, sino de vecinos particulares. Hay montados unos veinte y tres telares, y se emplean en las distintas operaciones que requiere esta fábrica hasta quinientas personas. Los paños son por lo comun veintidosenos, veintenos y sesenos. De la lana de primera suerte sacan los paños ventidosenos, de la segunda los veintenos, y de la de tercera los seisenos y bayetas. Se le echa á la muestra en el texido los puntos que corresponden, y sus clases con el nombre de la fábrica. Concluidos los texidos de todas manufacturas, antes de salir del pueblo llevan los plomos á la muestra como es costumbre.

#### *Fábrica de Anguiano.*

En la villa de Anguiano hay fábrica de paños y bayetas. De su origen no se tiene memoria; pe-

ro resulta que mantuvo de veinte y ocho á treinta telares corrientes para paños veintidosenos y veintenos negros y de otros colores , y blancos para las tropas ; en que se consumian de 30 á 40 arrobas de lana fina , y tambien riberiega para sesenos y catorcenos.

En 4 de Junio de 1700 aprobó el Consejo de Castilla las ordenanzas municipales del gobierno de esta villa , que son el único instrumento por donde se ha gobernado la fábrica por algunos años. En el capítulo 137 dice así :

Asimismo ordenaron que para la mejor conservación y perfeccion de la fábrica de los paños , de esta villa , bien y utilidad comun en cada un año , los cinco del gobierno , Alcaldes , Regidores y Procurador general , despues de hecho el nombramiento de los seis Diputados , todos once con asistencia del Escribano de Ayuntamiento se junten en la sala particular de él , y hagan nombramiento para cada uno de los quatro officios , que son tundidores , texedores , tintoreros y percheros , por quanto es corto el número de los oficiales de cada officio , con un oficial de cada uno de ellos : otro que no lo sea , con tal que sea hacedor y fabricante de paños , y persona de toda inteligencia para el exercicio que se le encomendare , y dichos nombramientos los hagan en la forma que se dispone por las leyes del Reyno ; y á los que así fueren nombrados se les tome juramento en toda forma de que cada uno cumplirá con la obligacion que estuviere á su cargo , y sean tenidos por tales veedores , poniendo por fé el Escribano de Ayuntamiento los  
, nom-



nombres y nombramientos de las personas que para dicho efecto se nombraren , con que no se oponga ninguna de las prevenciones referidas / en esta ordenanza á lo dispuesto por las dichas leyes del Reyno.‘

En 1744 estaba reducida esta fábrica á ocho ó diez telares que consumian como mil arrobas de lana. En 7 de Octubre del año de 1754 se expidió certificacion por la Junta general de Comercio para el goce de franquicias , y es la siguiente.

Don Francisco Fernandez de Samieles , del Consejo de S. M. su Secretario , y de la Real Junta de Comercio , Moneda y Minas : certificado , que Don Andres y Don Salvador Gil Murro , Don Andres de Villaverde , Don Gaspar García Baquero , Don Bernardo Saez Delgado , Don Joseph Fernandez Bermeo , Don Juan Antonio de Urrutia , Baltasar de Elias , Diego Murga , Juan Moreno Gil , Pedro Saez Delgado , Joseph Lopez , Pedro Monasterio Vezares , Joseph Monasterio , Gerónimo Moreno , Francisco Rodero , Ildefonso Perez , Angel Perez , Blas Perez , Manuel Perez , Joseph Perez , Doña Josefina San Pedro , Doña Polonia García Baquero , Doña Magdalena de Soto y San Pedro , Matías de Baños , María Monasterio , Aniceto Casado , Andres Diaz , Pedro Martinez y Andres Tirado , fabricantes de paños y bayetas en la villa de Anguiano , provincia de Burgos , dieron memorial á la referida Junta , expresando mantienen en aquella villa sus respectivos telares para la construccion de los citados géneros , mane-

, jandolos unos por sus personas , y los otros por  
 , medio de maestros y oficiales , como constaba  
 , de la informacion que presentaron ; y mediante  
 , haber dispensado S. M. á todas las fábricas va-  
 , rias franquicias y gracias por diferentes decretos  
 , y órdenes, suplicaban mandase la Junta se les die-  
 , se la certificacion conveniente para gozar de to-  
 , das ellas. Y en vista de la referida instancia acor-  
 , dó la Junta general en 3 del corriente mes de  
 , Octubre , se diese á los expresados fabricantes  
 , de paños y bayetas de la villa de Anguiano la  
 , certificacion que pedian , arreglada á lo resuel-  
 , to por el Rey en decreto de 24 de Junio de 1752,  
 , Reales órdenes expedidas en su declaracion , y  
 , especialmente en decreto de 30 de Marzo de 1753,  
 , para que todos gocen de las gracias y exênciones  
 , que por punto general se dignó S. M. conceder  
 , á iguales fábricas , y son las siguientes : la liber-  
 , tad de alcabalas y cientos que pertenezcan al  
 , Rey en las primeras ventas que hicieren por ma-  
 , yor y por menor de los texidos de sus fábricas  
 , en qualquiera parte de estos Reynos , para cu-  
 , yo goce han de presentar relacion jurada ante  
 , la justicia de la villa de Anguiano , de los gé-  
 , neros que sacaren á vender de su cuenta , y no  
 , por la de segunda mano á determinados pueblos,  
 , con la expresion de cantidad , calidad , y mar-  
 , cas , para que les dé el despacho correspondien-  
 , te intervenido por el Administrador ó sugeto que  
 , señalare la Direccion de Rentas , á fin de que en  
 , su virtud , y no de otra forma sean libres de al-  
 , cabalas y cientos ( donde pertenezcan á la Real  
 , Hacienda estos derechos ) de su primera venta por  
 , ma-

mayor y por menor en sus destinos: que tambien gocen la libertad de los derechos de Rentas generales que causaren los simples é ingredientes, que justificadamente necesitasen traer de Reynos extrangeros, y no hubiere en estos dominios, y de los de millones en el aceyte, xabon, y demás ingredientes de dentro del Reyno, y consumieren en sus fábricas, con calidad de que justifiquen ante la propia Justicia la cantidad de cada especie que necesitaren, arreglándose á la misma cantidad esta exención, de forma que no haya abusos en perjuicio de las rentas: que obtengan asimismo el privilegio de tanteo en la lana, y otros materiales precisos para sus fábricas contra qualquier comerciante, revendedor, extractor natural ó extrangero, pero no tenga lugar ni se extienda contra otros fabricantes particulares, ni Reales Compañías de estos Reynos, en lo que prudentemente necesiten para sus fábricas: y ultimamente, que si estos fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la América, y paises extrangeros los paños y demás tejidos de sus fábricas, paguen solamente los derechos que se exígian á las Reales Compañías de comercio, antes del citado Real Decreto de 24 de Junio de 1752, á su entrada en los puertos de Cadiz, y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno á los expresados fabricantes de paños y bayetas de la villa de Anguiano, en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta ge-

, ne-

, neral , previniendo se ha de tomar razon de ella , en las Contadurías principales de Rentas generales , y provinciales de esta Corte , para que conste á su Direccion=Madrid 7 de Octubre , de 1754.

En 1779 existian veinte y un telares bien corrientes , en que se texian bayetas y paños de las clases de veintenos , ventidosenos , y sesenos. En 1781 los paños que se fabricaron fueron dieziseisenos , veintenos , ventidosenos , y ventiquatrenos , de mil seiscientos , dos mil , dos mil doscientos , y dos mil quatrocientos hilos. Para cada especie habia su peyne arreglado y marcado. En 1786 se contaban cinquenta y cinco fabricantes , que consumieron dos mil arrobas de lana.

En el dia se fabrican bayetas y paños de las clases de ventiquatrenos , ventidosenos , veintenos , secenos , y catorcenos. Lo que regularmente se fabrica de todas clases , son mil doscientas piezas al año , que tiran veinte y ocho mil ochocientas varas. Los telares que se cuentan en disposicion de trabajar son catorce , y se ocupan en todas las maniobras cerca de quatrocientas personas. A muchos de los fabricantes les faltan fondos para acopiar á tiempo oportuno las materias precisas , y por esta causa se ven precisados á fabricar muy poco. Antes de vestir los telares se dá cuenta á los veedores , para que vean si está arreglado el urdimbre. Las señas de cada especie son ir infurridas y colocadas con hilo blanco , y un reseño que lleva cada pieza que dice *Anguiano*.

*Fábrica de Villoslada.*

La fábrica de paños dieziseisenos , dieziochenos , veintenos , y ventidosenos de la villa de Villoslada , tuvo su incremento en el reynado del Señor Felipe IV. Por su buena calidad se surtian de ellos la Andalucía , Galicia , y las dos Castillas , hasta el año de 1704 , que mandó el Señor Felipe V. se hiciese asiento con la villa , y se conduxesen todos los paños que labrase al real almacén establecido en Madrid para el vestuario de tropas. Asi se executó hasta el año de 1732 , que de orden de S. M. se extinguió el almacén. Se pagaba á 23 reales el blanco , y 26  $\frac{1}{2}$  el azul. Resultó del último asiento de alcance contra la Real Hacienda , y á favor de los fabricantes 1140701 reales 6 maravedises vellon , según constaba de dos voletines despachados por el Tesorero general Marques de Portago. Siendo muy cortos sus caudales , les hacia notable falta este descubierto para tener corrientes los quarenta telares que existian en la fábrica , y en que labraban para el almacén treinta y dos mil varas de paño. Por este motivo decayó tanto en dicha villa este ramo de industria , que en el año de 1745 solo habia catorce telares , que aun no podian labrar doce mil varas de ropa , que era de inferior calidad á la que se trabajó anteriormente por faltarles el despacho proporcionado á su costo. De aqui dimanaba no poder pagar las contribuciones reales , ni ser posible lo executasen á menos que no se pusiesen corrientes los telares , y aumentasen otros con la perfeccion

cion prevenida por leyes y ordenanzas , segun lo estaban en tiempo de los asientos , y hasta que se mandaron hacer los del vestuario en Barcelona. Aunque es cierto que lograba beneficio en estos la Real Hacienda , tambien lo es que el paño no era de la calidad correspondiente por ser de inferior lana , ni podia durar los tres años que estaba mandado sirviese al soldado : lo acredita el que sus precios eran á 14 reales los blancos , y á 17 los de color. El medio que en el referido año de 1745 discurrió la villa para que volviese sobre sí esta fábrica y otras de Castilla , fue que se restableciese el almacen en Madrid , y que en él se hiciesen los asientos de vestuario con ellas , á precio proporcionado á su calidad y duracion , segun las muestras que les diesen ó presentasen ; pues aunque se ofrecia el reparo de su mayor precio y coste , se satisfacía con que podia durar mas de los tres años , y resarcirse el aumento á vista de poder excusarse el dar á cada Regimiento quando se le librase vestuario , el todo ó la mayor parte de la forniture , y estaria la tropa siempre bien vestida. Pidió la villa tambien que se la concediese libertad de cientos y millones de las especies que se necesitaban para la manutencion de los telares , que eran quince arrobas de aceyte para cada uno , cinco de xabon , y ciento de vino ; y que respecto de pertenecer las alcabalas de aquel pueblo al Duque de Arcos , y estarse debiendo á los fabricantes mas de 114<sup>0</sup> reales , se sirviese S. M. libertar por tiempo de veinte años del servicio ordinario y extraordinario á ellos , sus oficiales , y dependientes ; y quando á esto no hubiese lugar,



se abonase la referida cantidad á la villa en cuenta de los atrasos que tenia de las citadas contribuciones hasta su extincion ; pues de lo contrario se harian preciso á los pocos vecinos que habian quedado desamparar su domicilio.

Para certificarse la Junta de Comercio de esta relacion , mandó á la justicia de Villoslada hiciese una visita á esta fábrica : averiguase los telares que tenia corrientes , tomando muestras de cada género de los paños que en ellos se labraren ; é informase qué maestros , oficiales y aprendices se ocupaban en la fábrica ; de qué oficinas , tintes , batanes y demas exercicios constaba , y qual era el motivo de su decadencia.

Por el informe que se hizo constó se fabricaban en ella paños veintidosenos blancos y azules , para el vestuario de Milicias , que estaba á cargo de Don Mateo Lopez de Sedano , vecino de Madrid , siendo la lana que se empleaba en ellos de la ordinaria de la provincia de Soria , que llaman churra , muy inferior á la merina de la Cabaña Real , de que se fabricaban quando aquella villa tenia sus asientos con el Señor Rey Felipe V.º haciendo la entrega de los paños en el almacen de Madrid á 24 reales la vara del blanco , y á 26 y medio la del azul , en cuyo tiempo zelaban la justicia y veedores con rigor no se mezclasen lanas de otra calidad que la fina : que es cierto habia en tiempo de los asientos quarenta telares , en que se fabricaban treinta mil varas , unos años mas , otros ménos , segun se les pedia de Madrid , sin incluir de ocho mil á diez mil varas de dieziseisenos y veintenos para otros destinos : que en

dicho año de 1745 , por la decadencia de la fábrica por no tener consumo , ser corto el precio á que se pagaban , y la notable falta que les hacian los 1140701 reales que les debía la Real Hacienda , se hallaba reducido á trece el número de telares , que labraban escasamente de 110 á 120 varas : que si se socorria á los fabricantes , y lo graban percibir lo que se les debía , y establecer un asiento por algunos años , no habia duda en que volveria la fábrica á su antiguo estado ; como tambien si se les pagasen los paños al precio mismo que entonces , labrándose de la misma calidad , se restauraria aquella villa : que las personas que ocupaban los trece telares en hilar y tejer eran ciento cincuenta y seis , al respecto de doce en cada uno : en la percha , limpiar los paños y batanarlos en quatro batanes doce personas , ocho en quatro tableros , y seis para despinzar y limpiar las xergas : que antiguamente habia cinco tintes corrientes , y ya solo existia uno para teñir la lana azul con dos personas , estando los demas arruinados : que ademas de las personas referidas tenia destinados aquella villa quatro inteligentes , dos para que reconociesen en el batan si las xergas estaban labradas segun ley , y otros dos para ver los paños y marcarlos si lo merecia su calidad : que los mas de los empleados eran maestros , pues los que habia de ménos utilidad habian tomado otros destinos , ya en la guarda del ganado de la Cabaña Real , ya desamparando aquella villa , ó pidiendo limosna ; pues la decadencia de su fábrica los habia reducido á tan infeliz estado , por motivo de no permitir aquel pais otro medio con que subsistir.

La Junta general de Comercio , en inteligencia de lo referido , consultó al Señor Fernando VI.º la notable decadencia á que habia reducido á esta fábrica , á la poblacion , y al comun de la expresada villa de Villoslada , la falta de los 1149701 reales , que contra la Real Hacienda tenia de crédito la referida fábrica , tan privilegiado como procedido de los paños de ella con que abasteció á las Reales tropas , en fuerza de contrata que para ello se celebró : y era de parecer se dignase S. M. mandar se satisficiese á la nomina da fábrica el citado crédito , por medio de abono que de su importe se hiciese á la mencionada villa en cuenta de sus contribuciones ordinarias , á fin de que al mismo tiempo que se practicaba este acto tan de justicia , se lograse evitar la ruina de la referida fábrica y poblacion que en su efecto estaba amenazando con lamentable daño , así del bien comun de estos Reynos , interesado notablemente en la conservacion y aumento de este comercio , como de las Rentas Reales , que con aquella ruina carecian de las contribuciones que facilita á los pueblos.

Y respecto de que podia ser embarazoso el restablecimiento del almacen en Madrid para el vestuario de tropas , que se estableció el año 1703, como lo solicitaba la citada villa , fue la Junta de dictámen se dignase S. M. ordenar se tomasen providencias arregladas á que se hiciese el referido vestuario de tropas en Madrid , y de paños de estos Reynos , y se admitiese desde luego esta fábrica de Villoslada y otras de las Castillas para paños y forros del referido vestuario , y no se hi-

ciesén en los puertos de mar ni fronteras apartadas del centro de estos dominios, y confinantes con los extranjeros, por las razones de congruencia, buen gobierno y utilidad de la Real Hacienda que concurrían; pero no se tomó providencia sobre esta consulta.

Las cantidades que los fabricantes de paños de Villoslada habian pagado en el quinquenio antecedente de contribuciones Reales, sin incluir las alcabalas pertenecientes al Duque de Arcos, eran en la forma siguiente: Se hallaba encabezada en la ciudad de Burgos en 100015 reales vellon por las sisas, millones y demás impuestos; y en la ciudad de Logroño en 40915 reales de igual moneda, por los quatro unos por ciento. Lo primero se exìgia y sacaba del consumo del vino y aceyte que hacian todos los vecinos de la villa, y por lo comun salia un real y quartillo de contribucion en cantara, sin que en los vecinos fabricantes hubiese mas encabezado ni ajuste que el pagar indistintamente lo correspondiente segun su consumo. Segun aparece de los borradores y memorias de los Administradores de dichos derechos Reales, se reguló que habian consumido las ciento ochenta y ocho personas que se habian ocupado en dicha fábrica 40136 cantaras, á razon de 22 cada persona, y como 200 cantaras de aceyte entre todos. La paga de los quatro unos por ciento se hacia segun el manifiesto de ventas que cada vecino daba jurado; y reconocidos los del quinquenio, y computado lo que en puestos públicos contribuian á este derecho los fabricantes, resulta haber pagado en cada un año como 10500 reales.

Para el gobierno de arreglar las maniobras para la fábrica segun las contratas ó asientos que se habian hecho con S. M. ó asentistas, se proveyó por la justicia auto de providencia para el modo de fabricar, como lo acredita el testimonio siguiente:

En la villa de Villoslada, á 6 dias del mes de Junio de 1747 años, el Señor Don Joseph Joaquin Lopez Montenegro, Teniente de Gobernador y Justicia ordinaria de ella, por ante mí el Escribano dixo: Que habiendo hecho asiento con S. M. (Dios guarde) esta villa en nombre de sus vecinos fabricantes, de poner en su Real almacen de Madrid 160 varas de paño veintidoseno blanco y azul, á los precios de 19 y 22 reales y quartillo de vellon, de la calidad de cierta muestra que de orden de S. M. se ha enviado, y con las demas condiciones que constan en la contrata que ha otorgado el Apoderado de esta dicha villa, en su vista, y en atencion á la importancia del efectivo cumplimiento de todo lo convenido, el Ayuntamiento reflexionándolo con la debida madurez, y hecho cargo de que las providencias regulares no alcanzaban al deseado fin, y que los vecinos maniobreros de dicha fábrica no podian con los emolumentos que les estaban asignados por sus respectivos trabajos alcanzar un moderado jornal, así para vivir, como para fomentar el que otros se apliquen á estos exercicios, acordó en 4 de este que por cardar é hilar se pague en igual forma que hasta hoy: al texedor 40 reales por cada paño de cinquenta varas, y con tal que no exceda el

tra-

, trabajo de siete dias, pues en este caso precedien-  
 , do el avistarle, se aumentará á razon de 5 rea-  
 , les por dia; al rodero 8 reales y medio; al per-  
 , chero por embés y guarnicion 20; al tundidor por  
 , tundir y prensar 24; quedando todos y cada  
 , uno de estos en la obligacion de trabajar segun  
 , por este auto se ordenare: y asimismo para evi-  
 , tar todo desórden y abuso igualmente se acor-  
 , dó nombrar por veedores de la lana á Miguel  
 , y Matias de Amezua; de las xergas, batan, per-  
 , cha y de tablero á Andres Martinez, y Manuel  
 , Moreno; y en vista de todo por su merced se  
 , ordena y manda lo siguiente: Que qualquier  
 , persona de esta villa que haya de fabricar paños,  
 , esté obligada á mostrar á los referidos veedores  
 , la lana en sucio: que aprobada por de ley, se  
 , haya de apartar dividiendo las suertes como cor-  
 , responde, sin poder mezclar en los paños vein-  
 , tidosenos lo que se dice garras y caidas: que la-  
 , vada y enjuta en esta conformidad se ha de es-  
 , motar y abrir para que la puedan emborrizar;  
 , despues de emborrizada se ha de aceytar, cada  
 , medio estambre con nueve libras y media en se-  
 , co de á 32 onzas; y tres libras en aceyte á 16,  
 , para que lo hayan de hilar y urdir dicho me-  
 , dio paño con las referidas once libras, y el to-  
 , do con 22: que el que lo haya de urdir no eche  
 , hilo ménos, ni retuerza las vetas, cogiendo sus  
 , verillas segun ley: que para la trama se hayan  
 , de aceytar otras nueve libras de lana con dos  
 , libras y quarteron de aceyte para cada media  
 , trama; esta la han de primeriar dándole dos vuel-  
 , tas, y despues pelarla toda junta, y volverla á  
 , em-



, emborrar con otras dos vueltas , sin le dexar al-  
 , gun borullo : que hecho así , se haya de empri-  
 , mar verví y trama con cardas finas de golpe pa-  
 , ra que se pueda hilar segun se debe : que quan-  
 , do las hilazas pasen á manos del texedor , este  
 , quede obligado á registrarlas antes de rollarles ;  
 , y hallando ménos peso de las veinte y dos libras  
 , ú otro defecto , ya sea de la calidad de la lana,  
 , ó de lo trabajado en ella , deberá dar cuenta á  
 , los referidos veedores ; y lo contrario haciendo  
 , quedará responsable á los que despues de texido  
 , notaren los dichos veedores , ademas de lo qual  
 , se castigará en lo que hubiere lugar : que dichos  
 , texedores no puedan texer en estilla de veinti-  
 , doseno , sin que tenga á lo ménos trece quartas,  
 , y los orillos que han de llevar á lo menos cator-  
 , ce en cada lado , no los podrán echar doblados  
 , ni llevar raza doble , junta ni perejuela por pe-  
 , queña que sea , ni raza sencilla que pase de quar-  
 , ta ; executado así , haya de pasar el rodero , quien  
 , si conociese algun defecto ó defectos en la tela,  
 , no la deberá recibir sin dar cuenta , y de lo  
 , contrario responderá de los perjuicios que se si-  
 , guiesen , como va dicho de los texedores : que  
 , dichos roderos hayan de limpiar los paños con  
 , orinas sin tierra alguna , y lavados se han de  
 , perchar embesandolos por ambas caras con diez  
 , medios traites , á cinco en cada lado con sus en-  
 , tradas y salidas : que si el dueño no lo hubiese  
 , demostrado en xerga , tenga la obligacion de lim-  
 , piarlo bien de nudos y motas ; y executado , lo  
 , llevará á infurtir , echando á cada medio dos li-  
 , bras y media de xabon , y estando en siete quar-  
 , tas

, tas y media , lo haya de sacar y traer á guarne-  
 , cer , dandole por la cara seis medios traítes de  
 , mortez , y enjuto se haya de pasar al tundidor  
 , para que lo tunda por ambos lados , y executa-  
 , do haya de volver el dueño á espinzarlo , y no  
 , estando bien limpio de grasa , el rodero debe-  
 , rá llevarlo al batan , y con orinas y cinco quar-  
 , terones de xabon limpiarlo bien , rehaciendolo  
 , hasta las siete quartas , y estando así volverá al  
 , tablero para tundirlo nuevamente por ambas ca-  
 , ras ; y en todo lo demas á esta clase pertenecien-  
 , te , se observará el método y norma que por el re-  
 , ferido Andres Martinez se les diere , entendién-  
 , dose ser todas estas providencias solo para los pa-  
 , ños veintidosenos , pues para los demas se dexa  
 , sin alguna innovacion . Se permite que dichos  
 , veintidosenos puedan fabricarse con lanas chur-  
 , ras , y se prohíbe que vecino alguno pueda com-  
 , prar lana en ménos cantidad de una arroba , y  
 , estando hilada en ninguna , y lo contrario ha-  
 , ciendo se procederá con todo rigor á lo que hu-  
 , biese lugar ; y por este su auto , que firmó su mer-  
 , ced , así lo proveyó y mandó , de que doy fé ,  
 , como que para que llegue á noticia de todos , se  
 , fixe edicto en el sitio acostumbrado . Don Joseph  
 , Joaquin Lopez Montenegro . = Ante mí Ma-  
 , nuel Leon Fresco y Ochoa . = Concuerta con su  
 , original , á que en lo necesario me remito , que  
 , por ahora pára en mi poder ; y para que cons-  
 , te , de mandado de los Señores Justicia y Ayun-  
 , tamiento de esta villa de Villoslada , doy el pre-  
 , sente , que signo y firmo en ella á 24 dias del  
 , mes de Junio de 1747 años . = En testimonio de  
 ver-

verdad ✕ Manuel Leon Fresco y Ochoa.

En 1754 se se hallaba esta fábrica suspendida y sin uso en lo principal de ella, por el atraso de los fabricantes. Este dimanaba segun estos decian de estárseles debiendo por la Real Hacienda la ya referida cantidad resultante de los asientos que cumplió de paños para el vestuario. Por esta razon solo se trabajaban ya algunos paños ordinarios de lana de la tierra y algo de añinos.

En el año de 1753 se expidió la certificacion siguiente: „Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas = Certifico que Domingo Lozano de Velasco, Apoderado de los fabricantes de paños de la villa de Villoslada, en la provincia de Burgos, ha dado memorial en la referida Junta general, expresando que la mencionada fábrica ha muchos años que está establecida en aquella villa, y que en ella se labran paños veintidosenos para vestuario de las tropas, desde el principio de la guerra pasada, como constaba de contratas y asientos hechos con S. M. y diferentes Habilitados y Coroneles; y últimamente los habia dado para el vestuario de marina, y el Regimiento de Leon; y que siendo la fábrica el único medio con que se mantienen aquellos naturales, suplicaba que para la conservacion y aumento de la misma fábrica, se expidiese la certificacion correspondiente, para que pudiese gozar de las gracias que S. M. se ha servido dispensar á todas por decreto de 24 de Junio de 1752; y habiéndose visto en la Junta general,

, acordó en 15 de este mes condescender á esta  
 , instancia , mandando se diese á esta parte la cer-  
 , tificacion que pedia , para que los fabricantes de  
 , tejidos de lana de la villa de Villoslada gozen  
 , de la exención de derechos de alcabalas y cien-  
 , tos en las primeras ventas que hicieren por ma-  
 , yor de los tejidos que fabricasen , haciendo  
 , constar por testimonio ser labrados en ella ; y de  
 , los derechos de Rentas generales que causasen los  
 , simples é ingredientes que justificaren necesitar  
 , traer de Reynos extrangeros , y no hubiese en  
 , estos , por ser conforme al referido decreto ; y  
 , que tambien gozen de la exención de los dere-  
 , chos de millones en el aceyte , jabon y demas  
 , ingredientes que necesitaren para sus manufactu-  
 , ras , segun lo resuelto por S. M. en Real órden  
 , de 23 de Enero de este año , en que se sirvió  
 , ampliarla , pero con la calidad de que para esta  
 , última exención hayan de justificar los fabrican-  
 , tes ante el Subdelegado de la Junta general de  
 , Comercio las cantidades que consumieren , á que  
 , ha de arreglarse la exención. Y para que conste  
 , donde convenga de lo determinado por la Jun-  
 , ta general , doy esta certificacion. Madrid 22  
 , de Febrero de 1753.

En 1755 se fabricaron 100 varas de paño blan-  
 co y azul , 50 varas de seceno y bayetas : tenia 14  
 telares , 4 tableros , y 4 batanes.

En 1756 se hallaba esta fábrica en un estado  
 digno de toda atencion. Se fabricaron en ella por  
 todo él 150 paños veintidosenos azules , y 210 di-  
 chos blancos. Para la tintura se gastaba en cada  
 uno tres libras y media de añil , de trece á cator-  
 ce

ce libras de aceyte , y de siete á ocho de jabon. Asimismo se fabricaron 200 paños y bayetas dieziseis ochenos , y en cada uno se consumia de diez á once libras de aceyte , y de cinco á seis de jabon. Para la exención de derechos de millones en estos ingredientes se expidió certificacion.

, Don Francisco Fernandez de Samieles , del Consejo de S. M. su Secretario y de la Real Junta general de Comercio , Moneda y Minas = Certifico que Don Joseph de Nájera Salvador , Teniente de Gobernador de la villa de Villoslada , en la provincia de Burgos , ha dado memorial en la Junta general , solicitando se haga á aquella villa el abono de derechos de millones , por los géneros que se han gastado y consumido en los texidos de paños y bayetas de su fábrica , con arreglo á la certificacion que obtuvo en 22 de Febrero de 1753 , para gozar esta y otras gracias , segun lo resuelto por S. M. en 24 de Junio de 1752 , y 30 de Marzo de 1753 , y á la justificacion que ahora presentaba , por la que se reconocia fabricarse en ella anualmente de 150 á 160 piezas de paños veintidosenos azules , y 200 ó 210 de los mismos veintidosenos blancos , gastandose para la tintura de cada uno de los primeros tres libras y media de añil , y en cada uno de los azules y blancos trece ó catorce libras de aceyte , y siete ú ocho de jabon : y que asimismo fabrican al año 190 ó 200 piezas de paños dieziseisosenos y bayetas , consumiéndose en cada pieza diez ú once libras de aceyte , y cinco ó seis de jabon , en lo que no hay punto fixo , por consistir en la calidad de las lanas : y entera-

, da la Junta general de la referida instancia , ha  
 , acordado en primero del presente mes declarar,  
 , como declara, que la mencionada fábrica debe go-  
 , zar de la exención de derechos de millones en  
 , los géneros que consumiere , y á su consecuen-  
 , cia hacerse á la villa el abono correspondiente  
 , (si estuviere encabezada) de lo que hubiere con-  
 , tribuido por esta razon , con arreglo á la justi-  
 , ficacion que vá expresada. Y para que así cons-  
 , te donde convenga , doy la presente certifica-  
 , cion , previniendo se ha de tomar razon de  
 , ella en las Contadurías principales de Rentas  
 , generales y provinciales de esta Corte , para  
 , que conste á su Direccion. Madrid 5 de Abril  
 , de 1756.

Las ordenanzas con que en el dia se gobierna  
 esta fábrica , fueron aprobadas interinamente por  
 la Junta de Comercio en 1783.

1.<sup>a</sup> Como el primer ser de la fábrica consiste  
 en la calidad de las lanas , y en el uso proporcio-  
 nado á la esfera y clase de los paños que se hayan de  
 labrar , acordamos y ordenamos que para paños  
 veintidosenos y veintiquatrenos , no se pueda con-  
 sumir otra lana que fina , ó entrefina de la queda-  
 da y criada en el país , con exclusion de la vasta  
 ó burda , y asimismo con exclusion para esta cla-  
 se de los despojos , como son ahugeta y tercerillo.

2.<sup>a</sup> Que para los paños dieziseisenos , cator-  
 cenos , bayetas , y dende abaxo se pueda gastar  
 añinos , pelados , y lanas churras del país , á ex-  
 cepcion de los dieziochenos , que en estos no se  
 deberá mezclar el quarto ó ahugeta.

3.<sup>a</sup> Que las lanas para los respectivos obra-  
 ges



ges de las calidades referidas, se han de apartar en sucio por personas inteligentes, haciendo la separacion de suertes que á cada clase de paños corresponde.

4.<sup>a</sup> Que dichas lanas despues de apartadas se hayan de escaldar con aguas bien calientes en calderas de tinte ó tinos, y despues se laven á satisfaccion de los veedores de fábrica diputados, de manera que queden bien tersas de mugre ó rancio.

5.<sup>a</sup> Que las lanas que se hayan de fabricar para paños veintidosenos y veintiquatrenos de color azul, se haya de tintar la lana en sucio, y lo mismo para los que hayan de ser negros y leonados, para darles el pie correspondiente de azul.

6.<sup>a</sup> Que dichas lanas tinturadas de azul, se hayan de labrar perfectamente, de modo que queden bien sueltas y purificadas.

7.<sup>a</sup> Que efectuado el lavage de todas las lanas y bien enjutas, se hayan de escarmenar y limpiar de motas, pajas y cadillos con el mayor aseo.

8.<sup>a</sup> Todas las lanas se han de preparar con el aceyte correspondiente sin escasearlo, por resultar de esto el mayor beneficio, tanto para cardarse, como que las hilazas vayan bien estambreadas, y despues se les dará la primera carda que llaman emborrizar, desgarrando bien las lanas; y hecho esto se desmenuzará y pelará revolviendolas cuidadosamente, y volviéndoles á echar el aceyte necesario, se les dará la segunda carda, y consiguiente la tercera, que llaman emborrizar, dándole á esta dos vueltas de los atreites necesarios de carda fina, á fin de que no quede gorullo, y sí bien peinadas, para que de este modo pasen á la  
quar-

quarta, que llaman emprimar, con advertencia que á los paños de mezcla ó gris se les ha de dar una carda mas que las quatro referidas, á fin de que salgan bien batidos y mezclados.

9.<sup>a</sup> Así emprimadas las lanas se hilarán bien en tornos, así los vervies como las tramas, quedando estas con ménos torcido que aquellos, para que las xergas queden mas perfectas, y el paño mas tupido.

10 A las hilanderas se les dará la lana pesada con pesas de hierro arregladas, y quando las devuelvan se les reciba con las mismas, esto es, volviéndolas en usadas dichas tramas, y los vervies despues de urdido como se ha practicado.

11 Que todos los paños y bayetas se urdan segun ley y costumbre, echandoles los ramos de quatro varas, siendo estos en cada paño quince, y no puede excederse de ellos, con dos mil y quatrocientos hilos al paño veintiquatreno, y el veintidoseno dos mil y doscientos, y respective las demas clases segun costumbre.

12 Que los maestros de texer tengan los peynes correspondientes y arreglados para cada clase, con las estillas de los veintiquatrenos, trece quartas y media de marca: el veintidoseno trece quartas: el veinteno doce y media, el dieziocheno once y media, el dieziseiseno once, esto es, de fino á fino en cada uno de ellos, y los demas á correspondencia segun se ha usado y usa en esta villa, bien texidos á satisfaccion de los veedores, siendo obligacion precisa de dichos maestros poner en las xergas la señal que acostumbra cada uno, la del dueño y la de la vara.

13 Ya texidas se llevarán á la casa de los veedores de texer , los que han de declarar si dichas xergas están bien ó mal texidas , y aprobadas las marcarán con esta señal B , para que pasen al batan , examinando por ellas si hay mezcla de diferentes tramas ó vervies , pues se les prohíbe á los fabricantes qualquier género de mixtura.

14 Que aprobadas y marcadas y antes de pasar al batan , se han de espinzar por sus dueños y limpiar de todo nudo , ú otro defecto que se les notase.

15 Que los bataneros hayan de enfurtir las xergas veintiquatrenas , veintidosenas , y veintenas con orinas , lavándolas con agua caliente , y despues las lleven á los percheros , para que estos las embesen y dén los traits correspondientes , con lo que las volverán al batan y los enfurtirán con jabon y agua bien caliente , y así limpios se lavarán con agua fria para que queden con teson , dexándoles á cada uno su marca respectiva , á los veintiquatrenos siete quartas y media , los veintidosenos siete , los veintenos seis y media , de fino á fino.

16 Que los dieziochenos y de ahí abaxo pueden enfurtirse , echandoles sus lechigadas correspondientes de tierra gredosa y agua caliente , y despues los concluirán con agua fria como los demás , dexándoles á dichos paños sus marcas respectivas , como son el dieziocheno seis y quarta , el dieziseiseno seis , y el catorceno cinco y quarta ; teniendo el batanero cuidado de desdoblarlos á menudo en la pila al tiempo que se están enfurtiendo.

17 Que los bataneros no tengan perchas en las ruedas, sino que precisamente las hayan de traer á las perchas donde los dueños les destinasen.

18 Será de cargo de los percheros antes de pasar al obrage de la percha, reconocer si los paños tienen el cuerpo y codena que han menester, y no teniéndolo no pasarán á percharlos sin que enteramente estén bien limpios y enfurtidos, pues de lo contrario se origina el perjuicio de repelarsen y carecer del teson que deben tener.

19 Para pasar al obrage de la percha, y darles á los paños los traits que necesiten, se arreglarán dichos percheros á la calidad y cuerpo del paño, porque si salen mal acabados de percha, así de haz como de embés, por no haberles dado los traits correspondientes, será de su obligacion volver á perfeccionarlos á satisfaccion de los peritos para ello diputados.

20 Como la hermosura y aseo de los paños ya perfectos en los obrages anteriores, consiste en tundir bien los paños, lo deberán hacer con tixeras arregladas á ordenanza, dándoles las que corresponda á cada clase por la haz, rapándolos por el embés con toda igualdad, pues de no ejecutarlo así no pasarán á la prensa, la que se les dará con todo esmero y cuidado, sin usar ingredientes de cola ú otros aparentes.

21 Los tintoreros en la diversidad de colores usarán de tinturas de buena calidad, con arreglo á la clase de los paños ó bayetas que hayan de tinter, dándoles primeramente el pie correspondiente, pues en él consiste la permanencia del color, y que siendo este bueno se logre el mejor

por despacho de ellos , sin que dichos tintoreros puedan tintar lanas de añinos , caidas ni peladas que no sea todo lana mayor , baxo el supuesto que los paños y lanas que tintaren han de quedar á contento de los veedores.

*Penas.*

1.<sup>a</sup> Que los fabricantes que no usasen de las lanas que van expresadas para cada clase de paños que fabricasen , se les multará en mil y quinientos maravedises por cada paño que se hallase con este vicio , y ademas se denunciará el paño , y los veedores lo graduarán en la clase que corresponda, imponiéndoles igual pena por los paños que se encontrasen sin las marcas que quedan expresadas.

2.<sup>a</sup> Que si alguna persona vendiese lana ó hilazas por menor no llegando á una arroba , esté obligada á manifestarlo y pedir licencia á los diputados de la fábrica , y executandolo sin ella será multado en dos mil maravedises por cada vez, y además incurrirá en la pena de hurto.

3.<sup>a</sup> A las hilanderas y cardadoras que hubiese queja de su mal trabajo , se les castigará á aquellas al arbitrio de los veedores para ello diputados , y á estas se les obligará por dichos veedores á que vuelvan á cardar las lanas nuevamente y á satisfaccion ; y asimismo si á las dichas les faltase al tiempo de entregar la lana ó hilazas á sus dueños mas porcion que la que estos tengan experimentado de caiduras , serán apremiadas por la Justicia, para dar entero cumplimiento de las faltas , y además se les multará en quinientos maravedises.

4.<sup>a</sup> Que las que cardasen ó hilasen lanas de otra fábrica habiéndolas en esta , se les multará en la misma pena de quinientos maravedises , con apercibimiento que si otra vez incurriesen en esto se les castigará con mas rigor.

5.<sup>a</sup> Que los maestros de texer que no impongan en las xergas las marcas arriba prescritas , y que se hallasen defectuosas , se les multará en mil maravedises , pero si los veedores hallasen que los defectos merecen mayor castigo , darán cuenta al Juez subdelegado de la Junta.

6.<sup>a</sup> Asimismo los bataneros que recibiesen y llegasen al batan xergas sin el sello de bien texidas y acondicionadas , se les exîgirá la pena de quinientos maravedises , y si no abatanasen bien los paños en la forma que queda prevenida , se les castigará por la primera vez en mil quinientos maravedises , y además pagarán al dueño del paño el interés del daño , conminán道les á que la segunda , tercera , y asi de las demás se procederá con penas duplicadas , segun arbitrasen los diputados.

7.<sup>a</sup> A los tundidores que no cumpliesen con lo que queda preceptuado sobre el órden de tundir y prensar , se les obligará á volverlos á beneficiar de nuevo , de manera que los diputados de fábrica los aprueben , y además se les multará en quinientos maravedises.

8.<sup>a</sup> A los tintoreros que no se esmerasen en los colores de las lanas y paños que tintasen , de forma que queden permanentes , se les castigará con la pena de mil y quinientos maravedises , y si se hallan estar quemados los paños ó rompidos



se cargarán con ellos , abonándoles á los dueños su importe , y además serán multados en la referida pena.

En 1786 se contaban catorce fabricantes que consumieron en todo él dos mil arrobas de lana. En el dia se fabrican en Villoslada al año como quinientas piezas de paños y bayetas , que dan como doce mil varas. Tiene armados de trece á catorce telares , pero sin uso los mas de ellos mucha parte del año. Esta fábrica ha decaido mucho , pues antes surtia de paños parte de las tropas. La clase de paños catorcenos lleva esta señal en la muestra XIII , denotando mil quatrocientos hilos que se echan en ellos. En la mitad de dicha muestra ponen otro hilo de cierto color para que no haya fraude. Además , el dueño del paño echa la que acostumbra en la fábrica de su casa.

#### *Fabrica de Nieva de Cameros.*

Esta fábrica es antiquísima , y acaso de las primitivas de Castilla. Por certificacion expedida de acuerdo de la Junta general de Comercio en 11 de Agosto de 1753 , se le concedieron á esta fábrica algunas franquicias. Fabricó en este año mil quinientas piezas de paño seceno. La certificacion que se expidió dice así : , Don Francisco , Fernandez de Samieles , del Consejo de S. M. , su Secretario , y de la real Junta general de Comercio , Moneda , y Minas : certifico que la villa de Nieva de los Cameros dió memorial en la referida Junta , expresando que el Corregidor de Logroño la hizo saber las órdenes que la pie-

, dad del Rey se habia dignado expedir , conce-  
 , diendo á todas las fábricas de estos Reynos dife-  
 , rentes exênciones y gracias por varios Decretos,  
 , con la prevencion de que hubiesen de acudir á  
 , la Junta á solicitar certificacion para gozar de  
 , ellas ; en cuya inteligencia , y la de existir en la  
 , referida villa fábrica de paños secenos de diferen-  
 , tes colores , en que se labran anualmente mil  
 , quinientas piezas , como constaba de la justifica-  
 , cion que acompañaba , suplicaba la mandase dar  
 , certificacion para desfrutar de las referidas exên-  
 , ciones concedidas por S. M. ; y en vista de la  
 , referida instancia , acordó la Junta general en 28  
 , de Julio próximo pasado , se diese la certifica-  
 , cion que pedia , con noticia de lo resuelto por  
 , el Rey en Decreto de 24 de Junio del año pa-  
 , sado 1752 , y 30 de Marzo último , y Reales  
 , Ordenes en declaracion del primero , para que  
 , gocen los fabricantes de paños secenos de la vi-  
 , lla de Nieva de los Cameros , de las gracias y  
 , exênciones que por punto general se dignó S. M.  
 , conceder á semejantes fábricas , y son las siguien-  
 , tes : la libertad de alcabalas y cientos en las pri-  
 , meras ventas que hicieren por mayor y por me-  
 , nor de los texidos de sus fábricas en qualquiera  
 , parte de estos Reynos , para cuyo goce han de  
 , presentar relacion jurada ante la Justicia de la  
 , misma villa de los géneros que sacaren á ven-  
 , der de su cuenta , y no por la de segunda mano,  
 , á determinados pueblos , con expresion de can-  
 , tidad , calidad , y marcas , para que les dé el des-  
 , pachó correspondiente , intervenido por el Ad-  
 , ministrador , ó sugeto que señalare la Direccion  
 , de

, de Rentas , á fin de que en su virtud y no de  
 , otra forma sean libres de alcabalas y cientos de  
 , su primera venta por mayor y menor en sus  
 , destinos : que tambien gocen libertad de los de-  
 , rechos de Rentas generales que causaren los sim-  
 , ples é ingredientes que justificadamente necesi-  
 , taren traer de Reynos extraños , y no hubiere en  
 , estos dominios ; y de los de millones en el acey-  
 , te , jabon , y demás ingredientes de dentro del  
 , Reyno que consumiesen en sus fábricas , con  
 , calidad de que justifiquen ante la propia Justi-  
 , cia , la cantidad de cada especie que necesitan,  
 , arreglándose á la propia cantidad esta exención,  
 , de forma que no haya abusos en perjuicio de  
 , las Rentas : que obtengan asimismo el privilegio  
 , de tanteo en la lana y otros materiales precisos  
 , para sus fábricas , contra qualquier comerciante,  
 , revendedor , extractor natural ó extranjero , pero  
 , no tenga lugar ni se extienda contra otros fa-  
 , bricantes particulares , ni Reales Compañías de  
 , estos Reynos , en lo que prudentemente necesi-  
 , ten para sus fábricas : y últimamente que si estos  
 , fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la  
 , América y países extranjeros , los paños de sus  
 , fábricas , paguen solamente los derechos que se  
 , exigian á las Reales Compañías de Comercio  
 , antes del citado Real Decreto de 24 de Junio  
 , de 1752 , á su entrada en los puertos de Cadiz  
 , y otras partes. Y para que todo conste donde  
 , convenga , y no se ponga embarazo alguno á  
 , los expresados fabricantes de paños secenos de  
 , la villa de Nieva de los Cameros , en el uso y go-  
 , ce de las gracias que S. M. ha dispensado por  
 , los

los citados Reales Decretos, doy esta certifi-  
 cion en virtud de lo acordado por la Junta ge-  
 neral, previniendo se ha de tomar razon de ella  
 en las Contadurías principales de Rentas gene-  
 rales y provinciales de esta Corte, para que cons-  
 te á su Direccion. Madrid 11 de Agosto de 1753.

En 1755 se fabricaron veinte y cinco mil qui-  
 nientas varas de paño de distintos colores, y ba-  
 yetas, con veinte y seis telares. En 1786 existian  
 diez fabricantes, que consumieron en sus fábricas  
 tres mil doscientas cinquenta arrobas de lana. Se  
 trabajan en el dia de paños y bayetas como mil  
 cien piezas al año, con veinte y seis mil quatro-  
 cientas varas de ambas clases. Los telares son ca-  
 torce, y las personas ocupadas en las principales  
 maniobras doscientas setenta. No forma cuerpo co-  
 mún esta fábrica, y cada particular fabricante tra-  
 baja por su cuenta lo que puede. En el dia care-  
 cen de fondos algunos de estos, y asi se conten-  
 tan con trabajar dos, tres, ó quatro piezas al año.

#### *Fábrica de Torrecilla.*

En Torrecilla de los Cameros se trabajan pa-  
 ños y bayetas, que llaman de Rerra, por algunos  
 vecinos particulares. Es antiquísima esta fábrica,  
 pero no tuvo reglas hasta el año de 1693, que se  
 adoptaron las siguientes.

Lo primero, que ningun tintorero de esta  
 villa pueda teñir trapada de lana, ni paños de  
 fuera de ella, y que no den corteza á los foras-  
 teros para teñir, pena de treinta reales por la  
 primera vez, y por la segunda ciento, y las de-  
 mas

, mas á arbitrio del Juez , de manera que no pueda baxar de esto.

, Que no tiñan trapada alguna de vecino de esta villa que no sea de lana extremeña , debaxo de la misma pena , y en caso que al tiempo de teñirla tuvieren duda dichos tintoreros si es extremeña ó no , acudan á la Justicia para que habiéndola visto lo declaren.

, Que no echen trapada , ala de cuervo , ni perdida secena ni veintena , menos de una libra de añil , y con los materiales que corresponde á esta color , y de forma que ande la lana bañando en agua , porque no se queme , como se ha experimentado por defecto de esto , y si no saliere con el color competente , asi de azul como de los demás colores , ó se quemare , el dicho tintorero pague el daño al dueño de la lana , á tasación de dos personas que señalará la Justicia , á que se ha de estar y pasar.

, Que dichos tintoreros no tiñan paño ni retal de qualquier color que sea , sin dar cuenta á la Justicia , para que lo vea y determine si se debe teñir ó no.

, Que ningun vecino pueda fabricar paño alguno que no sea de lana extremeña , exceptuando parda ó frayrenga , para el gasto de su casa , pena de treinta reales , con declaracion , que aunque sea lana churra , se pueda gastar para bayetas y no en otra forma.

, Item : Asimismo prohiben debaxo la misma pena que no se gaste en dicha fábrica de paños , rebol en ningun tiempo del año.

, Que las hilanderas hilen las urdimbres y tramadas , mas

, mas conforme á ley de todo género de fábrica , de esta villa , apercibidas que el daño que se siguiere de lo contrario lo han de pagar , y asimismo quien fabricare de carda la lana , no siendo laboreada debidamente , y se señala por cada estambre de hilar de veinteno de cinquenta varas , treinta y dos reales , y de seceno de la misma echadura , veinte y ocho reales , y por hilar , y emprimir cada libra de trama de buena calidad , treinta y dos maravedises.

, Que las urdideras no urdan con hilos menos corridos ni por correr , ni de dos colores , y que cada vez que dé la vuelta la urdidera , haya de volver el cuerpo porque no salga torcida la veta , y que no urdan retal ni medio paño , sin pedir licencia á la Justicia , pena de quatro reales por cada vez.

, Que ningun texedor texa ningun retal de qualquier color que sea , sin que preceda dar cuenta á la Justicia , para que lo vea y reconozca su calidad.

, Item : Se les prohibe á dichos texedores que no texan los paños y bayetas con hilos menos , ni doblados , ni les echen cola de distinta color , y si la hubieren de echar , den primero cuenta á la Justicia para que vea la trama de dicha cola.

, Que ningun texedor pueda usar el oficio de maestro sin estar examinado.

, Que no entreguen á sus dueños las xergas despues de texidas hasta que sean vistas y reconocidas por los veedores que se nombraren para este efecto , pena de veinte reales por cada vez , y los daños que tuvieren las xergas por defecto , fec-



, fecto del texedor , las ha de pagar al dueño , pa-  
 , ra cuyo efecto nombran por veedores al dicho  
 , Juan Sorzano Solana , y á Juan Martinez de  
 , las Heras , y el dueño de cada xerga ha de tener  
 , obligacion á dar á dichos veedores medio real  
 , por cada una , y dichos veedores han de decla-  
 , rar si debe el daño el texedor ó hilandera , para  
 , que la pague quien tuviere la culpa.

, Y porque se ha experimentado que dichos  
 , texedores sacan muchos hilos de las xergas en el  
 , tiempo que las texen por omision de no atar-  
 , los , y tienen el útil de venderlos , se les prohíbe  
 , la venta de ellos , y que los que sacaren los lle-  
 , ven despues de texida la xerga al dueño de ella.

, Que se les pague por texer cada veinteno  
 , azul de cinquenta varas de echadura , veinte y  
 , seis reales , y siendo de colores veinte y ocho  
 , reales , y por los secenos azules de la misma echa-  
 , dura , veinte y dos reales , y por la de colores  
 , veinte y quatro reales.

, Que en los batanes y perchas , las personas  
 , que trabajan en ellos , no aderecen ninguna xer-  
 , ga hasta que les conste estar avistadas , pena de  
 , veinte reales por cada vez , y constándoles estar  
 , avistadas y dadas por buenas , se les apercibe que  
 , qualquier defecto que tenga el paño , asi de em-  
 , bés como de guarnicion ó picado , ó por des-  
 , cuido y negligencia que toque al batan y per-  
 , cha , la ha de pagar al dueño del paño , cuya  
 , declaracion dexan y remiten á los veedores que  
 , nombraren para esto ; y desde luego nombran  
 , por tales á Diego Larios mayor en dias , y á Die-  
 , go Solana , vecinos de esta villa.

, Que se les ha de pagar por cada veinteno de  
 , aderezar veinte reales, y por cada seceno diez y  
 , seis reales.

, Que ningun tundidor apunte paño ni medio  
 , de qualquier género que sea de vecino de esta  
 , villa hasta que sea visto y reconocido por Jo-  
 , seph Escudero Londoño, y Gerónimo Payan,  
 , vecinos de ella, á quienes desde luego nom-  
 , bran, para que reconozcan si están tundidos ó  
 , no, ó si tienen algun defecto, para que carguen  
 , la pena correspondiente á quien la mereciere.  
 , Y todos los paños se les apercibe á dichos tin-  
 , toreros los tundan con tixera detenida de cola  
 , á muestra, y se les pague el seceno á cinco rea-  
 , les, y el veinteno á siete reales.

, Que ninguno que administre en esta villa ta-  
 , bernas, tienda, rentilla, peso ó carnicería, no  
 , pueda fabricar paño, bayeta, ni retal algu-  
 , no de ningun género que sea, pena de cincuen-  
 , ta reales por cada pedazo de paño ó entero, ó  
 , bayeta; y para que acaben de fabricar los que  
 , tienen empezados se les da de término todo el  
 , próximo mes de Marzo, apercibidos que pasa-  
 , do dicho término, la justicia les registrará las  
 , casas, y si se reconociere tienen lana para mas  
 , fabrica, les obligará á que la vendan para que,  
 , como dicho es, no fabriquen mas.

, Otrosí: acordaron y decretaron que ningun  
 , vecino de esta villa pueda pagar ni pague nin-  
 , gun género de labores de dicha fabrica de paños á  
 , mas levantados precios que á los que van expre-  
 , sados y señalados, pena de veinte reales por ca-  
 , da vez que se verificare lo contrario.

, Que

, Que ningun cardero tenga tienda pública con oficiales y aprendices sin que conste estar examinado en forma, pena de cincuenta reales y prohibicion de que no exerza dicho oficio.

, Que todas las cardas que fabricaren sean con badanas correspondientes á fabrica de ley y arte, avistadas por los veedores de este oficio, y han de llevar precisamente quarenta y ocho puas cada carrera de hilo ordinario, y de lo delgado cinquenta, pena de cinquenta reales por cada vez que lo contrario hicieren.

, Y se les apercibe á todos los dichos fabricantes y á cada uno de ellos, que no saquen de esta villa ningun par de cardas á vender fuera de ella, sin que primero sean vistas y reconocidas por las personas que abaxo irán nombradas, para que se enteren de la fábrica que llevan, pena de cincuenta reales por cada vez que lo contrario hicieren. Y en esta pena ha de incurrir el dueño que las vendiere, y el arriero que las cargare.

, Que las cardas que hubieren menester los vecinos fabricantes de paños de esta villa las han de dar cada par de emborrar á siete reales y medio, y el de emprimar á once reales, debaxo de la misma pena si llevaren mas.

, Y para el registro de las cardas que salieren de esta villa en la forma que se contiene en este capítulo, nombraban y nombraron á dicho Juan Sorzano Solana, y á Mateo de Segura, los quales se han de acompañar con los demas veedores de esta fábrica en lo tocante á que se fabrique conforme arte y ley. Y á los dichos Mateo de Segura y Juan Sorzano Solana, por

, el trabajo y ocupacion que han de tener en registrar las cardas que salieren fuera de esta villa, se les ha de dar un real de cada carga, y de ahí abaxo respectivè.

, Otrosí: en quanto á los estambres disponen, y ordenan que las de veinteno azul lleven de hilaza diez y ocho libras, y la de seceno del mismo color quince libras, y la de veinteno de color veinte libras, y la secena diez y seis libras, y no más: con apercibimiento que se hace á las hilanderas que si urdiesen con ménos, pagarán seis reales por cada vez, porque se ha experimentado mucho daño á la fábrica de paños, por lo delgado y mal hilado, que ocasiona salir los paños delgados, que pierden la venta de ellos, y aunque entre mas hilaza en cada estambre de lo que va referido, lo puedan hacer, como no sea con exceso muy gruesa.

, Que por quanto en las yubadas que echan para la labranza de quien no las tiene, van muy tarde, para cuyo remedio ordenan que salgan á la heredad desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo á las nueve de la mañana, y desde primero de Abril hasta últimos de Octubre á las ocho de la mañana, y si no fueren á estas horas, le quiten á cada yubada un real.

, Que por cada yubada de bueyes, y buey y mula se pague cinco reales; y por la de mulas á siete reales y no mas.

, Que cada jornal de los que fueren á trabajar al campo se pague por cada dia, desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, á real y de comer, y desde primero de Abril hasta fin de

, Oc-

, Octubre á real y medio, y en tiempo de la siega á dos reales y de comer.

, Item : ordenan que en los dichos batanes de paños, los dueños que están en ellos, tengan las perchas bien proveidas de cardon, de forma que el que tuviere no mas palmares que para una percha no tenga dos, y si las tuviere sea obligado á tener los palmares necesarios, porque de lo contrario, averiguado, se castigará con rigor.

*Acuerdo y auto de providencia sobre la fábrica de los paños.*

, En la villa de Torrecilla de los Cameros á 18 dias del mes de Enero de 1714 años, los Señores Don Diego Manso y Velasco, y Juan Bautista de Cuebas, Alcaldes ordinarios en dicha villa por S. M., con asistencia de Don Juan Bautista Diez de Espinosa, Don Ventura Diez de Espinosa, Juan Sorzano Solana Tejada, Mateo de Segura, Don Joseph Escudero Lendoño, y Andrés Payan de Tejada, vecinos de esta villa, sugetos que en sus casas tienen la fábrica de paños que en ella se estilan: y dixeron, que para que en dicha fábrica se observe y guarde lo que la ley manda, mediante componerse esta villa en gran parte de sus vecinos de la fábrica de paños veintenos y secenos, conviene poner regla para la formalidad y buen asiento de dicha fábrica, procurando pagar á los oficiales su trabajo, para que de esta suerte cumplan cada uno con lo que es de su obligacion. Y habiendo dichos Señores conferido con dichos fábricantes, el

, el modo de dicha fábrica , acordaron que para la buena observancia de ella se guarde y cumpla lo siguiente.

*Tundir.*

, Primeramente , acordaron dichos Señores que todos los paños hayan de ir tundidos de muestra á cola , y al maestro se le haya de pagar por los secenos ordinarios seis reales , por los veintenos ocho reales , por los afinados secenos doce reales , y por los veintenos catorce reales.

*No se fabrique paño que no sea de un color.*

, Item : Que ninguna viandanteria pueda fabricar paño alguno que no sea de un color , y pidiendo licencia para teñirlo á dichos Señores , para excusar el fraude de que se compren hilazas , porque el que hiciere lo contrario será castigado á arbitrio de sus mercedes.

*Hilar.*

, Item : Acordaron que por cada estambre de seceno se pague por hilar treinta y dos reales , y por la de veinteno treinta y seis reales , y por las tramas lo que ha sido de costumbre.

*Teñir.*

, Item : Que no pueda teñir trapada alguno , si no que sea avistada primero por los sugetos nombrados , para que vean y reconozcan si la  
 , la-



lana que se ha de teñir es de ley ó no : y asimismo prohibieron el que no se puedan teñir peladas ni lana vasta que no sea de la calidad de poderse fabricar un buen paño seceno , pena de tres ducados por la vez primera , y por las demás á arbitrio de los Señores de Ayuntamiento , y pérdida la lana que fuere de la calidad referida.

*Lo que se ha de pagar por las trapadas.*

Item : Acordaron que se haya de pagar por cada trapada roja que se tiñere , llevando la corteza de nogal que le corresponde veinte y dos reales , y no se ha de poder echar en cada una mas de seis arrobas de lana : las trapadas que se tiñeren con rubia se han de pagar á diez reales , y si se hicieren azules se han de pagar como se ha estilado.

*Lo que ha de pagarse por texer los paños.*

Item : Acordaron que por texer los paños se paguen por los secenos rojos á veinte y dos reales : por los pardos , azules , y bayetas á veinte reales : por los veintenos á veinte y seis reales.

*No se puedan doblar hilos.*

Item : Acordaron que los maestros texedores no puedan doblar los hilos en los paños sin licencia de los Señores de Ayuntamiento , prestando primero el informe de los veedores. Y se declara que el pago de texer dichos paños ha , de

, de ser en dinero y no en otros materiales.

### *Xergas.*

Item : Acordaron que las xergas que texieren , los texedores hayan de ser con todo arte, sin que , lleven hilos fuera , y si les faltare algo del cuento no los texan sin dar cuenta á dichos Señores , y se advierte que el daño que tuvieren lo han , de pagar á sus dueños por la declaracion que hicieren los veedores.

### *Ruedas.*

, Item : Acordaron que por aderezar los paños en las ruedas batanes se han de pagar los , paños secenos ordinarios á diez y seis reales , y los de afinage ordinario á diez y ocho reales , los veintenos á veinte reales , y los de afinage ordinario á veinte y quatro reales : que este trabajo se ha de pagar por los fabricantes en dinero , y no en otra cosa alguna ; y si por defecto de los roderos salieren mal aderezados , han de pagar el daño que tuvieren por declaracion de los , sugetos que estan nombrados.

, Item : Que ningun fabricante , pena de diez reales , pueda dar ninguna xerga á aderezar á , quien no tenga rueda suya ó de su cuenta.

### *Retales.*

, Item : Acordaron que no se pueda echar por , ningun fabricante retal alguno , ni cola , sin que , pre-

, preceda licencia de los Señores de Ayuntamiento,  
 , to, pena de diez ducados y perdidos dichos re-  
 , tales y colas, y la misma pena han de tener y  
 , se les impone á los maestros texedores y tundi-  
 , dores que lo consintieren, y no dieren cuenta  
 , para que se pase al castigo, y lo mismo se en-  
 , tienda á los roderos que no lo manifestaren.

, Y en la forma referida, dichos Señores hi-  
 , cieron y acordaron estos capítulos, los cuales  
 , mandaron se observen y guarden inviolablemen-  
 , te, y que se lleven á pura y debida execucion  
 , sin faltar en cosa alguna, con apercibimiento  
 , que el que lo contrario hiciere será castigado  
 , con todo rigor, á causa de ser muy útil á esta  
 , dicha villa el que dicha fabrica se haga con to-  
 , do arte, por el provecho que de ello han de te-  
 , ner los que se vistieren de dicha ropa, y el buen  
 , éxito en el despacho: así lo acordaron y firma-  
 , ron dichos Señores, de que yo el Escribano doy  
 , fé: Don Diego Manso de Velasco=Juan Bau-  
 , tista de Cuebas=Don Sebastian Manuel de Ve-  
 , lasco Torres=Francisco Ramirez de Arellano=  
 , Ante mí Francisco Saenz Diez.

*Decreto del Ayuntamiento para nombrar veedores de  
 los oficios que hay en los gremios.*

, En la villa de Torrecilla de los Cameros á  
 , 22 dias del mes de Enero año de 1733, estando  
 , juntos en su Ayuntamiento segun la costumbre,  
 , para ordenar las cosas convenientes al servicio  
 , de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de esta  
 , república, los Señores Don Diego Manso de  
 Tom. XXX. Ec , Ve-

, Velasco , y Baltasar Antonio de Cuebas , Alcal-  
 , des ordinarios por S. M. : Manuel Altable y  
 , Francisco Saenz de Hermua , Regidores , y Fran-  
 , cisco Xavier de Cabezon , Procurador Síndico  
 , general , que son la Justicia y Regimiento de es-  
 , ta dicha villa , á presencia de mí el Escribano ,  
 , dixeron , que en fuerza de la práctica que hay  
 , en ella para nombrar veedores que sirvan para  
 , el régimen y buen gobierno de la fábrica de pa-  
 , ños y cardas que hay en esta dicha villa , es pre-  
 , ciso executarlo : y desde luego sus mercedes nom-  
 , braban y nombraron por veedores de los texi-  
 , dos de lana que se fabrican en esta dicha villa , á  
 , Juan Martinez de las Heras , y á Manuel Mar-  
 , tinez de las Heras menor , para que avisten y re-  
 , conozcan los paños y bayetas que se texieren en  
 , todo este año en todos los telares que hay en  
 , esta dicha villa , asi en xerga como en todo lo  
 , demas que ocurra , antes que se remitan á los  
 , batanes , para que como maestros exâminados  
 , declaren lo que conduzca al buen gobierno y  
 , utilidad de los vecinos.

*De batanes.*

, Asimismo nombraron por veedores de los  
 , batanes de esta dicha villa , para que como maes-  
 , tros reconozcan los paños que se llevaren en xer-  
 , ga , y despues de abatanados antes de remitirlos  
 , á los tableros de tundir segun ha sido costum-  
 , bre ; á Fernando Gonzalez de Asensio , y á Jo-  
 , seph Martinez de Laguna , vecinos de esta villa.

*Tundidores.*

, Asimismo nombraron á Vicente de Cuebas , y á Juan Joseph de Cuebas , vecinos de esta villa , para que como maestros exâminados y veedores que se les nombra , reconozcan en todos los tableros de tundir los paños , que todos los demas maestros tunden y prensan antes que se cojan y apunten , para que declaren si este beneficio de los paños lo practican segun leyes reales.

*Carderos.*

, Asimismo nombraron á Carlos de Segura y á Matías de Soria Zaldivar , maestros de cardería , para que acompañados con el Prior de dicho gremio , nombrado por los señores de la Junta de Comercio y de Moneda , registren y reconozcan todas las cardas de emprimir y de emborrar que se fabrican en esta dicha villa , con sus marcos , que cada fabricante tiene asignado , asi para su consumo , como para extraerlas á lo demas del reyno.

*Tintoreros.*

, Item nombraron por veedores de los tintes , á Juan Pasqual , y á Antonio García Morales , maestros tintoreros , vecinos de esta villa , para que vean y reconozcan los paños y bayetas , y las lanas que tintaren , si están conforme á arte.

, Y se declara que todos los nombrados por

, veedores en dichos oficios , han de ser exãmina-  
 , dores en ellos respective , y por tales los nom-  
 , braron sus mercedes.

, Y mandaron dichos señores que á unos y á  
 , otros de los nominados se les aperciba que cada  
 , uno en su exercicio tengan presentes los estable-  
 , cimientos de fábricas que se ordenaron en dife-  
 , tes veces por las Justicias de esta villa , como  
 , asimismo las leyes de la nueva recopilacion , li-  
 , bro segundo , título trece del obrage de paños,  
 , para que hagan se observe y guarden como se  
 , previene , y se les haga saber , para que el Jueves  
 , inmediato concurren todos á hacer el juramento  
 , en cumplimiento de su oficio , que fué lo que  
 , acordaron dichos señores , y firmaron los que sa-  
 , bían , de que yo el Escribano doy fé=Don Diego  
 , Manso de Velasco=Baltasar Antonio de Cuebas=  
 , Manuel Altable= Francisco Xavier de Cabezon=  
 , Ante mí Juan Francisco García Sedano.

*Juramento de los veedores.*

, En la villa de Torrecilla de los Cameros á  
 , 29 de Enero , año de 1733 , estando todos los  
 , señores Justicia y Regimiento de ella en su Ayun-  
 , tamiento , concurren todos los nombrados  
 , en el decreto precedente , maestros de veeduría,  
 , que son Juan Martinez de las Heras , y Mauel  
 , Martinez de las Heras menor ; Fernando Gonzá-  
 , lez de Asensio , y Joseph Martinez de Laguna ;  
 , Vicente de Cuebas , y Juan Joseph de Cuebas ;  
 , Carlos de Segura , y Matías de Soria ; Juan  
 , Pasqual , y Antonio García Morales , todos ve-  
 , ci-



cinos de esta villa: y dixerón que cada uno en su exercicio respective aceptan los oficios de veedores, y luego uno de los señores Alcaldes recibió juramento de cada uno de ellos por Dios nuestro Señor y á una señal de Cruz en la forma prevenida por derecho, y debaxo de él dixerón que cumplirán con sus oficios, segun y como se les previene y son obligados para la conservacion y aumento de las fábricas; y lo juraron así á presencia de mí el Escribano, de que doy fé = Juan Francisco García Sedano.

Despues se formaron otras ordenanzas que son las siguientes.

*Ordenanzas que los fabricantes de paños de la villa de Torrecilla de los Cameros deberán observar y guardar en las lanas, tintes, y fábrica de los paños, que desde la presente fecha hicieren en adelante para su mayor perfeccion, crédito de la fábrica, y utilidad del país.*

1.<sup>a</sup>, Que para el regimen de dicha fabrica se elijan todos los años por los maestros y oficiales de ella dos veedores, los quales deberán ser dos maestros de los mas prácticos y de mejor conciencia, previniendo, que pudiendo ser practicable, será elegido por primer veedor el que antes haya sido segundo, y este antes clavario, pero con la condicion que el primer veedor tenga ya ocho años de maestro, el segundo seis, y el clavario quatro, á fin de que siendo prácticos en las cosas de su oficio, juzguen con pe-

, ri-

, ricia, prudencia, é inteligencia en lo que se ofreciere (1).

2.<sup>a</sup>, Que si qualquier maestro, oficial ó aprendiz faltare al debido respeto á los veedores, en las juntas que tuvieren ó fuera de ellas, de palabra ú obra, que pague quatro pesos de pena, y ademas segun lo indecoroso de ellas, pueden poner los veedores demanda ante la justicia ordinaria para obtener la justa satisfaccion que les corresponda.

3.<sup>a</sup>, Que los paños catorcenos, dieziochenos, y veintenos no se han de fabricar de lana de añinos, tramillas, ni peladas, sino de buena lana extremeña, pena de treinta reales, bien que en otros inferiores texidos, como cordellates, y otros para el gasto de su casa, podrán usar la lana parda ó frairenga, como tambien de la lana churra, solamente para bayetas.

4.<sup>a</sup>, Que la lana de la calidad referida se ha de lavar con agua templada caliente, despues con agua fria corriente, y se pondrá á secar en parage que el calor aunque sea el del sol, sea suave; despues se desmotará ó descadillará para quitarle la impuridad, y para que suelte la arena ó polvo que tuviere se ha de canastear con una vara dentro de una cesta grande, hasta que quede limpia.

, Que  
(1) Es necesario que los maestros veedores entiendan de la calidad y suertes de lanas, para que se echen las correspondientes, segun la suerte de paños que se fabriquen, no bastando sean inteligentes en los demás officios de la fábrica, si no lo son en el conocimiento de suertes de dichas lanas.

5.<sup>a</sup> , Que para que la lana lleve el aceyte que le corresponde , segun la calidad del paño que se ha de fabricar , se echará á cada libra de lana para el paño catorceno solas cinco onzas de aceyte , y á la que fuere para paño dieziocheno ó veinteno seis onzas por cada libra de dicha lana (1).

6.<sup>a</sup> , Que la lana para el paño que no llevaré mezcla , se le darán dos emborrados de á quatro vueltas de carda cada uno , y otro de imprimado indefectiblemente ; pero si el paño llevaré mezcla , se le dará á la lana tres emborrados , y una vuelta de imprimado ó mas , segun la mezcla lo requiera , para que quede bien hecha la dicha mezcla para el hilado.

7.<sup>a</sup> , Que respecto que el verví ó urdimbre para los paños debe siempre hilarse mas torcido que la trama , y esta mas que el verví , se manda que la que hilare verví no hile trama , ni al contrario , á fin de que cada una de las hilanderas traiga la hilaza con la proporcion que corresponde al verví y trama , y á la calidad referida de paños que se fabricaren : bien entendido , que el daño que se siguiere de lo contrario le pagarán las hilanderas , á quienes se les señala por cada estambre de hilar de veinteno de á cinquenta varas treinta y seis reales , de diezio-

(1) Parece corta porcion la que por esta ordenanza se regula á cada libra de lana , pues en otras fábricas se echa en cada libra de lana para paños dieziochenos doce onzas , y para la de los catorcenos ocho onzas.

cheno ó dieziseiseno treinta y dos reales , y de catorceno veinte y ocho reales.

8.<sup>a</sup> , Que para urdir el paño catorceno ha de tener cada niñuelo veinte y ocho hilos ; y han de ser cinquenta los niñuelos sin las orillas , á fin que tenga el paño de fino á fino mil y quatrocientos hilos , para el dieziocheno tendrá la urdimbre cinquenta niñuelos de á treinta y seis hilos cada uno de fino á fino , para que tenga mil y ochocientos hilos , y además las orillas ; para el veinteno se pondrán cinquenta niñuelos de á quarenta hilos cada uno , y tendrá de fino á fino dos mil hilos , y además de estos los que formarán las orillas ; y que las xergas , bayetas , y otros que se texieren sin la calidad referida , llevando hilos fuera ó de otro qualquier modo ( que sea contra arte ) paguen á sus dueños el daño que juzgaren los veedores , y siendo propio que sean los paños perdidos , y su producto repartido por terceras partes , como se dirá en el capítulo 13 (1).

9.<sup>a</sup> , Que los que urdieren no puedan urdir dichos paños con menos hilos que los referidos , ni de dos colores , y que la beta no salga torcida , como tampoco podrán urdir retales ni medios paños , ni los texedores texerlos , á menos que no sea con licencia y aprobacion de los veedores , do-

(1) Los niñuelos para cada paño catorceno han de ser los cincuenta que previene esta ordenanza , pero cada uno de á treinta y dos hilos , y los niñuelos para el dieziocheno han de ser sesenta de los mismos treinta y dos hilos cada uno , que es lo que les toca.

, dores, pena de diez ducados cada vez que e lo  
 , contrario hicieren, y el fabricante otros diez  
 , ducados, y los mismos pagarán los bataneros,  
 , perchadores, róderos, tundidores, y demas ofi-  
 , cios que no los manifestaren y denunciaren.  
 , ro. Que el peyne en que se hubiere de te-  
 , xer el paño dieziocheno y veinteno ha de te-  
 , ner de ancho doce quartas de fino á fino, y ade-  
 , mas las orillas, y de largo cinquenta varas, y  
 , despues de abatanado ha de tener de ancho seis  
 , quartas y media, y de largo treinta y seis varas  
 , poco mas ó menos; para el paño catorceno ha  
 , de tener el peine de ancho tambien doce quartas  
 , de fino á fino, aunque despues de abatanado  
 , deberá tener este solas seis quartas de ancho y no  
 , mas; y los referidos paños, como tambien los  
 , dieziseisenos, se han de texer á dos golpes, uno  
 , antes de calar, y el otro despues de calado, y  
 , que en esta forma se pague por texer los paños  
 , dieziseisenos rojos á veinte y dos reales; por los  
 , pardos, azules y bayetas á veinte reales; y por  
 , los veintenos á veinte y seis reales, pero que no  
 , puedan doblar los hilos en los paños sin permiso  
 , de los veedores; y se declara que el pago de te-  
 , xer dichos paños ha de ser en dinero y no en  
 , otros materiales, pero que no exerza el oficio de  
 , texedor el que antes no estuviere aprobado de  
 , maestro, pena de que será castigado. (1)

Tom. XXX.

Ff

, Que

(1) En quanto á la marca está bien y conforme, pe-  
 ro en lo respectivo á varas del paño acabado del batan, no  
 puede darse razon á punto fixo las que pueda tener por ha-  
 ber unas lanas que varean mas que otras.

11. , Que estando el paño catorceno bien abatanado , de modo que quede del ancho referido , se le dará un traite de percha con palmares muertos para descabezarle , que es darle una tixera , despues se mojará bien , y se le darán dos treites de mortejo , y uno de recoste; luego se le echará el pelo á su haz con un par de palmares vivos , y se le dará la última tixera de refinado. (1)

12. , Que al paño dieziocheno despues de bien abatanado , y quedado en el largo y ancho referido , como tambien al veinteno , se le dará un traite de percha con palmares muertos para descabezarle ; despues estando el paño bien mojado se le darán dos traites y una tixera , é inmediatamente se le darán tres treites con palmares de recoste , y hecho se le echará á su haz el pelo con un par de palmares vivos , y se le dará la última tixera de refinado despues que se carguen en frio , lo que les sirve de prensa.

13. , Que cada uno de los fabricantes de dichos paños ponga en la cabeza de la pieza , estando en xerga , su nombre , marca , y el número de hilos que el dicho paño contiene , segun su calidad , lo que se hará , ó texiéndolo en la cabeza de dicho paño , ó estando éste en xerga , sobre-

(1) Es corta la percha que se le dá , pues necesita por embés despues de eslabazado en el batan tres traites y luego volverle al batan , y limpiarle con xabon , traerle y secarle , y desmotarle , y espinzarle , y despues volverle otra vez al batan á enfurtirle hasta dexarle en su marca , y despues cardarle por el haz , que es por donde se ha de tundir , al que se le dará hasta catorce ó quince traites hasta la mitad de mortejo , para que acepe y cubra el hilo.



, cosiéndolo en ella, á fin que se entre como lo de-  
 , mas del paño en el batán, pena de perder el pa-  
 , ño, y aplicarlo por terceras partes á los gastos de  
 , Cámara de la Junta de Comercio la una, y otra  
 , al Juez, y al denunciador la última.

14. Que ningun tintorero de esta villa pueda  
 , teñir trapada de lana ni paños, ni retales de den-  
 , tro ni fuera de ella, sin que antes sean avista-  
 , dos por los veedores de este arte, á fin que vean  
 , y reconozcan si la lana que se ha de teñir es de  
 , ley ó no, y que no puedan teñir peladas ni la-  
 , na vasta, que no sea de la calidad referida en  
 , el capítulo tercero, pena de tres ducados por la  
 , primera vez, y las demas á arbitrio de los veedo-  
 , res, y que pierda la lana que fuere de la mala ca-  
 , lidad referida, y que no den corteza á los foras-  
 , teros para teñir, pena de treinta reales de vellon  
 , por la primera vez, y por la segunda ciento, y  
 , las demas á arbitrio del Juez, aunque no se re-  
 , baxará la pena de lo mencionado. Y se les pre-  
 , viene que no echen trapada, ala de cuerbo, ni  
 , perdida secena ni veintena, ménos de una libra  
 , de añil, y con los demas materiales que corres-  
 , ponda á este color, de modo que ande la lana  
 , bañando en agua, porque no se quemare por este  
 , ni por otro algun defecto, y que si no saliere con  
 , el color competente, así de azul como de otro  
 , qualquiera, ó se quemare, que pague el tintore-  
 , ro al dueño de la lana el daño causado en el tinte,  
 , segun lo declararen los veedores nombrados, ó  
 , que á este efecto se nombraren.

15. Que por teñir cada trapada de roxo lle-  
 , vando la corteza de nogal que le corresponde,

, se paguen veinte y dos reales de vellón, y no se  
 , ha de poder echar en cada una mas que seis arro-  
 , bas de lana : las trapadas que se tiñen con rubia  
 , se han de pagar á diez reales, y si se hicieren azules  
 , se han de pagar como hasta ahora se ha estilado.

16. Que ningun fabricante, pena de diez  
 , reales, no pueda dar ninguna xerga á aderezar  
 , á quien no tenga rueda suya ó de su cuenta, y  
 , que por aderezar los paños en las ruedas, ba-  
 , tanes, se ha de pagar por los dieziseisenos ordi-  
 , narios á diez y seis reales, los de afinage ordina-  
 , rio á diez y ocho, los veintenos á veinte reales, y  
 , de los de afinage ordinario á veinte y quatro rea-  
 , les, y que este trabajo se ha de pagar por los fa-  
 , bricantes y demas que lo hicieren hacer en di-  
 , nero de contado, y no en otra cosa alguna;  
 , pero que si por defecto de los roderos salieren  
 , mal aderezados los paños, que paguen á sus due-  
 , ños el daño que tuvieren, segun la declaracion  
 , de los veedores.

17. Que las personas que trabajaren en los  
 , batanes y percha no aderecen ninguna xerga sin  
 , que les conste estar avistadas por los veedores, y  
 , dadas por buenas, pena de veinte reales cada vez  
 , que lo contrario hicieren: apercibiéndoles que  
 , qualquiera defecto que tenga el paño, así de em-  
 , bés, como de guarnicion ó picado, ó por des-  
 , cuidado ó negligencia, que toque al batan y per-  
 , cha, se le ha de pagar el daño segun lo que  
 , juzgaren y declararen los veedores de este arte,  
 , entendiéndose lo mismo con los texedores, que  
 , sin estar avistadas las xergas las entregaren á sus  
 , dueños.

, Que

18. Que se les pagará de aderezar cada paño veinteno veinte reales, y por cada dieziseiseno diez y seis reales, y diez y ocho por cada dieziocheno, pero se previene que ningun tundidor apunte paño ni medio paño de vecino de esta villa, á ménos que antes no sea avistado y dado por bueno por los veedores, á fin de que por razon de los defectos que tuviere carguen la pena correspondiente á quien la mereciere, previniéndoles asimismo á los tundidores tundan los paños con tixera detenida de cola á muestra, y que en esta forma se les pague el dieziseiseno á cinco reales, y el dieziocheno, pero el veinteno se les pague á siete reales. (1)

19. Que los veedores luego que sean elegidos, han de hacer juramento ante el Juez delegado de la Junta en forma de derecho, de regentar bien y en conciencia su oficio, sin que por motivo alguno, amistad, parentesco, odio, ó mala voluntad, falten á su cumplimiento de manera alguna, pena de que serán severamente castigados.

20. Que el que fuere elegido clavario ha de ser el depositario, en cuyo poder entren todos los caudales pertenecientes al comun del oficio de texedores de paños, pero que ante todas cosas dé fianzas abonadas para la seguridad de dichos caudales, y tambien para el ajuste, alcance y finiquito de sus cuentas, siempre que se le pidan, á

(1) En quanto á lo que se ha de dar de jornal á los peñales y tundidores no se puede arreglar, pues se debe hacer segun la habilidad y trabajo.

, á cuyo fin se nombren dos maestros de dicho  
 , oficio que se las tomen, y hagan el oficio de oi-  
 , dores ó interventores de cuentas; y que la misma  
 , obligacion que el clavario tenga qualquiera que  
 , por arrendamiento ó administracion tuviere pro-  
 , pios de dicho gremio.

21. , Que el Escribano de dicho gremio, ha-  
 , biendo tambien prestado juramento de cumplir  
 , bien y exáctamente con la confianza de su em-  
 , pleo, tenga un libro para sentar en él los que  
 , han entrado por aprendices, sus nombres, de  
 , donde son naturales, con qué maestro, los que  
 , han sido exâminados, y el tiempo de la prácti-  
 , ca que han tenido, como tambien quando han  
 , salido de aprendices, y quando han sido hechos  
 , maestros; con la precisa nota de dia, mes, y  
 , año, y lo mismo de los maestros que fallecieren.

22. , Que los aprendices lo sean quatro años,  
 , y entren de diez y seis años, y si tuvieren me-  
 , nos tiempo, que aprendan hasta los veinte años  
 , cumplidos, y que las matrículas ó asiento de  
 , ellos lo hará el Escribano en presencia de los  
 , veedores, y clavario, en el libro que queda pre-  
 , venido á este fin, pagando por dicho asiento  
 , cinco reales, pero que si algun aprendiz se sa-  
 , liere de en casa de su maestro, éste le denuncie  
 , á los veedores, para que no le corra el tiempo  
 , de aprendiz, y que quando se reciban aprendi-  
 , ces, dentro de ocho dias deba el maestro hacer  
 , lo mismo, para que les corra desde entonces su  
 , tiempo; previniendo que los aprendices que se  
 , recibieren sean hijos de padre de buena vida y  
 , costumbres.

, Que

23. , Que luego que acabaren su tiempo de aprendices tendrán tres años de práctica de oficiales, lo que cuidará denunciar el maestro que le hubiere enseñado, á fin de que se sienta en el libro por oficial en presencia de los veedores y clavario, y pagará por este asiento siete reales, bien entendido que ninguno será exâminado para ser maestro que no tenga los quatro años de aprendiz, y los tres de práctica de oficial, pero que el que fuere hijo de maestro, ó que se casare con alguna legítima de maestro, como sea habil en su oficio, que sin los tres años de práctica se le dé el magisterio, haciendo antes todos los que lo quieran ser, ante los veedores toda la teórica y práctica que á su oficio tocare, con acierto é inteligencia.

24. , Que las viudas de los maestros gozen de las mismas preeminencias que sus maridos, pero con obligación de que despues del primer año de viudas tenga un oficial exâminado y diestro, que sea responsable de la buena calidad de lo que se fabricare segun estas ordenanzas.

25. , Que el oficial que se saliere de en casa de su maestro, pague á éste lo que le debiere, ó el maestro adonde fuere á trabajar, y si fuere acreedor el oficial, que el maestro le pague enteramente.

26. , Que el maestro que permitiere trabajar en su casa á un oficial por cuenta de éste, y le prestare su señal ó marca, que sea multado en cien reales, y perdido todo lo que asi se hallare fabricado, y que los que legitimamente fueren fabricados además de la marca, serán sellados  
 , por

, por los veedores , y de lo contrario se darán  
 , por perdidos , y aplicados por tercias partes pa-  
 , ra gastos de Cámara de la Junta de Comercio,  
 , Cofradía , y Gremio ; pero por sellarlos se pa-  
 , garán á los veedores quatro quartos por cada  
 , pieza de paño , y si los sellaren y dieren por  
 , buenos no siéndolo , que incurran dichos veedo-  
 , res en la pena de doscientos reales , y demás  
 , que como perjuros incurren en la que merecen,  
 , y que qualquier fabricante que incurriere dos  
 , veces contra lo dispuesto por estas ordenanzas,  
 , pague asimismo doscientos reales , y que sea  
 , privado de oficio.

27. Que la señal que llevaren los paños en  
 , las cabezas de las piezas , siendo para negro ten-  
 , gan una señal azul de algodón , hilo , ó cáñamo,  
 , los de otras colores de otro color diferente del  
 , que fuere el paño , para que se vea manifesta-  
 , mente , y que asimismo los texedores pongan en  
 , la cabeza del paño la señal del tinte , la del mis-  
 , mo texedor , y del maestro que le fabricó , para  
 , que se sepa la naturaleza del paño y su cuenta,  
 , pena de sesenta reales , pero si las dichas señales  
 , se pusieren en paños que no sean fabricados en  
 , esta fábrica , incurra en la misma pena , y el pa-  
 , ño sea perdido y aplicado por terceras partes,  
 , como queda dicho , y en los mismos sesenta rea-  
 , les incurrirá quien cortare la cabeza de dicho  
 , paño donde estuviere la señal.

28. Que ningun maestro pueda poner pley-  
 , to contra la observancia de estas ordenanzas , ni  
 , ser oido en juicio , á menos que antes haya con  
 , efecto depositado en poder del clavario del di-  
 , cho



cho gremio doscientos reales , y si fuere justa , la demanda se le volverán , y si no se quedarán para el comun del gremio.

29. , Que si con el transcurso del tiempo se reconociere ser útil y necesario para el dicho gremio de fabricantes de paños el corregir , aumentar , ó mejorar estas ordenanzas , que conviniendo la mayor parte de votos en Junta general , que puedan suplicar á la real Junta les conceda esta facultad con su aprobacion.

30. , Que todos los capítulos y cláusulas expresadas en estas reales ordenanzas , clara y distintamente se imprimirán , y se dará un exemplar de ellas á cada maestro de los actuales , y que en adelante se exâminaren , pagando el coste y costas que tuvieren , á fin de que enterados todos y cada uno de por sí , no aleguen ignorancia de todo lo contenido en ellas.

31. , Que ningun vecino fabricante pueda pagar ni pague ningun género de labores de dicha fábrica de paños á mas levantados precios que á los que van expresados y señalados , pena de veinte reales por cada vez que se verificare lo contrario.

32. , Que ningun cardero tenga tienda pública con oficiales y aprendices , sin que conste estar exâminado , pena de cincuenta reales y prohibicion de que no exerza dicho oficio.

33. , Que todas las cardas que fabricaren sean con vadanas correspondientes á fábrica de ley y arte , avistadas por los vedores de este oficio , y han de llevar precisamente quarenta y ocho puas cada carrera de hilo ordinario , y de lo del-

, gado cincuenta , pena de cincuenta reales por cada vez que lo contrario hicieren.

34. , Que ningun fabricante pueda sacar de dicha villa ningunas cardas á vender fuera de ella , sin que primero sean vistas y reconocidas , por las personas que se nombrasen , para que se enteren de la fábrica que llevan , pena de cincuenta reales por cada vez que lo contrario hicieren , y en esta pena han de incurrir el dueño , que las vendiere y el arriero que las cargare.

35. , Que las cardas que hubieren menester los vecinos fabricantes de paños de dicha villa , las han de dar cada par de emborrar á siete reales , y medio , y el de emprimir á once reales , debajo de la misma pena si llevaren mas.

36. , Que por la ocupacion y trabajo de los citados veedores de cardas , se les dará por cada carga de las que salieren de dicha villa un real de vellon. Madrid 31 de Julio de 1734.

En 1721 era esta fábrica la mas famosa de Castilla , no por la calidad superior de sus paños , sino por la excesiva cantidad que se trabajaban. Se teñían de todos colores, excepto grana y escarlata. En el año de 1733 pasó el Corregidor de Logroño Don Carlos Saenz Langarica á visitar esta fábrica , y dió principio por el vecindario de todos sus vecinos, así del estado noble , como del estado general , viudas y eclesiásticos , con expresion del empleo y exercicio de cada uno: se componia pues dicha villa de 313 vecinos , los 49 hidalgos , 13 eclesiásticos , y 28 por 56 viudas , reguladas dos por un vecino , y los 293 restantes del estado general ; y de los 300 que quedaban liqui-  
dos

dos de ambos estados , rebaxados los ecle siásticos , habia 12 vecinos que no tenian empleo en las fábricas de cardas , paños y bayetas, que eran Don Sebastian de Velasco , boticarios , molineros , olle-ros , dos viudas , dos labradores y un hortelano. Todos los demas estaban empleados en dichas fábricas. Tenian 20 telares , en los que se ocupaban 60 personas , esto es , dos para texer en cada uno, y uno para hacer canillas, y nueve batanes. Se trabajaban cada año 50700 paños y bayetas de vecinos de dicha villa y de fuera de ella. Habia tres tintes con cinco calderas en todos: seis personas para prensar paños y bayetas, y doce tableros para tundir los paños. Existia un fabricante de tixereras de tundir, y era el único que habia en quarenta leguas al contorno. Se ocupaban en fabricar los referidos paños y bayetas para vender 160 vecinos: habia 32 vecinos maestros carderos exâminados , fabricantes de cardas , en cuyo exercicio ademas de sus personas ocupaban 177 personas , que eran sus mugeres, hijas é hijos pequeños, sus criadas, y otras mugeres y niñas que llevaban por su jornal. Para dicha fábrica de cardas habia otros cinco maestros que hacian las tablas para ellas , que llaman posters , en que trabajaban por su jornal otros tres oficiales. Tambien babia para dicha fábrica de cardas tres maestros que trabajaban las tachuelas para ellas , con tres oficiales jornaleros ; y los demas vecinos y naturales, hombres y mugeres, hijos é hijas de corta edad, y criadas , se ocupaban en cardar é hilar la lana para la referida fábrica de paños y bayetas, por su jornal los que no eran hijos ni criados de las casas de los que fabricaban de

su cuenta. Asimismo tenia dicha villa dos lavaderos de lanas , en cuyo trabajo se ocupaban en el tiempo que duraba su lavage los mismos vecinos trabajadores en la fábrica de paños y bayetas, excepto para la separacion de lanas , que llamaban apartadores , que todos eran forasteros , por no haber en la villa vecinos de inteligencia para ello.

En el año de 32 entraron en ambos lavaderos para beneficiar y lavar mas de 260 arrobas de lana en sucio. De estas se sacaron de dichos lavaderos beneficiadas , y lavadas para conducir las á reynos extrangeros 110791½ arrobas.

Los paños, bayetas y cardas que se fabricaban en dicha villa se conducian y llevaban para su venta á tierra de Madrid , Toledo , Rioseco , Extremadura , Andalucía , Galicia , Principado de Asturias , Montañas de Burgos , Palencia , Segovia , la Bañeza , Leon , tierra de Cameros nueva y vieja , y demas partes adonde habia fábricas de paños y bayetas , por no haber fábrica de cardas en muchas leguas en contorno sino en esta villa. En cada un año se fabricaban mas de 500 pares.

Los vecinos se hallaban pobres por razon de la poca utilidad que tenian en la fábrica de paños y bayetas , y crecidos gastos con las quintas , levas y alojamientos de soldados , y no tener los trabajadores necesarios para ambas fábricas. Por la fuga de los mozos solteros de temor á las quintas , y estar otros tambien solteros sirviendo de pastores en la real cabaña , se hallaban imposibilitados de lograr el alivio de su pobreza por no poder dedicarse á otro exercicio de mayor utilidad en dicha

cha villa , por ser su situacion y territorio en todo su término y jurisdiccion áspero y montuoso, y no labrantío, si no es que fuese desamparando la villa , y pasando á vivir á otros pueblos : todo resulta de dicha visita.

En el mismo año se sirvió S. M. conceder la exención de quintas y levas por el tiempo de 10 años á los fabricantes texedores , tundidores , bataneros , tintoreros , peynadores de lanas , y fabricantes de cardas , con la calidad de hacer constar cada año el adelantamiento de las fábricas. En el de 1739 los veedores de ruedas declararon haber en aquella villa para componer los paños y bayetas que se fabricaban en ella , y en toda tierra de Cameros 9 batanes , 18 maestros que se ocupaban en ellos , y 40 personas que servian de curadores y tendedores.

Los texedores de paños expresaron habia 21 telares de texer paños y bayetas , secenos y veintenos , ocupándose en ellos 30 maestros y 40 oficiales, vecinos de aquella villa.

Los tundidores dixeron habia 12 tableros , 4 prensas de fuego , y 14 frias ; ocupándose en esta maniobra 14 maestros y 40 oficiales.

En la de cardar se ocupaban 40 maestros , y entre oficiales y aprendices mas de 300 personas.

Seis maestros tintoreros , y 6 oficiales en teñir los paños.

La fábrica de cardas de esta villa es antiquísima , y ha surtido de ellas á muchos obradores de paños de Castilla. Por las ordenanzas antecedentes se dan reglas para su fabricacion. En primero de Febrero de 1757 se adoptó una escritura

ra entre el gremio de las cardas y Thomás García  
 Hidalgo, Jacobo Muro García, y Sebastian Gar-  
 cía Durago, mercaderes de dicha villa, y es co-  
 mo sigue: „En la villa de Torrecilla de Cameros  
 , á primero dia del mes de Febrero de 1757 años,  
 , ante mí el Ecribano y testigos que se expresa-  
 , rán , parecieron de la una parte el señor Joseph  
 , de Bergara , Alcalde ordinario de ella y su juris-  
 , diction por S. M. , Francisco Xavier de Cabe-  
 , zon, Francisco Miguel Gonzalez, Diego y Juan  
 , Manuel de Bergara, Agustin Martinez, Martin  
 , Saez Diez , Antonio Roman, mayor y me-  
 , nor, Manuel de Azcoytia , Juan Teruel, Jo-  
 , séph Gonzalez Laguna, Joseph Larios Medra-  
 , no , Pedro Morentin, Francisco de Soba Gon-  
 , zalez, Manuel Solana, Francisco Azcoytia, y  
 , Manuel de Artabeitia, todos vecinos y maestros  
 , fabricantes del gremio de cardas para peynar las  
 , lanas en esta villa , de la que se surten todos los  
 , fabricantes de paños que hay en ella , y en to-  
 , do este contorno y sierra, y otras muchas fá-  
 , bricas de bayetas, paños, cobertores, estame-  
 , ñas, sayales que hay en tierra de Leen, Palen-  
 , cia, Valladolid, Bañeza, y en otras ciudades, vi-  
 , llas y lugares del Reyno; y de la otra Thomás  
 , García Hidalgo, Jacobo de Muro García, y  
 , Sebastian García Durango, vecinos y mercade-  
 , res de esta dicha villa; y dixeron dichos fabri-  
 , cantes, que mediante tienen larga experiéncia  
 , que de algunos años á esta parte el dicho gremio  
 , de las cardas se halla sumamente deteriorado y  
 , perdido , á causa de no trabajarse como corres-  
 , ponde segun arte, quitándoles á las cardas mu-  
 , chas



, chas carreras y puas , de que ha sobrevenido mi-  
 , cho daño y perjuicio á dicha fábrica , y por con-  
 , siguiente á los interesados en ella , de tal suerte  
 , que se ha experimentado que algunos , bien sea  
 , por defecto , ó por socorrer las necesidades de  
 , sus casas , daban cada par de cardas á ménos pre-  
 , cio , y tal que no podian sacar el coste y traba-  
 , jo de ellas ; y con este motivo quedaban imposi-  
 , bilitados de trabajar otras , como lo ha acredita-  
 , do la experiencia ; y tambien la tienen de que el  
 , menoscabo de dicha fábrica , y atraso del gremio y  
 , fabricantes , ha resultado de esto mismo , como  
 , es público y notorio ; y para evitar todos estos  
 , inconvenientes , y volver sobre dicha fábrica pa-  
 , ra su mayor estimacion y aumento , y atendien-  
 , do á que todo maestro pueda mantenerse en ade-  
 , lante con su familia , y sacar su trabajo de las  
 , cardas que fabricare desde su propia casa , y sin  
 , salir de ella á venderlas á otros pueblos , evitan-  
 , do todo riesgo y peligro á que está expuesto sa-  
 , liendo de esta villa á venderlas , conduciéndo-  
 , las de una á otra parte , tienen tratado , conveni-  
 , do , y concertado , y de nuevo tratan , se con-  
 , vienen y conforman con los dichos Thomás Gar-  
 , cía y compañeros , en lo que se expresa en los  
 , capítulos siguientes.

1.º , Que todas quantas cardas se fabricaren  
 , en esta dicha villa por los maestros aquí relacio-  
 , nados , y demas que comprehende este gremio ,  
 , de emprimir , de emborrar , y de tenalla alta de  
 , una y otra especie , las tomarán y pagarán los  
 , referidos Thomás García y consortes á los pre-  
 , cios siguientes : el par de cardas de emborrar fa-  
 , bri-

, bricado segun arte , con 41 carreras á lo ancho ,  
 , y 42 ó 43 á lo largo , y de hilo del número qua-  
 , tro á 5 reales de vellon , hasta primero de Se-  
 , tiembre de este año ; y desde este dia en adelan-  
 , te un quartillo mas si experimentaren el beneficio  
 , y utilidad que esperan los susodichos ; y las del  
 , número quinto de 43 carreras á lo ancho , y 44  
 , á lo largo , al mismo precio. Las de tenalla alta  
 , de hilo número tercero , con 40 carreras á lo  
 , ancho , y 43 á lo largo , á 6 reales y medio. Las  
 , de emprimir comunes de 50 carreras de ancho ,  
 , y 64 puas , á 7 reales y medio ; y siendo de tena-  
 , lla alta de emprimir á 10 reales ; y es condicion  
 , que de las cardas de tenalla alta de emprimir y  
 , emborrar , solo se han de fabricar las que fueren  
 , necesarias para las fábricas donde se consumen.

2.º , Que este trato ha de correr desde este  
 , dia en adelante á los precios referidos , hasta otro  
 , tal dia primero de Febrero del año que viene de  
 , 1758 ; y desde este propio dia hasta otro tal del  
 , de 1759 , han de pagar los dichos Thomás García  
 , Hidalgo , Jacobo de Muro , y Sebastian García  
 , cada par de cardas de emborrar , que llaman de  
 , baxa , un real mas , y las de alta á 6 reales y me-  
 , dio , las de emprimir de alta y baxa medio real  
 , mas.

3.º , Que de todas las cardas que se les entre-  
 , garen por cada uno de dichos fabricantes á los  
 , susodichos , de la calidad y especie referida , las  
 , han de pagar á dinero de contado , á los precios que  
 , van relacionados , sin que haya en ellos la menor  
 , duda , y no se ha de mezclar para su paga géne-  
 , ro alguno que no sea á voluntad del fabricante , y

, si

, si éste se conviniere en llevarlo , se le dará al precio de costa y porte , para que mas bien puedan volver á fabricar , y se puedan mantener y á su familia.

4.º , Que para que consiga sin demora alguna esta paga de la hacienda que entregaren dichos fabricantes á los dichos Thomás García y consortes , estos , en caso de ausentarse de sus casas á sus negocios , destinen personas á su satisfaccion , que en su nombre corran en este encargo de recibir y pagar.

5.º , Que los dichos fabricantes y maestros de hacer cardas se obligan en la forma del derecho , á que todas las que fabricaren desde este dia hasta otro tal del citado año de 59 en la forma que vá referida , las entregarán en la casa y poder de dicho Thomás García y consortes , ó en la que estos destinaren , y no las venderán dentro ni fuera de esta villa á persona alguna , á mas ni por el mismo precio , pena de perder las cardas que se encontraren con este fin , ó que se justificare haber vendido , y de incurrir en las demas que se determinen , y fueren impuestas por la Justicia de esta villa y veedores del gremio , aplicadas como se aplican desde ahora á lo que arbitraren.

6.º , Que no se ha de poder sacar de poder de los fabricantes par de cardas alguno que no esté marcado con la marca que se destinare y pondrá al márgen ; y avistado por los veedores del oficio , y éstos lo harán siempre que sean llamados para que reconozcan si están fabricadas segun arte , y como vá tratado ; y el maestro que faltare á es-

, to tenga de pena por cada carrera quatro maravedises , y por cada vez que se encontraren sin marcar las cardas , un ducado llegando á una docena de pares , y respective mas ó ménos.

7.º , Que si á la conclusion del primer año de los dos por que se hace este contrato por algun motivo , bien sea por haber poco despacho , ó porque se fabriquen mas cardas que las que se consuman , sobren 20 pares , se han de quedar con ellas dichos Thomás García y consortes , y si excedieren de este número , los fabricantes se obligarán y obligan á quedarse con el exceso al precio que las hubieren vendido y cobrado ; previniendo á esto que los susodichos deberán no hacer compras á fines del año , si vieren que no hay consumo , para que no haya mucho sobrante.

8.º , Que los referidos Thomás García y consortes puedan poner zeladores ó fiscales á su costa , para que zelen y vigilen si se sacan por los fabricantes ú otra persona algunas cardas de sus tiendas para vender á vecinos de esta villa ó de fuera de ella , y los denunciën ante la Justicia y veedores , para que los castigue á su arbitrio , como contraventores á este trato y convenio , cuya pena se ha de aplicar por tercias partes , Juez , denunciador é interesado.

9.º , Que si en el discurso de estos dos años , y en qualquiera tiempo de ellos se experimentare que los dichos Thomás García y consortes , tienen y consiguen crecidos intereses en la venta y despacho de las cardas que han de entrar en su poder , como lo esperan y es corriente , por el

, precio que ahora se les dá , se ha de solicitar dar  
 , mayor precio á dichas cardas , para que el gre-  
 , mío y sus individuos logren mayores ventajas, y  
 , aumento sus fabricantes.

10. , Que desde este dia en adelante ningun  
 , maestro fabricante de cardas ha de poder dar á  
 , trabajar á ningun oficial ú oficiala que no sea del  
 , gremio y oficio , ni á la que hubiere sido ó sea  
 , hilandera y cardadora de lana , para evitar por  
 , este medio en la fábrica de paños la decadencia  
 , que se experimenta en ella por falta de dichas  
 , hilanderas y cardadoras.

11. , Que para evitar todo inconveniente que  
 , pueda resultar al presente y en lo sucesivo , y  
 , tenga el debido efecto este contrato , el que ha-  
 , ce y executa dicho gremio sin ánimo de ope-  
 , nerse en cosa alguna á las leyes de S. M. , que  
 , Dios guarde, y sí solo por remediar con este mé-  
 , todo con mas suavidad y á ménos daño esta fá-  
 , brica , por la mucha pobreza que se halla en al-  
 , gunos de los que comprehende dicho gremio , y  
 , por contemplar que si rigurosamente se hubiera  
 , de fabricar como se previene por ley , seria como  
 , imposible mantenerse muchos de ellos , por no  
 , alcanzar su caudal para costear sus materiales, y  
 , se verian precisados acaso á abandonar su familia,  
 , á solicitar medio para mantenerla ; consultese  
 , esta escritura con Abogado de ciencia y concien-  
 , cia , para que dé á continuacion su dictamen so-  
 , bre si es arreglada mediante las razones expuestas,  
 , y la de que de este modo se remedia en un todo  
 , dicha fábrica , que se halla perdida absolutamen-  
 , te como es bien notorio.

12. , Que á los fabricantes de paños ó bayetas de esta villa se les han de dar para su fabrica las cardas que necesiten por los dichos Thomás García y consortes, un real mas que las compraren cada par, mediante los muchos gastos que han de tener, y el adelantamiento que han de hacer en la paga de dichas cardas, y que han de tener la preferencia de elegir en todas las que les gustaren á dichos vecinos fabricantes; y si los susodichos quisieren dárselas, sin embargo de estas razones, con mas gracia, lo executarán á su voluntad, como dueños que han de ser de ello.

13. , Que para que tenga efecto y permanencia todo lo capitulado ahora y en lo sucesivo, mediante ser en utilidad comun del pueblo, piden y suplican á la Justicia Ordinaria de esta villa, que al presente es, y en adelante fuere, se sirva proteger y amparar al gremio para la observancia y cumplimiento de lo relacionado, castigando como hallare por derecho al que contraviniere á ello, en atencion á que este es el principal móvil para ponerle en el estado de que en adelante, viendo la utilidad que se le sigue, se arreglen los fabricantes á la Cédula Real en un todo, que es la única y especial mira que se lleva en este arreglo, pues de este modo se conseguirá con ménos repugnancia.

14. , Que si llegare el caso de que algun vecino ó vecinos particulares intentaren con algun pretexto mover pleyto ó quimera sobre este trato tan útil y conveniente al gremio, y por consiguiente al comun, por lo deteriorado y perdido,



, dido que se hallaba en su fabrica , se ha de seguir á costa de los convenidos é interesados , exponiendo las razones que ha habido para este efecto en los tribunales donde toque y corresponda , otorgando para ello los poderes necesarios.

, Todos los quales dichos capítulos, los referidos Thomás García Hidalgo , y consortes , que se hallan presentes , se obligan con sus personas , y bienes muebles y raices , habidos y por haber , á guardar , cumplir y executar en todo y por todo , sin ir contra ellos ahora , ni en tiempo alguno , por ninguna causa , motivo , ni razon ; y en caso de que lo intenten con algun pretexto , quieren y consienten por el mismo caso ser compelidos y apremiados á su observancia , é incurrir en la pena de 50 ducados de vellon , que se imponen de parte á parte los susodichos , y el referido gremio , que se obliga en la misma forma á todo lo relacionado , tratado y capitulado , y á la paga de las costas y daños que se siguieren y causaren : y para execucion y cumplimiento de todo lo referido , cada uno de los aquí contenidos , y demas que comprehende dicho gremio , por lo que les toca dan poder á las Justicias y Jueces de S. M. competentes , recibiendo como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , renuncian todas las leyes , fueros y derechos , y demas privilegios que les tocan y corresponden , y son en su favor , con la general en forma ; y lo otorgaron así ante mí el Escribano en esta dicha villa , siendo testigos Joseph de la Muela , Francisco Saenz Texada , y Fran-  
 , cis-

, cisco de Soria, vecinos de ella; y de los otorgantes, á quienes doy fé conozco, firmaron los que sabian, y otros de dicho gremio, y por los que no, dos testigos á su ruego.= Joseph de Vergara.= Juan Manuel de Vergara.= Martin Saenz Diez.= Juan Teruel.= Manuel Azcoytia.= Joseph Gonzalez.= Francisco Miguel Gonzalez.= Diego de Vergara.= Roque de Cabezon.= Manuel de Artebeytia.= Andres de Vergara.= Baltasar de Soria Zaldibar.= Antonio Roman.= Pedro Morentin.= Juan Joseph de Soba y Laguna.= Juan Antonio Roman.= Juan Larios Benito.= Francisco de Soba.= Joseph Larios.= Joseph de Azcoytia.= Sebastian García Durango.= Jacobo de Muro.= Francisco Xavier de Cabezon.= Thomás García Hidalgo.= Testigo, Francisco Saenz de Texada.= Testigo, Joseph de la Muela.= Antemí Diego Larios de Castro.

La capitulacion de haber de entregar á los referidos mercaderes todas las cardas que fabricaren, sin venderlas á otra alguna persona, era precisar á los fabricantes de paños, tanto de la villa como de sus contornos, á que tomasen las cardas precisamente de mano de los citados revendedores, al precio que les dictase su interes. Se mejante especie de estanco no podia ménos de ser perjudicial á todas las fabricas de lanas, y al público, por haberse de padecer notable atraso con el aumento de precio en la compra de las cardas, que se habia de sobrecargar precisamente al paño en su venta, con perjuicio del consumidor: bien mirada esta capitulacion, se descubre fácilmente en ella el espíritu de codicia de García

y sus asociados, y no el fomento del gremio de los fabricantes de cardas, y el bien público que tanto ponderan.

En 1760 se componia esta villa de 350 vecinos, con corta diferencia. De estos se ocupaban los 100 en la fabrica de paños ordinarios dieziseisenos y veintenos, de que habia once telares corrientes, texiéndose en cada uno 70 piezas al año, poco mas ó ménos. En la de cardas se empleaban otros tantos vecinos, y el resto de ellos, á excepcion de diez ó doce casas, se ocupaban en la labranza y arriería para la venta de los paños; bien que las mugeres y familias de los mas se empleaban en algun ministerio de la fabrica. Cuidaban sus Alcaldes y Justicia de la fabrica, nombrando todos los años veedores para el tinte de las lanas, xergas, batanes y tundidos, como tambien para las cardas. Reconocian todas estas maniobras juramentados, denunciando todas las que no estuviesen arregladas á ordenanza para su castigo.

En 1763 los maestros fabricantes de cardas, y Juan de Vergara y Pedro Vergara, vecinos de la misma villa, hicieron la contrata que se expresa.

, En la villa de Torrecilla de Cameros, á 26 dias del mes de Enero de 1763 años, ante mí, el Escribano, y testigos que se expresarán, parecieron de la una parte, como fabricantes, Francisco Miguel Gonzalez, Manuel de Soba, Manuel Azcoytia, Andres de Vergara, Martin Saenz Diez, Francisco Azcoytia, Pedro Morentin, Roque Cabezon, Joseph de Vergara,  
 , San-

, Santiago de Azcoytia , Martin Saenz menor ,  
 , Felipe de Soba , Agustin Saenz Diez , Antonio  
 , Azcoytia , Antonio Roman mayor , Antonio  
 , Roman menor , Manuel Solana , Baltasar de So-  
 , ria , Joseph Larios , Francisco de Soba , Agustin  
 , Martinez de Terroba , Isidro de Soria , Joseph  
 , Roman , Juan de Soba , Joseph Gonzalez Asen-  
 , sio , Martin García , Francisco de Soba mayor ,  
 , Agustina Saenz Diez , viuda que quedó de Die-  
 , go de Vergara , todos vecinos de esta dicha vi-  
 , lla , y maestros fabricantes del gremio de cardas  
 , para peynar las lanas en ella , de la que se sur-  
 , ten todos los fabricantes de paños que hay en  
 , todo su contorno y sierra , y otras muchas fa-  
 , bricas de bayetas , cobertores , estameñas , saya-  
 , les , y demas ropas de tierra de Leon , Palencia ,  
 , Valladolid , Bañeza , y otras ciudades , villas y  
 , lugares del Reyno ; y de la otra , Juan Manuel  
 , de Vergara , y Pedro de Vergara , vecinos de  
 , esta misma villa , y dixeron dichos fabricantes :  
 , que en atencion á la experiencia y exemplares  
 , que tienen de algunos años á esta parte , se halla  
 , dicho gremio notoriamente deteriorado y per-  
 , dido , procedido de no trabajarse con el arte y  
 , moderacion competente , en lo qual se ha veri-  
 , ficado grave daño y perjuicio á la expresada fa-  
 , brica y sus individuos , de conformidad que se  
 , ha reconocido que algunos de ellos , ya sea por  
 , este defecto , ó por subvenir á las graves urgen-  
 , cias de sus casas , se han visto precisados á ven-  
 , der cada par de cardas á muy baxo precio , de  
 , tal suerte que jamas podian sacar el coste prin-  
 , cipal y trabajo de ellas , cuyo motivo les impo-  
 , si-

, sibilitaba el fabricar otras, todo lo qual ha pue-  
 , to á dicha fabrica y gremio en el mayor atraso  
 , y menoscabo; y para evitar todos los inconve-  
 , nientes y perjuicios referidos, y que dicha fabri-  
 , cá logre su estimacion y aumento, y atendien-  
 , do á que todo maestro pueda mantenerse en  
 , adelante con su familia, y sacar el trabajo de  
 , las cardas que fabricare sin salir de su propia  
 , casa, tienen tratado, convenido y contratado,  
 , y de nuevo tratan, se convienen y conforman  
 , con los nominados Juan Manuel de Vergara, y  
 , Pedro de Vergara, en lo que se expresará, y  
 , refieren los capítulos siguientes.

1.º, Primeramente se obligan dichos fabri-  
 , cantes á que todas las cardas que se fabricaren  
 , han de llevar y tener el cuento correspondiente,  
 , con arreglo á la Real Ordenanza, que es á qua-  
 , renta y ocho puas y quarenta y cinco carreras  
 , las de emborrar, y las de emprimir respective;  
 , y que las que se hiciesen sin esta regla no se han  
 , de admitir, y antes bien han de ser denuncia-  
 , das y perdidas.

2.º, Que todas las dichas cardas se han de  
 , clavar precisamente con el arreglo y prolixidad  
 , de buenas badanas y correas, así por la parte  
 , principal como á los costados, llenando toda la  
 , posta, y que esta ha de estar sin humedad, para  
 , que se logre la mayor perfeccion en dichas car-  
 , das, las quales para evitar toda sospecha y per-  
 , juicio se han de clavar en una casa particular,  
 , que será destinada desde el dia que haya de dar  
 , principio esta escritura, en la qual han de estar  
 , todos los instrumentos y recados de clavar, sien-

, do marcadas solamente por el sello, marco y  
, talla que tiene esta villa.

3.º, Que dichos maestros y fabricantes se  
, obligan en la forma del derecho á que todas las  
, cardas que fabricaren desde el dia que dé prin-  
, cipio esta escritura hasta el que fenezca, las han  
, de poner y entregar en la casa y poder de los  
, dichos Juan Manuel y Pedro de Vergara, ó  
, en la que por estos se destine; y que no las  
, venderán dentro ni fuera de esta villa, á persona  
, alguna, á mayor ni menor, ni por el mismo pre-  
, cio que el que irá señalado, porque precisamen-  
, te las han de entregar á los susodichos, pena de  
, perder las cardas que se encontraren con este  
, fin, y demas que judicialmente fueren impuestas  
, por la Justicia y veedores del gremio, aplicadas  
, á lo que arbitraren, conforme á derecho.

4.º, Que los dichos Juan Manuel y Pedro  
, de Vergara puedan poner, y pongan á su costa  
, las personas que les pareciere, para que zelen  
, y vigilen si por dichos fabricantes, ó otra per-  
, sona, se sacan algunas cardas para vender á ve-  
, cinos de esta villa, ó fuera de ella, y los denun-  
, cian á la Justicia para que los castigue como  
, contraventores de este trato, cuya pena se ha  
, de aplicar por tercias partes.

5.º, Que ningun maestro ha de poder dar á  
, trabajar á ningun oficial ni oficiala que no sea  
, del gremio y oficio, ni á la que fuere hilandera  
, ó cardadora, para evitar por este medio todo  
, perjuicio en la fabrica de dichas cardas.

6.º, Que todas las tenallas y plegadores, y  
, demas instrumentos, se han de reformar por los



, veedores de dicho gremio , para que siempre estén como corresponde , y se pueda trabajar á la mayor perfeccion.

7.º , Que en atencion á que dichos fabricantes han fabricado las cardas en excesiva cantidad para vender , y que de ningun modo han podido mantenerse con su familia , por el baxo precio á que las daban , desde luego se conforman en que cada uno fabricará anualmente los pares de cardas siguientes: Francisco Miguel Gonzalez 1200 pares: Manuel de Sova 860: Manuel Azcoytia 500: Andres de Vergara 700: Martin Saenz Diez 500: Francisco Azcoytia 450: Pedro Morentin y su yerno 500: Roque Cabezon 200: Joseph de Vergara 120 pares: Santiago Azcoytia 450: Martin Saenz menor 200: Felipe de Sova 200: Antonio Azcoytia 400: Antonio Roman menor 800: Antonio Roman mayor 700: Manuel Solana 600: Baltasar de Soria 400: Manuel Larios y su yerno 450: Francisco de Sova 450: Agustin Martinez 200: Isidro de Soria 700: Joseph Roman 400: Juan de Sova 450: Joseph Gonzalez 600: Agustin Saenz Diez 300: Agustina Saenz Diez , viuda , 500.

8.º , Que ninguno de dichos maestros ha de poder fabricar mas pares de cardas que las que le van acopiadas , mediante que con ellas logra mayor utilidad y beneficio que el que siempre ha tenido por las razones que quedan expresadas.

9.º , Que todo el número de dichas cardas , segun y en la conformidad que se halla estipulado y pactado en los capítulos antecedentes , las

, han de recibir y tomar los prenotados Juan Manuel, y Pedro de Vergara, y las han de pagar á los precios siguientes : cada par de cardas de emborrar á cinco reales y quartillo por el primer año ; y las de emprimir de baxa á siete reales, y las de alta de qualquier marca á ocho reales vellon, cuyo pago lo han de hacer segun y como las fuesen llevando los dichos fabricantes en dinero efectivo.

10. , Que el segundo año las han de pagar las de baxa á cinco reales y medio, y el tercer año á seis reales, cuyo precio correrá hasta el cumplimiento de esta escritura, y las de emprimir se pagarán respective ; y las de alta de hilo, y cuento correspondiente, las pagarán el primer año á seis reales, y hasta el tercero seguirá como queda expresado.

11. , Que los maestros á quienes se ordenare fabricar cardas de alta, sean obligados á executar lo para los parages que se les pida por los dichos Vergaras.

12. , Que este trato para que sea durable y tenga el efecto y subsistencia que se desea, se haya de presentar en la real Junta de Comercio, Moneda, y Minas, á fin de que se confime y apruebe en todo y por todo esta escritura, y se compela á los otorgantes á su observancia y cumplimiento, sin lo qual sea de ningun efecto.

13. , Que conseguida que sea dicha aprobacion y confirmacion, ha de empezar á correr esta escritura y contrato por tiempo y espacio de seis años, en todos los quales se han de observar inviolablemente los capítulos precedentes,

, tes,

, tes , y el que contraviniere incurra en la pena de  
 , veinte ducados , aplicados á disposicion de los  
 , Señores de dicha Real Junta.

14. , Que para que tenga cumplido efecto  
 , todo lo pactado , mediante ser en utilidad del  
 , pueblo , suplican á la Justicia ordinaria de esta  
 , villa , que precedida dicha aprobacion se sirva  
 , proteger y amparar á dicho gremio , compeliendo  
 , do á sus individuos al cumplimiento de todo lo  
 , expresado.

15. , Que seis meses antes de cumplida esta  
 , escritura han de ser obligadas unas y otras partes  
 , á dar aviso de si quieren ó no proseguir en  
 , la misma conformidad ó en otros términos , y  
 , en el caso de que no preceda dicho aviso , ha de  
 , ser visto continuar por otros dos años mas , sin  
 , alteracion de cosa alguna.

, Todos los quales dichos capítulos , las partes  
 , contenidas en esta escritura que se hallan presentes ,  
 , se obligan y obligaron con sus personas , y bienes ,  
 , muebles y raices , habidos y por haber , á guardar  
 , y cumplir en todo y por todo , sin ir contra ellos  
 , ahora ni en tiempo alguno , por ninguna causa ,  
 , motivo , ni razon que aleguen , y en caso de que  
 , lo intenten , consienten ser compelidos sin que se  
 , les admita en juicio sobre ello , antes bien dese-  
 , chados de él , como quien intenta accion que no  
 , le corresponde , y por el mismo hecho se ha visto  
 , haberla aprobado y consentido nuevamente con las  
 , fuerzas y solemnidades de derecho : y á su observancia  
 , y cumplimiento dieron el poder conducente á las  
 , Justicias y Jueces de S. M. que de sus causas  
 , pue-

, puedan y deban conocer , á cuyo fuero se some-  
 , ten , y lo recibieron por sentencia pasada en  
 , cosa juzgada , con renunciacion de todas las le-  
 , yes , fueros , derechos , y privilegios de su favor  
 , respective , y la general en forma : en cuyo testi-  
 , monio asi lo dixeron y otorgaron , siendo testi-  
 , gos el Señor Juan Chrisóstomo Martinez , Al-  
 , calde ordinario , Ildefonso Zaldivar , Regidor , y  
 , Antonio de la Muela , vecinos y naturales de  
 , esta villa : Y de los otorgantes , á quienes yo el  
 , Escribano doy fé conozco , firmaron los que  
 , sabian , y por los que no , lo hizo un testigo á  
 , su ruego : Juan Manuel de Vergara : Francisco  
 , Miguel Gonzalez : Andrés de Vergara : Manuel  
 , Azcoytia , Agustin Saenz Diez : Pedro Moren-  
 , tin : Roque de Cabezon : Joseph de Vergara :  
 , Santiago Pablo de Azcoytia : Martin Saenz  
 , Diez : Manuel Felipe de Sova : Juan Antonio  
 , Roman Pinillos : Baltasar de Soria : Antonio Ro-  
 , man : Antonio Azcoytia : Joseph Larios : Juan  
 , Francisco de Sova : Isidro de Soria : Juan Jo-  
 , seph de Sova : Joseph Roman : Joseph Gonza-  
 , lez : Martin García : Agustin Martinez : Ma-  
 , nuel Custodio de Sova : Pedro de Vergara : tes-  
 , tigo Juan Chrisóstomo Martinez de Terroba-  
 , anté mí , Ciprian Manuel Fernandez de Ibarra .

Esta contrata , y qualquiera otra de esta cla-  
 se , son perjudicialísimas á las fábricas de aquel  
 contorno , y demás que se surten de las cardas de  
 Torrecilla , porque almacenándolas en casa de par-  
 ticulares podrán venderlas á superiores precios de  
 los que tendrian con la abundancia de vendedo-  
 res. Este es el fin que tienen semejantes convenios,  
 que

que suelen paliarse suponiendo beneficio comun, lo que es un verdadero perjuicio. Este pensamiento ya se despreció como hemos visto en el año de 1758, y debe mirarse como perjudicial siempre que se presente al Gobierno para su aprobación.

En el dia hay como veinte fabricantes, que solo consumen como 10 arrobas de lana al año.

### *Fábrica de Ortigosa.*

En la villa de Ortigosa es inmemorial la fábrica de paños. En el siglo pasado eran celebrados los paños veintenos y dieziseisenos turquíes y celestes por su buena calidad. En el año de 1707 aun se conservaba esta fábrica en buen estado.

Esta villa y su Aldea del Rasillo, se componian el año de 1713 de ciento y un vecinos, sesenta y dos del estado de Hijos-dalgo, y los treinta y nueve del general. En el de 1720 de ciento y ocho, los sesenta y tres del estado noble, y los quarenta y cinco del general: en el de 1727, de ciento diez y nueve, los sesenta y seis del estado de Hijos-dalgo, y los cincuenta y tres restantes del general. Se labraban en cada año de treinta á treinta y quatro mil varas de paño de todos colores, de los que parte servian para el vestuario de las tropas de S. M., de que consta tener hecha contrata, y los demás los vendian en las Provincias de Valladolid, Rioseco, Galicia, Andalucía, y otras del Reyno. Se servian de la lana que cortaban de sus ganados merinos trashumantes, lavándola en lavaderos de la misma villa, y si faltaba

se provehían de las inmediatas , por ser de igual calidad y bondad. Tenian treinta telares , y en cada uno se ocupaban un maestro , un lanzaire , y un canillero : habia diez tintes , seis tableros para tundir , seis prensas , once perchas , y quatro ruedas de batan , y en todas estas oficinas, incluso los telares , trabajaban hasta ciento setenta personas. Habia algunos telares mas , pero no estaban corrientes.

Tenia la mencionada villa con su Aldea quarenta mil cabezas de ganado de lana merina trashumante , para cuya custodia y conservacion se ocupaban doscientas personas , mayores , pastores , zagales , y rabadanes : las mugeres y gente joven de poca edad , se ocupaban en cardar , hilar , y escarmenar para la fábrica , en la qual y en los ganados merinos trataban de inmemorial tiempo. Con poca diferencia se mantuvo la fábrica en este estado desde el año de 1727 hasta el de 1733.

En el de 1735 hizo reconocimiento de su estado el Corregidor de Burgos. Resulta de esta visita , que el año de 1727 , que fue el último vecindario que se hizo , se componia de ciento diez y nueve vecinos , los sesenta y seis del estado de Hijos-dalgo , y los cincuenta y tres restantes del general. Habiendose reconocido las muestras de los paños fabricados , se halló que el negro era ventiquatreño , el blanco y el azul ventidosenos , de buena calidad en su clase , y solo se ofreció el reparo de que al paño azul se le echaba bastante goma. En vista de este informe se les concedió por Real Cédula de 19 de Setiembre del propio año de 1735 la exención de quintas y levas.

En



En el año de 1746 tenemos documentos autorizados que justifican que aun subsistian en Ortigosa treinta telares, seis tableros de tundir, y que se empleaban en texer, cardar, y perchar ciento setenta personas, las quales como ocupadas en la fábrica estaban exêntas de levas y quintas, y sujetas al fuero de la Junta de Comercio. En 11 de Agosto de 1753 se expidió certificacion por la Junta de Comercio para el goze de franquicias. Hasta este año se acostumbraban á trabajar anualmente ciento treinta piezas de paño veinteno, y dos mil ciento del seceno. La citada certificacion dice así: , Don Francisco Fernandez de Samieles, , del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real , Junta general de Comercio, Moneda, y Minas: , certifico, que la villa de Ortigosa de los Cameros dió memorial en la referida Junta general, , expresando que el Corregidor de Logroño la , hizo saber, como la piedad del Rey habia dispensado á todas las fábricas de estos Reynos diferentes exênciones y gracias por varios Decretos y Ordenes expedidas á este fin, con la prevencion de que hubiesen de acudir á sacar certificacion de la Junta para disfrutarlas; en cuya , inteligencia y la de haber en la referida villa fábrica de paños, en que se labran anualmente , ciento treinta piezas de veintenos, y dos mil ciento de secenos de diversos colores, como constaba de la informacion que acompañaba, suplicaba se le diese certificacion para disfrutar de las , referidas gracias concedidas por S. M.; y en vista de la referida instancia acordó la Junta general en 28 de Julio proxîmo pasado, se diese

, la certificacion que pedia , arreglada á lo resuel-  
 , to por el Rey en Decreto de 24 de Junio de  
 , 1752 , Reales Ordenes expedidas en su declara-  
 , cion , y especialmente por Decreto de 30 de  
 , Marzo último , para que gocen los fabricantes  
 , de paños de la villa de Ortigosa de los Came-  
 , ros , de las gracias y exênciones que por punto  
 , general se dignó S. M. conceder á las fábricas de  
 , paños , y son las siguientes : la libertad de alca-  
 , balas y cientos en las primeras ventas que hicie-  
 , ren por mayor y menor , de los texidos de sus  
 , fábricas en qualquiera parte de estos Reynos,  
 , para cuyo goce han de presentár relacion jurada  
 , ante la Justicia de la misma villa , de los géne-  
 , ros que sacaren á vender de su cuenta , y no por  
 , la de segunda mano á determinados pueblos , con  
 , expresion de cantidad , calidad , y marcas , para  
 , que les dé el despacho correspondiente , interve-  
 , nido por el Administrador ó sugeto que señala-  
 , re la Direccion de Rentas , á fin de que en su  
 , virtud y no de otra forma , sean libres de alca-  
 , balas y cientos de su primera venta por mayor  
 , y menor en sus destinos : que tambien gocen la  
 , libertad de los derechos de Rentas generales que  
 , causaren los simples é ingredientes que justifica-  
 , damente necesitaren traer de Reynos extraños,  
 , y no hubiere en estos Dominios ; y de los de mi-  
 , llones en el aceyte , xabon , y demás ingredientes  
 , de dentro del Reyno que consumieren en sus fá-  
 , bricas , con calidad de que justifiquen ante la pro-  
 , pia Justicia la cantidad de cada especie que ne-  
 , cesitaren , arreglándose á la propia cantidad esta  
 , exêncion , de forma que no haya abusos en per-  
 , jui-

, juicio de las Rentas : que obtengan asimismo el  
 , privilegio de tanteo en la lana y otros materia-  
 , les precisos para sus fábricas contra qualquier  
 , comerciante , revendedor , extractor natural ó  
 , extranjero ; pero no tenga lugar ni se extienda  
 , contra otros fabricantes particulares , ni Reales  
 , Compañías de estos Reynos en lo que prudente-  
 , mente necesiten para sus fábricas , y ultima-  
 , mente que si estos fabricantes sacaren á vender  
 , de su cuenta á la América y paises extranjeros  
 , los paños de sus fábricas , paguen solamente los  
 , derechos que se exìgian á las Reales Compañías  
 , de Comercio antes del citado Real Decreto de 24  
 , de Junio de 1752 , á su entrada en los puertos  
 , de Cadiz y otras partes. Y para que todo cons-  
 , te donde convenga , y no se ponga embarazo  
 , alguno á los expresados fabricantes de paños de  
 , la villa de Ortigosa de los Cameros , en el uso y  
 , goce de las gracias que S. M. ha dispensado por  
 , los citados Reales Decretos , doy esta certifica-  
 , cion en virtud de lo acordado por la Junta ge-  
 , neral , previniendo se ha de tomar razon de ella  
 , en las Contadurías principales de Rentas generales  
 , y provinciales de esta Corte , para que conste á  
 , su Direccion. Madrid 11 de Agosto de 1753.<sup>4</sup>

En 1755 se fabricaron 360406 varas de paños  
 secenos , 900 varas de veintenos con treinta tela-  
 res ; en el dia se trabajan algunos paños y ba-  
 yetas de la tierra , y se nota una decadencia gran-  
 de , pues habiendo de sesenta á sesenta y quatro  
 fabricantes , solo consumirán al año 120 arrobas  
 de lana.

*Fábrica de Lumbreras.*

En la villa de Lumbreras se trabajaban en otro tiempo paños en doce telares: en el día hay algunos corrientes en que se fabrican paños y bayetas que llaman de Sierra, por ser para el uso de la gente que habita en los pueblos de ella. Los paños son regularmente secenos, y llevan esta cifra XVI, que denota ser de 10600 hilos; tambien se les echa la señal del pueblo, que es la figura de una herradura. No se les da tixera, porque dicen los que los trabajan que no la pueden aguantar, y en efecto no la hay en el pueblo. En 1786 eran diez los fabricantes, y solamente consumieron 273 arrobas de lana.

*Fábrica de Pradoluengo.*

En Pradoluengo (1) existían en 1744 treinta y tres telares para paños y bayetas; consumieron 4<sup>o</sup> arrobas de lana entrefina y 60 de fina. Se contaban en el año de 1786 doscientos cincuenta fabricantes que consumieron en todo él 10<sup>o</sup> arrobas de lana.

En esta villa se fabrican hoy medianas bayetas, cordellates y algunos paños comunes para el uso de los naturales. Los particulares que se aplican á esta fabrica no tienen fondos para hacer adelantamiento-

(1) Pradoluengo, villa del partido de Burgos en el valle de San Vicente. Es realenga y se gobierna por Alcalde ordinario.

mientos. Las bayetas que labran son de diferentes colores, y generalmente las consume la gente mas pobre en ropas, así interiores como exteriores. Tambien suelen usar de ellas para cortinas; cuyo género dicen algunos que no debe permitirse se fabrique por dos razones; la primera, porque su ancho es de vara y quarta, y no de vara y media como debe ser á lo ménos; y la segunda, porque su calidad es buena para cerner mostacilla, lo que da suficientes ideas para conocer que los pobres infelices que usan de ella van engañados por la poca duracion y ancho; de modo, que teniendo suficiente con dos paños, siendo de la regular, se ven en la precision de echar tres, ó sufrir la incomodidad que se dexa conocer. En este supuesto debian texerla con la tupidez y ancho de las que se hacen en Sigüenza, donde se mantiene la fabrica poco mas ó ménos en la misma disposicion que treinta y quatro años há, en la qual podrán comprar los peynes para que salgan con el ancho y perfeccion que corresponde.

#### *Fábrica de Astudillo.*

En la villa de Astudillo de inmemorial tiempo se ha usado y exercitado el trato y fabrica de paños, conduciendo las lanas, limpiandolas, cardandolas, hilandolas, texiendolas, tundiendolas y abatanandolas. Parte se vendian en ferias y mercados de estos Reynos, y parte se empleaba para el vestuario de sus vecinos. Esta fabrica se componia en 1732 de paños milenos y docenos, estameñas y bayetas. En virtud de facultad Real

ponian en cada una de las piezas que se fabricaban el sello que les estaba mandado usar, no permitiendo se vendiese ninguna, sin que se marcarse con dicho sello. Habia en dicho año quarenta y un telares, cinco tundidores y nueve batanes. Por la justicia de dicha villa en cada un año por antigua costumbre se arrendaba á una persona dicho sello ó marca, para que esta la pusiese en todas las piezas que se fabricaban, y habia elecciones de veedores y sobreveedores para zelar se fabricasen con la mayor perfeccion. Los exâminadores de cardadores, texedores y tundidores, precediendo juramento, hacian los exâmenes de estos oficios ante dicha justicia, y se les despachaban títulos auténticos con su aprobacion. Ocupabanse en la fabrica todos los vecinos con sus familias; pues los que por su menor edad no podian practicar alguno de dichos oficios, se les aplicaba á limpiar lana, para que de este modo consiguiesen, siendo mayores, serles mas facil la comprehension de alguno de ellos; de forma, que componiéndose dicha villa de 275 vecinos, todos se ocupaban en dicha fabrica. En virtud de Real provision despachada por el Consejo de Castilla en 5 de Junio del año 1731, se mandó al Superintendente de la ciudad de Burgos, no incluyese en adelante á ningun vecino de dicha villa que se hallase ocupado en dicha fabrica, en el sorteo de quintas que se mandasen hacer.

En el año 1735 hubo corrientes treinta y cinco telares: los veinte y cinco con paños, y los diez con bayetas: habia cinco tundidores, mas de doce tornos con sus obradores, nueve batanes

con



con trece pilas. En 1744 tenia veinte y quatro telares de paños, y onze de estameñas. Consumieron estos texidos 10<sup>o</sup> arrobas de lana lavada, casi toda ella de tierra de Alcalá, Guadalaxara, Torija, Arevalo y sus confines, y alguna porcion de Extremadura.

Esta villa se componia en 1748 de 275 vecinos, todos empleados en la manioobra de una famosa fabrica de paños de buena calidad: se proveia de ella parte de Castilla la vieja y otros muchos lugares: tenia para ella quarenta y dos telares, cinco tiendas de tundir, y nueve batanes. Se ocupan 1<sup>o</sup> 500 personas, todas diestras en algun trabajo, y se dudaba si llegaban al número de seis las que no exercian algun ministerio en la enunciada fabrica por inútiles. Gozaron estos fabricantes hasta este tiempo las prerrogativas de no incluirlos en quintas, levas, sorteos ni cosas semejantes; pero en este año el Corregidor de Burgos sacó cinco individuos de la fábrica. Por el estado siguiente, formado en la visita que en este tiempo se hizo de esta fabrica, se ve el pormenor de ella.

*Calle de Santa Eugenia.*

Primeramente se dió principio por la casa en que vivia Juan Simon, y en ella se encontraron trabajando tres devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos y dos escarmenadores.....	3.	4.	3.	2.
---	----	----	----	----

Tho-

Devana- Carda- Hilande- Escarme-  
dores. dores. ros. nadores.

Thomas Gil , con dos devanadores , tres cardadores, dos hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	3.	2.	2.
Pedro Cobia tenia ocupados dos devanadores, quatro cardadores , quatro hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	4.	4.	2.
Pedro García Velasco, tres devanadores , diez cardadores , siete hilanderos y dos escarmenadores.....	3.	10.	7.	2.
Joseph Roxo Duque , un devanador , dos cardadores, quatro hilanderos y un escarmenador.....	1.	2.	4.	1.
Manuel de la Loma , un devanador , tres cardadores y un hilandero.....	1.	3.	1.	0.
Matias de Berroxo , tres devanadores , veinte cardadores , seis hilanderos y siete escarmenadores.....	3.	20.	6.	7.
Angel Zamora , dos devanadores , ocho cardadores , tres hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	8.	3.	2.
Francisca Zamora , un devanador , un cardador, tres hilanderos y un escarmenador.....	1.	1.	3.	1.
Baltasar Gallardo , dos de-				

devanadores, cinco cardadores, ocho hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	5.	8.	2.
Alonso Nava, dos devanadores, tres cardadores y tres hilanderos.....	2.	3.	3.	0.
Antonio Rodriguez Flores, un devanador, tres cardadores, dos hilanderos y dos escarmenadores.....	1.	3.	2.	2.
Joseph Aguado Garcia, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	4.	3.	2.
Francisco Garcia Velasco, dos devanadores, dos cardadores y tres hilanderos.....	2.	2.	3.	0.
Antonio Velasco Lerena, dos devanadores, quatro cardadores y tres hilanderos.....	2.	4.	3.	0.
Pedro Castaño Fernandez, dos devanadores, dos cardadores y tres hilanderos.....	2.	2.	3.	0.
Joseph Casado Lopez, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos y un escarmenador.....	1.	2.	2.	1.
Joseph Santos, dos devanadores, tres cardadores, dos hilanderos y un escarmenador.....				

menador.....	2.	3.	2.	1.
Manuel Zedillo , dos devanadores , quatro cardadores , tres hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	4.	3.	2.
Juan de Berroxo , un devanador , un cardador y un hiladero.....	1.	1.	1.	0.
Joseph de Quadros , dos devanadores , un cardador y un hiladero.....	2.	1.	1.	0.
Diego Aguado Castaño , un devanador y un hiladero.....	1.	0.	1.	0.
Andres Calvo , un devanador , un cardador y dos hilanderos.....	1.	1.	2.	0.
Thomas Castrillo , dos devanadores , quatro cardadores y tres hilanderos.....	2.	4.	3.	0.
Thomas Lopez , dos devanadores , quatro cardadores , tres hilanderos y dos escarmenadores.....	2.	4.	3.	2.
Jacinto Cano , tres devanadores , ocho cardadores , seis hilanderos y tres escarmenadores.....	3.	8.	6.	3.
Gaspar Cano , dos hilanderos.....	0.	0.	2.	0.
Luis de Lerena , un devanador , dos cardadores y dos hilanderos.....	1.	2.	2.	0.
Francisco Garcia				

Francisco Calvo , dos devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos y dos escarmenadores..... 2. 4. 4. 2.

Antonio Merino , un devanador , dos cardadores y dos hilanderos..... 1. 2. 2. 0.

Luis Bartolomé , un devanador , dos cardadores y tres hilanderos..... 1. 2. 3. 0.

Manuel de Arce Valbuena , un devanador , dos cardadores , dos hilanderos y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Gregorio Fernandez , un devanador , un cardador , un hilandero y un escarmenador. 1. 1. 1. 1.

Pedro Zedillo , dos devanadores , tres cardadores , quatro hilanderos y un escarmenador..... 2. 3. 4. 1.

María Aguado Casado , quatro devanadores , ocho cardadores , ocho hilanderos , y quatro escarmenadores... 4. 8. 8. 4.

Francisco Gallardo , quatro devanadores , diez cardadores , ocho hilanderos , y dos escarmenadores..... 4. 10. 8. 2.

Joseph Castaño , tres devanadores , tres cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 3. 4. 2.

Pedro Alonso , tres devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos , y tres escarmenadores..... 3. 4. 4. 3.

Diego Aguado Casado , tres devanadores , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 5. 4. 2.

Manuel Garcia Torre , quatro devanadores , ocho cardadores , ocho hilanderos , y quatro escarmenadores..... 4. 8. 8. 4.

Agustin Cedillo , quatro devanadores , ocho cardadores , ocho hilanderos , y tres escarmenadores..... 4. 8. 8. 3.

Miguel de Tapia , tres devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 4. 4. 2.

Pedro Leal , un devanador , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 1. 5. 4. 2.

Pedre Muñoz , dos devanadores , dos cardadores , dos hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 2. 2. 2.

Matias Gonzalez , tres devanadores , diez cardadores , siete hilanderos , y tres escarmenadores..... 3. 10. 7. 3.

Ma-



María Caviedes, dos devanadores, dos cardadores, dos hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 2. 2. 2.

Thomas de la Loma, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos, y dos escarmenadores.... 1. 2. 2. 2.

Manuel de Arce, tres devanadores, siete cardadores, siete hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 7. 7. 3.

Manuel de la Loma Miguel, dos devanadores, tres cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

Pedro Aguado Diez, tres devanadores, ocho cardadores, ocho hilanderos, y dos escarmenadores..... 3. 8. 8. 2.

Joseph Pulgar, dos devanadores, ocho cardadores, quatro hilanderos, y tres escarmenadores..... 2. 8. 4. 3.

Juan Moro, diez devanadores, diez y ocho cardadores, diez y seis hilanderos, y diez escarmenadores..... 10. 18. 16. 10.

Manuel Castaño Jarrin, tres devanadores, trece cardadores, ocho hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 13. 8. 3.

Diego Pulgar, tres devanadores, quatro cardadores, cinco hilanderos, y dos escarmenadores..... 3. 4. 5. 2.

Antonio Alonso, quatro devanadores, cinco cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores..... 4. 5. 6. 2.

Manuel Alonso, seis devanadores, diez cardadores, ocho hilanderos, y quatro escarmenadores..... 6. 10. 8. 4.

Pedro Diez Hermosa, ocho devanadores, trece cardadores, diez hilanderos, y ocho escarmenadores. 8. 13. 10. 8.

Francisco Miguel Aranzana, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos, y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Juan de la Esa, un devanador, quatro cardadores, quatro hilanderos, y un escarmenador..... 1. 4. 4. 1.

María Duque, un devanador, tres cardadores, quatro hilanderos, y un escarmenador..... 1. 3. 4. 1.

Agustin Gallardo, un devanador, quatro cardadores, quatro hilanderos, y un escarmenador..... 1. 4. 4. 1.

Pedro Gonzalez Navar-

rete, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos, y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

*Parroquia de Santa Maria.*

Antonio Perez, Procurador de esta villa, mantenía tres devanadores, diez cardadores, ocho hilanderos, y tres escarmenadores. 3. 10. 8. 3.

Pedro Dueñas, dos devanadores, seis cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 6. 2.

Melchor Sendino, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Joseph Gil, dos devanadores, seis cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 4. 2.

Joseph de la Cuesta, dos devanadores, seis cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 6. 2.

Marcos de Cavia, dos devanadores, seis cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 6. 2.

Patricio Casado, dos devanadores, cinco cardadores, res,

res, seis hilanderos, y dos escarmenadores.....	2.	5.	6.	2.
Narciso Gonzalez, dos devanadores, seis cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores.....	2.	6.	6.	2.
Manuel Reynoso, Regidor de esta villa, quatro devanadores, diez cardadores, doce hilanderos, y quatro escarmenadores.....	4.	10.	12.	4.
Manuel Rodriguez Casado, tres devanadores, siete cardadores, ocho hilanderos, y quatro escarmenadores.....	3.	7.	8.	4.
Pedro Aguado Casado, tres devanadores, diez cardadores, diez hilanderos, y tres escarmenadores.....	3.	10.	10.	3.
Matías Gonzalez Tapia, tres devanadores, nueve cardadores, trece hilanderos, y tres escarmenadores.....	3.	9.	13.	3.
Baltasar Villazan, dos devanadores, quatro cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores.....	2.	4.	4.	2.
Juan García Loma, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos, y un escarmenador.....	1.	2.	2.	1.
Gaspar Xerez, dos de- va-				

vanadores, tres cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 3. 4. 2.

Francisco Plaza Sendino, dos devanadores, cinco cardadores, seis hilanderos, y un escarmenador. .... 2. 5. 6. 1.

Manuel de Castro Peñalaz, dos devanadores, quatro cardadores, cinco hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 5. 2.

Juan de Isla, tres devanadores, quatro cardadores, y dos hilanderos y dos escarmenadores..... 3. 4. 4. 2.

Catalina Biñado, dos devanadores, cinco cardadores, siete hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 5. 7. 2.

Manuel Aguado García, dos devanadores, tres cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 3. 4. 2.

Antonio Santoyo, un devanador, tres cardadores, tres hilanderos, y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Ventura Hercilla, tres devanadores, ocho cardadores, diez hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 8. 10. 3.

Matías Santos González,  
Tom. XXX. Mm lez,

lez, dos devanadores, seis cardadores, siete hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 7. 2.

Francisco Plaza Alonso, un devanador, tres cardadores, quatro hilanderos, y un escarmenador..... 1. 3. 4. 1.

Manuel Aguado Castañón, dos devanadores, cinco cardadores, seis hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 5. 6. 2.

Andres Castañón, dos devanadores, ocho cardadores, ocho hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 8. 8. 2.

Manuel Alvarez, dos devanadores, cinco cardadores, cinco hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 5. 5. 2.

Isidro Rodriguez, un devanador, cinco cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores..... 1. 5. 4. 2.

Matias Brizuela, un devanador, dos cardadores, dos hilanderos, y dos escarmenadores..... 1. 2. 2. 2.

Lucas Bustamante, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Matias Aguado, un deva-



vanador, un cardador, un hilandero, y un escarmenador..... 1. 1. 1. 1.

Joseph Casado Arama-  
na, un devanador, seis cardadores, cinco hilanderos, y un escarmenador..... 1. 6. 5. 1.

1. Pedro Aguado Castaño, dos devanadores, tres cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

2. Manuel Arrate Rodri-  
guez, dos devanadores, quatro cardadores, quatro hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 4. 2.

Santiago Vallejo, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Pedro Frias, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Juan Rodriguez Flores, un devanador, tres cardadores, tres hilanderos, y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Diego Lopez, dos devanadores, tres cardadores, tres hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

Agustin de Velasco, dos devanadores, siete cardadores, y seis hilanderos..... 2. 7. 6. 2.

dores , seis hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 7. 6. 2.

Manuel de Nava Bustamante, un devanador, quatro cardadores, quatro hilanderos , y un escarmenador..... 1. 4. 4. 1.

Simon de Nava , dos devanadores, tres cardadores, tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

Joseph de Nava Gutierrez , un devanador, tres cardadores, dos hilanderos , y dos escarmenadores..... 1. 3. 2. 2.

Marias de Nava , un devanador , tres cardadores, tres hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Pedro Arrate, un devanador, dos cardadores , dos hilanderos, y un escarmenador. 1. 2. 2. 1.

Andres Gonzalez , dos devanadores , quatro cardadores, tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Miguel Velasco, dos devanadores, dos cardadores, dos hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 2. 2. 2.

Manuel Aguado Diez, dos devanadores, doce cardadores , diez y seis hilanderos.....

deros , y tres escarmenadores..... 2. 12. 16. 3.

Gregorio Martinez , un devanador , tres cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 2. 1.

Francisco Zamora , dos devanadores , dos cardadores , dos hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 2. 2. 2.

Pedro Nava , un devanador , dos cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Manuel del Rio , un devanador , tres cardadores , tres hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Agustin de Velasco Larena , tres devanadores , doce cardadores , siete hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 12. 7. 2.

Carlos Duque , un devanador , dos cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Lorenzo Gallardo , dos devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores. 2. 4. 4. 2.

Pedro Hercilla Santos , un devanador , ocho cardadores.....

dadores , quatro hilanderos , y un escarmenador... 1. 8. 4. 1.

Clemente Cavia, dos devanadores , diez cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 10. 4. 2.

Santiago Nava , dos devanadores, tres cardadores, tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

*Parroquia de San Pedro.*

Miguel Icedo , dos devanadores , tres cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 3. 4. 2.

Andres Santander , un devanador , tres cardadores , tres hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Antonia Lopez , un devanador , dos cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Joseph de Viña Gonzalez , dos devanadores, ocho cardadores , seis hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 8. 6. 2.

Baltasar de Santander, un devanador , dos cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... 1. 2. 2. 1.

Ma-

Matias Gonzalez , un devanador , dos cárdadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... I. 2. 2. I.

Francisco Navarrete, un devanador , dos cardadores , dos hilanderos , y un escarmenador..... I. 2. 2. I.

Francisco Perez Castaño , un devanador , tres cardadores, tres hilanderos, y un escarmenador..... I. 3. 3. I.

Pedro Olalla , un devanador , tres cardadores, tres hilanderos , y un escarmenador..... I. 3. 3. I.

Francisco Martinez, dos devanadores , catorce cardadores , diez hilanderos, y tres escarmenadores..... 2. 14. 10. 3.

Mateo Colmenero , un devanador , quatro cardadores , tres hilanderos , y y dos escarmenadores..... I. 4. 3. 2.

Manuel de Tapia, tres devanadores , doce cardadores , catorce hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 12. 14. 3.

Manuel de Isla , dos devanadores , quatro cardadores , seis hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 4. 6. 2.

Francisco Aguado Garcia,

cia , un devanador , tres cardadores , quatro hilanderos , y un escarmenador. 1. 3. 4. 1.

Francisco de la Loma , un devanador , tres cardadores , tres hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 3. 1.

Antonio Velasco Lombraña , dos devanadores , cinco cardadores , cinco hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 5. 5. 2.

Luis de la Torre Velasco , un devanador , tres cardadores , quatro hilanderos , y un escarmenador... 1. 3. 4. 1.

Manuel Gallardo , dos devanadores , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 5. 4. 2.

Ana María de la Loma , dos devanadores , tres cardadores , tres hilanderos , y un escarmenador..... 2. 3. 3. 1.

Manuel Colmenero Aguado , dos devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 4. 4. 2.

Matias Perez , dos devanadores , quatro cardadores , tres hilanderos , y un escarmenador..... 2. 4. 3. 1.



Manuel Santos Hermosa, Regidor Decano en esta villa, tres devanadores, seis cardadores, cinco hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 6. 5. 3.

Manuel Perez Hermosa, dos devanadores, seis cardadores, cinco hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 6. 5. 2.

Felix de Bustillo, dos devanadores, quatro cardadores, tres hilanderos, y tres escarmenadores..... 2. 4. 3. 3.

Angel Garcia, dos devanadores, cinco cardadores, cinco hilanderos, y dos escarmenadores..... 2. 5. 5. 2.

Miguel Castro, tres devanadores, ocho cardadores, siete hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 8. 7. 3.

Juan Castro Aguado, quatro devanadores, ocho cardadores, siete hilanderos, y tres escarmenadores. 4. 8. 7. 3.

Manuel de Ortega, tres devanadores, diez cardadores, diez hilanderos, y tres escarmenadores..... 3. 10. 10. 3.

Manuel Perez Castaño, tres devanadores, cinco cardadores, quatro hilanderos.....

deros , y dos escarmenadores..... 3. 5. 4. 2.

Andrés Merino , dos devanadores , quatro cardadores , tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Antonio Perez Gallardo , tres devanadores , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 5. 4. 2.

Francisco Perez Gallardo , tres devanadores , seis cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 6. 4. 2.

Juan Manuel Puente , dos devanadores , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 5. 4. 2.

Andrés de Luena , tres devanadores , cinco cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... 3. 5. 4. 2.

Manuel Gonzales Vizcaino , dos devanadores , quatro cardadores , seis hilanderos , y dos escarmenadores ..... 2. 4. 6. 2.

Joseph Zamora , un devanador , tres cardadores , quatro hilanderos , y un escarmenador..... 1. 3. 4. 1.

Jo-

Josefa Aguado , dos devanadores , quatro cardadores , tres hilanderos y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Mateo de Arce , dos devanadores , quatro cardadores ; tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 4. 3. 2.

Francisco Castaño , dos devanadores , quatro cardadores , quatro hilanderos , y un escarmenador..... 2. 4. 4. 1.

Juan Antonio Ortega , dos devanadores , tres cardadores , tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

Jacinto Pereda , dos devanadores , tres cardadores , tres hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 3. 3. 2.

Joseph Rodriguez , un devanador , quatro cardadores , quatro hilanderos , y un escarmenador..... 1. 4. 4. 1.

Simon Plaza , dos devanadores , cinco cardadores , siete hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 5. 7. 2.

Manuel Tapia , digo Juan Sedino , dos devanadores , seis cardadores , cinco hilanderos , y dos escarmenadores..... 2. 6. 5. 2.

Alonso de Frias , un devanador , tres cardadores , quatro hilanderos , y dos escarmenadores..... I. 3. 4. 2.

Gaspar de Iglesias , un devanador , quatro cardadores , cinco hilanderos , y dos escarmenadores..... I. 4. 5. 2.

335. 794. 740. 308.

## REGISTRO DE TELARES.

### *Parroquia de Santa Eugenia.*

Tela- Maes- Lanzai- Canille- Urdido-  
res. .... tros. res. res. res.

En la casa de Pedro García se encontró un telar con un maestro , un lanzaire , un canillero , y un urdidor..... I. I. I. I. I.

En la de Andrés Calvo , lo mismo..... I. I. I. I. I.

En la de Alonso de Nava , lo mismo.. I. I. I. I. I.

En la de Tomás Castrillo , lo mismo. I. I. I. I. I.

En la de Juan de Valbuena , lo mismo. I. I. I. I. I.

En la de Manuel Calvo , lo mismo..... I. I. I. I. I.

En

En la de Juan de Izedo, lo mismo..... 1. 1. 1. 1. 1.

En la de Fernando García Loma, tres telares, tres maestros, tres lanzaires, tres canilleros, y tres urdidores..... 3. 3. 3. 3. 3.

*Parroquia de Santa María.*

En la casa de Luis de Amor parecieron dos telares, y trabajando dos maestros, dos lanzaires, dos canilleros, y dos urdidores..... 2. 2. 2. 2. 2.

En la de Joseph Cuesta, lo mismo.... 2. 2. 2. 2. 2.

En la de Antonio Casado, lo mismo... 2. 2. 2. 2. 2.

En la de Diego Santos, lo mismo.... 2. 2. 2. 2. 2.

En la de Alexandro Nava, un telar, un maestro, un lanzaire, un canillero, y un urdidor..... 1. 1. 1. 1. 1.

En la de Patricio Casado, tres telares, tres maestros, tres lanzaires, tres canilleros, y

y tres urdidores.....	3.	3.	3.	3.	3.
En la de Mateo de Nava, lo mismo.....	3.	3.	3.	3.	3.
En la de Antonio Nava, un telar, un maestro, un lanzaire, un canillero, y un urdidor.....	1.	1.	1.	1.	1.
En la de Manuel de Castro Pelaez, lo mismo.....	1.	1.	1.	1.	1.
En la de Manuel de Nava, tres telares, tres maestros, tres lanzaire, tres canilleros, y tres urdidores.	3.	3.	3.	3.	3.
<i>Parroquia de San Pedro.</i>					
En la casa de Joseph Palacios, un telar, un maestro, un lanzaire, un canillero, y un urdidor.....	1.	1.	1.	1.	1.
En la de Agustin García, lo mismo....	1.	1.	1.	1.	1.
En la de Andrés Lopez, dos telares, dos maestros, dos lanzaire, dos canilleros, y dos urdidores.....	2.	2.	2.	2.	2.
En la de Marcos Antolin, un telar, uu maes-					



maestro, un lanzaire, un canillero, y un ur- didor.....	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Santiago Martinez, lo mismo.	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Diego Vi- llandiego, lo mismo.	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Simon de Nava, lo mismo.....	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Joseph de Nava Gutierrez, lo mismo.....	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Agustin García, lo mismo....	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Ana Bar- tolomé, dos telares, dos maestros, dos lan- zaires, dos canilleros, y dos urdidores.....	2.	2.	2.	2.	2.
En la de Pedro de Nava, lo mismo.....	2.	2.	2.	2.	2.
En la de Matías de Nava, un telar, un maestro, un lan- zaire, un canillero, y un urdidor.....	I.	I.	I.	I.	I.
En la de Santiago de Nava, lo mismo..	I.	I.	I.	I.	I.
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	46.	46.	46.	46.	46.

# REGISTRO DE LAS TIENDAS de tundir.

## Parroquia de Santa Eugenia.

	Tien- das.	Maes- tros.	Perchan- tes.	Frisa- dores.
En casa de Juan Berrojo, parecieron tres tiendas, con tres maestros, quatro perchantes, y quatro frisadores.....	3.	3.	4.	4.
En la de Luis Bartolomé, una tienda con su maestró, un perchante, y un frisador.....	1.	1.	1.	1.
En la de Lorenzo Perez, lo mismo.....	1.	1.	1.	1.

## Parroquia de Santa María.

En casa de Joseph Bartolomé, dos tiendas con dos maestros, dos perchantes, y dos frisadores.....	2.	2.	2.	2.
En la de Andrés Bartolomé, una tienda, un maestro, un perchante, y un frisador.....	1.	1.	1.	1.
En la de Manuel de Isla, dos tiendas, dos maestros, dos perchantes, y dos frisadores.....	2.	2.	2.	2.

*Parroquia de San Pedro.*

En casa de Antonio Perez Gallardo , una tienda con un maestro , un perchante , y un frisador..... 1. 1. 1. 1.

En la de Francisco Perez , lo mismo..... 1. 1. 1. 1.

---

12. 12. 13. 13.

---

*Registro de batanes.*

Primeramente , un batan adonde dicen Juan Tobar sobre el rio Pisuerga , propio de esta villa , arrendado á Bernardo Velasco , en el que se ocupan tres personas para tres pilas que tiene.

Desde dicho sitio se fué al término que llaman Carrebalbuena , en donde se halla otro batan sobre el rio Sancebrian , con dos pilas , propio de Manuel da la Loma , vecino de dicha villa , y en él están ocupadas dos personas , siendo la principal á cuyo cargo corre Andres de Bustamante.

Desde este término se marchó adonde dicen la puentecilla de la Cabra , en donde hay otro batan sobre dicho rio Sancebrian con una pila , y dos personas que se ocupan en él , propio de Don Antonio de Piña , Cura y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de San Pedro de dicha villa , quien le tiene arrendado á Francisco Luena , vecino de ella.

Desde dicho sitio se fué en derechura al término que llaman Coopero , en donde hay otro

batan sobre dicho rio de San Cebrian, que se compone de una pila y dos personas, las que se ocupan en él; es propio de Don Francisco Villazan, Beneficiado de dicha villa, y le tiene en renta Juan de los Mozos, vecino de ella.

Desde dicho sitio se dió la vuelta al término que llaman Espison alto, en donde y sobre el Arroyo Espinosilla hay otro batan con una pila propio de la Iglesia y fábrica de Santa María de dicha villa, que lleva en renta Matias Aguado, vecino de dicha villa, quien se ocupa en él con otra persona.

Desde este término se pasó á otro adonde dicen el agua de Porrino, en donde y sobre dicho rio Espinosilla hay otro batan con una pila, propio de la Capellanía que goza Don Francisco Duque, quien le tiene arrendado á dicho Matias Aguado, quien se ocupa en él con otra persona.

Desde dicho sitio se subió mas arriba, adonde dicen Valdeolmos, en donde hay otro batan sobre el mismo rio con una pila, y es propio de la referida Iglesia y fábrica, quien le tiene arrendado al dicho Matias Aguado, quien se ocupa en él con otra persona.

Desde este sitio se pasó al término que llaman Beñinigo, en donde hay otro batan con una pila y dos personas para su exercicio, propio de Don Manuel de Ortega, Beneficiado en Santa Eugenia de dicha villa, y le tiene arrendado á Juan Grande, vecino de la de Amusco.

Y últimamente se cogió desde este término á otro que llaman Espinosilla, en donde y sobre el rio de este nombre se halló otro batan con una pi-

pila, y dos personas ocupadas en él, propio del Excelentísimo Señor Conde de Peñafior, y le tiene arrendado al referido Matias Aguado.

*Personas ocupadas en las fábricas.*

Devanadores.....	2335.
Cardadores.....	2794.
Hilanderos.....	2740.
Escarmenadores.....	2308.
Texedores.....	2046.
Lanzaires.....	2046.
Canilleros.....	2046.
Urdidores.....	2046.
Tundidores.....	2012.
Perchantes.....	2013.
Frisadores.....	2013.
Bataneros.....	2009.
Roperos para los batanes.....	2011.
<b>Total.....</b>	<b><u>20419.</u></b>

En 28 de Mayo de 1754 se dió certificacion para que esta fábrica disfrutase franquicias.

, Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas: certifico que los fabricantes de paños y otros tejidos de lana de la villa de Astudillo, provincia de Burgos, dieron memorial á la referida Junta, expresando mantienen sus respectivos telares en aquella villa, en los que labran paños docenos, milenos, estameñas, y blanquetas, y

, otros texidos que sacan á vender á Castilla la vie-  
 , ja , y Reyno de Galicia , como constaba de la  
 , informacion que presentaron; y mediante haber  
 , dispensado el Rey á todas las fábricas de estos  
 , Reynos varias franquicias y gracias por diferen-  
 , tes decretos y órdenes, suplicaban mandase la  
 , Junta se les diese la certificacion correspondien-  
 , te, para que todos pudiesen gozar de ellas; y en  
 , vista de la referida instancia acordó la Junta ge-  
 , neral en 16 del corriente mes, se diese á los ex-  
 , presados fabricantes de paños y demas texidos de  
 , lana de la villa de Astudillo, la certificacion que  
 , pedian arreglada á lo resuelto por S. M. en de-  
 , creto de 24 de Junio de 1752 , Reales órdenes,  
 , expedidas en su declaracion , y especialmente  
 , en decreto de 30 de Marzo de 1753 , para que  
 , gocen de las gracias y exênciones, que por pun-  
 , to general se dignó S. M. conceder á iguales fa-  
 , bricantes , y son las siguientes : la libertad de al-  
 , cabalas y cientos que pertenezcan al Rey en las  
 , primeras ventas que hicieren por mayor y me-  
 , nor de los texidos de sus fábricas , en qualquie-  
 , ra parte de estos Reynos , para cuyo goze han  
 , de presentar relacion jurada ante la Justicia de  
 , dicha villa , de los géneros que sacaren á vender  
 , de su cuenta , y no por la de segunda mano , á  
 , determinados pueblos , con expresion de canti-  
 , dad , calidad y marcas , para que les dé el des-  
 , pacho correspondiente intervenido por el Ad-  
 , ministrador ó sugeto que señalará la Direccion  
 , de rentas , á fin de que en su virtud y no de otra  
 , forma , sean libres de alcabalas y cientos ( don-  
 , de pertenezcan á la Real Hacienda estos dere-  
 , chos)



, chos ) de su primera venta por mayor y menor  
 , en sus destinos : que tambien gocen la libertad  
 , de los derechos de Rentas generales que causaren  
 , los simples é ingredientes que justificadamente  
 , necesitaren traer de Reynos extraños , y no hu-  
 , biere en estos dominios : y de los de millones en  
 , el aceyte , xabon , y demas ingredientes de den-  
 , tro del Reyno que consumieren en sus fábricas,  
 , con calidad de que justifiquen ante la propia Jus-  
 , ticia la cantidad de cada especie que necesitaren,  
 , arreglándose á la misma cantidad esta exención,  
 , de forma que no haya abusos en perjuicio de las  
 , Rentas : que obtengan asimismo el privilegio de  
 , tanteo en la lana y otros materiales precisos pa-  
 , ra sus fábricas , contra qualquiera comerciante,  
 , revendedor , extractor natural ó extrangero , pe-  
 , ro no tenga lugar ni se extienda contra otros fa-  
 , bricantes particulares , ni Reales compañías de  
 , estos Reynos , en lo que prudentemente necesi-  
 , ten para sus fábricas; y últimamente que si estos  
 , fabricantes sacaren á vender de su cuenta á la  
 , América y paises extrangeros los paños y demas  
 , tejidos de sus fábricas , paguen solamente los  
 , derechos que se exígian á las Reales compañías  
 , de comercio antes del citado Real decreto de 24  
 , de Junio de 1752 , á su entrada en los puertos de  
 , Cadiz y otras partes. Y para que todo conste  
 , donde convenga , y no se ponga embarazo al-  
 , guno á los expresados fabricantes de paños , y  
 , otros tejidos de lana de la villa de Astudillo, en  
 , el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispen-  
 , sado por los citados Reales decretos , doy esta  
 , certificacion en virtud de lo acordado por la Jun-  
 , ta

, ta general , previniendo se ha de tomar razon  
 , de ella en las Contadurías principales de de esta  
 , Corte, para que conste á su Direccion. Madrid  
 , 18 de Mayo de 1754.

En 1778 tenia esta fábrica el estado siguiente.

Fabricantes.....	271.
Personas ocupadas.....	1227.
Tundidores.....	1010.
Texedores.....	1050.
Oficiales y aprendices.....	150.
Batanes.....	1005.
Pilas.....	1017.
Bataneros.....	1010.

*Batanes y sus pilas que servian á esta fábrica fuera  
 del término de dicha villa.*

En Palacios del Alcor , batanes.....	2.
Pilas.....	4.
En Santo Domingo de Val , batanes.....	1.
Pilas.....	2.
En Melgar del Fermental , batanes.....	1.
Pilas.....	5.
En Pedrosa del Príncipe , batanes.....	1.
Pilas.....	4.
En San Cebrian de buena Madre , batanes...	1.
Pilas.....	2.
En Balbicena del rio Pisuerga , con derecho de entrar á sacar piezas de dicha fábrica, batanes.....	1.
Pilas.....	2.
Bataneros de todos estos batanes.....	14.

*Pa-*

*Paños que se fabrican en esta villa.*

Docenos.....	2700.
Milenos de primera suerte.....	4200.
Idem de segunda suerte.....	29000.
Idem de tercera suerte.....	2347.
Paños blancos.....	2150.
Bayetas docenas.....	2030.
Idem milenas.....	2070.
Idem catorcenos.....	2003.

Suma total de piezas..... 72500.

Estameñas..... 1200.

De estas unas tenían tres cuartas de marca,  
y otras tres cuartas y media.

Habia tintes..... 2002.

Maestros de dichos tintes..... 2001.

Oficiales..... 2002.

*Precios de los géneros, su marca, y varas  
de cada pieza.*

	<i>Marcas.</i>	<i>Tira cada pieza.</i>	<i>Precio de cada vara.</i>
Paño doceno.....	6 cuartas.....	25. varas.	26.rs.
Primero mileno.....	4. tercias.....	25.....	18.
Segundo mileno.....	4. tercias.....	25.....	15.
Tercero mileno.....	4. tercias.....	23.....	12.
Blanco.....	4. tercias.....	25.....	14.
Bayeta docena.....	7. cuartas.....	36.....	18.
Idem milena.....	7. cuartas.....	35.....	13.
Estameña.....	3. cuartas.....	36.....	4.
Idem de 2.º género.	3. cuartas.....	35.....	3½.

En

En 1786 existían doscientos y ochenta fabricantes, y consumieron 40<sup>o</sup> arrobas de lana. Hoy se cuentan hasta doscientos sesenta telares, en los cuales se suelen texer al año como 5<sup>o</sup> piezas de paños docenos y milenos, que tiran 120<sup>o</sup> varas y como 8<sup>o</sup> de estameñas.

El paño doceno tiene 1<sup>o</sup>200 hilos; se le ponen á la cabecera dos barras arriba y dos abaxo. A la izquierda dentro de las barras, se pone el punto del texedor, y cada uno tiene el suyo con distintas señales y letras. A todos los paños se abatanan con greda sola, y se les dá una sola tixera; y en plomo se les graba á la punta el sello que dice *Astudillo*.

Esta villa nos puede desengañar de la íntima conexión que tiene la industria con la agricultura; pues á uno y otro se atiende con esmero, zelo y aplicación, fomentándose mutuamente. Hay muchos telares, como llevamos dicho, y muchas yuntas de labranza que cultivan, y hacen producir las heredades.

*Fábricas de Villa-Diego, Logroño, Aldeanueva, Villanueva de Odra, y Almaraz.*

En la villa de Villa-Diego hay fábrica de paños burrieles ó milenos: tiene seis telares, que suelen texer al año como 240 piezas ó 7<sup>o</sup>200 varas. Se ocupan en sus maniobras ochenta personas á temporadas. Esta fábrica se ha aumentado desde el año 1744, en el qual tenía solamente tres telares, en que se labraban burrieles,

Y

y blanquetas de lana vasta de la tierra.

En la ciudad de Logroño se descuida de la fábrica de tejidos de lana. Este pueblo tiene disposición y circunstancias favorables para la fábrica de paños, bayetas, alfombras, tapices, sempiternas, y otros tejidos. En sus cercanías hay lanas finas, y en sus términos lavaderos, tendedores, y aguas abundantes con las caídas correspondientes para dar movimiento á los batanes.

Ha bastantes años que se escribió un tratado sobre la grande utilidad que conseguiria esta ciudad en recoger todos los pobres en una casa, estableciendo en ella fábrica de paños. Lo mas substancial de dicho tratado se reduce á lo siguiente.

Segun la experiencia y práctica de las muchas, de estas casas de pobres que hay en Francia, Inglaterra, Holanda y Pamplona, con veinte y cinco pobres entre mas ó ménos hábiles, mas ó ménos impedidos, se puede surtir sobradamente un telar. En esta ciudad de Logroño se pueden recoger por lo ménos doscientos pobres, y se pueden poner ocho telares á veinte y cinco pobres cada uno. Un telar labra en un año 40 arrobas de lana fina, las quales multiplicadas en ocho telares, son 320 arrobas. Estas 320 arrobas de lana, á razon de ocho pesos un año con otro, cuestan 2560 pesos, cantidad que quando no se pueda juntar toda ella de limosnas, basta que para començar á comprar lana é instrumentos para labrarla se junte alguna cosa, fuera de que no faltarán quienes la den prestada, con la seguridad de que al año se les podrá satisfacer con la ganancia que darán de sí los 2560 pesos, co-

, mo por la demostracion siguiente se verá.  
 , De una arroba de lana fina salen 16 varas  
 , de paño fino; 16 por 320 hacen 5<sup>0</sup>120 varas, y  
 , estas 5<sup>0</sup>120 varas á razon de tres pesos, montan  
 , 15<sup>0</sup>360 pesos; quita de aquí los 2<sup>0</sup>560 pesos que  
 , costó la lana, quedan 12<sup>0</sup>800 pesos, que son  
 , sobrado para comprar otra tanta, para aderezar  
 , y componer instrumentos, como son telares,  
 , tornos, cardas, &c.; y quedarán todavia 9<sup>0</sup> pe-  
 , sos para sustentarse y vestirse los doscientos po-  
 , bres quando las limosnas no alcancen, y queda-  
 , rá tambien lo bastante para salario del principal  
 , fabricante, ocho texedores, dos tundidores, y  
 , dos tintoreros; y estas trece personas son las que  
 , únicamente se requieren con bastantes fuerzas pa-  
 , ra sus oficios, y para todos los demas de la pelae-  
 , ría, que se compone de hilar, desmotar, car-  
 , dar, &c. basta qualquiera hombre ó muger aunque  
 , estén tullidos, y qualquiera niño aunque sea de  
 , quatro años.  
 , Y este es el primer útil que se seguirá del  
 , establecimiento de esta casa, el que estos 15<sup>0</sup> ó  
 , 16<sup>0</sup> ducados pesos que se habian de extraer de  
 , Logroño, é irse á Inglaterra, se queden dentro  
 , de España: y si alguno dixere que labrándose  
 , tanto paño en esta casa, ha de valer por necesi-  
 , dad mas barato, y montar ménos de lo que di-  
 , go, y que así no sale bien esta cuenta que he-  
 , mos hecho; respondo, que si no sale bien la  
 , cuenta, sale otra mejor, y es la que suponen, de  
 , que valdrá el paño mas barato, que es todo lo  
 , que deseamos, y lo que en este arbitrio se va á  
 , buscar; y aunque la lana que se diera á los po-  
 , bres,



, bres , y aun toda la que se coge en España , se  
 , hubiese de quemar , todavía le tenia esto cuenta  
 , á España , pues habiéndonos de dar los extran-  
 , geros á razon de uno por ella quando nos la  
 , compran en pasta , para pedirnos despues dos-  
 , cientos por este uno quando nos la vendiesen  
 , en paño , es mejor quemar esta lana , y estar sin  
 , este uno , que no obligados á pagar á aquellos  
 , doscientos ; y esta es la metafisica del comercio  
 , con que sutilmente nos llevan los extrangeros  
 , con nuestra propia hacienda todo lo que tene-  
 , mos , enriqueciendo los Españoles no solo á sus  
 , enemigos , sino tambien á los del nombre de  
 , Christo ; y así aunque supongamos que en la  
 , lana que trabajaren los pobres no se interesara  
 , otra cosa que el que no salga fuera de España ,  
 , se interesará mucho en esta lana ; y aunque su-  
 , pongamos tambien que los pobres no ganaran  
 , cosa alguna , y que la república les estará sir-  
 , viendo , digámoslo así , teniendo el trabajo de  
 , llevarles la comida á esta casa , estándose ellos  
 , á pie quieto en ella , todavía digo que en esta  
 , suposicion puede dar la república por bien em-  
 , pleadas sus limosnas , aunque los pobres la hu-  
 , biesen de costar mas estando recogidos en esta  
 , casa , que andando de puerta en puerta ; y esto  
 , se verá por las razones siguientes.

, Lo primero , los pobres tienen por este me-  
 , dio en que ocuparse honestamente , pues una  
 , mano que tengamos libre , nunca es del agrado  
 , de Dios , ni del bien de la república , el que esté  
 , ociosa esta mano ; y como el que está tullido  
 , puede cardar con las manos , el que está ciego

, puede hilar á un torno, el que está valdado, y  
 , no tiene mas que una mano libre, puede des-  
 , motar la lana con esta mano, de aquí es que  
 , todas las Naciones del Norte han discurrido en  
 , dar estos oficios á los pobres é impedidos, por  
 , ser fáciles de hacer para todos; y por este me-  
 , dio con el trabajo lento de los pobres se susten-  
 , tan los pobres y se enriquecen los ricos, y tanto,  
 , que solo en las fabricas de los pobres interesan  
 , los Ingleses y Holandeses mas de veinte millo-  
 , nes de pesos al año; y si en España se pusiesen  
 , doscientas de estas casas interesaria el Rey y el  
 , Reyno nueve millones de pesos cada año, como  
 , lo demostramos y hacemos evidente en otra  
 , parte.

, Lo segundo, muchos niños huérfanos, ex-  
 , puestos y desamparados, estando recogidos en  
 , estas casas, aprenderán oficio, y despues tomarán  
 , estado; pues es cierto que mucha gente en Es-  
 , paña dexa el dia de hoy de tomarle, y toma el  
 , que no le conviene, por no tener hacienda ni  
 , oficio de que poder vivir en tomándole; y este  
 , es el verdadero motivo de haber tan poca gente  
 , en España, que ya no es la mitad que solia, el  
 , que la hacienda es poca, porque los oficios y ofi-  
 , ciales son pocos.

, Lo tercero, muchos padres pobres que no  
 , pueden hacer vida de sus hijos, ó que no tienen  
 , medio de enseñarles oficio, como pena de peca-  
 , do se lo deben enseñar, y los pueden traer á esta  
 , casa en la qual se lo enseñen, y quando ya lo  
 , sepan volverlos á sacar de ella, para que en su  
 , vejez y pobreza los socorran y amparen.

, Lo

Lo quarto, á muchos y á muchas que no tienen delitos para mayores penas, pero que tienen delitos, se les puede obligar á que estén recogidas en estas casas, y á que ganen la comida con sus manos, como se estilaba antiguamente en las casas que llamaban de la Galera en España. Y ojalá que tambien en las cárceles se usase lo que en algunas partes de Flandes y Alemania, que se les hace trabajar á los encarcelados para sustentarse, ó pagar sus deudas si están presos por ellas: así vemos que se hace en las Galeras de Italia y Francia, donde muchos condenados á ellas, con el trabajo de sus manos, en aquellos tiempos en que no les tienen al remo, suelen redimir su vexacion á costa de su trabajo.

Lo quinto, es este el mas oportuno medio para desterrar los vagamundos y holgazanes de esta ciudad y de otras; pues viendo que á ningún mendigo se le dá limosna en los Conventos y casas particulares, porque las dan á las casas de Misericordia, no acudirán por ella, si de grado ú de fuerza los recogen en esta casa. Los que pudieren trabajar y no quisieren sujetarse á estar en ella, se habrán de ir, ó á servir al Rey en la guerra, ó á cultivar los campos en sus lugares, de que se reconoce notable falta en España: esto lo saben bien conseguir á nuestra costa los Ingleses y Holandeses, que teniendo ocupada la gente mas inútil en sus provincias en lo que mas les vale, que es en las fábricas, tienen con esto sobrada gente robusta para cultivar sus campos, y juntar sus exércitos; de suerte que con la gente mas invalida de sus reynos nos ha-

, cen

cen ellos mas guerra , que nosotros con la mas fuerte del nuestro , porque allí los soldados y marineros pelean con sus armas y navios , y los tullidos y mancos los sustentan con sus tornos y cardas.

Lo sexto , estando los pobres recogidos en esta casa , habrá ménos enfermedades , así en los hospitales como en los pueblos ; pues lo principal y casi lo único por que de los enfermos son mas los pobres que los ricos , es porque les falta el buen sustento con que alimentarse , la habitacion decente en que recogerse , y el vestido preciso con que cubrirse , y estas tres cosas las han de tener todos en aquella casa : y por solo este motivo debiera esta ciudad tomar muy á pechos este arbitrio ; pues segun los muchos pobres que se encuentran por sus calles transidos de hambre y desnudez , es milagro no haya epidemia en Logroño ; y es cierto que un pobre tullido que para sacar dos quartos de limosna anda todo el dia por el agua y sobre el lodo , estará mas libre de enfermedades estándose debaxo de cubierto en la casa.

Lo séptimo , estando asi los pobres ocupados en esta fábrica , puede llegar la casa á tal postura , que sea como un hospicio general preservativo de enfermedades de alma y cuerpo para todos los pobres de la Rioja , y una como escuela comun en que se enseñe oficio y buenas costumbres á todos los niños huérfanos y desamparados de ella ; pues no tengo por peor empleado lo que gastare la república en enseñar oficios mecánicos á los pobres , que lo que gasta en tener maestros

, tros

, tros que enseñen las letras á los ricos; y mas quan-  
 , do entre los pobres hay muchos á quienes el de-  
 , recho prohíbe que estudien , y los obliga á que  
 , aprendan oficio mecánico en que trabajen , y  
 , ojalá que por este medio y por otros que aquí se  
 , hallan , se pudiese conseguir en toda España es-  
 , tudiasen ménos de los que estudian , y aprendie-  
 , sen oficio mas de los que aprenden , y esto por  
 , muchas razones que en otra parte traemos y al-  
 , gun día se dirán.

, Lo octavo , esta casa puede llegar á ser uno  
 , de los mejores propios que tenga esta ciudad y  
 , Obispado , para remediar muchas necesidades del  
 , comun , uno como monte de piedad , adonde  
 , pueda el pobre oficial pedir con alguna corta gra-  
 , tificacion ó sin ella lo necesario para comprar  
 , los instrumentos de su oficio , y el pobre labra-  
 , dor los del suyo , y todo lo que es inexcusable  
 , en todos , es á saber, los paños , bayetas , y esta-  
 , meñas para sus vestidos , hallándolo todo en ade-  
 , lante con mas conveniencia que hasta aquí , y  
 , son las necesidades mas frecuentes y comunes  
 , que cada día se ofrecen , y las que mas pronta-  
 , mente deben remediarse , y las que en realidad  
 , pueden remediar los pobres en esta casa , llegan-  
 , do con su trabajo á dar limosna á los ricos , y éstas  
 , volviendo si no en todo á lo ménos en parte aque-  
 , llo que se dió por sí , v. g. di ayer seis reales de  
 , limosna á esta casa , y voy mañana á comprar seis  
 , varas de paño para vestirme , y me las dan allí un  
 , real ménos cada vara , ya vuelvo á recibir lo que  
 , di , y gano en lo espiritual el mérito de la  
 , limosna.

, Lo

, Lo nono, aunque los pobres no trabajen en esta casa sino los paños vastos, se hará en esto una grandísima limosna á la tierra; pues vendiéndose estos paños en esta ciudad dos reales mas baratos que en otras partes, será esto un gran renglon para la gente pobre, que por no alcanzar con su trabajo para calzarse y vestirse, anda la mas de ella desnuda, como la vemos, no habiendo parte alguna del mundo donde anden los labradores, que son los que visten á todos, mas indecentemente vestidos que en España.

, Lo décimo, poniéndose esta casa de fábrica con los pobres, irá incesantemente creciendo la ciudad en comercio; pues la experiencia nos muestra que en las ciudades donde hay manufacturas, y fábricas, hay consiguientemente mas riquezas. Todos estos bienes temporales, y otros muchos que dexo, se seguirán de esta casa, y serán mayores los espirituales, y de mas consecuencia como mas importantes.

, Lo primero, estando todos los pobres recogidos en esta casa, será mas facil enseñarles lo que deben saber para salvarse, en lo qual hay gran falta, y casi irremediable; pues siendo los mas ignorantes en este punto los pobres, como que son los mas faltos de padres y maestros que los enseñen, son por lo regular los mas perezosos en asistir á aquellos puestos y funciones donde á otros enseñan la doctrina christiana; y por este medio los que tienen en las repúblicas christianas obligacion de enseñarla, satisfacen á ella con decir que los mendigos que andan de puerta en puerta, no quieren acudir, y que es preciso reducirlos á una casa, don-



, donde con la quietud éntre mas fácilmente la doctrina y enseñanza.

, Lo segundo , que se verán en las repúblicas , ménos escándalos de ratonerías , deshonestidades , y hurtillos , á que la pobreza y necesidad tanto incitan ; y por este medio las Justicias seglares , también cortan de raiz estos vicios , que no son tan fáciles de cortar por otro , aunque hay obligación.

, Lo tercero , que las limosnas que se dán á estos pobres son muy provechosas , porque no solo sirven al bien temporal , sino también al espiritual. Al temporal , porque juntándose la limosna con el trabajo honesto del que la recibe , se remedia mejor la necesidad que padece : al espiritual , porque de este modo sabemos que nuestras limosnas no sirven como muchas veces sucede , mas que para que el pobre fiado en la limosna que le dá el Prelado , la Comunidad , y los particulares , descuide del trabajo y se haga holgazan , y se caiga en el inconveniente de hacer mal con bien , viniendo á ser la limosna aumento y cebo de pícaros.

, Para atajar pues los referidos inconvenientes , y conseguir estos bienes de que hemos hablado , están las muchas leyes y ordenanzas , que prohiben los vagamundos de casa en casa , y de lugar en lugar : están muchos Canones y Concilios , que mandan que todos los pobres se recojan en una casa donde el comun los sustente ; está la autoridad de hombres muy graves que aconsejan esto á los Reyes , lo qual todo citamos en otra parte : está fuera de esto la experiencia de lo que ve-

, mos practicado con tan buenos efectos en todas  
 , las Provincias de mejor gobierno , y lo que ac-  
 , tualmente se está practicando en Alemania , y  
 , lo que en estos días practicó el Papa Inocen-  
 , cio XII. fundando una fábrica y casa en Avi-  
 , ñon , y otra en Roma , en las quales mandó re-  
 , coger todos los pobres y enseñarles oficios , visi-  
 , tando muchas veces S. S. la casa de Roma , ani-  
 , mando con su presencia al trabajo y buena en-  
 , señanza á los pobres , y aconsejando á otros Pre-  
 , lados que hiciesen en sus ciudades lo que S. S.  
 , estaba haciendo en la suya : y nuestro muy San-  
 , to Padre Clemente XI. llevando delante lo que  
 , su predecesor dexó establecido , ha aumentado  
 , mucho esta casa de Roma llamada San Miguel,  
 , en la qual son un sin número de pobres los que  
 , trabajan de todo género de manufacturas ; y  
 , ahora nuevamente ha hecho traer de Flandes  
 , oficiales primorosos que enseñan á los pobres la  
 , fábrica de tapicerías , y con el trabajo de los  
 , pobres se ha empezado á hacer una colgadura  
 , para toda la Iglesia de San Pedro , que será de  
 , las mayores cosas que en esta linea ha visto el  
 , mundo.

, Lo mismo hizo en las ciudades mas princi-  
 , pales de Francia Luis XIV. el Grande , quien  
 , reconociendo el gran bien espiritual y temporal  
 , que habian de traer estas casas á su Reyno , man-  
 , dó que tres Jesuitas , hombres graves y de zelo,  
 , anduviesen haciendo misiones por toda Francia,  
 , y que fuese el principal fruto de sus misiones el  
 , exhortar y atraer las ciudades y pueblos á sus-  
 , tentar con sus limosnas á los pobres recogidos  
 , en

, en una casa, como los habian de sustentar andando de puerta en puerta. Hizo traer luego oficiales que enseñasen á los pobres todos los oficios propios, como son laneria, cordage, carpintería, &c. Traxo tambien mugeres que enseñasen á las mugeres pobres todos los oficios propios suyos, como son la labor de encaxes, puntas, listones, &c. en el qual arbitrio se ha interesado tanto, que pocas casas de estas, como son las de París, la de Tolosa, la de Tolon, y otras, valen mas al Rey que toda una Provincia de España al nuestro.

, Y nuestro gran Monarca Felipe V. (Dios le guarde) siguiendo los consejos y exemplos de su grande abuelo, luego que llegó á España mandó hacer lo mismo que se hacia en Francia, y se comenzó en Madrid á marcar una casa para recoger y trabajar los pobres en ella, lo qual no habiendo tenido por entonces todo el efecto que se deseaba, manda ahora S. M. se haga mas de propósito lo que entonces no pudo del todo hacerse; y para esto entre las utilísimas y convenientísimas ordenanzas que para el buen gobierno de su Reyno dá á los Gobernadores y Superintendentes de sus Provincias, les pone esta que es la 42, la que para que haga mas fuerza y fé traslado con sus mismas palabras, y dice así.

, Por lo que toca á los vagamundos y pobres que no fueren á propósito para la guerra, para la cultura de los campos, ni para otros exercicios violentos, dispondreis que en las ciudades y villas se prevengan á costa de ellas casas á propósito, y se recojan en ellas, y que se les haga

, trabajar en hilar y prevenir la lana, seda, y otros  
 , materiales para las fábricas y artes mecánicas,  
 , destinando á cada uno el exercicio que le convi-  
 , niere, segun su edad, salud, y genio; de modo  
 , que con esta y otras providencias que tuviereis  
 , por conveniente aplicar, se consiga que ninguno  
 , esté ocioso, y que cada uno gane la vida sin  
 , mendigar ni usar de otros medios ilicitos, y que  
 , solo los que por sus achaques ó edad no fuesen  
 , capaces de exercicio alguno, sean mantenidos  
 , con las limosnas que se fueren juntando, y con  
 , otros auxilios que aplicare la comunidad, &c.

, Hasta aqui la real ordenanza, con la qual se  
 , autoriza y aprueba todo lo que en este papel  
 , queda dicho, y se deshace una dificultad que po-  
 , dia haber en órden á buscar casa á propósito;  
 , pues S. M. manda que se busque á costa de las  
 , ciudades, y en esta de Logroño es cierto que sin  
 , mucha costa, y aun sin ninguna, se pueden ha-  
 , llar prontamente, no una casa á propósito, sino  
 , muchas y muy capaces todas.

, Otra dificultad se podria ofrecer, y es; que  
 , de donde se ha de traer el primer fabricante y  
 , los demás oficiales hábiles y necesarios para la  
 , fábrica? A esto respondo que pueden traerse de  
 , Segovia, ó pedirlos en Valdemoro; y quando no,  
 , habrá quien con algun mas salario del que se les  
 , dá en sus tierras, los haga venir de Holanda, de  
 , Inglaterra, ó de Francia; y entretanto se pue-  
 , den traer de Segovia, ó buscar texedores del país  
 , que comiencen desde luego á trabajar algunos  
 , paños vastos, lienzos, y estameñas para vestirse  
 , los pobres que se han de recoger en esta casa; y

, es de suponer que estos oficiales son solo necesarios ahora en el principio ; pues despues que algunos de los pobres mas capaces hayan aprendido estos oficios , unos á otros se irán por sí mismos enseñando.

ON , Para el principio , pues , de esta casa ó llame-se Casa de Dios , como en Holanda , ó Casa de Misericordia , como en Francia , ó Casa de Enseñanza , como en Roma ; hay ya comunidad que sin haber visto este papel , solo por haber oido la especie , ofrece todos los años cien fanegas de trigo , y algunas ofrecen tambien dar por lo menos la mitad de las limosnas que dan á sus porterías , reservando la otra mitad para la necesidad de los pobres vergonzantes , y otras ocultas que nunca pueden estorvarse ; y debe creerse que las demás comunidades por verse libres de las importunidades y molestias de tantos pobres , y por ver los bienes espirituales que de esta casa se han de seguir , saldrán tambien á lo mismo ; con lo qual hay sobrado para que juntandose el trabajo de los pobres con las limosnas se consiga lo que se desea , y lleguen por este medio los pobres á dar limosna á los ricos , y á enriquecer esta ciudad y Provincia , como vemos que ahora se empobrecen.

En el lugar de Aldeanueva fabricaba el alguacil de este pueblo algunos paños ordinarios por el año de 1784 ; pero por la ocupacion de su oficio no labraba sino muy poco. Sería conveniente que estos cargos no los tuviesen los fabricantes , para que se dedicasen á sus trabajos , que por muchos caminos son mas útiles que los de  
los

los alguaciles. Con estas ocupaciones aprenden los artesanos á ser holgazanes , y quando salen de ellos con dificultad se aplican al trabajo.

En el lugar de Villanueva de Odra se texen al año unas quarenta piezas de estameñas del pais con solas quatrocientas varas. Por lo regular no hay corriente mas que un telar.

En la villa de Almarza (1) existian tres telares en 1755 : se fabricaron por todo él dos mil sesenta varas de paños y bayetas de distintos colores. En esta villa se conservaba en tal qual estado en 1758 una fábrica de paños secenos. Gozó de franquicias por certificacion de la Real Junta de Comercio de 11 de Agosto de 1753 , y es la siguiente.

, Don Francisco Fernandez de Samieles , del  
 , Consejo de S. M. su Secretario , y de la Real  
 , Junta general de Comercio , Moneda , y Mi-  
 , nas : certifico que la villa de Almarza de los Ca-  
 , meros dió memorial en la referida Junta , ex-  
 , presando que el Corregidor de Logroño hizo  
 , saber como la piedad del Rey se habia dignado  
 , dispensar á todas las fábricas de estos Reynos  
 , diferentes exênciones y gracias por varios De-  
 , cretos y Ordenes expedidas á este fin , con la pre-  
 , vencion de que hubiesen de acudir á sacar certi-  
 , ficacion de la Junta para gozar de ellas ; en cu-  
 , ya inteligencia , y la de existir en dicha villa fá-  
 , bri-

(1) Almarza : Villa del Partido de Logroño , á 4 le-  
 guas de esta ciudad en la sierra de Cameros , no lexos del  
 rio Iruega. Es de Señorío , y se gobierna por Alcalde  
 ordinario.



, brica de paños secenos , en la que se labran anual-  
 , mente treinta piezas de diversos colores , como  
 , constaba de la informacion que acompañaba,  
 , mandase dar certificacion para disfrutar de las  
 , referidas exênciones concedidas por S. M. ; y  
 , en vista de la referida instancia acordó la Junta  
 , general en 28 de Julio próxîmo pasado , se die-  
 , se la certificacion que pedia , con noticia de lo  
 , resuelto por el Rey en Decretos de 24 de Ju-  
 , nio del año pasado de 1752 , y 30 de Marzo úl-  
 , timo , y reales órdenes expedidas en declaracion  
 , del primero , para que gocen los fabricantes de  
 , paños secenos de la villa de Almarza de los Ca-  
 , meros , de las grâcias y exênciones que por pun-  
 , to general se dignó S. M. conceder á las fâbri-  
 , cas de tejidos de lanas , y son las siguientes : la  
 , libertad de alcabalas y cientos en las primeras  
 , ventas que hicieren por mayor y menor de los  
 , tejidos de fâbricas en qualquiera parte de estos  
 , Reynos , para cuyo goce han de presentar rela-  
 , cion jurada ante la Justicia de la misma villa,  
 , de los gêneros que sacan á vender de su cuenta  
 , y no por la de segunda mano , á determinados  
 , pueblos , con expresion de cantidad , calidad , y  
 , marcas , para que les dé el despacho correspon-  
 , diente , intervenido por el Administrador , ó su-  
 , geto que señalare la Direccion de Rentas , á fin  
 , de que en su virtud , y no de otra forma , sean  
 , libres de alcabalas y cientos de su primera ven-  
 , ta por mayor y menor en sus destinos : que tam-  
 , bien gocen la libertad de los derechos de Rentas  
 , generales que causaren los simples é ingredientes  
 , que justificadamente necesitaren traer de Rey-  
 , nos

, nos extraños , y no hubiese en estos dominios ; y  
 , de los de millones en el aceyte , xabon , y demás  
 , ingredientes de dentro del Reyno que consu-  
 , mieren en sus fábricas , con calidad de que jus-  
 , tifiquen ante la propia Justicia la cantidad de  
 , cada especie que necesitaren , arreglándose á la  
 , propia cantidad esta exención , de forma que no  
 , haya abusos en perjuicio de las Rentas : que ob-  
 , tenga asimismo el privilegio de tanteo en la la-  
 , na y otros materiales precisos para sus fábricas,  
 , contra qualquier comerciante , revendedor , ex-  
 , tractor natural ó extranjero , pero no tenga lu-  
 , gar ni se extienda contra otros fabricantes parti-  
 , culares , ni reales compañías de estos Reynos , en  
 , lo que prudentemente necesiten para sus fáabri-  
 , cas : y ultimamente , que si estos fabricantes sa-  
 , caren á vender de su cuenta á la América y pai-  
 , ses extranjeros los paños de sus fábricas , paguen  
 , solamente los derechos que se exígian á las Rea-  
 , les compañías de comercio antes del citado Real  
 , Decreto de 24 de Junio de 1752 , en los puer-  
 , tos de Cadiz y otras partes. Y para que todo  
 , conste donde convenga , y no se ponga embara-  
 , zo alguno á los expresados fabricantes de paños  
 , secenos de la villa de Almarza de los Cameros,  
 , en el uso y goze de las gracias que S. M. ha  
 , dispensado por los citados Reales Decretos , doy  
 , esta certificacion en virtud de lo acordado por  
 , la Junta general , previniendo se ha de tomar  
 , razon de ella en las Contadurías principales de  
 , Rentas Generales y Provinciales de esta Corte,  
 , para que conste á su Direccion. Madrid 11 de  
 , Agosto de 1753.

, En

En 1760 se fabricaban paños, bayetas, y cobertores; en el dia hay algunos que se dedican á fabricar paños catorcenos y bayetas secenas, veintenas, y ventidosenas.

*Fábricas de San Miguel de Pedroso, Briviesca, Villarcayo, Ardenillo, y Pradillo.*

En San Miguel (1) se fabrican sayales para uso de la gente del pueblo.

En la villa de Briviesca se fabrica sayal casero. Tiene este pueblo las mejores proporciones para plantarse en él una fábrica considerable de lana, si hubiese sugetos de caudal que quisieran fomentarla. A no ser así, no será posible proporcionarla por la suma pobreza y miseria de su vecindad.

En la villa de Villarcayo (2) se fabrica paño tosco ó sayal. La mayor parte del paño ó sayal que gasta la gente de este territorio y corregimiento es fruto de sus ganados lanares estantes; pero se texen por lo comun en el valle de Sedano y en Frias, donde hay buenos batanes. Lo mismo sucede con los sayalinos ordinarios, ó mantas de que usan las mugeres para abrigarse, aunque de estas ya se texen algunas en Villarcayo, variando de peynes en los telares de lienzos. Don

Tom. XXX.

Rr

Fran-

(1) San Miguel de Pedroso: Villa Abadenga en el Corregimiento de Santo Domingo. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Villarcayo: Villa Realenga y Capital de las Merindades de Castilla la Vieja. Se gobierna por Corregidor,

Francisco de la Garza , vecino de Valdenoceda, tuvo corriente no hace muchos años una fábrica de franelas y camelotes , y otra de mantas muy grandes , tan buenas y mejores que las de Palencia. Se perdieron estas fábricas por el mal método económico de su director. Adoptó los géneros mas finos que no se gastaban en el país : estos salian mas caros que los extranjeros , y asi todo fue pérdidas.

En la villa de Arnedillo se conservó en un estado decente la fábrica de paños catorcenos y cordellates. En 11 de Agosto de 1753 se expidió certificacion por la Junta general de Comercio y Moneda , para que gozase franquicias. En 1755 se fabricaron 130360 varas de paño catorceno , cordellates , y bayetas en doce telares. En el año de 1760 se fabricaron paños , bayetas , y cobertores. En el de 1779 se labraban los mismos géneros , pero todos ordinarios á estilo del país, y con su lana. Los que hoy se fabrican son pardos de lana churra del país. A los paños no se les dá tixera , y cada texedor echa la cola y muestra de la pieza de señal que acostumbra : los suelen vender blancos ó pardos luego que salen del batan.

En la villa de Pradillo (1) se fabricaron en 1755 catorce mil seiscientas varas de paños ordinarios, y bayetas de distintos colores con tres telares. Gozaba franquicias por certificacion de la Junta general de Comercio y Moneda de 11 de Agosto de 1753. Lo que se fabricaba anualmente por di-

(1) Pradillo : Villa de Señorío , en el Partido de Logroño. Se gobierna por Alcalde ordinario.

dicho tiempo llegaba á setecientas piezas de paño seceno, y como treinta del veinteno, así lo comprueba la misma certificación.

Don Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas: Certifico que la villa de Pradillo de los Cameros dió memorial á la referida Junta, expresando que el Corregidor de Logroño la hizo saber, como la piedad del Rey se habia dignado dispensar á todas las fábricas de estos Reynos diferentes exênciones y gracias, por varios Decretos y Ordenes expedidas á este fin, con la prevención de que hubiesen de acudir á sacar certificación de la Junta para gozar de ellas; en cuya inteligencia y la de existir en la referida villa fábrica de paños, en la que se labran anualmente mas de setecientas piezas de las clases secenos y veintenos de distintos colores, como constaba de la informacion que acompañaba, suplicaba le mandase dar certificación para disfrutar de las referidas exênciones concedidas por S. M.; y en vista de la referida instancia acordó la Junta general en 28 de Julio próximo pasado, se diese la certificación que pedia, arreglada á lo resuelto por el Rey en Decreto de 24 de Junio del año pasado 1752, y 30 de Marzo último, y Reales Ordenes en declaracion del primero, para que gozen los fabricantes de paños secenos y veintenos de la villa de Pradillo de los Cameros de las gracias y exênciones que por punto general se dignó S. M. conceder á iguales fabricas, y son las siguientes: la libertad de alcabalas y cien-

, tos en las primeras ventas que hicieren por ma-  
 , yor y menor de los texidos de sus fabricas en  
 , qualquiera parte de estos Reynos, para cuyo go-  
 , ce han de presentar relacion jurada ante la jus-  
 , ticia de la misma villa de los géneros que sa-  
 , can á vender de su cuenta, y no por la de se-  
 , gunda mano, á determinados pueblos, con ex-  
 , presion de cantidad, calidad y marcas, para que  
 , les dé el despacho correspondiente, intervenido  
 , por el Administrador ó sugeto que señalare la  
 , Direccion de Rentas, á fin de que en su virtud,  
 , y no de otra forma, sean libres de alcabalas y  
 , cientos de su primera venta por mayor y me-  
 , nor en sus destinos: que tambien gocen la liber-  
 , tad de los derechos de Rentas generales que cau-  
 , saren los simples é ingredientes que justificada-  
 , mente necesitaren traer de Reynos extrangeros,  
 , y no hubiere en estos dominios; y de los de mi-  
 , llones en el aceyte, xabon y demas ingredien-  
 , tes de dentro del Reyno que consumieren en sus  
 , fabricas, con calidad de que justifiquen ante la  
 , propia justicia la cantidad de cada especie que  
 , necesitan, arreglandose á la misma cantidad es-  
 , ta exención, de forma que no haya abusos en  
 , perjuicio de las Rentas: que obtengan asimismo  
 , el privilegio de tanteo en la lana y otros mate-  
 , riales precisos para sus fabricas, contra qualquier  
 , comerciante, revendedor, extractor natural ó  
 , extrangero, pero no tenga lugar, ni se extien-  
 , da contra otros fabricantes particulares ni Rea-  
 , les Compañías de estos Reynos, en lo que pru-  
 , dentemente necesiten para sus fabricas; y últi-  
 , mamente, que si estos fabricantes sacaren á ven-  
 , der



der de su cuenta á la América y países extrangeros los paños de sus fabricas, paguen solamente los derechos que se exígian á las Reales Compañías de Comercio antes del citado Real Decreto de 24 de Junio de 1752 en los puertos de Cadiz y otras partes. Y para que todo conste donde convenga, y no se ponga embarazo alguno á los expresados fabricantes de paños de la villa de Pradillo de los Cameros en el uso y goce de las gracias que S. M. ha dispensado por los citados Reales Decretos, doy esta certificacion en virtud de lo acordado por la Junta general, previniendo se ha de tomar razon de ella en las contadurías principales de Rentas generales y provinciales de esta Corte, para que conste á su Direccion. Madrid 11 de Agosto de 1753.

En el dia hay diez fabricantes que consumen en sus labores como 700 arrobas de lana al año.

#### *Fábrica de Valdenoceda.*

La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas estableció en el Reynado del Señor Don Fernando VI.º en el lugar de Valdenoceda una fabrica de bayetas, mantas, barraganes, franelas, estameñas, sargas, sayales, monfortes, cordellates, camelotes y otros géneros. Consistia en catorce telares corrientes, en los que se empleaban ochenta y quatro personas de todos oficios. Para ella se edificó una casa nueva sacandola de planta, de veinte y ocho varas de largo y diez y ocho de ancho, con dos suelos; otra para el tinte, calderas, tinas y demas pertrechos; un batan sobre el rio Ebro con  
 , dos

dos pilas , quatro mazos , y canal de piedra de sillera ; una máquina de torcer con una gran rueda , y una haspa que cogia quarenta y quatro madejas torcidas , y quarenta y cinco usos ; una percha con sus baluartes y diferentes carros para la hilaza ; repartiéndose estambre para hilar á la rueca en veinte y cinco lugares.

Los tejidos que se fabricaban , se remitian todos á la América por Don Francisco de la Ganza , Administrador de la Compañía Guipuzcoana de Caracas , sin beneficiarse alguno en España. Esta fabrica era muy útil al lugar de Valdenoceda , y á los de aquellas cercanías y á sus naturales y moradores que querian dedicarse al trabajo.

En el año de 1760 se hicieron venir muestras de esta fabrica á Madrid. Reconocidas por inteligentes , declararon que los monfortes eran buen género haciéndolos mas finos , y de dibujo mas pequeños ; que la lamparilla sería buena si se metia mas en telar , y se le daba la prensa correspondiente ; que la estameña azul era buena , y si el color se lo diésen en rama sería mas permanente ; que la sargueta blanca fina era buen género , metiéndola un poco mas en telar , y dándole la prensa correspondiente ; que el sayal franciscano era buen género ; que el cordellate azul necesitaba mas perfeccion , porque salia un poco ordinario ; que el medio camelote sería bueno dándole mas igualdad , mas metido en el telar , y un poco de prensa fria ; que la bayeta de ocho quartas de ancho era buena , pero necesitaba ser mas blanca ; que la franela sería buena metiéndola mas en telar y dándole un blanco bueno , pues la muestra

estaba morena; que el paño ordinario necesitaba mas batan, y que el tinte fuese en rama para la permanencia del color; que la bayeta de dos varas de marca seria buena estando un poco mas cerrada; que el camelote sin prensa seria apreciable haciéndole mas fino, y con un poco de prensa; que el barragan sencillo sin prensa era bastante ordinario y floxo, y necesitaba que el hilo fuese mas delgado é igual, y que estuviese mas medido en telar; que el pel de febre necesitaba un poco de prensa; que la sargueta sin prensa necesitaba ser un poco mas delgada, cerrada y con buena prensa; que la bayeta comun requeria mas batan; que la lanilla habia de ser mas fina, cerrada, y con un poco de prensa fria; el terliz era una especie de cotí de mucha duracion por su buen material, pero no tenia vista por faltarle la variedad de colores, y estos debian ser mas subidos que el azul que tenia.

Sin embargo de estos pequeños defectos, el pensamiento de la Real Compañía Guipuzcoana en el establecimiento de una fabrica de tantos géneros era digno de alabar, porque todos eran utilísimos, y muchos de ellos no se hacian todavía en España. Si hubiera logrado verlos perfeccionados, se hubiera conseguido fabricar tambien otros de que carecemos, como los camelotes superfinos, llamados comunmente carros y medios carros de oro, pues con sus grandes fondos pudo hacer venir el pelo de cabra de Levante, como lo executan los Ingleses y Holandeses.

En 25 de de Agosto de 1761 se concedieron á esta fabrica las gracias que se expresan en la certificacion siguiente.

, Don

, Don Francisco Fernandez de Samieles, &c.  
 , certifico que la Real Compañía Guipuzcoana de  
 , Caracas dió memorial á la Junta general de Co-  
 , mercio, exponiendo tener establecida á sus expen-  
 , sas en el lugar de Valdenoceda, provincia de Bur-  
 , gos, una fabrica de bayetas, mantas, barraganes,  
 , franelas, estameñas, sarguetas, sayales, monfórtes,  
 , camelotes y otros géneros, en que actualmente  
 , subsisten catorce telares corrientes y muchos  
 , operarios, como se justificaba por la informa-  
 , cion judicial que acompañaba, suplicando se la  
 , diese por la Junta la correspondiente certifica-  
 , cion para el goce de franquicias, libertades y  
 , exênciones concedidas á las demas fabricas del  
 , Reyno por el Real Decreto de 18 de Junio  
 , de 1756, y relacion que incluyó. Y habiéndose  
 , visto esta instancia en la Real Junta general con  
 , lo informado por el Intendente de Burgos, y el  
 , visitador de fabricas de Madrid, de ser muy útil  
 , la conservacion de esta fabrica al lugar de Val-  
 , denoceda, á los de aquellas cercanías, y á todo  
 , el Reyno, por los muchos y buenos géneros que  
 , se labran, acordó en 13 del corriente mes se  
 , diese á la expresada Compañía Guipuzcoana de  
 , Caracas la certificacion que pedia, arreglada al  
 , referido Decreto de 18 de Junio de 1756, pa-  
 , ra que desde el dia en que presentare á quien  
 , corresponda esta certificacion goce de las fran-  
 , quicias y exênciones que están concedidas á seme-  
 , jantes fabricas, y son las siguientes: la libertad  
 , de alcabalas y cientos que pertenezcan á la Real  
 , Hacienda en las primeras ventas que hiciere la  
 , Compañía al pie de la propia fabrica de todos  
 , los

, los paños que sean desde la clase de dieziochenos  
 , arriba , las sempiternas , escarlatas , anascotes,  
 , sargas finas , calamacos , droguetes , barraganes y  
 , bayetas finas ; que tambien goce la libertad de los  
 , derechos de Rentas generales que causaren los  
 , simples que necesitare traer de Reynos estrange-  
 , ros , y no hubiese en estos dominios , y de los  
 , de su entrada en el lugar de Valdenoceda , jus-  
 , tificando la compañía ante la justicia de él y Ad-  
 , ministrador ó sugeto que señalare la Direccion  
 , general de Rentas la cantidad de cada especie que  
 , necesitare , arreglandose á la misma cantidad es-  
 , ta exención , de forma que no haya abusos en  
 , perjuicio de las Rentas ; que goce de la libertad  
 , de los derechos de millones en el aceyte y xabon  
 , que necesitare y consumiere en la fábrica , consi-  
 , derandose estos al respecto de media arroba de  
 , aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de  
 , treinta y cinco á quarenta varas : y que obten-  
 , ga asimismo el privilegio de tanteo en la lana y  
 , otros materiales precisos para su fabrica contra  
 , qualquier comerciante , revendedor , extractor  
 , natural ó extranjero ; pero no tenga lugar , ni  
 , se extienda contra otros fabricantes particulares,  
 , ni Reales Compañías de Comercio de estos Rey-  
 , nos en lo que prudentemente necesiten para sus  
 , fabricas : y para que todo conste donde conven-  
 , ga , y no se ponga reparo alguno á la expresa-  
 , da Compañía Guipuzcoana de Caracas en el uso  
 , y goce de las gracias dispensadas por el citado  
 , Real Decreto de 18 de Junio de 1756 , doy es-  
 , ta certificacion en virtud de lo acordado por la  
 , Junta general , previniendo se ha de tomar ra-  
 , Tom. XXX. Ss , zon

zon de ella en las Contadurías principales de Rentas generales y provinciales de esta Corte para que conste á su Direccion. Madrid 25 de Agosto de 1671.

En 1779 aun existia en buen estado esta fabrica , pues se trabajaban bayetas , mantas , sempiternas , estameñas y otros texidos de lana , excepto paños. Don Francisco de la Garza era el principal de esta fabrica , que se miraba como una de las mejores del Reyno. El fin de ella fué contener la entrada de géneros extranjeros para el consumo de la provincia de Venezuela , su capital Caracas y Maracaybo , y hasta este año surtió algun buen efecto.

*Fábrica de Balgañon y la Laguna.*

La situacion de la villa de Balgañon es en sierra , circunvalada de asperísimas montañas. El suelo útil , es estrechísimo , y fructifica alguna yerba y casi ningun grano , pues para alimentarse le conducen de tierra de Campos á cambio ó venta de sus maniobras. Carecen de toda especie de ganado , hallandose solamente algo de vacuno. Su vecindario constaba en 1729 de treinta y tres vecinos y medio , y de ellos los diez y nueve tenian telares en sus casas , y otros cinco eran tratantes y laborantes de paños , y todos los vecinos trabajaban en la fabrica , y aun algunas veces llevaban lana á hilar á los lugares de Pradoluengo , Zorraquin , Ezcaray , Oxacastro y Fresneda. Tenia la fabrica quatro batanes corrientes con otros tantos tundidores , siete calderas grandes en dos casas-tin-



tes, una fina para el azul turquí, tres lavaderos de lana enlosados con agua corriente. Aunque era antigua, nunca habia estado tan acreditada como por dicho año, pues desde quince años antes se dedicaron á mejorarla, por no tener otro arbitrio para sustentarse. Los paños que se labraban eran desde seisenos hasta dieziochenos inclusivè, de muy buena lana, colores é igual calidad á los de la fabrica de Ezcaray. Por ser todos laborantes no se les podia sacar gente por motivo de quintas, ni alojar soldados en sus casas sin daño de la fabrica y vecinos.

Por Real Cédula de 9 de Febrero de 1730 se concedió á sus operarios exención de quintas, alojamientos y bagages para las tropas. Tenia por dicho tiempo diez y ocho telares corrientes. En el año de 1737 se quejaron los fabricantes de esta villa de dos vecinos de la ciudad de Santo Domingo, porque se anticipaban á comprar todas ó las mas partidas de lanas que se criaban en los lugares de la comarca, que antes tomaban los fabricantes para su consumo. Hallándose estancadas por dichos vecinos, se veian en la precision, por no tener otra parte adonde acudir por ellas, á pagárselas á tan subido precio, que se veian reducidos á desamparar la fábrica por no alcanzar su trabajo á sacar el primer costo de la lana; asi lo decian los de Balgañon. Con este motivo y porque S. M. tenia mandado que á todos los fabricantes se les fomentase con franquicias y exenciones, como cosa tan conveniente á la república, suplicaron al Señor Felipe V. se sirviese expedir su Real Orden á las Justicias, para que no se

les permitiese á los expresados acopiadores comprar ni estancar las lanas que necesitasen dichos fabricantes para el gasto y consumo de sus artefactos , dándoles á estos la preferencia en las compras , ó el derecho de tanteo para las que necesitasen en sus fábricas.

El contenido de esta instancia no se halló cierto , los informes que se tomaron de personas fidedignas , contestaron que los referidos dos vecinos no tenían los caudales que suponían los fabricantes para poder hacer las anticipaciones ni estancos de lana que se suponían , pues valuados todos sus bienes no podían llegar á la cantidad de 60 reales vellon. Que su trato era comprar algunas arrobas de lana , hilar parte de ella para hacer medias , y algunos pedazos de paño y bayeta que hacían fabricar en otros pueblos , y lo demás darlo á cambio por bayetas , ó vender algunas arrobas con tan moderada ganancia como la de un real y medio de vellon en cada arroba.

En el año de 1740 y los siguientes hasta 1746 se habían aumentado dos telares , y se labraban paños mas finos que los acostumbrados , pues llegaban á la calidad de veintenos. En 1755 se fabricaron quince mil doscientas varas de paño , quatro mil ochocientas de bayetas , y anduvieron corrientes diez y siete telares. Habrá en el dia de cinco á seis fabricantes , que consumirán en sus labores como mil trescientas arrobas de lana. Esta manufactura es de tiempo inmemorial en dicho pueblo , sin mas diferencia que haber estado en algunos tiempos casi todos sus vecinos dedicados á ella. Decayó á los principios de este siglo , y se restauró

ró desde el año de 1724, tanto que nunca se había visto mas floreciente.

De inmemorial tiempo á esta parte ha tenido y tiene la villa de Laguna fábrica de paños, empleándose en ella la mayor parte de sus vecinos, y los demás en la custodia de la cabaña real que tiene propia la misma villa de mas de veinte mil cabezas.

En 1731 se componia este pueblo de seis vecinos del estado noble, y setenta y dos del general, y ocho viudas. Habia veinte telares, y en cada uno se empleaban un maestro, un lanzaire, un canillero, un cardador, y otras mas personas, para labrar é hilar la lana: tres tintes, con tres personas en cada uno: tres batanes, y tres personas en cada uno: seis tableros de tundir, y otras tantas prensas, con tres ó quatro personas, segun la ocurrencia, para cada tablero y prensa: siete perchas con dos personas en cada una. Se labraban paños y bayetas de buena calidad, que servian para el consumo de aquella Provincia, y parte de las circunvecinas. Tenia 23<sup>0</sup>407 cabezas de ganado lanar trashumante, en cuyo resguardo se ocupaban ciento cincuenta personas, que eran mayoresales, pastores, zagales, y rabadanes.

Por Real Cédula de 24 de Agosto de 1733 se concedió á los fabricantes exención de quintas, levass, alojamientos, oficios y cargos concejiles, y el fuero de la Junta general de Comercio.

En 1745 tenia veinte y dos telares, tres tintes, tres batanes, nueve tableros de tundir, nueve prensas, y otros instrumentos, siendo ochenta y cinco los vecinos de la villa, casi se ocupaban todos

en

en las fábricas , hasta los niños. Cada año se labra-  
ban mil trescientas piezas de paños de todos co-  
lores , y porcion de bayetas , manteniendo asimis-  
mo el vecindario mas de 250 cabezas de ganado.

En el año de 1754 existian en esta villa vein-  
te y un telares. Se empleaban en sus maniobras  
todos sus vecinos , fabricando paños veintenos,  
ventidosenos , secenos , dieziochenos , y diezisei-  
nos , y bayetas de la misma clase. Estos géneros  
se sacaban á vender á diferentes ciudades y villas  
de estos Reynos , manteniendo para la perfeccion  
de los referidos tejidos las prensas , batanes , y  
tintes correspondientes.

En el año de 1755 se fabricaron mil ciento  
seis piezas de paño de todos colores , que tiraban  
veinte y dos mil varas. Tenia veinte y dos tela-  
res , quatro batanes , y diez tableros.

En 1783 formaron los fabricantes de esta vi-  
lla las ordenanzas , baxo las quales habian de go-  
bernarse. La Junta general de Comercio las apro-  
bó interinamente , y hasta que se arreglasen otras  
generales para todas las manufacturas de lana de  
España. Aquellas contienen treinta y quatro ca-  
pítulos.

1.º Primeramente se ordena , que toda la lana  
se aparte y haga apartar por personas inteligentes,  
que declaren la clase de lana que corresponde á  
paños y bayetas , la mejor para los paños veinte-  
nos , y la de segunda clase para los secenos , suce-  
diendo lo mismo para con las bayetas de la mis-  
ma clase , que es lo que unicamente se fabrica ac-  
tualmente , y se han fabricado de inmemorial  
tiempo á esta parte en esta villa.

Que

2.<sup>o</sup> Que los paños veintenós se hayan de hacer precisamente de lana entrefina, sin interpolar la lana ordinaria.

3.<sup>o</sup> Que las lanas se escalden con agua bien caliente, de modo que queden enteramente limpias y esponjadas de toda mugre.

4.<sup>o</sup> Que las lanas de peladas y ordinarias, se dediquen para los paños y bayetas dieziseisenas.

5.<sup>o</sup> Que despues de escaldadas ó teñidas en rama y enjutas las lanas, se escarmenen y limpien con el mayor esmero y cuidado, sin dexarles pajas ni otras motas.

6.<sup>o</sup> Que se les eche á las lanas el aceyte correspondiente para emborrizarlas, y despues se les dará la segunda carda, y hecho esto se les dará tercera, y luego la quarta carda que es la de emprimir, pero á los paños de mezcla si se hicieren se les deberá dar una carda mas.

7.<sup>o</sup> Que despues de emprimadas las lanas con la última carda, se han de hilar bien en tornos correspondientes, asi los vervies como las tramas, y estas un poco menos torcidas que los vervises, para que de este modo salgan con mas perfeccion los paños.

8.<sup>o</sup> A las hilanderas se les dará la lana pesada con pesas de hierro y arregladas, y quando la vuelvan se recibirá con las mismas pesas.

9.<sup>o</sup> Las hilanderas volverán á los fabricantes la lana que recibieron en usadas, para que los fabricantes la manden devanar en ovillos ó en madexas.

10. Los ovillos se llevarán á las urdideras, las que formarán los pies ó vervises con arreglo á quatro

tro varas por cada ramo de paño , y no excediendo de doce ramos cada paño.

11. Los maestros de texer tendrán los peynes correspondientes y arreglados , de modo que el paño veinteno lleve dos mil hilos de fino á fino, con mas los orillos , y los dieziseisenos mil seiscientos hilos de fino á fino , con mas los orillos, entendiéndose lo mismo en la clase de bayetas con arreglo á dichos números.

12. Los maestros de texer han de hacer su obra sin razas , garullos , ni mallorquines , y meter la trama necesaria con arreglo á su clase , asi del paño como de la bayeta que texieren , y que el peyne veinteno tenga doce quartas y media de fino á fino , y el seceno once quartas de fino á fino , guardando la misma orden en las bayetas.

13. Los mismos maestros de texer pondrán en todas las xergas los cuentos asi de paños como de bayetas en cada clase de hilo blanco , con la señal de la fábrica de esta villa que es una L , en esta forma , y lo mismo la señal suya que acostumbra poner , sin que esta la pueda variar durante exerza su oficio.

14. Despues que los maestros de texer hayan puesto las márcas dichas , han de poner tambien la de los fabricantes individuos de esta fábrica en cada xerga , la que acostumbra cada dueño , los que no la podrán variar ninguno de ellos , ni tomar la de otro fabricante.

15. Concluidas de texer las xergas se llevarán á casa de los veedores de texer , los quales baxo el juramento que tienen hecho por su oficio , han de declarar si la citada xerga está bien ó mal te-



xida y sin defecto alguno, y estando arreglada á ordenanza la sellarán con la marca de esta letra A, en señal de que está bien texida, sin cuya circunstancia no la admitirá ningun batanero.

16. Todos los paños se han de texer de una misma suerte de lana, asi los vervises como las tramas, sin mezclar de otras clases de verví ni trama.

17. Los bataneros tendrán sus batanes bien ordenados y arreglados á las ordenanzas, para enfurtir los paños y bayetas bien y fielmente, para lo qual tendrán los pozos bien limpios, y les echarán la tierra gredosa que sea mas aparente, moli-da y cernida, á fin de que no se piquen ni dañen, ni tampoco tendrán cardas de hierro para embe-sar, sino que precisamente lo executen con pal-mares de cardon, dándoles primero á mortez.

18. Asimismo dichos maestros bataneros ten-gan de repuesto ocho arrobas de tierra gredosa, previniendo á dichos maestros que siempre que los veedores encontraren los batanes sin esta pre-venccion, hayan de castigar á los bataneros con las penas que se prevendrán en estas ordenanzas.

19. Que todos los maestros bataneros abata-nen los paños con agua bien caliente y arreglada, dexándoles de ancho al veinteno seis quartas y me-dia, y al dieziseiseno seis quartas, y á la bayeta veintena dos varas, y á la dieziseisena siete quartas.

20. Despues de abatanados los paños y baye-tas, se llevarán á los veedores de batan para que los registren, y estando arreglados les pondrán el sello de bien abatanados, sin cuya circunstancia no los admitirán ningun perchero ni tintorero, y

el sello de bien abatanados será como el que se denota en esta señal B.

21. Los maestros de perchar harán su obra fielmente, cardando todos los paños mojados á todo mojar, no usando de cardas de hierro, sino de palmares de cardon, dando los primeros traires con mortez, arreglandose el maestro perchero á la calidad de paños y bayetas para darle los traires.

22. Todos los maestros tintoreros de esta fabrica han de observar y guardar las ordenanzas generales de tintes, teniendo para este fin los materiales correspondientes de buena calidad, quemandose ó arrojandose los falsos, y que ninguno pueda tintar públicamente á no ser maestros exâminados.

23. Los maestros de tundir tundirán todos los paños con tixeras arregladas á ordenanza, y les darán las tixeras que corresponde á cada clase por el haz, raspandoles por el embés.

24. Los maestros prensadores tendrán los cartones finos que fueren necesarios, dandoles á los paños la prensa fria sin mezclar aguas ni otros compuestos, procurando estos cumplir exâctamente baxo las penas segun ordenanzas.

*Penas en que deba incurrir el que faltare á estas ordenanzas.*

25. Primeramente, que el fabricante que no hiciere apartar sus lanas por los peritos de este arte será multado en un ducado de vellon por cada trapada, pues no se ha de fabricar ningun paño en lana blanca, si no que tenga el pie ó color en rama.

Que

26. Que los fabricantes que fabriquen los paños veintenos no siendo de lana entrefina sean multados en dos ducados de vellon por cada paño, y ademas se le quite el punto de veinteno, dexandolo por dieziseiseno.

27. Que de la lana de pelados y añinos solo se fabriquen los paños dieziseisenos y bayetas de la misma clase, y si echasen lana mas inferior se les castigará con la multa de quatro ducados de vellon, y no se le permitirá venderla ni sacarla del pueblo á parte alguna, sino que obligandoles á que lo consuman en sus casas propias.

28. Al fabricante que no pusiere su señal en los paños y bayetas será multado en quatro ducados de vellon en cada paño ó bayeta, y al que use la señal de otro fabricante en ocho ducados, ademas de la pena de falsario, si lo hiciere con dolo.

29. Al que vendiere lana por menor en usadas ú ovillos, no llegando á una arroba, sin licencia expresa de los veedores de la fabrica, será multado en tres ducados de vellon por cada vez, ademas de castigarle con la pena de hurto.

30. Que los maestros de texer deban imponer la pena correspondiente á los de su gremio por la raza, gorullos, escarabajos ó mallorquines, con proporcion al mayor ó menor defecto que tengan, no admitiendo las trocas ó vervises que no tengan los hilos correspondientes á sus clases, y si el delito merece que excedan de la cantidad dicha, den cuenta por medio de la justicia ordinaria de esta villa á la Real Junta de Comercio y Moneda, para que castigue segun tenga por conveniente.

31. Que el fabricante, el texedor y el batanero que diere ó recibiere xergas y las llevase al batan sin el sello de bien texidas, sea castigado con la pena de dos ducados de vellon cada uno, incurriendo en la misma pena el perchero que perchare paños sin la señal, de bien abatanados.

32. Que los bataneros que no abatanen los paños en la forma que queda prevenida, sean multados en tres ducados por la primera vez, y además pague el daño que causare al dueño del paño, por la segunda en la misma cantidad, y suspension de oficio por medio año, y por la tercera privacion de oficio perpetuo.

33. Que en los batanes no se eche á los paños agua de raiz de olmo ni otro ingrediente que aparente la bondad que no tiene, el que lo hiciera pierda y pague el paño.

34. Que no se permita ni use en las prensas el agua de cola, ni otra que aparente bondad, baxo la pena de seis ducados por cada paño.

En 1786 existian quarenta fabricantes, que consumieron 700 arrobas de lana. No se fabrican por lo regular en esta villa sino paños y bayetas veintidosenos y dieziseisenos. Se distinguen por la divisa que al tiempo de texerlos les pone cada maestro en la faxa de los hilos y clase correspondiente; de modo, que al paño veinteno que lleva 20 hilos, se le pone XX; y á los paños y bayetas dieziseisenos que se componen de 12600, con mas los orillos, les ponen esta señal XVI. Se les da dos tixeras de tundido por el haz, y rapados por el embés, sin que en esta labor se distinguan sino por la marca de hilos y puntos de su clase.

*Manufacturas de Barbadillo, Huerta, Herrera, Billusto, Palazuelos y Torre.*

En la villa de Barbadillo del Pez (1) se fabrican algunos sayales. Fue esta fabrica hasta mediados de este siglo bastante buena, pues todos sus vecinos se ocupaban en ella.

En la villa de Huerta de arriba se suelen tejer algunos paños para el uso de sus vecinos. La mayor parte de la lana que se consume es parda. La fina de sus ganados trashumantes la venden sin beneficiar. En 1744 tenian tres telares corrientes.

En la villa de Herrera de rio Pisuerga hubo en otros tiempos una fabrica de paños. Pasó esta manufactura á Pradanos de la Ojeda de la provincia de Palencia. En 1744 ya no existia mas que un telar.

En Billusto se suelen fabricar algunos paños vastos de lana de la tierra; de ellos se visten regularmente los labradores del pais.

En la villa de Palazuelos se dedican algunos vecinos á preparar algunos paños que no suelen tejer en la misma por no haber telares.

La villa de Torre de Cameros tenia una pequeña fabrica de paños. En el año de 1755 solamente habia en ella un telar, con el qual se texieron 660 varas.

(1) Barbadillo, villa realenga del partido de Candemuño. Se gobierna por Alcalde ordinario.

IN-

FIN DEL TOMO XXX.

# INDICE

## DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

### A

- Aceyte** : Cantidad que debe echarse á la lana destinada para la fábrica de paños de Villoslada , 223.
- Accionistas** : Que debian admitirse en la compañía de comercio de Burgos , 6.
- Acuerdos** : De las Juntas generales de interesados de la compañía de comercio de Burgos , 56.
- Aldeanueva** : Sus paños , 309.
- Alfoz de Brizo** : Su fábrica de sayales , 160.
- Almarza** : Su fábrica de paños y bayetas , 310.
- Anguiano** : Su fábrica de paños y bayetas , 177.
- Aprendices** : De la fábrica de Villoslada : Su tiempo y obligaciones , 229.
- Arnedillo** : Su fábrica de paños y cordellates , 314.
- Arredondo** : Lugar , 160 : Sus paños , id.
- Astudillo** : Su fábrica de paños , 261.
- Azul** : Cómo se ha de dar en los paños de Pedroso , 168.

### B

- Barraganes** : Su fábrica en la villa del Prado , 163:  
en



- en Valdenoceda, 317.  
 Barruelo : Lugar, 160 : sus mantas, id.  
 Batanero : Su obligacion en Pedroso, 174 : en Villoslada, 199.  
 Batanes : De Astudillo, 289.  
 Bayetas : Su fábrica en Burgos, 158 : en Torregalindo, 60 : en Bolorado, 162 : en Lopera, 164 : en Anguiano, 177 : en Torrecilla, 206 : en Pradoluengo, 260 : en Astudillo, 261 : en Almarza, 310 : en Pradillo, 314 : en Valdenoceda, 317.  
 Blanquetas : Su fábrica en Villareal, y Valdela-guna, 159.  
 Bolorado : Sus sayales y bayetas, 162.  
 Briviesca : Su fábrica de Sayales, 313.  
 Burgos : Sus manufacturas de seda, 135 : de lana, 136.  
 Balgañon : Su fábrica de paños, 322.  
 Barbadillo de Pez : Su fábrica de sayales, 333.  
 Billusto : Su fábrica de paños, 333.

## C

- Camelotes : Su fábrica en Valdenoceda, 317.  
 Carazo : Sus xergas, 162.  
 Carceles : Los que están en ellas deben trabajar, 301.  
 Cardar : Como se practica esta operacion en la fábrica de Villoslada, 197, 211, 233.  
 Cardas : Como se han de trabajar, 249.  
 Casas : Preferencia que en su arrendamiento tuvo la compañía de comercio de Burgos, 10, y 11.

Cau-

- Caudales** : De Mayorazgos , y obras pias no se admitian en la compañía de comercio de Burgos , 6.
- Cintas de coleta** : Utilidad de una fábrica en Burgos , 151.
- Clavario** : De la fábrica de Villoslada , 229.
- Cobertores** : Su fábrica en Vega de Pas , 161.
- Comercio** : Que debia hacer la compañía de comercio de Burgos , 11 : no podia traficar sino en géneros del Reyno , 13.
- Compañía** , De comercio de Burgos , pag. 1.
- Contratos** : Obligacion que tenian los dependientes de la compañía de comercio de Burgos de cumplirlos , 11.
- Cordellates** : Su fábrica en Pradoluengo , 260 , en Arnedillo , 314 , en Valdenoceda , 317.
- Cuenta general** presentada en 1771 de la Compañía de Comercio de Burgos , 26.

## D

- Decadencia** : De la Compañía de Comercio de Burgos , 18.
- Dictamen** : De los revisores de la Compañía de Comercio de Burgos para su subsistencia , 53.
- Directores** : De la Compañía de Comercio de Burgos ; su nombramiento y tiempo en que habian de servir estos empleos , 14.

## E

- Emborrizadosores de Pedroso** : Sus obligaciones, 170: de Villoslada , 223.
- Enfermedades** : Por qué son mas comunes en los pobres que en los ricos, 302.
- Estado actual** : Que debia formar la Compañía de Comercio de Burgos , 10. Providencias que se dieron en 1771 para saber su verdadero estado , 19. Estado del año de 1769 , 21.
- Estameñas**: Utilidad de una fábrica en Burgos, 151: su fábrica en ella, 158: en Tortoles, 160: en Astudillo, 261: en Villanueva de Odra, 310 : en Valdenoceda, 317.
- Exemplo** : Que dió el Rey auxiliando á la Compañía de Burgos , 5.
- Expediciones** : Marítimas que podía hacer la Compañía de Comercio de Burgos , 13.

## F

- Fábricas** : Su establecimiento en la provincia de Burgos , fué uno de los objetos de la ereccion de su Compañía de Comercio , 7.
- Fondo** : De la Compañía de Comercio de Burgos, 9 , 49.
- Franelas** : Su fábrica en Valdenoceda , 317.
- Fuero** : De la Real Junta general de Comercio concedido á la Compañía de Burgos , 12.

## G

**Galeras** : Los condenados á ellas deben trabajar en el tiempo que no están al remo, 301.

**Gracias** : Que se le concedieron á la **Compañía de Comercio de Burgos**, 12, 13.

## H

**Haro** : Sus manufacturas de seda, 135.

**Hilanderas de la fábrica de Pedroso** : Lo que han de observar, 170; las de **Villoslada**, 198, 223.

**Hortigosa** : Su fábrica de paños, 255.

**Hospicio** : Su utilidad en **Logroño**, 297.

**Herrera** : Su fábrica de paños, 333.

**Huerta** : Su fábrica de paños, id.

## J

**Juntas** : De la **Compañía de Comercio de la ciudad de Burgos**, y personas que no tenían voto en ellas, 10 : quando se habia de celebrar la general, 15.

## L

**Lavaderos** : Preferencia que tuvo en su eleccion la **Compañía de Comercio de Burgos**, 12.

La-

- Lana** : Manufacturas de Burgos , 136. Clases de las que deben consumir los fabricantes de paños de la villa de Pedroso , 167. La de Villoslada , 196. Clases de lana que deberán usar los fabricantes de Villoslada , 222.
- Libros** : De cuentas de la Compañía de Comercio de Burgos , 15.
- Logroño** : Sus manufacturas de seda , 136. Sus proporciones para las de lana , 297.
- Lopera** : Su fábrica de paños y bayetas , 164.
- Lumbreras** : Su fábrica de paños , 260.
- Laguna** : Su fabrica de paños , 325.

## M

- Mantas** : Su fábrica en Burgos , 159. En Torre-galindo , 160. En Barruelo , 160. En Valdenoceda , 317.
- Marcas y señales** : Que deben tener los paños de Villoslada , 231.
- Medias de seda** : Su fábrida sostenida por la Compañía de Comercio de Burgos , 23. De estambre , su fábrica en Burgos , 159.
- Monfortes** : Su fábrica en Valdenoceda , 317.

## N

- Naturales de Castilla** : Debían ser preferidos en las fábricas de la Compañía de Comercio de Burgos , 9.
- Nieva de Cameros** : Su fábrica de paños , 203.

**O**  
**Oficialage : De las fábricas de Villoslada, 231.**

**P**

**Paños :** Su fábrica en Burgos, 158. En Villarreal y Valdelaguna, 159. En Arredondo, 160. En Peñamellera, 160. En Tobia, 161. En Rupe-  
 lo, 161. En Tañebueyes, 162. En el Prado, 163. En Lopera, 164. En Pedroso, 166. En Anguiano, 177. En Villoslada, 183. En Nieva de Cameros, 203. En Torrecilla, 206. En Ortigosa, 255. En Lumbreras, 260. En Pradoluen-  
 go, 260. En Astudillo, 261. En Villadiego, 296. En Logroño, 297. En Aldeanueva, 309. En Almarza, 310. En Villarcayo, 313. En Arnedillo, 314. En Pradillo, 314. Como se deben  
 texer en Pedroso, 171. En Villoslada, 190.

**Pedroso :** Su fábrica de paños, 166.

**Penas :** Las que se imponen á los que faltan á las ordenanzas de la fábrica de paños de Villoslada, 201.

**Peñamellera :** Su fabrica de paños, 160.

**Perdurables :** Su fábrica en Burgos, 158.

**Peynes :** Para la fábrica de paños de Villoslada, su marco, 225.

**Piedrahita :** Lugar, 162. Sus xergas, id.

**Pleytosy disensiones de la Compañía de Burgos :**

Su conocimiento tocaba al Consulado, 16.

Pra-



- Pradillo : Su fábrica de paños y bayetas , 314.  
 Prado : Su fábrica de barraganes y paños , 163.  
 Padroluengo : Su fábrica de paños y bayetas , 260.  
 Palazuelos : Su fábrica de paños , 333.

## R

- Reglas : Que se propusieron para la subsistencia de la Compañía de Comercio de Burgos , 53.  
 Repartimiento : De utilidades de la Compañía de Comercio de Burgos , 10.  
 Revisores : Nombrados para exáminar las cuentas de la Compañía de Comercio de Burgos , 23.  
 Rupelo : Lugar , 161. Sus paños burrieles , id.

## S

- San Miguel de Pedroso : Su fábrica de sayales , 313.  
 Santo Domingo : Sus manufacturas de seda , 135.  
 Sargas : Su fábrica en Valdenoceda , 317.  
 Sayal : Su fábrica en Burgos , 158. En Villarreal y Valdelaguna , 159. En Torregalindo , 60. En Alfoz de Brizo , 160. En Tresviso , 161. En Bolorado , 162. En Pedroso , 313. En Briesca , 313. En Villarcayo , id. En Valdenoceda , 317.  
 Seda : Manufacturas de la provincia , 135.  
 Seguros : Comercio que podia hacer la Compañía de Burgos , 13.  
 Sello : Que debian tener los texidos fabricados  
 por

por cuenta de la Compañía de Comercio de Burgos, 11.  
 Sueldos : De los empleados de la Compañía de Comercio de la ciudad de Burgos , 15.

## T

- Tañebueyes: Lugar, 161. Sus paños burrieles, 162.  
 Tasa : De los jornales de la fábrica de Villoslada , 189.  
 Texedores de paños : Lo que han de observar los de la fábrica de Villoslada , 198.  
 Tintoreros de Pedroso : Lo que deben observar, 175. Los de Torrecilla como han de teñir, 206. Los de Villoslada , 227.  
 Tobia : Villa , 161. Sus paños, id.  
 Torrecilla : Su fábrica y bayetas , 206.  
 Torregalindo : Villa , 160. Su fábrica de mantas, sayales , y bayetas, id.  
 Tortoles : Su fábrica de estameñas , 160.  
 Trapada : Lana que debe echarse en cada una para teñirse, 168 y 169.  
 Tresviso : Villa, 161. Su fábrica de sayales , id.  
 Tundidores de Villoslada : Tasa de sus labores , y lo que deben observar , 226 y 229.  
 Torre : Su fábrica de paños , 333.

## U

Urdir : Como se ha de practicar esta operación en la fábrica de Villoslada , 198 , 224.

Val-

## V

- Valdelaguna : Su fábrica de paños , sayales y blanquetas , 159.
- Valdenoceda : Su fábrica de bayetas, mantas, baraganes , franelas , estameñas , sayales, monfortes, cordellates, camelotes, y otros géneros, 317.
- Veedores de las fábricas de Anguiano: Su nombramiento y obligaciones, 178. De Villoslada, 229.
- Vega de Pas : Sus cobertores , 161.
- Villadiego : Su fábrica de paños , 296.
- Villanueva de Odra : Villa , 162. Sus xergas , id. Lugar , sus estameñas , 310.
- Villarcayo : Villa , 313. Sus paños y sayales , id.
- Villarreal : Sus paños , sayales y blanquetas , 159.
- Villoslada : Su fábrica de paños , 183.
- Vizcaynos : Lugar , 162. Sus xergas , id.
- Votos : De los accionistas de la Compañía de Comercio de Burgos, 10. Declaracion para que una persona no pudiese representar mas que cinco , 20.

## X

- Xergas ; De Tañebueyes , 162. De Vizcaynos, Piedrahita , Carazo y Villanueva , id. Como se han de fabricar en Pedroso , 173. En Villoslada , 209.

Compañía de Seguros de Comercio de España y Ultramar, 177. De Seguros de Comercio de España y Ultramar, 177.

Valdelagnas : Su fábrica de paños, sayales y blanquetas, 159.

Valdeoceda : Su fábrica de bayetas, mantas, barbaganes, franjas, estameñas, sayales, monteras, cordillates, cambriles y otros géneros, 317.

Verdadero de las fábricas de Aragón : Su nombramiento y obligaciones, 178. De Villalada, 229.

Vera de las : Su fábrica de paños, 266.

Villadiego : Su fábrica de paños, 266.

Villanueva de Oñati : Villa, 102. Sus sayales, 171.

Villarcayo : Villa, 313. Sus paños y sayales, 171.

Villaverde : Su fábrica de paños, 183.

Vitoria : Lugar y villa, sus sayales, 171.

Votos : De los accionistas de la Compañía de Comercio de Bayona, 10. De la Compañía de Comercio de Bayona, 10. De la Compañía de Comercio de Bayona, 10.

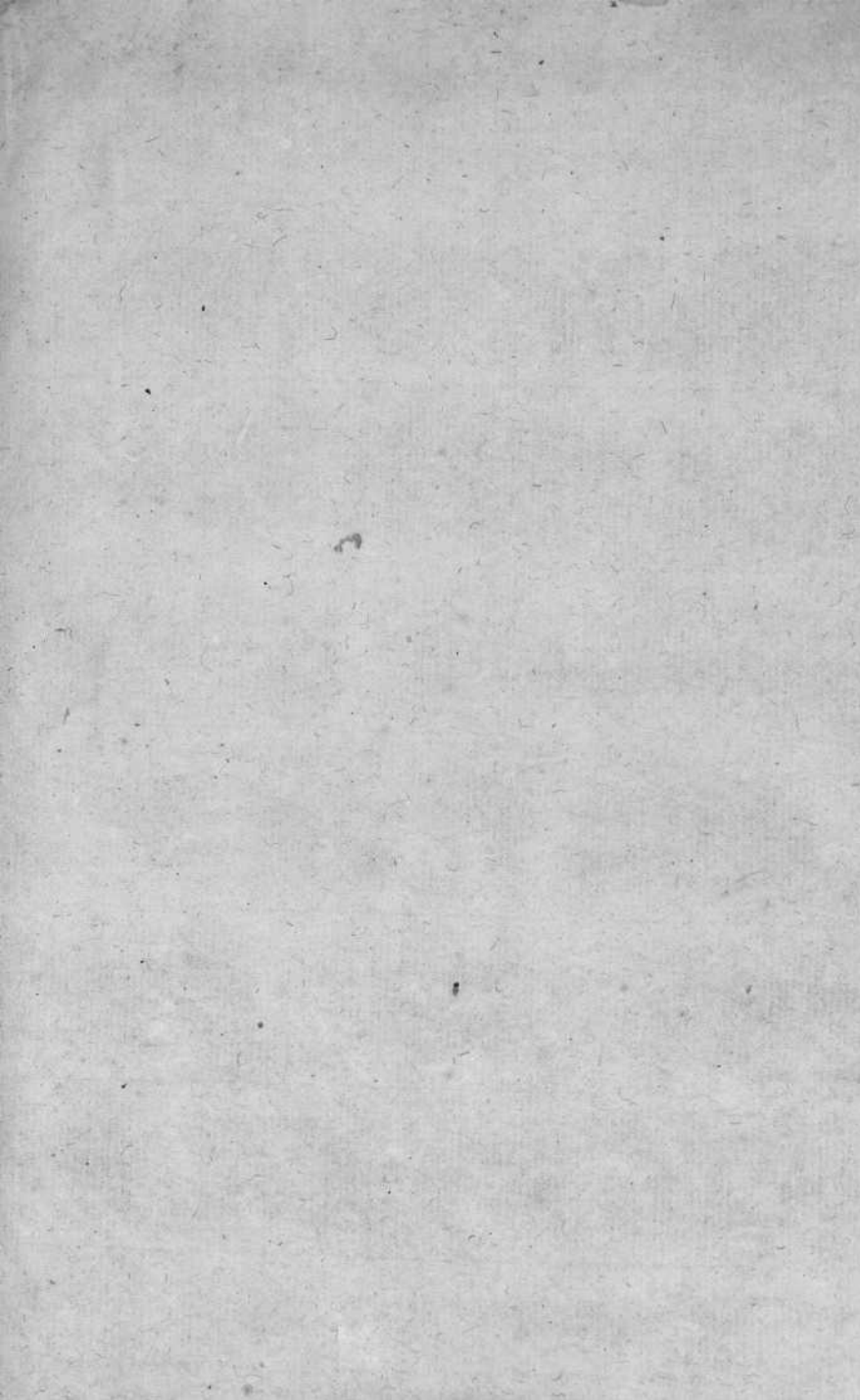
# X

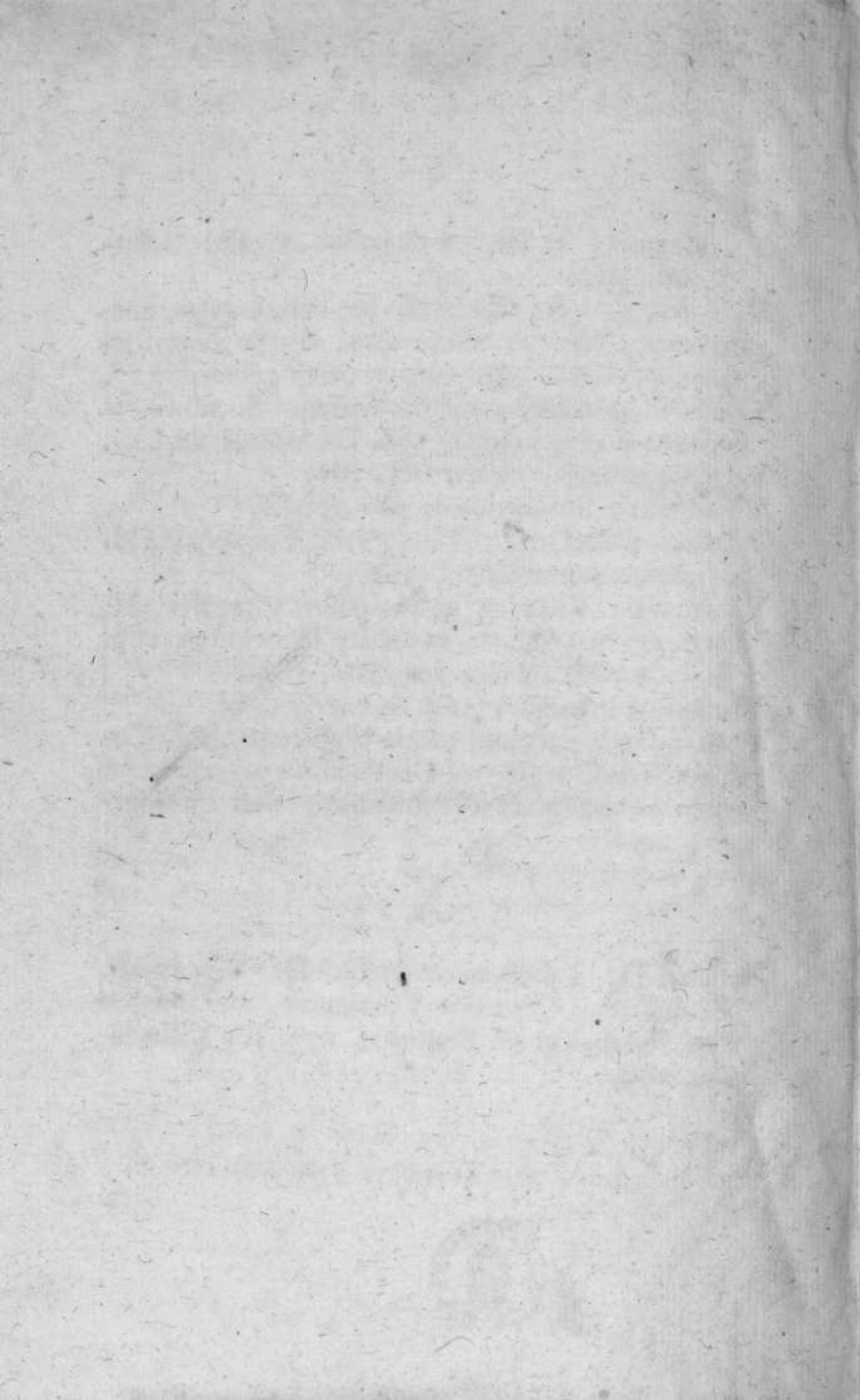
Xerxes : De Tardueves, 162. De Tardueves, 162.

Xerxes : Carrizo y Villanueva, 162. Carrizo y Villanueva, 162.

Xerxes : En Villalada, 173. En Villalada, 173.



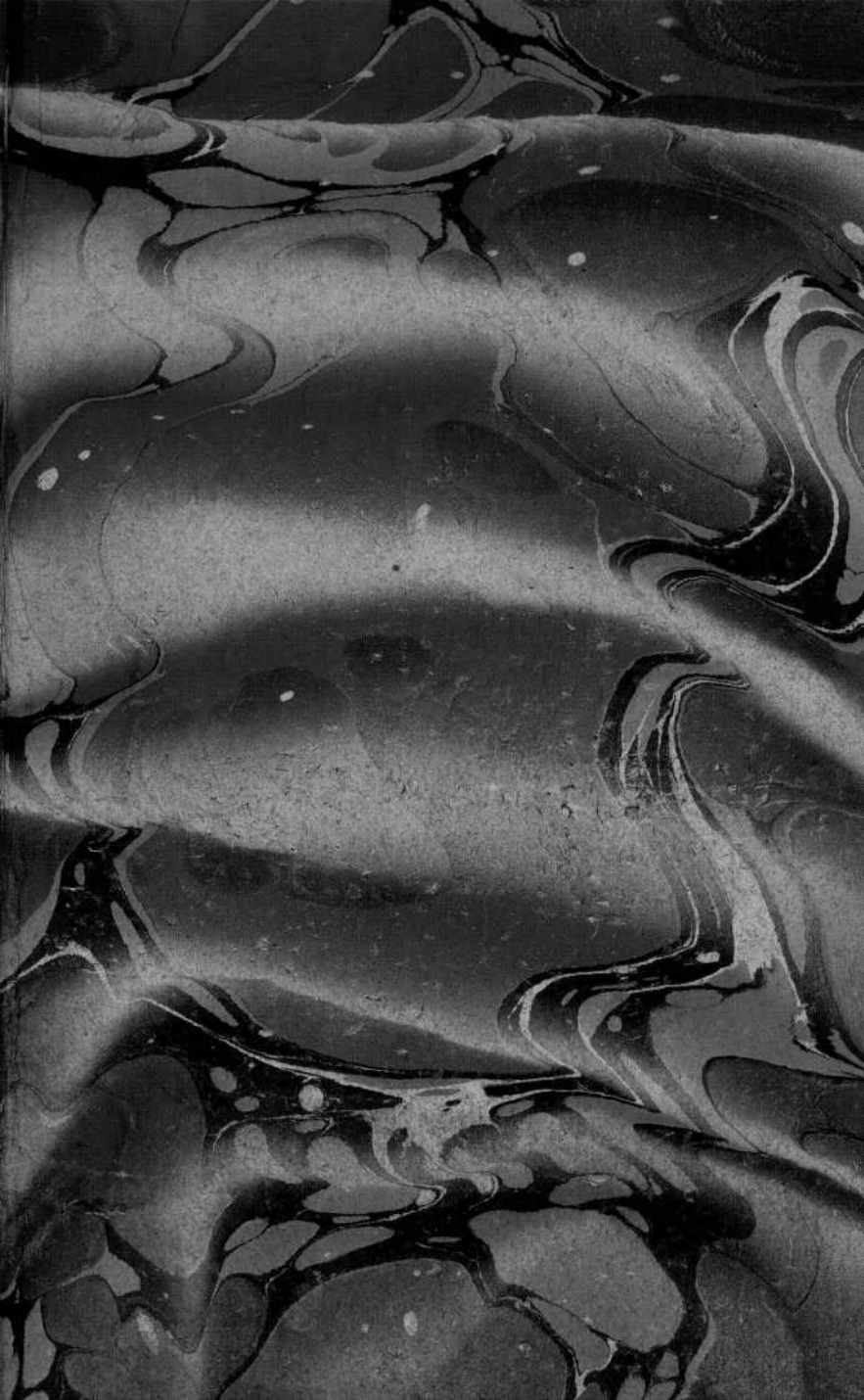














THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS

U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY  
WASHINGTON, D. C.

THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS

U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY  
WASHINGTON, D. C.

THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS

U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY  
WASHINGTON, D. C.

THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS

U. S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
BUREAU OF PLANT INDUSTRY  
WASHINGTON, D. C.

THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY  
AND ANATOMY  
HARVARD UNIVERSITY  
CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS